



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Guía práctica sobre criterios de admisibilidad

Actualizada a 31 de agosto de 2022

Elaborada por la Secretaría. No vincula al Tribunal



Se invita a aquellos editores u organizaciones que deseen traducir y/o reproducir total o parcialmente esta publicación en forma impresa o electrónica a contactar con publishing@echr.coe.int para obtener información sobre el procedimiento de autorización.

Si desean saber qué traducciones de las Guías de jurisprudencia hay en curso, consulte la sección [Traducciones pendientes](#).

La presente Guía se redactó originalmente en inglés. Se actualiza regularmente, siendo la más reciente de 31 de agosto de 2022. Puede ser objeto de revisión editorial.

La [Guía de admisibilidad](#) y las [Guías sobre jurisprudencia](#) pueden descargarse desde www.echr.coe.int (Case-law – Case-law analysis – Admissibility guides). Para actualizaciones de las publicaciones siga la cuenta de *twitter* del Tribunal en https://twitter.com/ECHR_CEDH.

Esta traducción se publica por acuerdo con el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y es responsabilidad exclusiva de del Ministerio de Justicia.

© Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2022

ÍNDICE

Aviso al lector	6
Introducción	8
A. Demanda individual.....	10
1. Objeto de la disposición	10
2. Categorías de demandantes	10
a. Persona física	10
b. Persona jurídica	10
c. Grupo de particulares	12
3. Condición de víctima	12
a. Noción de “víctima”	12
b. Víctima directa.....	12
c. Víctima indirecta	13
d. Víctimas potenciales y <i>actio popularis</i>	16
e. Pérdida de la condición de víctima.....	17
f. Fallecimiento del demandante.....	20
4. Representación	21
B. Libre ejercicio del derecho de demanda individual.....	23
1. Principios y ejemplos	23
2. Obligaciones del Estado demandado	25
a. Regla 39 del Reglamento del Tribunal	25
b. Determinación de los hechos	26
c. Indagaciones	27
I. Motivos procesales de inadmisibilidad.....	28
A. Falta de agotamiento de los recursos internos	28
1. Finalidad de la norma	28
2. Aplicación de la norma	29
a. Flexibilidad	29
b. Cumplimiento de las normas y límites nacionales	30
c. Existencia de varios recursos	30
d. Queja planteada en cuanto al fondo	31
e. Existencia e idoneidad	31
f. Disponibilidad y eficacia	33
3. Límites en la aplicación de la norma.....	35
4. Distribución de la carga de la prueba	36
5. Aspectos procesales.....	38
6. Creación de nuevas vías de recurso.....	39
B. Incumplimiento del plazo de cuatro meses.....	41
1. Objetivo de la regla.....	41
2. Fecha de inicio del plazo de cuatro meses	42
a. Decisión definitiva	42
b. Punto de partida.....	43
i. Conocimiento de la decisión	43
ii. Notificación de la decisión.....	44
iii. Falta de notificación de la decisión.....	44

iv. Falta de recursos disponibles	44
v. Situación persistente	44
3. Vencimiento del plazo de cuatro meses.....	45
a. Formulario de demanda debidamente cumplimentado	46
b. Fecha de envío	46
c. Envío por fax	47
d. Calificación de la reclamación	47
e. Reclamaciones posteriores.....	47
5. Situaciones especiales	48
a. Aplicación de los límites temporales a las situaciones persistentes sobre el derecho a la vida, al domicilio y a la propiedad	48
b. Aplicación del límite temporal sobre la falta de investigación efectiva de las muertes y los malos tratos.....	49
c. Aplicación de la regla de los cuatro meses respecto a las condiciones de la detención	50
d. Aplicación de la regla de los cuatro meses en casos con varios periodos de detención con arreglo al artículo 5.3 del Convenio	50
C. Demanda anónima.....	51
1. Demanda anónima.....	51
2. Demanda no anónima	51
D. Esencialmente la misma	52
1. Esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal	52
2. Esencialmente la misma que un asunto sometido a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo.....	53
a. La evaluación de la similitud de casos	54
b. El concepto de “otra instancia internacional de investigación o de acuerdo”	54
E. Demanda abusiva.....	55
1. Definición general	55
2. Engañar al Tribunal	55
3. Lenguaje ofensivo	56
4. Incumplimiento del principio de confidencialidad en los procedimientos sobre acuerdo amistoso	57
5. Demanda manifiestamente vejatoria o carente de un objetivo real	58
6. Otros supuestos	58
7. Enfoque adoptado por el Gobierno demandado	59
II. Motivos de inadmisión en relación con la competencia del Tribunal.....	59
A. Incompatibilidad <i>ratione personae</i>	60
1. Principios.....	60
2. Competencia	60
3. Responsabilidad e imputabilidad.....	63
4. Cuestiones sobre la posible responsabilidad de las Partes Contratantes del Convenio por actos u omisiones vinculados a su pertenencia a una organización internacional	64
B. Incompatibilidad <i>ratione loci</i>	66
1. Principios.....	66
2. Casos concretos	67
C. Incompatibilidad <i>ratione temporis</i>	67
1. Principios generales	67
2. Aplicación de dichos principios.....	68

a.	Fecha clave en relación con la ratificación del Convenio o aceptación de la competencia de las instituciones del Convenio	68
b.	Hechos puntuales anteriores o posteriores a la entrada en vigor o a la declaración ...	68
3.	Situaciones específicas	70
a.	Violaciones continuadas	70
b.	Obligación procesal “permanente” de investigar las desapariciones ocurridas antes de la fecha clave	70
c.	Obligación procesal de investigar una muerte con arreglo al Artículo 2: procedimiento respecto a los hechos que están fuera de la jurisdicción temporal del Tribunal.....	71
d.	Consideración de hechos anteriores	72
e.	Procedimientos pendientes o detención.....	72
f.	Derecho a ser indemnizado por penas injustas	72
g.	Derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito	72
D.	Incompatibilidad <i>ratione materiae</i>	73
III. Inadmisibilidad en cuanto al fondo		76
A.	Manifiestamente mal fundada	76
1.	Introducción general.....	76
2.	“Cuarta instancia”	77
3.	Ausencia evidente o aparente de una violación.....	79
a.	No hay apariencia de arbitrariedad o injusticia.....	79
b.	No hay apariencia de falta de proporcionalidad entre los objetivos y los medios	79
c.	Otras cuestiones de fondo relativamente sencillas.....	80
4.	Quejas carentes de fundamento: falta de pruebas	81
5.	Quejas confusas o descabelladas	82
B.	Falta de perjuicio importante	82
1.	Origen del nuevo criterio	82
2.	Ámbito	83
3.	Si el demandante ha sufrido un perjuicio importante.....	84
a.	Falta de perjuicio económico importante	85
b.	Perjuicio económico importante	87
c.	Falta de perjuicios no financieros significativos	87
d.	Perjuicio no económico importante.....	89
4.	Cláusula de salvaguarda: si el respeto a los derechos humanos requiere un examen del caso en cuanto al fondo.	91
Listado de asuntos citados		94

Aviso al lector

La presente Guía Práctica forma parte de la serie de Guías sobre el Convenio publicadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, "el Tribunal", "el Tribunal Europeo" o "el Tribunal de Estrasburgo") para informar a los profesionales del Derecho, y en particular a los abogados que puedan llegar a representar a los demandantes ante el Tribunal, sobre los requisitos de admisibilidad de las demandas individuales. La presente Guía tiene por objeto presentar una imagen más clara y detallada de los requisitos de admisibilidad con el fin, por una parte, de reducir en lo posible el número de demandas que no tienen posibilidad de ser objeto de una decisión sobre el fondo y, por otra, de garantizar que las demandas que merecen ser examinadas en cuanto al fondo superen el test de admisibilidad.

Por lo tanto, esta guía no pretende ser exhaustiva y se concentrará en los supuestos más frecuentes. La jurisprudencia citada ha sido seleccionada entre las sentencias y decisiones más importantes, relevantes y/o recientes.*

Las sentencias del Tribunal no sólo sirven para resolver los casos que se le plantean, sino que, de forma más general, dilucidan, salvaguardan y desarrollan las normas instituidas por el Convenio, contribuyendo así a que los Estados respeten los compromisos asumidos por ellos como Partes Contratantes (*Ireland v. Reino Unido*, § 154, de 18 de enero de 1978, Serie A nº 25, y, más recientemente, *Jerónovičs v. Letonia* [GS], nº 44898/10, § 109, de 5 de julio de 2016).

El objetivo del sistema establecido por el Convenio es, por tanto, determinar cuestiones de orden público de interés general, elevando así los estándares de protección de los derechos humanos y extendiendo la jurisprudencia sobre derechos humanos al colectivo de Estados del Convenio (*Konstantin Markin c. Rusia* [GS], § 89, nº 30078/06, TEDH 2012). De hecho, el Tribunal ha destacado el papel del Convenio como "instrumento constitucional de orden público europeo" en el ámbito de los derechos humanos (*Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GS], nº 45036/98, § 156, ECHR 2005-VI) y más recientemente, *N.D. y N.T. c. España* [GS], nº 8675/15 y 8697/15, § 110, de 13 de febrero de 2020).

El Protocolo 15 del Convenio introdujo recientemente el principio de subsidiariedad en el preámbulo del Convenio. Dicho principio "impone una responsabilidad compartida entre los Estados Contratantes y el Tribunal" en relación con la protección de los derechos humanos, y las autoridades nacionales y los tribunales deben interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico de forma que garantice la plena efectividad de los derechos y libertades definidos en el Convenio y sus Protocolos (*Grzęda c. Polonia* [GS], § 324).

La presente Guía contiene referencias a las palabras clave de cada artículo citado en el Convenio y sus Protocolos adicionales. Las cuestiones jurídicas tratadas en cada caso se resumen en una [lista de palabras clave](#) [en inglés], escogidas a partir de un tesoro de términos extraídos (en la mayoría de los casos) directamente del texto del Convenio y sus Protocolos

La [base de datos HUDOC](#) de jurisprudencia del Tribunal permite realizar búsquedas por palabras clave. La búsqueda con estas palabras clave permite encontrar un grupo de documentos con un contenido jurídico similar (el análisis y las conclusiones del Tribunal en cada caso se resumen a través de las palabras clave). Las palabras clave de los casos individuales se pueden encontrar haciendo clic en la etiqueta Detalles del caso en HUDOC. Para más información sobre la base de datos HUDOC y las palabras clave, consulte el [manual de usuario de HUDOC](#).

* La jurisprudencia citada puede estar en una o en ambas lenguas oficiales (inglés y francés) del Tribunal y de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Salvo indicación en contrario, todas las referencias lo son a una sentencia sobre el fondo dictada por una Sala del Tribunal. La abreviatura "(dec.)" indica que la cita es de una decisión del Tribunal y "[GS]" que se trata de un caso de Gran Sala. Las sentencias de Sala que no eran definitivas en el momento de la publicación de esta actualización se señalan con un asterisco (*).

Introducción

1. El sistema de protección de los derechos y las libertades fundamentales plasmados en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (“el Convenio”) se basa en el principio de subsidiariedad. La importancia de este principio se ha reafirmado con la adopción y entrada en vigor del [Protocolo 15](#) del Convenio, que ha introducido una referencia explícita al mismo en el Preámbulo del Convenio. Incumbe en primer lugar a los Estados parte del Convenio garantizar su aplicación; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“el Tribunal”) debe intervenir únicamente cuando los Estados hayan incumplido sus obligaciones.

La labor de supervisión de Estrasburgo se inicia principalmente a través de demandas individuales, que pueden ser presentadas ante el Tribunal por cualquier persona física o jurídica no gubernamental dentro de la jurisdicción de un Estado Parte del Convenio. Por lo tanto, el número de demandantes potenciales es muy amplio: además de los ochocientos millones de habitantes de la gran Europa y de los nacionales de terceros países que residen por ella o se encuentran en tránsito, hay millones de asociaciones, fundaciones, partidos políticos, empresas, etc. (por no hablar de aquellas personas que, como consecuencia de actos extraterritoriales cometidos por los Estados Parte del Convenio fuera de sus respectivos territorios, se encuentran sujetas a su jurisdicción).

Desde hace varios años, y por varios motivos, el Tribunal está inundado de demandas individuales (64,100 estaban pendientes a 31 de enero de 2021). No obstante, la inmensa mayoría de estas demandas son inadmitidas sin ser examinadas en cuanto al fondo por no cumplir uno de los criterios de admisibilidad establecidos por el Convenio. Por ejemplo, en 2020, de las 39.190 demandas resueltas por el Tribunal, 37.289 fueron declaradas inadmisibles o archivadas. Esta situación es doblemente frustrante. En primer lugar, dado que el Tribunal debe responder a cada demanda, se ve impedido de tratar en plazos razonables los casos que merecen ser examinados en cuanto al fondo, sin que el público obtenga ningún beneficio real. En segundo lugar, las demandas de decenas de miles de demandantes son inevitablemente rechazadas.

2. Los Estados Partes del Convenio, así como el Tribunal y su Secretaría, han buscado constantemente formas de abordar este problema y garantizar una administración de justicia eficaz. Una de las medidas más visibles ha sido la adopción del [Protocolo nº 14](#) del Convenio. Éste prevé, entre otras cosas, que las demandas manifiestamente inadmisibles sean tratadas por un juez único asistido por ponentes extrajudiciales, en lugar de por un comité de tres jueces. Este instrumento, que entró en vigor el 1 de junio de 2010, también introdujo un nuevo criterio de admisibilidad ligado al grado de perjuicio sufrido por el demandante, destinado a desincentivar las demandas de quienes no hayan sufrido un perjuicio significativo.

El 19 de febrero de 2010, representantes de los cuarenta y siete Estados miembros del Consejo de Europa, todos ellos vinculados por el Convenio, se reunieron en Interlaken (Suiza) para debatir sobre el futuro del Tribunal y, en particular, sobre la acumulación de asuntos resultante del gran número de demandas inadmisibles. En una [declaración solemne](#), reafirmaron el papel esencial del Tribunal en el sistema europeo de protección de los derechos y libertades fundamentales, y se comprometieron a reforzar su eficacia preservando el principio de demanda individual.

La necesidad de garantizar la viabilidad del mecanismo del Convenio a corto, medio y largo plazo se acentuó todavía más en las declaraciones adoptadas en las conferencias de seguimiento de [Esmirna](#), [Brighton](#), [Bruselas](#) y [Copenhague](#) celebradas en 2011, y en 2012, 2015 y 2018 respectivamente. La Conferencia de Brighton condujo a la adopción del [Protocolo nº 15](#) del Convenio, que, además de introducir una referencia al principio de subsidiariedad y a la doctrina del margen de apreciación en el preámbulo del Convenio, reduce de seis a cuatro meses el plazo en el que debe presentarse una demanda ante el Tribunal tras una resolución nacional k.

3. La puesta a disposición de los potenciales demandantes de información completa y objetiva sobre el procedimiento de presentación de las demandas y los criterios de admisibilidad, aparece explícitamente en el punto C-6 (a) y (b) de la [Declaración de Interlaken](#). Esta Guía Práctica sobre Condiciones de Admisibilidad de demandas individuales se inscribe en ese contexto. Su objetivo es permitir una lectura más clara y detallada de las condiciones de admisibilidad con el fin, por una parte, de limitar en lo posible la afluencia de demandas que no tienen posibilidad alguna de ser objeto de decisiones sobre el fondo y, por otra parte, de garantizar que las demandas que merecen ser examinadas en cuanto al fondo, superen el trámite de admisión. En la inmensa mayoría de los asuntos que actualmente pasan este trámite, la admisibilidad se examina al mismo tiempo que el fondo, lo que simplifica y acelera el procedimiento.

Se trata de un documento destinado principalmente a los profesionales del derecho, particularmente a los abogados con vocación de representar a demandantes ante el Tribunal.

Todos los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 34 (demandas individuales) y 35 (criterios de admisibilidad) del Convenio han sido examinados a la luz de la jurisprudencia del Tribunal. Naturalmente, algunos conceptos, como el plazo de cuatro meses y, en menor medida, el agotamiento de los recursos internos, son más fáciles de definir que otros, como la "carencia manifiesta de fundamento", que puede desglosarse casi *ad infinitum*, o la competencia del Tribunal *ratione materiae* o *ratione personae*. Además, algunos artículos son invocados con mucha más frecuencia que otros por los demandantes, y varios Estados no han ratificado todos los Protocolos adicionales del Convenio, mientras que otros han emitido reservas con respecto al alcance de ciertas disposiciones. Por lo tanto, esta guía no pretende ser exhaustiva y se concentrará en los casos más frecuentes. Aunque se centrará en asuntos originados en demandas individuales (presentadas en virtud del artículo 34 del Convenio), hará referencia a ciertas sentencias y decisiones dictadas en casos interestatales (presentados en virtud del artículo 33 del Convenio¹) en la medida en que sean pertinentes para las demandas individuales.

4. Esta guía ha sido elaborado por la Dirección del Jurisconsulto del Tribunal, y su interpretación de los criterios de admisibilidad no es en absoluto vinculante para el Tribunal. Será periódicamente actualizada. Se ha redactado en francés e inglés y se traducirá a otras lenguas, dando prioridad a las lenguas oficiales de los países con mayor número de casos.

5. Tras definir las nociones de demanda individual y de la condición de víctima, la guía examinará las causas de inadmisión por razón del procedimiento ([parte I](#)), por razón de la competencia del Tribunal ([parte II](#)) y por razón del fondo del asunto ([parte III](#))².

1. No todos los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 35 del Convenio son aplicables a las demandas interestatales presentadas en virtud del artículo 33 del Convenio (véase [Slovenia v. Croatia](#) [GS] (dec.), §§ 40-44). Las demandas interestatales exigen un enfoque diferente en cuanto a la admisibilidad.

2. Para tener una visión clara de los diferentes procedimientos por los que el tribunal examina una demanda, véase la página "[Case processing](#)" De la página web del Tribunal (www.echr.coe.int – El Tribunal – Funcionamiento del Tribunal), y en concreto, el diagrama de flujo "[Life of an application](#)".

A. Demanda individual

Artículo 34 del Convenio – Demandas individuales

“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos (...)”

Palabras clave HUDOC

Petición (34) – Estado Parte demandado (34) – Particular (34) – Organizaciones no gubernamentales (34) – Grupo de particulares (34) – Víctima (34) – *Actio popularis* (34) – *Locus standi* (34)

1. Objeto de la disposición

6. El artículo 34, que garantiza el derecho de demanda individual, otorga a los individuos un verdadero derecho a emprender acciones legales a nivel internacional. También es una de las garantías fundamentales de la eficacia del sistema del Convenio, uno de los "componentes clave de la maquinaria" de protección de los derechos humanos (*Mamatkulov y Askarov c. Turquía* [GS], §§ 100 y 122; *Loizidou c. Turquía* (excepciones preliminares), § 70).

7. En tanto que instrumento vivo, el Convenio debe ser interpretado a la luz de las condiciones de vida actuales. La jurisprudencia consolidada también es de aplicación a las disposiciones procesales del artículo 34 (*ibid.*, § 71).

8. Para poder ampararse en el artículo 34 del Convenio, un demandante debe cumplir dos condiciones: pertenecer a una de las categorías de demandantes mencionada en el artículo 34 y poder demostrar que es víctima de una violación del Convenio (*Vallianatos y otros c. Grecia* [GS], § 47).

2. Categorías de demandantes

a. Persona física

9. Cualquier persona podrá invocar la protección del Convenio contra un Estado Parte cuando la alegada violación haya tenido lugar dentro de la jurisdicción del Estado en cuestión, de conformidad con el artículo 1 del Convenio (*Van der Tang c. España*, § 53), independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia, estado civil, situación o capacidad jurídica. En el caso de una madre privada de la patria potestad, véase *Scozzari y Giunta c. Italia* [GS], § 138; en el caso de un menor, véase *A. c. Reino Unido*; en el caso de una persona sin capacidad jurídica que carezca del consentimiento de su tutor, véase *Zehentner c. Austria*, §§ 39 et seq.

10. Las demandas sólo pueden ser presentadas por personas vivas o en su nombre; una persona fallecida no puede presentar una demanda (*Aizpurua Ortiz y otros c. España*, § 30; *Dvořáček y Dvořáčková c. Eslovaquia*, § 41).

b. Persona jurídica

11. Una persona jurídica que alegue ser víctima de una violación por parte de un Estado miembro de los derechos enunciados en el Convenio y sus Protocolos sólo está legitimada ante el Tribunal si es una "organización no gubernamental" en el sentido del artículo 34 del Convenio.

12. El término "organizaciones gubernamentales", por oposición a "organizaciones no gubernamentales" en el sentido del artículo 34, se aplica no sólo a los órganos centrales del Estado,

sino también a las autoridades descentralizadas que ejercen "funciones públicas", independientemente de su autonomía respecto a los órganos centrales; asimismo, se aplica a las autoridades locales y regionales (*Radio France y otros c. Francia* (dec.), § 26), a un municipio (*Ayuntamiento de Mula c. España* (dec.)), o a parte de un municipio que participa en el ejercicio de la autoridad pública (*Municipal Section of Antilly c. Francia* (dec.)), ninguno de los cuales está legitimado para presentar una demanda en base al artículo 34 (vease también *Döşemealtı Belediyesi c. Turquía* (dec.)). Un Estado que no es parte del Convenio no puede considerarse una "organización no gubernamental" y, por tanto, no está legitimado para presentar un asunto ante el Tribunal en virtud del artículo 34 (*Democratic Republic of the Congo c. Bélgica* (dec.), §§ 13-21).

13. La categoría de "organización gubernamental" incluye a las entidades jurídicas que participan en el ejercicio de la competencia gubernamental o gestionan un servicio público bajo control gubernamental (*JKP Vodovod Kraljevo c. Serbia* (dec.), §§ 23-28, en relación con una empresa de agua y alcantarillado establecida por un municipio; *İhsan Doğramacı Bilkent Üniversitesi c. Turquía* (dec.), §§ 35-47, respecto a una universidad creada por una fundación). El carácter privado del acto denunciado no es relevante a este respecto. (§ 38).

14. Para determinar si una determinada persona jurídica distinta de una autoridad territorial está comprendida en esta categoría, hay que tener en cuenta su régimen jurídico y, en su caso, los derechos que dicho régimen le confiere, la naturaleza de la actividad que ejerce y el contexto en el que se desarrolla, así como su grado de independencia con respecto a las autoridades políticas (*Radio France y otros c. Francia* (dec.), § 26; *Kotov c. Rusia* [GS], § 93; *Slovenia c. Croacia* [GS] (dec.), § 61). Respecto a entidades de derecho público que no ejercen competencia gubernamental alguna o servicios públicos de radiodifusión, véanse *The Holy Monasteries c. Grecia*, § 49; *Radio France y otros c. Francia* (dec.), §§ 24-26; *Österreichischer Rundfunk c. Austria*, §§ 46-53; *Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft and publisuisse SA c. Suiza*, §§ 46-48. En relación con empresas estatales, que gozan de suficiente independencia institucional y operativa del Estado, véase *Islamic Republic of Iran Shipping Lines c. Turquía*, §§ 80-81; *Ucrania-Tyumen c. Ucrania*, §§ 25-28; *Unédic c. Francia*, §§ 48-59; y, por el contrario, *Zastava It Turs c. Serbia* (dec.); *State Holding Company Luganskvugillya c. Ucrania* (dec.); véase también *Transpetrol, a.s., c. Eslovaquia* (dec.). En lo que respecta a las empresas, el Tribunal ha considerado que será "no gubernamental" a efectos del artículo 34 cuando se regule esencialmente por el derecho de sociedades, no goce de ningún poder gubernamental o de otro tipo más allá de los conferidos por el derecho privado ordinario en el ejercicio de sus actividades y esté sujeta a la jurisdicción de los tribunales ordinarios en lugar de los administrativos. El Tribunal también ha tenido en cuenta el hecho de que una empresa demandante lleve a cabo actividades comerciales y que no tenga una función de servicio público ni ejerza el monopolio en un sector competitivo (*Slovenia c. Croacia* [GS] (dec.), §§ 62-63, y cualquier referencia allí citada).

15. El Tribunal ha aclarado que el artículo 33 del Convenio (demandas interestatales) no permite que un Gobierno demandante reivindique los derechos de una entidad jurídica que no pudiese calificarse como "organización no gubernamental" y, por tanto, no tendría derecho a presentar una demanda individual en virtud del artículo 34 (*Slovenia c. Croacia* [GS] (dec.), §§ 60-70 y 76-79, en relación con un banco propiedad del Estado demandante). Teniendo en cuenta el carácter específico del Convenio en su calidad de tratado de derechos humanos y recordando que incluso en los casos interestatales el principal "perjudicado" por una violación del Convenio es el individuo, el Tribunal ha constatado que sólo los particulares, los grupos de particulares y las entidades jurídicas que se califican como "organizaciones no gubernamentales" pueden ser titulares de derechos en virtud del Convenio, pero no lo será un Estado contratante ni ninguna entidad jurídica que sea de su propiedad (*ibid.*, § 66).

c. Grupo de particulares

16. Una demanda podrá ser presentada por un grupo de particulares. Sin embargo, ni las autoridades locales ni ningún otro organismo gubernamental podrán presentar demandas por medio de los individuos que los conforman o representan, respecto a actos sancionables por el Estado al que están adscritos y en cuyo nombre ejercen la autoridad pública (*Demirbaş y otros c. Turquía* (dec.)). Por el contrario, un grupo de diputados de un parlamento regional puede ser considerado como un "grupo de particulares" (en lugar de una organización gubernamental) cuando se quejan de la suspensión de la sesión plenaria del Parlamento de una comunidad autónoma. En tal caso, los derechos y libertades invocados por los demandantes les afectan individualmente y no son atribuibles al Parlamento como institución (*Forcadell i Lluís y otros c. España* (dec.)).

3. Condición de víctima

17. El Tribunal ha sostenido de forma sistemática que el Convenio no prevé la incoación de una *actio popularis* y que, en general, su tarea no consiste en revisar *in abstracto* la legislación y práctica pertinentes, si no en establecer si la forma en que aquellas se aplicaron o afectaron al demandante dio lugar a una violación del Convenio (por ejemplo, *Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 164).

a. Noción de "víctima"

18. El término "víctima", en el contexto del artículo 34 del Convenio, denota la persona o personas directa o indirectamente afectadas por la presunta violación. Por lo tanto, el artículo 34 se refiere no sólo a la víctima o víctimas directas de la presunta violación, sino también a cualquier víctima indirecta a quien la violación le cause un perjuicio o que tenga un interés válido y personal en que se ponga fin a aquella (*Vallianatos y otros c. Grecia* [GS], § 47). La noción de "víctima" se interpreta de forma autónoma y con independencia de las normas internas, como las relativas al interés o a la capacidad de obrar (*Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, § 35), aunque el Tribunal deba tener en cuenta el hecho de que un demandante haya sido parte en el procedimiento interno (*Aksu c. Turquía* [GS], § 52; *Micallef c. Malta* [GS], § 48; *Bursa Barosu Başkanlığı y otros c. Turquía*, §§ 109-117). No implica la existencia de un perjuicio (*Brumărescu c. Rumanía* [GS], § 50), por lo que un acto con efectos jurídicos temporales puede ser suficiente (*Monnat c. Suiza*, § 33).

19. La interpretación del término "víctima" es susceptible de evolucionar a la vista de las condiciones de la sociedad contemporánea y debe aplicarse sin excesivo formalismo (*ibid.*, §§ 30-33; *Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, § 38; *Stukus y otros c. Polonia*, § 35; *Ziętal c. Polonia*, §§ 54-59). El Tribunal ha sostenido que la cuestión de la condición de víctima puede estar vinculada al fondo del asunto (*Siliadin c. Francia*, § 63; *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GS], § 111). El Tribunal puede examinar de oficio la cuestión de la condición de víctima y del *locus standi*, ya que se trata de una materia que afecta a su competencia (*Buzadji c. la República de Moldavia* [GS], § 70; *Satakunnan Markkinapörssi Oy and Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 93; *Unifaun Theatre Productions Limited y otros c. Malta*, §§ 63-66; *Jakovljević c. Serbia* (dec.), § 29).

20. La distribución de la carga de la prueba está intrínsecamente ligada a la especificidad de los hechos, a la naturaleza de la alegación formulada y al derecho del Convenio en juego (*N.D. y N.T. c. España* [GS], §§ 83-88).

b. Víctima directa

21. Para poder presentar una demanda de conformidad con el artículo 34, un demandante debe poder demostrar que se ha visto "directamente afectado" por la medida denunciada (*Tănase c. Moldavia* [GS], § 104; *Burden c. Reino Unido* [GS], § 33; *Lambert y otros c. Francia* [GS], § 89). Lo anterior resulta indispensable para poner en marcha el mecanismo de protección del Convenio (*Hristozov y otros c. Bulgaria*, § 73), aunque dicho criterio no debe aplicarse de forma estricta,

mecánica o poco flexible durante todo el procedimiento (*Micallef c. Malta* [GS], § 45; *Karner c. Austria*, § 25; *Aksu c. Turquía* [GS], § 51). Por ejemplo, una persona no puede denunciar la violación de sus derechos en un procedimiento en el que no ha sido parte (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], § 92). No obstante, en *Margulev c. Rusia*, el Tribunal consideró que el demandante era víctima directa de un procedimiento por difamación, aunque sólo fue admitido como tercero en dicho procedimiento. Dado que el derecho interno concedía la condición de tercero en los procedimientos siempre que "la sentencia pueda afectar a los derechos y obligaciones de un tercero frente al demandante o al demandado", el Tribunal consideró que los tribunales nacionales habían aceptado tácitamente que los derechos del demandante podían verse afectados por el resultado del procedimiento de difamación (§ 36). En *Mukhin c. Rusia*, el Tribunal reconoció que el jefe de redacción de un periódico podía reclamar ser víctima de las decisiones de los tribunales internos que despojaron a dicho periódico de su condición de medio de comunicación y anularon el documento que certificaba su registro (§§ 158-160). Además, en circunstancias concretas, las víctimas directas que no tomaron parte en los procedimientos internos fueron aceptadas como demandantes ante el Tribunal (*Beizaras y Levickas c. Lituania*, §§ 78-81). En consecuencia, la legitimación en los procedimientos internos no es decisiva por cuanto el sistema del Convenio interpreta de forma autónoma la noción de "víctima" (véase, por ejemplo, *Kalfagiannis y Pospert c. Grecia* (dec.), §§ 44-48, en relación con el director financiero de un servicio público de radiodifusión cuya condición de víctima fue aceptada por los tribunales internos pero no por el Tribunal).

22. Asimismo, de conformidad con la práctica del Tribunal y con el artículo 34 del Convenio, las demandas sólo pueden presentarse por, o en nombre de, personas vivas (*Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu c. Rumanía* [GS], § 96). No obstante, pueden surgir circunstancias particulares en el caso de víctimas de presuntas violaciones de los artículos 2, 3 y 8 por parte de las autoridades nacionales. Así, se han declarado admisibles las demandas presentadas por particulares o asociaciones en nombre de la(s) víctima(s), incluso en ausencia de poder de representación válido (§§ 103-114).³

c. Víctima indirecta

23. Si la presunta víctima de una violación ha fallecido antes de la presentación de la demanda, podría permitirse que la persona con la legitimidad requerida como pariente directo presente una demanda que plantee quejas relacionadas con la muerte o la desaparición de su familiar (*Varnava y otros c. Turquía* [GS], § 112). Ello se debe a la situación particular que rige la naturaleza de la violación alegada y a las consideraciones respecto a la aplicación efectiva de una de las disposiciones de mayor importancia del sistema del Convenio (*Fairfield c. Reino Unido* (dec.)).

24. En estos casos, el Tribunal ha aceptado que los familiares directos, como pueden ser los padres, de una persona por cuya muerte o desaparición se hace supuestamente responsable al Estado, puedan reclamar por sí mismos ser víctimas indirectas de la presunta violación del artículo 2, no siendo relevante la cuestión de si son herederos legales del fallecido (*Van Colle c. Reino Unido*, § 86; *Tsalikidis y otros c. Grecia*, § 64; *Kotilainen y otros c. Finlandia*, §§ 51-52).

25. Los parientes directos pueden asimismo presentar otras quejas, como las previstas en los artículos 3 y 5 del Convenio en nombre de los familiares fallecidos o desaparecidos, siempre que la presunta violación esté estrechamente relacionada con la muerte o desaparición que dan lugar a las situaciones previstas en el artículo 2. Por ejemplo, véase *Khayrullina c. Rusia*, §§ 91-92 y §§ 100-107, en relación con la legitimación de los familiares para presentar una queja en virtud de los artículos 5.1 y 5.5. Idéntico razonamiento podría aplicarse a una queja en virtud del artículo 6 en caso de que una persona hubiera fallecido durante el proceso penal instruido en su contra y el fallecimiento se

3. Véase la sección Representación

produjo en circunstancias que comprometen la responsabilidad del Estado (*Magnitskiy y otros c. Rusia*, §§ 278-279).

26. En el caso de parejas casadas, véase *McCann y otros c. Reino Unido*, *Salman c. Turquía* [GS]; para parejas de hecho, véase *Velikova c. Bulgaria* (dec.); en el caso de los padres, véase *Ramsahai y otros c. Países Bajos* [GS], *Giuliani y Gaggio c. Italia* [GS]; para los hermanos, véase *Andronicou y Constantinou c. Chipre*; para los hijos, véase *McKerr c. Reino Unido*; para los sobrinos, véase *Yaşa c. Turquía*; por el contrario, en el caso de la exesposa a quien no se consideró que tuviera un vínculo suficiente con su exmarido fallecido, véase *Trivkanović c. Croacia*, §§ 49-50; en el caso de un tío y un primo hermano, véase *Fabris y Parziale c. Italia*, §§ 37-41 y jurisprudencia resumida. En lo que respecta a personas desaparecidas cuyos cuerpos no han sido encontrados tras un accidente marítimo, el Tribunal ha aceptado que los familiares puedan interponer una demanda en virtud del artículo 2, en particular cuando el Estado no localizó a todas las víctimas o incluso no identificó a las que fueron encontradas (*Randelović y otros c. Montenegro*, § 85).

27. En los casos en los que la supuesta violación del Convenio no estaba estrechamente vinculada a la muerte o desaparición de la víctima directa, el criterio del Tribunal ha sido más restrictivo (*Karpylenko c. Ucrania*, § 104, *A y B c. Croacia*, §§ 88-91). Por lo general, el Tribunal se ha negado a conceder legitimación a cualquier otra persona, a menos que ésta pueda, excepcionalmente, demostrar un interés a título personal (*Nassau Verzekering Maatschappij N.V. c. Países Bajos* (dec.), § 20). Véase, como ejemplo, *Sanles Sanles c. España* (dec.), respecto a la prohibición del suicidio asistido como supuesta infracción de los artículos 2, 3, 5, 8, 9 y 14, en el que el Tribunal sostuvo que los derechos reclamados por la demandante, cuñada y heredera legal del fallecido, entraba en la categoría de derechos intransferibles y que por tanto no podía reclamar ser víctima de una violación en nombre de su cuñado fallecido; en relación con el Artículo 8, véase *Petithory Lanzmann c. Francia* (dec.), § 16, en el que el Tribunal sostuvo que el destino de los gametos depositados por un individuo y su deseo de que se utilizasen tras su muerte afectaba al derecho individual a decidir cómo y cuándo aquel deseaba ser padre y que su derecho se encuadraba en la categoría de derechos intransferibles; véase asimismo *Biç y otros c. Turquía* (dec.) (en relación con las quejas respecto a los artículos 5 y 6); *Fairfield c. Reino Unido* (dec.) (quejas respecto a los artículos 9 y 10); *Rõigas c. Estonia*, § 127, y *Jakovljević c. Serbia* (dec.), §§ 29-30 (en relación con las quejas del artículo 8).

28. Por lo que respecta a las quejas por malos tratos a familiares fallecidos en virtud del artículo 3 del Convenio, el Tribunal ha aceptado que los demandantes gozaban de *locus standi* en aquellos casos en que los malos tratos estaban estrechamente relacionados con la muerte o la desaparición de sus familiares (*Karpylenko c. Ucrania*, § 105; *Dzidzava c. Rusia*, § 46). El Tribunal también ha afirmado que puede reconocer la legitimación de los demandantes que se quejan de los malos tratos sufridos por su familiar fallecido si demuestran tener un interés moral firme, más allá del mero interés económico en el resultado del procedimiento interno, u otras razones de peso, como un interés general significativo que requiera el examen de su caso (*Boacă y otros c. Rumanía*, § 46; *Karpylenko c. Ucrania*, § 106; véase también *Stepanian c. Rumanía*, §§ 40-41; *Selami y otros c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, §§ 58-65).

29. En los casos en los que se concedió el estatus de víctima a los familiares directos, permitiéndoles presentar una demanda en relación con las reclamaciones en virtud de, por ejemplo, los artículos 5, 6 u 8, el Tribunal tuvo en cuenta si habían demostrado un interés moral en que la víctima fallecida fuese exonerada de cualquier declaración de culpabilidad (*Nölkenbockhoff c. Alemania*, § 33; *Grădinar v. Moldavia*, §§ 95 y 97-98; *Akbay y otros c. Alemania*, §§ 73, 80-82), o en proteger su reputación o la de su familia (*Brodnicka y otros c. Polonia*, §§ 27-31; *Armonienė c. Lituania*, § 29; *Polanco Torres y Movilla Polanco c. España*, §§ 31-33), o si mostraron tener interés material en base al efecto directo sobre sus derechos económicos (*Nölkenbockhoff c. Alemania*, § 33; *Grădinar c. Moldavia*, § 97; *Micallef c. Malta* [GS], § 48; *Akbay y otros c. Alemania*, §§ 74, 83-85). También se ha tenido en cuenta la existencia de un interés general que hacía necesario proceder al examen de las

quejas (*Micallef c. Malta* [GS], §§ 46 y 50; véase igualmente *Biç y otros c. Turquía* (dec.), §§ 22-23; *Akbay y otros c. Alemania*, §§ 76, 86-88).

30. La participación del demandante en los procedimientos internos ha sido considerada sólo uno de los varios criterios pertinentes (*Nölkenbockhoff c. Alemania*, § 33; *Micallef c. Malta* [GS], §§ 48-49; *Polanco Torres y Movilla Polanco c. España*, § 31; *Grădinar c. Moldavia*, §§ 98-99; véase igualmente *Kaburov c. Bulgaria* (dec.), §§ 57-58, donde el Tribunal consideró que, en un caso relativo a la transmisibilidad del artículo 3 del Convenio, el demandante, a falta de un interés moral en el resultado del procedimiento o de otra razón imperiosa, no podía ser considerado víctima por el mero hecho de que el derecho interno le permitiera intervenir en el procedimiento de responsabilidad civil como heredero del Sr. Kaburov; véase también *Nassau Verzekering Maatschappij N.V. c. Países Bajos* (dec.) donde el Tribunal rechazó la pretensión de la empresa demandante de tener la condición de víctima por haber adquirido un derecho del Convenio mediante una escritura de cesión).

31. Por lo general, el Tribunal tiene en cuenta los criterios anteriores de forma acumulativa y lleva a cabo su evaluación sobre si los parientes directos tienen legitimación para presentar una demanda teniendo en cuenta las circunstancias del caso en su conjunto (*Akbay y otros c. Alemania*, §§ 77 y 89).

32. Además de su condición de "víctimas indirectas", los miembros de la familia también pueden ser "víctimas directas" de un trato contrario al artículo 3 del Convenio por el sufrimiento resultante de las graves violaciones de los derechos humanos que afectan a sus familiares (véanse los criterios pertinentes en *Janowiec y otros c. Rusia* [GS], §§ 177-181, y *Selami y otros c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, §§ 54-56).

33. En algunas circunstancias, los familiares directos pueden reclamar ser víctimas indirectas de una violación que afecte directamente a un pariente vivo. Por ejemplo, una madre puede reclamar la condición de víctima indirecta respecto a una supuesta discriminación que afecta a su hija discapacitada, en la medida en que, además de los cuidados proporcionados, había incoado el procedimiento interno en su calidad de tutora de su hija, quien no disponía de capacidad para discernir (*Belli y Arquier-Martinez c. Suiza*, § 97).

34. En cuanto a las denuncias de empresas (*Agrotexim y otros c. Grecia*, §§ 64-71), el Tribunal ha declarado que una persona no puede denunciar la violación de sus derechos en un procedimiento en el que no es parte, aunque sea accionista y/o administrador de una empresa que sí es parte en el procedimiento (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], §§ 92-93).

Cuando se trata de demandas interpuestas por los accionistas de una sociedad (especialmente en virtud del artículo 1 del Protocolo 1), el Tribunal ha considerado crucial distinguir entre las quejas presentadas por los accionistas, sobre las medidas que afectan a sus derechos como accionistas, y las relativas a los actos que afectan a las empresas de las que son accionistas (*Agrotexim y otros c. Grecia*, §§ 65-66; *Albert y otros c. Hungría* [GS], § 122). En el primer grupo, los propios accionistas pueden ser considerados víctimas en el sentido del artículo 34 del Convenio (véase *Olczak c. Polonia* (dec.), §§ 57-62; *Albert y otros c. Hungría* [GS], §§ 126-134, y cualquier referencia allí citada; *Project-Trade d.o.o. c. Croacia*, §§ 44-47; *Papachela y Amazon S.A. c. Grecia*, §§ 37-41). En el último grupo, el principio general es que los accionistas no pueden considerarse víctimas, en el sentido del artículo 34 del Convenio, de los actos y medidas que afectan a sus empresas. El Tribunal ha reconocido que este principio puede matizarse justificadamente en dos tipos de situaciones: en primer lugar, cuando la sociedad y sus accionistas están tan estrechamente identificados/relacionados entre sí que resulta artificioso distinguir entre ambos (véase, por ejemplo, *Ankarcrona v. Suecia* (dec.)) y, en segundo lugar, si existen "circunstancias excepcionales" que lo justifiquen (*Albert y otros c. Hungría* [GS], §§ 124, 135-145). A este respecto, ignorar la personalidad jurídica de una sociedad sólo puede justificarse en "circunstancias excepcionales", en particular cuando se demuestre claramente la imposibilidad de que la sociedad interponga la queja ante el Tribunal en su propio nombre. Para que

los demandantes puedan convencer al Tribunal de que, en un asunto que afecta a la sociedad, su actuación en calidad de accionistas está justificada por tales motivos, deberán aportar motivos sólidos y convincentes que demuestren que a la sociedad le resulta práctica o efectivamente imposible acudir al Tribunal a través de los órganos establecidos en sus estatutos y que, por lo tanto, se les debería permitir tramitar la demanda en nombre de la sociedad (*ibid.*, §§ 138-145, y las referencias allí citadas; para la aplicación de dichos principios véase §§ 159-165).

Respecto a la condición de "víctima" de las empresas demandantes y/o de sus directivos, respectivamente, cuando se trata de autorizaciones de vigilancia encubierta que no han sido formalmente dirigidas contra dichas empresas, véase *Liblik y otros c. Estonia*, §§ 111-112.

35. Respecto a las organizaciones no gubernamentales, el Tribunal no otorga la condición de "víctima" a aquellas asociaciones cuyos intereses no están en juego, aunque los intereses de sus miembros -o de algunos de ellos- puedan estarlo. Además, la condición de "víctima" no se confiere a las ONG incluso si dichas asociaciones se han constituido con el único fin de defender los derechos de las presuntas víctimas (*Nencheva y otros c. Bulgaria*, § 90 y § 93 y cualquier referencia allí citada; véase asimismo *Kalfagiannis y Pospert c. Grecia* (dec.), §§ 49-51, en relación con una federación de sindicatos que representaba a los empleados de medios de comunicación; *Yusufeli İlçesini Güzelleştirme Yaşam Kültür Varlıklarını Koruma Derneği c. Turquía* (dec.), §§ 42-44, respecto a una organización no gubernamental creada con el fin de defender a los residentes de una zona en la que se estaba construyendo una presa, y *Genderdoc-M y M.D. c. la República de Moldavia*, §§ 25-26, en relación con una organización no gubernamental que representaba los intereses de las personas LGBT. Véase, por el contrario, *AsDAC c. la República de Moldavia*, §§ 21-37, relativa a una organización no gubernamental creada para la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de sus miembros y su condición de víctima en relación con una queja del artículo 1 del Protocolo 1, y *Communauté genevoise d'action syndicale (CGAS) c. Suiza*, §§ 36-42, en relación con una organización no gubernamental establecida para defender los intereses de los trabajadores, en particular en la esfera de la libertad sindical, respecto a las quejas del artículo 11). No obstante, cabe señalar que, en determinadas circunstancias, las ONG (en lugar de los demandantes) podrán participar en los procedimientos internos defendiendo los intereses de aquellos. Esto no priva a los demandantes, que no han participado en los procedimientos internos, de su condición de víctimas (*Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, §§ 37-39; *Centre of Societies for Krishna Consciousness in Russia y Frolov c. Rusia*, § 30; respecto a la interacción entre la condición de víctima con arreglo al artículo 34 y el agotamiento de los recursos internos de acuerdo con el artículo 35.1 véase *Beizaras y Levickas c. Lituania*, §§ 78-81; *Thibaut c. Francia* (dec.), §§ 26-31).

d. Víctimas potenciales y *actio popularis*

36. El artículo 34 del Convenio no permite la presentación de quejas *in abstracto* alegando una violación del Convenio (*Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu c. Rumanía* [GS], § 101 y cualquier referencia allí citada). No obstante, en situaciones concretas, el Tribunal ha aceptado que un demandante puede ser una víctima potencial. Por ejemplo, si no ha podido demostrar que la legislación de la que se quejaba se le aplicó realmente debido al carácter secreto de las medidas autorizadas (*Klass y otros c. Alemania*), o cuando se ordenó, pero no se ejecutó, la expulsión de un extranjero cuya ejecución le habría expuesto en el país receptor a un trato contrario al artículo 3 del Convenio o a una violación de sus derechos en virtud del artículo 8 del Convenio (*Soering c. Reino Unido*), o cuando una ley que castigaba los actos homosexuales era susceptible de aplicarse a un determinado colectivo al que pertenecía el demandante (*Dudgeon c. Reino Unido*). El Tribunal también ha sostenido que un demandante puede alegar ser víctima de una violación del Convenio si está cubierto por el ámbito de aplicación normativo que permite medidas de vigilancia encubierta y si el demandante no dispone de recursos para impugnar dicha vigilancia encubierta (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], §§ 173-78).

37. Para poder alegar su condición de víctima en una situación de este tipo, el demandante debe presentar pruebas razonables y convincentes de la probabilidad de que se produzca una violación que le afecte personalmente; no es insuficiente con una mera sospecha o conjetura (*Senator Lines GmbH c. 15 Estados Miembros de la Unión Europea* (dec.) [GS]; *Shortall y otros c. Irlanda* (dec.)). Respecto a la inexistencia de una orden de expulsión formal, véase *Vijayanathan y Pusparajah c. Francia*, § 46; para las presuntas consecuencias de un informe parlamentario, véase *Fédération chrétienne des témoins de Jéhovah de France c. Francia* (dec.); para las presuntas consecuencias de una resolución judicial sobre un tercero en coma, véase *Rossi y otros c. Italia* (dec.); para las presuntas consecuencias de medidas antidopaje para asociaciones deportivas y profesionales del deporte, véase *National federation of Sportspersons' Associations and unions (FNASS) y otros c. Francia*, §§ 91-103.

38. Un demandante no puede alegar ser víctima en un asunto en el que es responsable en parte de la presunta violación (*Paşa y Erkan Erol c. Turquía*).

39. El Tribunal también ha subrayado que el Convenio no prevé la interposición de una *actio popularis* para la interpretación de los derechos que contiene ni permite a los particulares quejarse sobre una disposición de derecho interno simplemente porque consideran, sin haber sido directamente afectados por ella, que puede contravenir el Convenio (*Aksu c. Turquía* [GS], § 50; *Burden c. Reino Unido* [GS], § 33; *Dimitras y otros c. Grecia* (dec.), §§ 28-32; *Cordella y otros c. Italia*, § 100; *Kalfagiannis y Pospert c. Grecia* (dec.), § 46). Por ejemplo, los residentes que no han participado en los procedimientos internos y solicitan que se anulen decisiones administrativas, o las asociaciones a las que los tribunales internos no han concedido *locus standi* no pueden alegar ser víctimas de una presunta violación del derecho a que se ejecuten decisiones judiciales en virtud del artículo 6.1 (*Bursa Barosu Başkanlığı y otros c. Turquía*, §§ 114-116, sobre un asunto medioambiental; compárese con *Beizaras y Levickas c. Lituania*, § 80). Cuando un demandante alega una violación del derecho al respeto de su vida privada y familiar debido a las restricciones legales impuestas en las visitas de sus familiares o de terceros, para afirmar que es una víctima de la supuesta violación debe demostrar al menos: a) que tiene parientes o terceros con los que realmente desea e intenta mantener el contacto durante su detención; y b) que ha utilizado su derecho a las visitas con la frecuencia permitida por la legislación nacional (*Chernenko y otros c. Rusia* (dec.), § 45). En el ámbito del artículo 10 del Convenio, el mero hecho de que a un demandante ya no se le permitiese ver o escuchar los programas emitidos anteriormente por el servicio público de radiodifusión clausurado por el Gobierno, no fue suficiente para establecer su condición de víctima con respecto al derecho a recibir información (*Kalfagiannis y Pospert c. Grecia* (dec.), §§ 46-47).

40. Sin embargo, una persona puede alegar que una ley viola sus derechos, en ausencia de una medida individual de aplicación, si se le exige que modifique su conducta o se arriesga a ser procesado o si es miembro de un colectivo que corre el riesgo de verse directamente afectado por la normativa (*Tănase c. Moldavia* [GS], § 104; *Michaud c. Francia*, §§ 51-52; *Sejdić y Finci c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 28).

e. Pérdida de la condición de víctima

41. Corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales reparar cualquier supuesta violación del Convenio. Por lo tanto, la cuestión de si un demandante puede alegar ser víctima de la presunta violación es relevante durante todas las fases del procedimiento ante el Tribunal (*Scordino c. Italia (nº 1)* [GS], § 179; *Rooman c. Bélgica* [GS], §§ 128-133). En este sentido, el demandante debe poder justificar su condición de víctima a lo largo de todo el procedimiento (*Burdov c. Rusia*, § 30; *Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], § 80).

42. La cuestión de si una persona puede seguir reclamando ser víctima de una presunta violación del Convenio esencialmente implica un examen *a posteriori* de su situación por parte del Tribunal (*ibid.*, § 82).

43. Una decisión o medida favorable al demandante, en principio, no es suficiente para privarle de su condición de "víctima" a los efectos del artículo 34 del Convenio, a menos que las autoridades nacionales la hayan reconocido, expresa o materialmente, y ofrecido posteriormente una reparación por la violación del Convenio (*Scordino c. Italia (no. 1)* [GS], § 180; *Gäfgen c. Alemania* [GS], § 115; *Nada c. Suiza* [GS], § 128; *Blyudik c. Rusia*, §§ 49-50; *Dimo Dimov y otros c. Bulgaria*, §§ 51-56; *Roth c. Alemania*, §§ 75-81). Únicamente cuando se cumplan dichas condiciones, el carácter subsidiario del mecanismo de protección del Convenio impide el examen de una demanda (*Jensen y Rasmussen c. Dinamarca* (dec.); *Albayrak c. Turquía*, § 32; *Selahattin Demirtaş c. Turquía (no. 2)* [GS], §§ 217-223).

44. El demandante seguirá siendo una víctima si las autoridades no reconocen, ni expresa ni materialmente, que se ha producido una violación de sus derechos (*Albayrak c. Turquía*, § 33; *Jensen c. Dinamarca* (dec.)) incluso si éste ha sido indemnizado (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], § 88).

45. Además, la reparación concedida debe ser adecuada y suficiente, lo que dependerá de todas las circunstancias del caso con especial atención a la naturaleza de la violación del Convenio en cuestión (*Gäfgen c. Alemania* [GS], § 116; *Bivolaru c. Rumanía (no. 2)*, § 170).

46. Por ejemplo, en casos de maltrato deliberado por parte de agentes del Estado violando el artículo 3, el Tribunal ha considerado en repetidas ocasiones que son necesarias dos medidas para proporcionar una reparación suficiente. En primer lugar, las autoridades del Estado deben haber llevado a cabo una investigación exhaustiva y eficaz que pueda conducir a identificar y castigar a los responsables. En segundo lugar, se requiere la concesión de una indemnización al demandante cuando proceda o, al menos, la posibilidad de solicitar y obtener una indemnización por los daños sufridos por el demandante como consecuencia del maltrato (*Gäfgen c. Alemania* [GS], §§ 116-118).

47. En los casos de maltrato intencionado por parte de agentes del Estado, la infracción del artículo 3 no puede subsanarse únicamente mediante la concesión de una indemnización a la víctima (*ibid.*, § 119; *Shmorgunov y otros c. Ucrania*, §§ 397-401. Estos principios no sólo son aplicables a los casos de maltrato por parte de oficiales del Estado, sino también a los casos de maltrato infligido por particulares (*Beganović c. Croacia*, § 56; *Škorjanec c. Croacia*, § 47). En concreto, en asuntos sobre violencia doméstica y/o de género, el reconocimiento de una violación puede implicar la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la respuesta de las fuerzas del orden y su inacción, que puede haber estado basada en discriminación de género, a la vista de las quejas de la víctima (*A. y B. c. Georgia*, § 44).

48. Si los tribunales nacionales ofrecen una reparación adecuada y suficiente por una supuesta violación del artículo 3 (condiciones de detención) a los demandantes que ya no están detenidos, éstos pierden su condición de víctimas. Esto ocurre, por ejemplo, cuando las autoridades nacionales han compensado las malas condiciones de detención en las que se encontraban los demandantes mediante una reducción específica y cuantificable de sus condenas, que ha llevado a su puesta en libertad anticipada (*Dirjan y Ştefan c. Rumanía* (dec.), §§ 23-34).

No obstante, si los tribunales nacionales indemnizan a las personas que permanecen detenidas, la indemnización no les permite obtener una reparación directa y adecuada de sus derechos en virtud del artículo 3, es decir, el cese o la mejora de sus condiciones de detención (*J.M.B. y otros c. Francia*, §§ 167-169).

49. Si se ha reconocido expresamente una violación del artículo 5 .1 a nivel nacional, lo que abre la posibilidad de que el demandante reclame una indemnización en un procedimiento separado y obtenga una indemnización adecuada, se puede esperar razonablemente que el demandante se

dirija a los tribunales nacionales para obtener una indemnización, en lugar de dirigirse al Tribunal para solicitar la confirmación de la ilegalidad de su detención, que ya había sido reconocida (*Al Husin c. Bosnia y Herzegovina* (nº 2), §§ 89-90; respecto al reconocimiento de la ilegalidad de la detención en el contexto de un procedimiento disciplinario contra los jueces que habían autorizado la detención de los demandantes y el pago de la indemnización concedida en un procedimiento civil separado, véase *Dubovtsev y otros c. Ucrania*, §§ 57-66). Por lo que respecta al artículo 5.5, un demandante podría perder su condición de víctima cuando las autoridades nacionales conceden una reparación reduciendo la pena impuesta al demandante de forma expresa y cuantificable en lugar de concederle un incentivo económico (*Porchet c. Suiza* (dec.), §§ 14-26). La reducción de una condena también puede ser relevante para eliminar la condición de víctima respecto a la duración de una detención preventiva en violación del artículo 5.3 (*ibid*, § 20; *Ščensnovičius c. Lituania*, §§ 88-93; comparar y contrastar con *Malkov c. Estonia*, §§ 40-41).

50. Asimismo, una persona no puede alegar ser víctima de una violación de su derecho a un juicio justo en virtud del artículo 6 del Convenio que, según ella, tuvo lugar en el curso de un procedimiento en el que fue absuelta o que fue sobreesido (*Sakhnovskiy c. Rusia* [GS], § 77; *Oleksy c. Polonia* (dec.); *Koç y Tambaş c. Turquía* (dec.); *Bouglame c. Bélgica* (dec.)), a excepción de la queja relativa a la duración del procedimiento en cuestión (*Osmanov y Husseinov c. Bulgaria* (dec.)). Por el contrario, en el caso de quejas en relación con el artículo 10, una absolución puede no ser relevante para privarle de la condición de víctima (*Döner y otros c. Turquía*, § 89).

Si un demandante es finalmente condenado en un procedimiento por la vulneración del artículo 6 y, por tanto, adquiere la condición de víctima, corresponde entonces al Estado proporcionarle una reparación adecuada y suficiente con respecto a esa denuncia en tiempo y forma. A continuación, el Tribunal evaluará si los procedimientos posteriores privaron al demandante de la condición de víctima dado que la reparación proporcionada fue suficiente (*Webster c. Reino Unido* (dec.) y cualquier referencia allí citada).

La imposición de una sentencia más leve por parte de un tribunal penal nacional a causa de la excesiva duración del proceso puede suponer un reconocimiento adecuado y una reparación suficiente de las dilaciones sufridas en dicho proceso (artículo 6.1), siempre que la reducción sea expresa y cuantificable (*Chiarello c. Alemania*, §§ 54-59). La atenuación de una condena también puede ser relevante para eliminar la condición de víctima respecto a la duración de una detención preventiva en violación del artículo 5.3 (*Ščensnovičius c. Lituania*, §§ 88-93; comparar y contrastar con *Malkov c. Estonia*, §§ 40-41). La condición de víctima, en lo que respecta al derecho a un juicio justo, no puede perderse cuando una sentencia fue favorable en otro procedimiento sobre una cuestión diferente a la alegada por el interesado (*Sine Tsaggarakis A.E.E. c. Grecia*, §§ 27-31).

51. En otros casos, el hecho de que una persona siga siendo víctima puede depender también de la cuantía de la indemnización concedida por los tribunales nacionales o, al menos, de la posibilidad de solicitar y obtener una indemnización por los daños sufridos, teniendo en cuenta los hechos sobre los que se queja ante el Tribunal y la eficacia (incluida la rapidez) del recurso que permita obtener dicha indemnización (*Normann c. Dinamarca* (dec.); *Scordino c. Italia* (no. 1) [GS], § 202; véase también *Jensen y Rasmussen c. Dinamarca* (dec.); *Kurić y otros c. Eslovenia* [GS], § 262; *J.B. y otros c. Hungría* (dec.), § 59). Respecto a la adecuada indemnización concedida a una asociación que representa a varios individuos, véase *Društvo za varstvo upnikov c. Eslovenia* (dec.), §§ 48-64. El reconocimiento expreso a nivel interno de una violación del derecho de un demandante a un juicio justo, dentro de un plazo razonable en el marco de un proceso penal, puede no ser suficiente para eliminar su condición de víctima en ausencia de una indemnización o reducción de la condena (*Tempel c. República Checa*, §§ 77-83). Por el contrario, en el caso de un abogado cuyo privilegio abogado-cliente se infringió por haberse interceptado su conversación telefónica y obligarle a comparecer como testigo en el juicio de su cliente, se consideró que un reconocimiento implícito de la violación mediante la exclusión de las respectivas pruebas del expediente junto con la posibilidad, para dicho abogado, de solicitar una indemnización presentando una demanda civil, era suficiente

para privarle de su condición de víctima en relación con el artículo 8 del Convenio (*Mateuț c. Rumanía* (dec.), §§ 33-39).

52. Un demandante que ha sido obligado, debido a factores medioambientales adversos, a abandonar su domicilio y posteriormente comprar otra casa con sus propios fondos, no deja de ser una víctima en relación con una supuesta violación de su derecho al respeto de su vida privada y de su domicilio con arreglo al Artículo 8 del Convenio (*Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, §§ 37-38).

53. Para otras situaciones concretas, véase *Marshall y otros c. Malta*, §§ 33-34, 46-47 (artículo 6); *Arat c. Turquía*, § 47 (artículo 6); *Constantinescu c. Rumanía*, §§ 40-44 (artículos 6 y 10); *Guisset c. Francia*, §§ 66-70 (artículo 6); *Chevrol c. Francia*, §§ 30 et seq. (artículo 6); *Kerman c. Turquía*, § 106 (artículo 6); *Moskovets c. Rusia*, § 50 (artículo 5); *Bivolaru c. Rumanía (no. 2)*, §§ 168-175; *Y.Y. e Y.Y. c. Rusia*, § 51, (artículo 8); *X e Y c. Rumanía*, §§ 109-114 (artículo 8); *Wikimedia Foundation, Inc. c. Turquía* (dec.), §§ 47-51, (artículo 10); *Kemal Çetin c. Turquía*, § 33 (artículo 11); *Moon c. Francia*, §§ 29 et seq. (artículo 1 del Protocolo 1); *D.J. y A.-K.R. c. Rumanía* (dec.), §§ 77 et seq. (artículo 2 del Protocolo 4); y *Sergey Zolotukhin c. Rusia* [GS], § 115 (artículo 4 del Protocolo 7); *Dalban c. Rumanía* [GS], § 44 (artículo 10); *Güneş c. Turquía* (dec.) (artículo 10); *Çölgeçen y otros c. Turquía*, §§ 39-40 (artículo 2 del Protocolo 1).

54. La declaración de insolvencia de una persona jurídica durante el procedimiento con arreglo al Convenio no le priva necesariamente de su condición de víctima (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 94). Idéntico criterio se aplica a una sociedad que ha dejado de existir y cuyos únicos accionistas han manifestado su interés en continuar la demanda en su nombre (*Euromak Metal Doo c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, §§ 32-33, relativa a un litigio fiscal en virtud del Artículo 1 del Protocolo 1; véase asimismo *Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft and publisuisse SA c. Suiza*, § 43, sobre una empresa que cesó su actividad tras haber presentado su demanda ante el Tribunal y cuya actividad fue asumida por otra empresa que deseaba proseguir el procedimiento).

55. Se podrá archivar un caso si el demandante deja de tener la condición de víctima o *locus standi*. En lo que respecta a la resolución del caso a nivel nacional tras la decisión de admisibilidad, véase *Ohlen c. Dinamarca* (archivo); en lo que respecta a un acuerdo de transferencia de derechos que fueron objeto de una demanda que está siendo examinada por el Tribunal, véase *Dimitrescu c. Rumanía*, §§ 33-34.

56. El Tribunal también examinará si el caso debe ser archivado por uno o más motivos de los establecidos en el artículo 37 del Convenio, a la luz de los acontecimientos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, independientemente de que el demandante pueda seguir reclamando su condición de "víctima" (*Pisano c. Italia* (archivo) [GS], § 39), o incluso con independencia de que pueda seguir reclamando su condición de víctima. Para la evolución de la situación tras la decisión de inhibirse a favor de la Gran Sala, véase *El Majaoui y Stichting Toubá Moskee c. Países Bajos* (archivo) [GS], §§ 28-35; después de que la demanda fuese declarada admisible, véase *Shevanova c. Letonia* (archivo) [GS], §§ 44 et seq.; y tras la sentencia de Sala, véase *Sisojeva y otros c. Letonia* (archivo) [GS], § 96.

f. Fallecimiento del demandante

57. En principio, una demanda presentada por el demandante original antes de fallecer podrá ser mantenida por aquellos herederos o familiares directos que expresen su deseo de proseguir el procedimiento, siempre que tengan un interés suficiente/legítimo en el caso (*López Ribalda y otros c. España* [GS], §§ 71-73; *Malhous c. República Checa* (dec.) [GS]; *Tagiyev y Huseynov c. Azerbaián*, §§ 23-24 y cualquier referencia allí citada; *Hristozov y otros c. Bulgaria*, § 71; *Ergezen c. Turquía*, § 30; *Pais Pires de Lima c. Portugal*, §§ 36-40; *Karastelev y otros c. Rusia*, § 51; *Mile Novaković c. Croacia*, §§ 33-34).

58. No obstante, el Tribunal archivaré la demanda cuando el demandante haya fallecido en el transcurso del procedimiento y nadie haya manifestado su deseo de proseguir con la demanda o, habiéndolo manifestado, no sean herederos o familiares suficientemente directos del demandante, y no puedan demostrar la existencia de cualquier otro interés legítimo para mantenerla (*Léger c. Francia* (archivo) [GS], § 50; *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GS], § 57; *Burly y otros c. Ucrania*, §§ 70-75), salvo en casos muy excepcionales en los que el Tribunal considere que el respeto de los derechos humanos, tal como se definen en el Convenio y sus Protocolos, requiera continuar con el examen del caso (*Paposhvili c. Bélgica* [GS], §§ 129-133; *Delecolle c. Francia*, § 39; *Karner c. Austria*, §§ 25 et seq.).

59. Véase, por ejemplo, *Raimondo c. Italia*, § 2, y *Stojkovic c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, § 25 (viuda e hijos); *X c. Francia*, § 26 (padres); *Malhous c. República Checa* (dec.) [GS] (sobrino y potencial heredero); *Velikova c. Bulgaria* (dec.), *Ivko c. Rusia*, §§ 64-70 y *Delecolle c. Francia*, §§ 39-44 (parejas de hecho o casadas); compárese con *Thévenon c. Francia* (dec.) (legatario universal sin relación con el fallecido); *Léger c. Francia* (archivo) [GS], §§ 50-51 (sobrina); *Savenko y otros c. Rusia*, § 53 (exesposa que se divorció del demandante doce años antes de su muerte y que posteriormente no mantuvo contacto estrecho con aquel).

4. Representación

60. En el caso de que los demandantes opten por estar representados en virtud de la Regla 36.1 del Reglamento del Tribunal, en lugar de presentar ellos mismos la demanda, el artículo 45.3 les exige que presenten un poder de representación por escrito y debidamente firmado. Es imprescindible que los representantes demuestren que han recibido instrucciones concretas y explícitas de la presunta víctima en el sentido del artículo 34 en cuyo nombre pretenden actuar ante el Tribunal (*Post c. Países Bajos* (dec.); *Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu c. Rumanía* [GS], § 102 – véase también *Oliyevskyy c. Ucrania* (dec.), §§ 16-22 y *V.M. y otros c. Bélgica* (archivo) [GS], §§ 32-41, en la que los demandantes no mantuvieron contacto con su representante, y compárese con *N.D. y N.T. c. España* [GS], §§ 69-79, y las referencias allí contenidas, en la que el representante permaneció en contacto con ambos demandantes por teléfono y WhatsApp, y la existencia de circunstancias especiales relativas al respeto de los derechos humanos tal y como se definen en el Convenio y en sus Protocolos que exigen que el Tribunal continúe el examen de la demanda (artículo 37.1 *in fine*). Sobre la validez de una autorización para actuar, véase *Aliev c. Georgia*, §§ 44-49; sobre la veracidad de una demanda, véase *Velikova c. Bulgaria*, §§ 48-52.

61. Como regla general, los padres representan a sus hijos menores ante el Tribunal. La legitimación como progenitor natural basta para otorgarle el poder de representación necesario para demandar ante el Tribunal en nombre del menor con el fin de proteger también los intereses de este, incluso - o, de hecho, en especial- si el progenitor entra en conflicto con las autoridades y critica sus decisiones y su comportamiento por falta de coherencia con los derechos garantizados por el Convenio (*Iosub Caras c. Rumanía*, § 21). En cualquier caso, el criterio clave en relación con las cuestiones del *locus standi* es el riesgo de que no se pongan en su conocimiento los intereses de los menores y se les deniegue la protección efectiva de sus derechos en virtud del Convenio (*Strand Lobben y otros c. Noruega* [GS], § 157). En los asuntos derivados de disputas entre los progenitores, en principio el progenitor con derecho a la custodia y, por tanto, responsable de salvaguardar los intereses del menor, está legitimado para actuar en su nombre (*Hromadka y Hromadkova c. Rusia*, nº 22909/10, § 119, de 11 de diciembre de 2014; *Y.Y. e Y.Y.c. Rusia*, § 43). No obstante, la situación puede cambiar si el Tribunal identifica intereses en conflicto entre los padres y el menor en el caso que se le presenta, por ejemplo, si se ha producido un grave abandono del niño por parte de los padres (*Strand Lobben y otros c. Noruega* [GS], § 158, y *E.M. y otros c. Noruega*, §§ 64-65; comparar y contrastar con *Pedersen y otros c. Noruega*, § 45).

62. Además, pueden surgir consideraciones particulares en el caso de víctimas de presuntas violaciones de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio por parte de las autoridades internas, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas en razón de su edad, género o discapacidad, que las incapacita para interponer una queja ante el Tribunal, teniendo en cuenta también los vínculos entre la persona que presenta la demanda y la víctima. En estos casos, se han admitido demandas presentadas por particulares en nombre de la(s) víctima(s), aunque no se haya presentado ningún poder válido (*Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu c. Rumanía* [GS], § 103; no obstante, comparar y contrastar con *Lambert y otros c. Francia* [GS], §§ 96-106). Véase, por ejemplo, *İlhan c. Turquía* [GS], § 55, en el que las quejas se interpusieron por el demandante en nombre de su hermano, quien había sufrido maltrato; *Y.F. c. Turquía*, § 29, en el que el marido se quejó de que su mujer había sido obligada a someterse a un examen ginecológico; *S.P., D.P. y A.T. c. Reino Unido*, decisión de la Comisión, en el que un abogado presentó una demanda en nombre de varios menores a los que había representado en un procedimiento interno en el que había sido designado *ad litem*; *C.N. c. Luxemburgo*, § 28-33, en el que los padres, cuya patria potestad fue posteriormente revocada, otorgaron el poder de representación; *V.D. y otros c. Rusia*, §§ 80-84, en el que el tutor actuante en nombre de los menores presentó la demanda. Véase también, por el contrario, *Lambert y otros c. Francia* [GS], § 105, en el que el Tribunal sostuvo que los padres de la víctima directa, que no podía expresar sus deseos sobre la decisión de que se le suspendiera la alimentación y la hidratación que permitía mantenerlo con vida de forma artificial, no estaban legitimados para plantear quejas en virtud de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio en su nombre o en su representación; y *Gard y otros c. Reino Unido* (dec.), § 63-70, que se diferencia de *Lambert y otros* en que la víctima directa era un menor de edad, que nunca había podido expresar sus opiniones ni vivir una vida independiente, y en el que el Tribunal debatió si los padres de la víctima directa estaban legitimados para plantear quejas en virtud de los artículos 2 y 5 en su nombre. Sin embargo, no se llegó a una conclusión definitiva sobre este punto ya que las cuestiones también fueron planteadas por los demandantes en su propio nombre.

63. En *Blyudik c. Rusia* (§§ 41-44), respecto a la legalidad de un internamiento en un centro de menores en régimen cerrado, el Tribunal declaró que la demandante tenía derecho a solicitar al Tribunal que protegiera el interés de la menor en virtud de los artículos 5 y 8 respecto a su internamiento en el centro: la hija era menor en el momento de los hechos en cuestión, así como en el momento en que se presentó la demanda. Una vez alcanzada la mayoría de edad, la hija de la demandante confirmó su interés en mantener la demanda, otorgando un poder al abogado que ya representaba a la demandante en el caso sometido al Tribunal.

64. En casos excepcionales, el Tribunal ha determinado que una asociación puede representar a una víctima, en ausencia de un poder notarial, sin perjuicio de que la víctima haya fallecido antes de presentar la demanda con arreglo al Convenio (*Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu c. Rumanía* [GS], § 112). Considera que declarar lo contrario equivaldría a impedir que se examinaran a nivel internacional las acusaciones graves de violación del Convenio, con el riesgo de que el Estado demandado pudiera eludir su responsabilidad con arreglo a dicho Convenio (*Association for the Defence of Human Rights in Romania – Helsinki Committee on behalf of Ionel Garcea c. Rumanía*, § 42; *Kondrulin c. Rusia*, § 31). En el asunto *Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu c. Rumanía* [GS], en relación con la falta de atención adecuada por parte del Estado a un enfermo mental seropositivo, el Tribunal aceptó la legitimación de la asociación demandante para entablar un procedimiento sin poder de representación por los siguientes motivos: la vulnerabilidad de Valentin Câmpeanu, que padecía una discapacidad intelectual severa; la gravedad de las alegaciones formuladas en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio; la ausencia de herederos o representantes legales para entablar un procedimiento del Convenio en su nombre; los contactos que la asociación demandante mantenía con Valentin Câmpeanu y su participación en el procedimiento interno posterior a su fallecimiento, durante el cual no se impugnó su legitimación para actuar en su nombre (§§ 104-11).

65. En el asunto *L.R. c. Macedonia del Norte* (examinado con arreglo al artículo 3), el demandante tenía un tutor legal que podría haber proporcionado a la asociación el poder necesario para representar al demandante ante el Tribunal. Sin embargo, el tutor del demandante fue acusado de incumplir su responsabilidad de proteger los intereses del demandante tanto ante las autoridades nacionales como ante el Tribunal. En consecuencia, no cabía esperar que la persona que supuestamente participó en la presunta negligencia general del demandante con la violación de sus derechos en virtud del artículo 3 presentara una queja por estos motivos ante el Tribunal (§ 50). Por otra parte, la asociación que representaba al demandante le visitó poco después de que se hiciera público su caso, se puso en contacto con diversas autoridades sobre su situación, presentó sin demora la denuncia penal ante el fiscal y continuó con el asunto, llevándolo hasta las más altas instancias fiscales. En consecuencia, el Tribunal aceptó excepcionalmente la legitimación de la asociación para actuar en nombre del demandante (§§ 51-53).

66. En el asunto *Association Innocence en Danger y Association Enfance et Partage c. Francia* (examinado con arreglo al artículo 3 y el artículo 13 puesto en relación con el artículo 3), el Tribunal aceptó la legitimación de dos asociaciones de protección de la infancia para actuar en nombre de una niña que falleció como consecuencia de los malos tratos infligidos por sus padres (§§ 119-131). La existencia de herederos o representantes legales conocidos de la niña (sus padres condenados por malos tratos, tres hermanos, una hermana y una tía) no impidió al Tribunal conceder la legitimación a las asociaciones demandantes, en vista de las circunstancias excepcionales del caso.

67. Por el contrario, en el asunto *Bulgarian Helsinki Committee c. Bulgaria* (dec.), el Tribunal no aceptó la condición de víctima de la asociación demandante que actuaba en nombre de los menores fallecidos en centros para menores con discapacidad intelectual porque la asociación demandante nunca tuvo contacto con los menores antes de su muerte y no contó con legitimación formal en el procedimiento interno (§ 59); véase también, *Nencheva y otros c. Bulgaria*, § 93, en el que el Tribunal no aceptó la condición de víctima de la asociación demandante que actuaba en nombre de las víctimas directas, señalando que no había llevado el caso ante los tribunales internos y también que los hechos denunciados no tenían ninguna repercusión en sus actividades, ya que la asociación pudo seguir trabajando en la consecución de sus objetivos.

68. Ninguna disposición del Convenio permite a un tercero interviniente representar a otra persona ante el Tribunal (*Lambert y otros c. Francia* [GS], § 110).

B. Libre ejercicio del derecho de demanda individual

Artículo 34 del Convenio – Demandas individuales

“(…) Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.”

Palabras clave en HUDOC

Obstaculizar el ejercicio del derecho de demanda (34)

1. Principios y ejemplos

69. El derecho de demanda ante el Tribunal es absoluto y no admite restricción. Este principio conlleva la libertad de comunicarse con las instituciones del Convenio (para la correspondencia durante la detención, véase *Peers c. Grecia*, § 84; *Kornakovs c. Letonia*, §§ 157 et seq.). Al respecto, véase también el Acuerdo Europeo de 1996 relativo a las personas que participan en los procedimientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (CETS nº 161).

70. Las autoridades nacionales se abstendrán de ejercer cualquier forma de presión sobre los demandantes para que retiren o modifiquen sus quejas. Según el Tribunal, las presiones pueden adoptar la forma de coacciones directas y actos flagrantes de intimidación con respecto a los demandantes o posibles demandantes, sus familias o sus representantes legales, pero también actos o contactos indirectos indebidos (*Mamatkulov y Askarov c. Turquía* [GS], § 102). El Tribunal examina el efecto disuasorio sobre el ejercicio del derecho de petición individual (*Colibaba c. Moldavia*, § 68). El incumplimiento por parte del Gobierno demandado de su obligación procesal conforme al artículo 34 no requiere necesariamente que la supuesta injerencia haya restringido realmente el ejercicio del derecho de petición individual, o haya tenido un impacto apreciable sobre aquel. Se aplicarán las obligaciones procesales previstas en los artículos 34 y 38 del Convenio con independencia del resultado final del procedimiento, y de forma que se evite cualquier efecto disuasorio real o potencial sobre los demandantes o sus representantes (*Mehmet Ali Ayhan y otros c. Turquía*, § 41).

71. En algunas circunstancias, el Tribunal puede plantear de oficio la cuestión de si el demandante ha sufrido algún tipo de intimidación que ha supuesto un obstáculo para el ejercicio efectivo de su derecho de petición individual. (*Lopata c. Rusia*, § 147).

72. Se tendrá en cuenta la vulnerabilidad del demandante y el riesgo de que las autoridades puedan influir en él (*Iambor c. Rumanía (no. 1)*, § 212). Los demandantes pueden ser especialmente vulnerables si están en prisión preventiva y se han impuesto restricciones al contacto con su familia o con el mundo exterior (*Cotleț c. Rumanía*, § 71).

73. Algunos ejemplos relevantes:

- sobre investigaciones realizadas por parte de las autoridades en relación con la demanda: *Akdivar y otros c. Turquía*, § 105; *Tanrikulu c. Turquía* [GS], § 131;
- amenazas de procesos penales contra el abogado del demandante: *Kurt c. Turquía*, §§ 159-65; denuncia de las autoridades contra el abogado en el procedimiento interno: *McShane c. Reino Unido*, § 151; medidas disciplinarias y de otro tipo contra los abogados del demandante: *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*, §§ 929-33;
- interrogatorio policial del abogado del demandante en relación con la firma del poder de representación (*M.H. y otros c. Croacia*, §§ 62, 64, y §§ 325-336); interrogatorio policial de la demandante y del traductor sobre la reclamación de satisfacción equitativa; *Fedotova c. Rusia*, §§ 49-51; sobre una investigación ordenada por el representante del Gobierno: *Ryabov c. Rusia*, §§ 53-65;
- imposibilidad de que el abogado y el médico del demandante puedan reunirse: *Boicenco c. Moldavia*, §§ 158-59;
- medidas para limitar los contactos de un demandante con su representante: *Shtukaturov c. Rusia*, § 140, en el que la prohibición de recibir visitas de un abogado, así como de mantener conversaciones telefónicas o intercambiar correspondencia, se consideró incompatible con las obligaciones del Estado demandado en virtud del artículo 34, y *Zakharkin c. Rusia*, §§ 157-60, en el que se limitó el contacto del demandante con su representante ante el Tribunal porque el representante en cuestión no ejercía profesionalmente como abogado ni pertenecía a ningún colegio de abogados;
- asunto en el que ^o ^o ^o qsdlas cartas remitidas por los representantes legales a los demandantes detenidos, conteniendo formularios de autorización que debían cumplimentar con el fin de presentar y finalizar su demanda ante el Tribunal, fueron interceptadas: *Mehmet Ali Ayhan y otros c. Turquía*, §§ 39-45 y cualquier referencia allí citada;
- incumplimiento de la confidencialidad de las conversaciones entre el demandante y su abogado en una sala de reuniones: *Oferta Plus SRL c. Moldavia*, § 156;
- amenazas por parte de las autoridades penitenciarias: *Petra c. Rumanía*, § 44;

- negativa de las autoridades penitenciarias para remitir una demanda al Tribunal por no haber agotado los recursos internos: *Nurmagomedov c. Rusia*, § 61;
- presiones a un testigo en un caso ante el Tribunal sobre las condiciones de la detención: *Novinskiy c. Rusia*, §§ 119 et seq.;
- comentarios disuasorios por parte de las autoridades penitenciarias, así como omisiones y retrasos injustificados en suministrar al preso material de escritura para mantener correspondencia y la documentación necesaria para presentar una demanda ante el Tribunal: *Gagiu c. Rumanía*, §§ 94 et seq.;
- negativa de las autoridades para proporcionar a un demandante encarcelado copia de los documentos necesarios para presentar una demanda ante el Tribunal: *Naydyon c. Ucrania*, § 68; *Vasiliy Ivashchenko c. Ucrania*, §§ 107-10;
- pérdida por parte de las autoridades penitenciarias de documentos imprescindibles relacionados con la demanda presentada por el preso ante el Tribunal: *Buldakov c. Rusia*, §§ 48-50;
- intimidación y presiones por parte de las autoridades hacia un demandante en relación con la demanda presentada ante el Tribunal: *Lopata c. Rusia*, §§ 154-60;

74. Las circunstancias del caso pueden hacer que la presunta injerencia en el derecho de demanda individual sea menos grave (*Sisojeva y otros c. Letonia* (archivo) [GS], §§ 118 et seq.). Véase también *Holland c. Suecia* (dec.), en el que el Tribunal consideró que la destrucción de las grabaciones de un juicio oral, de acuerdo con la legislación sueca, antes de que expirase el plazo de seis meses para presentar una demanda ante el Tribunal, no impidió al demandante el ejercicio efectivo de su derecho de petición; *Farcaş c. Rumanía* (dec.), en el que el Tribunal consideró que la presunta imposibilidad del demandante discapacitado físico para agotar los recursos internos por falta de instalaciones especiales que le permitieran acceder a los servicios públicos, no le impidió ejercer de manera efectiva su derecho de petición; *Yepishin c. Rusia*, §§ 73-77, en el que el Tribunal consideró que la negativa de la administración penitenciaria a pagar los gastos de envío de las cartas enviadas por los presos al Tribunal, no impidió al demandante ejercer de manera efectiva su derecho de petición; *Yam c. Reino Unido*, §§ 79-83, en el que el Tribunal consideró que la decisión de las autoridades nacionales de no divulgar datos *in camera* porque el Tribunal no lo había solicitado, no impidió al demandante ejercer de manera efectiva su derecho de petición, ya que se había llevado a cabo un estudio independiente adecuado de la causa alegada para mantener permanentemente la confidencialidad.

2. Obligaciones del Estado demandado

a. Regla 39 del Reglamento del Tribunal

75. Con arreglo a la Regla 39 del Reglamento del Tribunal, este podrá indicar medidas cautelares (*Mamatkulov y Askarov c. Turquía* [GS], §§ 99-129). Se vulnera el artículo 34 cuando las autoridades de un Estado contratante no adoptan todas las medidas que razonablemente podrían haber sido adoptadas para cumplir con la medida indicada por el Tribunal (*Paladi c. Moldavia* [GS], §§ 87-92).

76. El Gobierno deberá demostrar al Tribunal que se ha acatado la medida cautelar o, en casos excepcionales, que un obstáculo objetivo impidió su cumplimiento y que el Gobierno tomó todas las medidas razonables para eliminar dicho obstáculo y mantener al Tribunal informado sobre la situación (véase, por ejemplo, *A.N.H. c. Finlandia* (dec.), § 27).

77. Algunos ejemplos:

- no haber logrado una reunión en el plazo previsto entre un solicitante de asilo detenido y un abogado, a pesar de la medida cautelar indicada en la Regla 39 a este respecto: *D.B. c. Turquía*, § 67;

- entrega de detenidos a las autoridades iraquíes contraviniendo la medida cautelar: *Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido*, §§ 162-65;
- expulsión del primer demandante contraviniendo la medida cautelar: *Kamaliyevy c. Rusia*, §§ 75-79;
- incumplimiento involuntario pero no irreparable de la medida cautelar indicada en relación con el artículo 8: *Hamidovic c. Italia* (dec.);
- incumplimiento de la medida cautelar que exige el internamiento de un preso en una institución médica especializada: *Makharadze y Sikharulidze c. Georgia*, §§ 100-05; o retraso injustificado en cumplir con dicha medida: *Sy c. Italia*, §§ 167-174;
- incumplimiento de la medida cautelar indicada por el Tribunal a causa de un riesgo real de tortura en caso de extradición: *Mannai c. Italia*, §§ 54-57; *Labsi c. Eslovaquia*, §§ 149-51;
- traslado secreto de una persona que corría el riesgo de sufrir maltrato en Uzbekistán y respecto de la cual estaba en vigor una medida cautelar: *Abdulkhakov c. Rusia*, §§ 226-31;
- traslado forzoso de una persona a Tayikistán con riesgo real de maltrato eludiendo las medidas cautelares: *Savridin Dzhurayev c. Rusia*, §§ 218-19; véase también el incumplimiento por parte de las autoridades rusas de proteger a un ciudadano de Tayikistán, que se encontraba bajo su custodia, de la repatriación forzosa a ese país incumpliendo la medida cautelar: *Nizomkhon Dzhurayev c. Rusia*, §§ 157-59;
- preparación de una expulsión de forma que se produjera deliberadamente una situación en la que el demandante tuviera grandes dificultades para solicitar una medida cautelar ante el Tribunal: *M.A. c. Francia*, § 70.

78. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de la medida cautelar, mientras que un Estado que crea estar en posesión de elementos capaces de convencer al Tribunal de que anule dicha medida cautelar deberá informarle al respecto (*Paladi c. Moldavia* [GS], §§ 90-92; *Olaechea Cahuas c. España*, § 70; *Grori v. Albania*, §§ 181 et seq.).

El mero hecho de solicitar que se aplique la Regla 39 no es suficiente para obligar al Estado a suspender la ejecución de una extradición (*Al-Moayad c. Alemania* (dec.), §§ 122 et seq.; Véase también la obligación del estado demandado de cooperar de buena fe con el Tribunal).

Si bien no existe un requisito de agotamiento respecto a las quejas en relación con el artículo 34, siendo el Tribunal la única autoridad que puede verificar el cumplimiento de una medida cautelar, el Tribunal puede considerar que una queja es prematura con arreglo al artículo 34 si está estrechamente relacionada con el incumplimiento por parte de las autoridades de proteger el derecho a la vida y dicha queja sigue pendiente ante la jurisdicción interna (*Ahmet Tunç y otros c. Turquía* (dec.), §§ 141-145).

b. Determinación de los hechos

79. Si bien el Tribunal es responsable de determinar los hechos, corresponde a las partes prestar colaboración activa suministrándole toda la información pertinente. Dicha conducta podrá ser tenida en cuenta cuando se recaben pruebas (*Irlanda c. Reino Unido*, § 161).

80. El Tribunal mantiene que, en ciertos tipos de demandas, el procedimiento no se presta en todos los casos a una aplicación rigurosa del principio por el cual una persona debe probar las alegaciones presentadas, y que, con arreglo al artículo 34 del Convenio, es de una importancia vital para el funcionamiento eficaz del sistema de petición individual establecido que los Estados proporcionen todos los medios necesarios para llevar a cabo un examen adecuado y eficaz de las demandas (*Bazorkina c. Rusia*, § 170; *Tahsin Acar c. Turquía* [GS], § 253). Esta obligación exige a los Estados contratantes que proporcionen todas las facilidades necesarias al Tribunal, tanto si se está llevando a cabo una investigación de los hechos como si está cumpliendo con sus obligaciones generales en lo que respecta al examen de las demandas. El incumplimiento por parte del Gobierno de remitir toda

la información en su poder sin dar una explicación satisfactoria, no sólo puede dar lugar a deducir injerencias sobre el fundamento de las alegaciones del demandante, sino que también puede repercutir negativamente en el nivel de cumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones con arreglo al artículo 38 del Convenio (*ibid.*, § 254; *Imakayeva c. Rusia*, § 200; *Janowiec y otros c. Rusia* [GS], § 202).

81. La obligación de aportar las pruebas solicitadas por el Tribunal es vinculante para el Gobierno demandado desde que se formula dicha solicitud, ya sea mediante la comunicación inicial de una demanda al Gobierno o en una fase posterior del procedimiento (*ibid.*, § 203; *Enukidze y Girgvliani c. Georgia*, § 295; *Bekirski c. Bulgaria*, §§ 111-13). Es un requisito fundamental que la documentación solicitada se remita en su totalidad, a petición del Tribunal, y que se justifique adecuadamente cualquier omisión (*Janowiec y otros c. Rusia* [GS], § 203). Además, cualquier documentación solicitada debe remitirse con prontitud, y siempre dentro del plazo fijado por el Tribunal, ya que un retraso sustancial e inexplicable puede conducir al Tribunal a considerar poco convincentes las explicaciones del Estado demandado (*ibid.*).

82. El Tribunal ya ha declarado con anterioridad que el incumplimiento por parte del Gobierno demandado de los requisitos del artículo 38 en aquellos casos en los que no facilitó explicación alguna para negarse a presentar la documentación solicitada (véase, por ejemplo, *Maslova y Nalbandov c. Rusia*, §§ 128-29) o remitió una copia incompleta o distorsionada al tiempo que se negaba a presentar el documento original para su comprobación por el Tribunal (véase, por ejemplo, *Trubnikov c. Rusia*, §§ 50-57).

83. Si el Gobierno aduce motivos de confidencialidad o seguridad para no remitir la documentación solicitada, el Tribunal deberá asegurarse de que existen motivos razonables y sólidos para considerar dicha documentación como secreta o confidencial (*Janowiec y otros c. Rusia* [GS], § 205). En relación con la falta de revelación de un informe clasificado al Tribunal: *ibid.*, §§ 207 et seq.; *Nolan y K. c. Rusia*, §§ 56 et seq.

En cuanto a la relación entre los artículos 34 y 38, véase *Bazorkina c. Rusia*, §§ 170 et seq. y 175. El artículo 34, al estar concebido para garantizar el funcionamiento efectivo del derecho de demanda individual, es una especie de *lex generalis*, mientras que el artículo 38 exige más específicamente a los Estados que cooperen con el Tribunal.

c. Indagaciones

84. El Estado demandado deberá asimismo cooperar en las indagaciones (artículo 38), ya que le corresponde proporcionar las “facilidades necesarias” para proceder al examen efectivo de las demandas (*Çakıcı c. Turquía* [GS], § 76). Obstaculizar una misión de investigación supone una violación del artículo 38 (*Shamayev y otros c. Georgia y Rusia*, § 504).

I. Motivos procesales de inadmisibilidad

A. Falta de agotamiento de los recursos internos

Artículo 35.1 del Convenio – Condiciones de admisibilidad

“1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos (...)”

Palabras clave HUDOC

Agotamiento de los recursos internos (35-1) – Exención del agotamiento de los recursos internos (35-1) – Recurso interno efectivo (35-1)

85. Como indica el propio texto del artículo 35, este requisito se basa en las normas generalmente reconocidas del derecho internacional. La obligación de agotar los recursos internos forma parte del derecho internacional consuetudinario, reconocido como tal en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (véase por ejemplo, el asunto *Interhandel* (Suiza c. Estados Unidos), sentencia de 21 de marzo de 1959). Se encuentra asimismo en otros tratados internacionales de derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 41(1)(c)) y su Protocolo Facultativo (artículos 2 y 5(2)(b)); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 46); y la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 50 y 56(5)). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos observó en *De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica* que el Estado puede renunciar al beneficio de la norma de agotar los recursos internos, existiendo una práctica internacional consolidada al respecto (§ 55).

86. El Tribunal pretende ser subsidiario de los sistemas nacionales de salvaguarda de los derechos humanos y es conveniente que los tribunales nacionales tengan la oportunidad de determinar inicialmente las cuestiones relativas a la compatibilidad del derecho interno con el Convenio (*A, B y C c. Irlanda* [GS], § 142). No obstante, si posteriormente se presenta una demanda ante Estrasburgo, el Tribunal debe contar con las opiniones de los tribunales nacionales por estar en contacto directo y continuo con las fuerzas vivas de sus países (*Burden c. Reino Unido* [GS], § 42).

87. El artículo 35.1 afecta únicamente a los recursos internos; no exige el agotamiento de los recursos en el marco de las organizaciones internacionales. Por el contrario, si el demandante somete el caso a otro procedimiento de investigación o acuerdo internacional, la demanda puede ser rechazada en virtud del artículo 35.2.(b) del Convenio (véase el punto I.E.). No obstante, el principio de subsidiariedad puede exigir que se agoten los recursos internos en el marco de los cuales se requiere una decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (*Laurus Invest Hungary KFT y otros c. Hungría* (dec.), § 42, en el que una decisión prejudicial del TJUE orientó a los tribunales nacionales sobre los criterios que debían aplicarse en un caso pendiente sobre una supuesta violación de los derechos del artículo 1 del Protocolo 1). Corresponde al Tribunal determinar si un organismo concreto tiene carácter nacional o internacional teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos el carácter jurídico, instrumento fundacional, ámbito de competencia, posición - en su caso- dentro de un sistema jurídico existente y financiación (*Jeličić c. Bosnia y Herzegovina* (dec.); *Peraldi c. Francia* (dec.)) (véase el punto I.E.).

1. Finalidad de la norma

88. El objetivo que persigue la regla de agotamiento es ofrecer a las autoridades nacionales, principalmente a los tribunales, la oportunidad de prevenir o corregir las supuestas violaciones del Convenio (véase el resumen de los principios en *Gherghina c. Rumanía* (dec.) [GS], §§ 84-89; *Mocanu*

y otros c. Rumanía [GS], §§ 221 et seq.; *Vučković y otros c. Serbia* (objeción preliminar) [GS], §§ 69-77, y otras referencias allí citadas). Se basa en la premisa, recogida en el artículo 13, de que el ordenamiento jurídico interno proporcionará un recurso efectivo para las violaciones de los derechos del Convenio. Este es un aspecto importante del carácter subsidiario del mecanismo del Convenio (*Selmouni c. Francia* [GS], § 74; *Kudła c. Polonia* [GS], § 152; *Andrášik y otros c. Eslovaquia* (dec.)). Se aplica independientemente de que las disposiciones del Convenio se hayan incorporado al ordenamiento jurídico interno (*Eberhard y M. c. Eslovenia*). La regla del agotamiento de los recursos internos es una parte indispensable en el funcionamiento del sistema de protección en virtud del Convenio y un principio básico (*Demopoulos y otros c. Turquía* (dec.) [GS], §§ 69 y 97, *Vučković y otros c. Serbia* (objeción preliminar) [GS], §§ 69-77 y otras referencias allí citadas, en especial *Akdivar y otros c. Turquía*).

La determinación de si un procedimiento interno supone un recurso efectivo en el sentido del artículo 35.1, que un demandante debe agotar y que, por tanto, debe ser tenido en cuenta a efectos del plazo de cuatro meses, depende de una serie de factores, especialmente de la queja del demandante, del alcance de las obligaciones del Estado en virtud de la disposición concreta del Convenio, de los recursos disponibles en el Estado demandado y de las circunstancias específicas del caso (*Lopes de Sousa Fernandes c. Portugal* [GS], § 134; véase asimismo *Kozacioğlu c. Turquía* [GS], § 40 y *D.H. y otros c. República Checa* [GS], § 116).

2. Aplicación de la norma

a. Flexibilidad

89. La regla del agotamiento puede describirse como un formalismo antes que como una norma inalterable. La Comisión y el Tribunal han insistido con frecuencia en la necesidad de aplicar la regla con cierto grado de flexibilidad y sin excesivo formalismo, dado el contexto de protección de los derechos humanos (*Ringeisen c. Austria*, § 89; *Lehtinen c. Finlandia* (dec.); *Gherghina c. Rumanía* (dec.) [GS], § 87). Por ejemplo, el Tribunal admite que la última etapa de los recursos internos se alcance tras la presentación de la demanda pero antes de que se haya resuelto en cuanto a su admisibilidad (*Molla Sali c. Grecia* [GS], § 90).

La regla del agotamiento no es absoluta ni puede aplicarse automáticamente (*Kozacioğlu c. Turquía* [GS], § 40). Por ejemplo, el Tribunal decidió que sería excesivamente formalista exigir que los demandantes hicieran uso de un recurso que ni siquiera el más alto tribunal del país les había obligado a utilizar (*D.H. y otros c. República Checa* [GS], §§ 116-18). El Tribunal tuvo en cuenta en un caso los ajustados plazos establecidos para que los demandantes remitiesen su respuesta, destacando la “premura” con la que habían tenido que presentar sus alegaciones (*Financial Times Ltd y otros c. Reino Unido*, §§ 43-44). No obstante, utilizar los recursos disponibles de acuerdo con el procedimiento interno y cumplir con las formalidades establecidas en la legislación interna son especialmente importantes cuando están en juego criterios de claridad y seguridad jurídica (*Saghinadze y otros v. Georgia*, §§ 83-84).

90. Si bien en principio sería posible aceptar un litigio de interés público por parte de una ONG, previsto explícitamente por la normativa interna como un medio para defender los intereses de un colectivo más amplio, como forma de agotar los recursos internos, el litigio de interés público no puede exonerar a un demandante individual de iniciar su propio procedimiento interno si dicho litigio no se corresponde exactamente tanto con su situación individual como con sus quejas (*Kósa c. Hungría* (dec.), §§ 55-63, en relación con una supuesta discriminación contra niños romaníes). En *Beizaras y Levickas c. Lituania*, §§ 78-81, el Tribunal consideró que una organización no gubernamental, a pesar de no ser demandante ante el Tribunal de Estrasburgo, podía actuar como representante de los intereses de los demandantes en el proceso penal interno ya que la ONG se creó para que aquellos que habían sufrido discriminación pudieran ser defendidos incluso ante los

tribunales. El Tribunal también tuvo en cuenta que la representación de los intereses de los demandantes por parte de la ONG ante la fiscalía y los tribunales internos (dos instancias) nunca se cuestionó ni impugnó (véase asimismo *Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, §§ 37-39).

b. Cumplimiento de las normas y límites nacionales

91. Los demandantes deben cumplir las normas y procedimientos aplicables del ordenamiento jurídico interno, ya que de lo contrario su demanda puede incumplir la condición establecida en el artículo 35 (*Ben Salah Adraqui y Dhaima c. España* (dec.); *Merger y Cros c. Francia* (dec.); *MPP Golub c. Ucrania* (dec.); *Agbovi c. Alemania* (dec.); *Vučković y otros c. Serbia* (objección preliminar) [GS], §§ 72 y 80). Se producirá un incumplimiento del artículo 35.1 cuando se rechace examinar un recurso por un error de procedimiento del demandante (*Gäfgen c. Alemania* [GS], § 143). En los casos en los que el Gobierno afirme que un demandante ha incumplido la normativa interna (por ejemplo las normas sobre el agotamiento de los recursos ordinarios previos a la vía constitucional), el Tribunal deberá verificar si dichas normas eran requisitos legales obligatorios preexistentes derivados de la ley o de una jurisprudencia consolidada (*Brincat y otros c. Malta*, § 69; *Pop-Ilić y otros c. Serbia*, § 42).

92. No obstante, cabe señalar que se dará cumplimiento al artículo 35.1 cuando un tribunal superior examine un recurso en cuanto al fondo aunque lo declare inadmisibile (*Voggenreiter c. Alemania*). El Tribunal considera asimismo que se han agotado los recursos disponibles cuando el Tribunal Constitucional declara inadmisibile el recurso siempre que la queja planteada por el demandante respecto a una supuesta violación de los derechos del Convenio esté suficientemente fundamentada (*Magyar Kétfarkú Kutya Párt c. Hungría* [GS], §§ 53, 56-57 y cualquier referencia allí citada). Este también es el caso de aquellos demandantes que no han respetado las formalidades previstas por el derecho interno, si la autoridad competente ha examinado en cualquier caso el fondo de la queja (*Vladimir Romanov c. Rusia*, § 52). Lo mismo ocurre con las quejas redactadas de forma sucinta que apenas satisfacen los requisitos legales, cuando el tribunal se ha pronunciado sobre el fondo del asunto aunque de forma somera (*Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza (no. 2)* [GS], §§ 43-45).

c. Existencia de varios recursos

93. Si se dispone de más de un recurso potencialmente efectivo, el demandante está obligado a utilizar únicamente uno de ellos (*Moreira Barbosa c. Portugal* (dec.); *Jeličić c. Bosnia y Herzegovina* (dec.); *Karakó c. Hungría*, § 14; *Aquilina c. Malta* [GS], § 39). De hecho, cuando se ha interpuesto un recurso, no se requiere interponer otro que tenga esencialmente el mismo objetivo (*Riad y Idiab c. Bélgica*, § 84; *Kozacioğlu c. Turquía* [GS], §§ 40 et seq.; *Micallef c. Malta* [GS], § 58; *Lagutin y otros c. Rusia*, § 75; *Nicolae Virgiliu Tănase c. Rumanía* [GS], § 177). Le corresponde al demandante elegir el recurso que le resulte más adecuado (*Fabris y Parziale c. Italia*, en el que un demandante no pudo interponer una acción civil debido a la interrupción del proceso penal después de siete años en los que había estado vinculado como parte civil, §§ 49-59; *O'Keeffe c. Irlanda* [GS], §§ 110-111; *Nicolae Virgiliu Tănase c. Rumanía* [GS], § 176, respecto a la elección del demandante de incorporarse al proceso penal como parte civil y no interponer una acción civil separada). En resumen, si el derecho interno prevé varios recursos paralelos en diferentes jurisdicciones, un demandante que ha intentado obtener reparación por una supuesta violación del Convenio a través de uno de estos recursos no está necesariamente obligado a utilizar otros que tienen esencialmente el mismo objetivo (*Jasinskis c. Letonia*, §§ 50 y 53-54). Como ejemplo de contraste (diferentes niveles de eficacia de las quejas ante el Tribunal Constitucional federal y ante el Tribunal Constitucional de una entidad federal), véase *Köhler c. Alemania* (dec.), §§ 67-74.

d. Queja planteada en cuanto al fondo

94. No es necesario que el derecho del Convenio se plantee explícitamente en los procedimientos internos siempre que la queja se plantee “al menos materialmente” (*Castells c. España*, § 32; *Ahmet Sadik c. Grecia*, § 33; *Fressoz y Roire c. Francia* [GS], § 38; *Azinas c. Chipre* [GS], §§ 40-41; *Vučković y otros c. Serbia* (objección preliminar) [GS], §§ 72, 79 y 81-82; *Platini c. Suiza* (dec.), § 51; *Kemal Çetin c. Turquía*, §§ 28-30). Esto significa que si el demandante no ha invocado las disposiciones del convenio, en primer lugar tiene que haber proporcionado a los tribunales nacionales la oportunidad de reparar la supuesta violación (*Gäfgen c. Alemania* [GS], §§ 142, 144 y 146; *Radomilja y otros c. Croacia* [GS], § 117; *Karapanagiotou y otros c. Grecia*, § 29; *Marić c. Croacia*, § 53; *Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España*, §§ 62-63; *Rodina c. Letonia*, §§ 81-83; y, respecto a una queja que no se planteó, ni siquiera implícitamente, en la última instancia judicial, *Association Les témoins de Jéhovah c. Francia* (dec.); *Nicklinson y Lamb c. Reino Unido* (dec.), §§ 89-94; *Peacock c. Reino Unido* (dec.), §§ 32-41). No basta con que el demandante haya interpuesto un recurso que podría haber anulado la medida impugnada por otros motivos sin relación con la denuncia de violación del derecho de Convenio. Para que se produzca un agotamiento de los “recursos efectivos” se debe haber tramitado la queja respecto al Convenio a nivel nacional (*Vučković y otros c. Serbia* (preliminary objection) [GS], § 75; *Nicklinson y Lamb c. Reino Unido* (dec.), § 90). El demandante no está exento de cumplir este requisito incluso si los tribunales nacionales podrían haber examinado el caso de oficio, o incluso hubieran estado obligados a examinarlo, en virtud del Convenio (*Van Oosterwijk c. Bélgica*, § 39; *Gaziyev c. Azerbaijan* (dec.)).

En resumen, el mero hecho de que un demandante haya presentado su caso ante el tribunal correspondiente no constituye por sí mismo el cumplimiento de los requisitos del artículo 35.1, ya que incluso en aquellas jurisdicciones en las que los tribunales nacionales pueden o incluso están obligados a examinar el caso de oficio, los demandantes no están exentos de la obligación de interponer la queja que posteriormente se presentará ante el Tribunal. Por tanto, para dotar adecuadamente los recursos internos no basta con que la violación del Convenio sea “evidente” a partir de los hechos del caso o de las alegaciones del demandante. Por el contrario, es necesario que el demandante haya interpuesto la queja realmente (de forma expresa o en cuanto al fondo), de manera que no queden dudas de que dicha queja, que se interpondrá posteriormente ante el Tribunal, se planteó efectivamente en el ámbito interno (*Farzaliyev c. Azerbaijan*, § 55; *Peacock c. Reino Unido* (dec.), § 38).

Por ejemplo, cuando el demandante se queja de falta de investigación penal efectiva en virtud del aspecto procesal del artículo 2 o 3 del Convenio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 35.1 Incluso en lo que respecta a los argumentos jurídicos no planteados explícitamente en el ámbito interno, es suficiente con que el demandante haya impugnado la eficacia de dicha investigación ante el tribunal interno competente y, con la descripción detallada del desarrollo y duración de la investigación y de los procesos judiciales correspondientes, haga referencia a los elementos de hecho pertinentes para que dicho tribunal pueda evaluar la eficacia de la investigación (*Hanan c. Alemania* [GS], §§ 149-151).

e. Existencia e idoneidad

95. Los demandantes están únicamente obligados a agotar aquellos recursos internos que estén disponibles, en la teoría y en la práctica, en el momento oportuno y que puedan Incoarse directamente –es decir, recursos que sean accesibles, capaces de proporcionar reparación en cuanto a las quejas y que ofrezcan expectativas razonables de prosperar (*Sejdovic c. Italia* [GS], § 46; *Paksas c. Lituania* [GS], § 75; véase asimismo la valoración adicional del Tribunal en *S.A.S. c. Francia* [GS], § 61, respecto a las expectativas razonables de éxito de un recurso de casación basado en el artículo 9 del Convenio).

96. No es necesario hacer uso de recursos discrecionales o extraordinarios, por ejemplo, solicitar a un tribunal que revise su decisión (*Çinar c. Turquía* (dec.); *Prystavska c. Ucrania* (dec.)), o solicitar la reapertura del procedimiento excepto en circunstancias especiales en las que, por ejemplo y con arreglo al derecho interno, se determina que dicha solicitud constituye, de hecho, un recurso efectivo (*K.S. y K.S. AG c. Suiza*, decisión de la Comisión; *Shibendra Dev c. Suecia* (dec.), §§ 41-43, 45 y 48), o cuando la anulación de una sentencia que haya adquirido firmeza es el único medio por el que el Estado demandado puede reparar la situación a través de su propio sistema jurídico (*Kiiskinen y Kovalainen c. Finlandia* (dec.); *Nikula c. Finlandia* (dec.); *Dinchev c. Bulgaria* (dec.), §§ 27-29). Del mismo modo, un recurso ante una autoridad superior no constituye un recurso efectivo (*Horvat c. Croacia*, § 47; *Hartman c. República Checa*, § 66); ni tampoco un recurso que no sea directamente accesible para el demandante, sino que depende de la discrecionalidad de un intermediario (*Tănase c. Moldavia* [GS], § 122). En particular, en materia penal un recurso ante un superior será efectivo sólo si no se trata de un mero recurso por razón de jerarquía y si la persona que lo interpone tiene un derecho individual a que sea examinado (*Aspiotis c. Grecia* (dec.), § 52, y, a contrario, *Belevitskiy c. Rusia*, §§ 59-60). Una queja ante el Ministerio equivale a una queja por razón de jerarquía y no se considera un recurso efectivo (*Polyakh y otros c. Ucrania*, § 135; *Milovanović c. Serbia*, § 104). Respecto a la eficacia en el caso en cuestión de un recurso que en principio no ha de ser utilizado (Ombudsman), véase el razonamiento en *Egmez c. Chipre*, §§ 66-73. Por último, un recurso interno que no esté sujeto a plazo alguno y que por tanto pueda crear incertidumbre no se considerará como un recurso efectivo (*Williams c. Reino Unido* (dec.) y cualquier referencia allí citada; *Nicholas c. Chipre*, §§ 38-39).

97. El hecho de que el artículo 35.1 del Convenio exija una demanda individual ante el Tribunal Constitucional dependerá en gran medida de las características particulares del régimen jurídico del Estado demandado y del alcance de la competencia de su Tribunal Constitucional (*Uzun c. Turquía* (dec.), §§ 42-71 y cualquier referencia allí citada). Por ello, en un Estado en el que dicha competencia se limita a revisar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas y su compatibilidad con las disposiciones de superior validez jurídica, los demandantes deberán recurrir al Tribunal Constitucional sólo si impugnan una disposición de una ley o reglamento por ser en sí misma contraria al Convenio (*Grišankova y Grišankovs c. Letonia* (dec.); *Liepājnieks c. Letonia* (dec.)). No obstante, no se considerará un recurso efectivo cuando el demandante se queje simplemente de la aplicación o interpretación errónea de leyes o reglamentos que no sean inconstitucionales *per se* (*Smirnov c. Rusia* (dec.); *Szott-Medyńska y otros c. Polonia* (dec.); *Petrova c. Letonia*, §§ 69-70). En un Estado federal, el Tribunal puede alcanzar conclusiones diferentes en relación con la respectiva eficacia de las quejas ante el Tribunal Constitucional federal y ante el Tribunal Constitucional de una entidad federal (*Köhler c. Alemania* (dec.), §§ 67-74). El Tribunal también tiene en cuenta si una demanda individual ante el Tribunal Constitucional ha evolucionado con el tiempo para que se considere que ofrece el tipo de reparación adecuado respecto a una determinada queja (*Ridić y otros c. Serbia*, §§ 68-74, en relación con la falta de ejecución de las sentencias dictadas respecto a las empresas de titularidad colectiva o estatal) y si dicho recurso, que es efectivo en principio, también lo sería en la práctica debido a la duración de dicho procedimiento (*Storj y otros v. Malta*, §§ 82-85, respecto a las quejas sobre condiciones de detención en virtud del artículo 3 del Convenio). Por ejemplo, el Tribunal consideró que un recurso constitucional era un recurso efectivo tras la revisión por parte del Tribunal Constitucional en casos recientes de la eficacia de las investigaciones en virtud de los artículos 2 y 3, tomando la jurisprudencia del Tribunal como base para su evaluación (*Kušić y otros c. Croacia* (dec.), §§ 104-105). Además, el Tribunal interpreta el término “recurso” de forma extensa, por lo que deben agotarse aquellas medidas correctoras que no son recursos en sentido estricto (*Dos Santos Calado y otros c. Portugal*, § 91, en relación con una impugnación presentada ante el comité de tres jueces del Tribunal Constitucional contra la decisión sucinta en cuestión).

98. Cuando un demandante haya interpuesto un recurso que el Tribunal considere inadecuado, el tiempo empleado en hacerlo no detendrá el transcurso del plazo de cuatro meses, lo que puede

llevar a que dicha demanda sea rechazada por extemporánea (*Rezgui c. Francia* (dec.), *Prystavska c. Ucrania* (dec.)).

f. Disponibilidad y eficacia

99. Deberá garantizarse suficientemente la existencia de recursos no sólo en teoría sino también en la práctica. Para determinar si un recurso concreto cumple los criterios de disponibilidad y eficacia, deberán tenerse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso (véase la sección 4 infra). La posición adoptada por los tribunales nacionales debe estar suficientemente consolidada en el ordenamiento jurídico interno. Por ello, el Tribunal ha sostenido que el recurso a un tribunal superior deja de ser "efectivo" como consecuencia de las divergencias en la jurisprudencia de dicho tribunal en la medida en que dichas divergencias sigan existiendo (*Ferreira Alves c. Portugal (nº 6)*, §§ 27-29).

100. Por ejemplo, el Tribunal ha sostenido que cuando un demandante se queja de las condiciones de su detención una vez que esta ha finalizado, debe utilizarse un recurso indemnizatorio disponible y suficiente –es decir, que ofrezca perspectivas razonables de prosperar– de conformidad con el artículo 35.1 del Convenio (*Lienhardt c. Francia* (dec.); *Rhazali y otros c. Francia* (dec.); *Ignats c. Letonia* (dec.); *J.M.B. y otros c. Francia*, § 163). No obstante, si el demandante continúa detenido en el momento de interponer la demanda, el recurso debe ser capaz de impedir la presunta situación de continuidad para que sea efectivo (*Torreggiani y otros c. Italia*, § 50; *Neshkov y otros c. Bulgaria*, §§ 181 y 192-93; *Vasilescu c. Bélgica*, §§ 70 y 128). Normalmente, antes de presentar sus quejas ante el Tribunal en relación con las condiciones de detención, en primer lugar los demandantes deben utilizar de forma adecuada el recurso preventivo disponible y eficaz y después, si procede, el recurso indemnizatorio correspondiente. No obstante, el Tribunal acepta que puede haber casos en los que el uso de un recurso preventivo, por otro lado eficaz, sería inútil en vista de la brevedad de la estancia en un demandante en condiciones inadecuadas de detención, y por tanto, la única opción viable sería un recurso indemnizatorio que permitiera la posibilidad de obtener una reparación por la detención pasada en dichas condiciones. Este periodo puede depender de muchos factores relacionados con el modo de funcionamiento del régimen interno de recursos (*Ulemek c. Croacia*, §§ 84-88). En este contexto, el Tribunal ha contemplado diferentes recursos: véase, por ejemplo, *Petrescu c. Portugal*, §§ 81-84, *J.M.B. y otros c. Francia*, §§ 212-221, y *Shmelev y otros c. Rusia* (dec.), §§ 123-131.⁴

101. Cuando un demandante intenta evitar su expulsión de un Estado Contratante por un supuesto riesgo de violación de los artículos 2 o 3 en un tercer Estado, un recurso solo es efectivo si tiene efectos suspensivos (en relación con las quejas del artículo 3 y el artículo 4 del Protocolo 4, véase *M.K. y otros c. Polonia*, §§ 142-148, y cualquier referencia allí citada). Por el contrario, cuando un recurso tiene efectos suspensivos, normalmente se exigirá al demandante que agote dicho recurso. La revisión judicial, siempre que esté disponible y su solicitud funcione como un impedimento para la expulsión, debe considerarse como un recurso efectivo que, en principio, los demandantes deberán agotar antes de presentar una demanda ante el Tribunal o incluso, antes de solicitar medidas cautelares para aplazar una expulsión con arreglo a la Regla 39 del Reglamento del Tribunal (*NA c. Reino Unido*, § 90; *A.M. c. Francia*, §§ 64 y 79).

102. En el contexto del artículo 5 del Convenio, los recursos preventivos e indemnizatorios son complementarios. Un recurso que no ofrezca la posibilidad de excarcelación no puede considerarse un recurso efectivo mientras dure la privación de libertad. No obstante, cuando el demandante reclame haber sido detenido infringiendo el ordenamiento jurídico interno pero la detención ha finalizado, una demanda de indemnización que permita reconocer la presunta violación y la concesión de una indemnización, es en principio un recurso efectivo que debe interponerse si se ha

4. Véase la [Guía sobre derechos de los prisioneros](#).

demostrado de forma convincente su eficacia en la práctica (*Selahattin Demirtaş c. Turquía (no. 2)* [GS], §§ 205-214, en el que la reclamación indemnizatoria no se consideró un recurso efectivo por la falta de reconocimiento previo por parte de los tribunales penales o por el Tribunal Constitucional de que la detención preventiva del demandante era ilegal; véase asimismo *Dubovtsev y otros c. Ucrania*, §§ 67-71, en el que la reclamación indemnizatoria ante la jurisdicción civil no se consideró un recurso efectivo que pudiera abordar adecuadamente las quejas concretas planteadas en virtud del artículo 5).

103. El Tribunal ha sostenido que un recurso eficaz debe funcionar sin excesiva demora (*Story y otros v. Malta*, § 80). En lo que respecta a los casos sobre duración del procedimiento, la solución más eficaz es un recurso destinado a acelerar el procedimiento para evitar que se prolongue excesivamente. No obstante, los Estados también pueden optar por introducir únicamente un recurso indemnizatorio, sin que por ello dicho recurso sea considerado ineficaz (*Scordino c. Italia (no. 1)* [GS], § 183 et seq.; *Marshall y otros v. Malta*, §§ 82). Con el fin de ajustarse al principio del plazo razonable, un recurso sobre la duración del procedimiento no debería, en principio y en ausencia de circunstancias excepcionales, durar más de dos años y medio ante dos jurisdicciones distintas, incluida la fase de ejecución (*ibid.*, § 88).

104. Por lo que respecta al incumplimiento de ejecución de las sentencias, en el asunto *Solonskiy y Petrova c. Rusia* (dec.) el Tribunal consideró que la posibilidad de presentar una demanda por responsabilidad civil subsidiaria contra las autoridades que no abonaron las cantidades adeudadas por la sentencia a los demandantes, suponía un recurso efectivo ya que contaba con posibilidades razonables de prosperar en el caso de los demandantes (§§ 34-40).

105. En lo que respecta a la presunción de inocencia (artículo 6.2), un recurso civil puede, en principio, considerarse eficaz contra las presuntas violaciones. En algunos casos el Tribunal ha considerado que los recursos civiles, que ofrecen la posibilidad de obtener una indemnización, junto a otros procedimientos que reconocen o ponen fin a la violación de la presunción de inocencia, son eficaces en el marco del Convenio (véase *Januškevičienė c. Lituania*, §§ 58-62 y cualquier referencia allí citada, donde la demandante podría haber presentado una demanda civil para obtener una indemnización por la violación de su honor y dignidad).

106. En el contexto de la falta de ejecución continuada de los derechos de custodia y de visita en virtud del artículo 8, no se puede pretender que un demandante presente una queja por separado ante el Tribunal Constitucional o ante este Tribunal sobre la falta de ejecución de todas y cada una de las órdenes provisionales, de las que puede haber un gran número, dentro del procedimiento principal. El Tribunal por tanto adopta un enfoque global al examinar los procedimientos internos y tiene en cuenta los hechos generales que pueden ser importantes para el contexto y el fondo del procedimiento principal (*Milovanović c. Serbia*, § 106).

107. En el marco de los procedimientos por difamación, el Tribunal consideró que un recurso que no permitía reclamar daños morales era ineficaz a efectos de protección de la intimidad en virtud del artículo 8 (*Lewit c. Austria*, §§ 66-67). En un caso sobre una presunta violación del derecho a la protección de la reputación, el Tribunal consideró que un proceso indemnizatorio seguido ante la jurisdicción civil (que aseguraba plenas garantías procesales para ambas partes y permitía un ejercicio adecuado de ponderación entre los diversos intereses en litigio) era un recurso adecuado frente a un procedimiento abreviado de rectificación, suscribiendo de esta manera la interpretación dada por el Tribunal Constitucional del Estado demandado (*Gülen c. Turquía* (dec.), §§ 58-69).

108. Plantear la cuestión de la vigilancia encubierta en un proceso penal podrá considerarse un recurso efectivo respecto de una queja en virtud del artículo 8 dependiendo de las circunstancias del caso. Si bien los tribunales penales pueden examinar cuestiones sobre la equidad de admitir pruebas en el proceso penal, el Tribunal considera que no pueden proporcionar un recurso efectivo si no les es posible tratar el fondo de la queja del artículo 8 respecto a que la injerencia no está “prevista en la ley” o no es “necesaria en una sociedad democrática”, o conceder una reparación

adecuada en relación con dicha queja (*Hambardzumyan c. Armenia*, §§ 40-44 y cualquier referencia allí citada; *Zubkov y otros c. Rusia*, § 88).

109. En el contexto de un presunto abuso de poder contrario al artículo 1 del Protocolo 1 (demolición forzosa de un edificio por parte de las autoridades municipales) el Tribunal sostuvo que el procedimiento penal con una reclamación económica equivalía a un remedio efectivo, teniendo en cuenta la relación directa entre la determinación de la legalidad de la demolición en cuestión y la posibilidad de reparación económica para los demandantes por la supuesta violación de sus derechos de propiedad (*FINE DOO y otros c. Macedonia del Norte* (dec.), § 35).

110. El Tribunal debe tener en cuenta de forma realista no sólo los recursos formales disponibles en el ordenamiento jurídico interno, si no también el contexto jurídico y político general en el que operan y las circunstancias personales del demandante (*Akdivar y otros c. Turquía*, §§ 68-69; *Khashiyev y Akayeva c. Rusia*, §§ 116-117; *Chiragov y otros c. Armenia* [GS], § 119; *Sargsyan c. Azerbaijan* [GS], §§ 117-119); *Communauté genevoise d'action syndicale (CGAS) c. Suiza*, §§ 55-59). Deberá examinar si, en todas las circunstancias del caso, el demandante hizo todo lo que podría esperarse de forma razonable para agotar los recursos internos (*D.H. y otros c. República Checa* [GS], §§ 116-122). Por ejemplo, un demandante no ha agotado los recursos internos si no ha utilizado el recurso –que evidentemente no se considere inútil –propuesto por el tribunal nacional que le orientó sobre las medidas concretas que debía tomar (*P. c. Ucrania* (dec.), §§ 52-55). En un asunto en el que la ejecución de una sentencia ordenando el realojamiento urgente se retrasó y se llevó a cabo tras el plazo establecido, una acción por daños y perjuicios contra el Estado para impugnar la prolongada falta de ejecución de la sentencia puede considerarse un recurso efectivo aunque se haya ejecutado tras la presentación de la demanda ante el Tribunal (*Bouhamla c. Francia* (dec.), §§ 35-44).

111. Cabe señalar que las fronteras, de hecho o de derecho, no suponen *per se* un obstáculo para el agotamiento de los recursos internos; por regla general, los demandantes que residen fuera de la jurisdicción de un Estado contratante no están exentos de agotar los recursos internos en el ámbito de dicho Estado, a pesar de los inconvenientes prácticos o las comprensibles reticencias personales (*Demopoulos y otros c. Turquía* (dec.) [GS], §§ 98 y 101, en relación con los demandantes que no se sometieron de forma voluntaria a la jurisdicción del Estado demandado).

3. Límites en la aplicación de la norma

112. Según las “normas generalmente reconocidas del derecho internacional” puede haber circunstancias especiales que dispensen al demandante de la obligación de utilizar los recursos internos disponibles (*Sejdovic c. Italia* [GS], § 55) (véase la section 4 infra).

La norma tampoco es aplicable cuando se ha demostrado la existencia de una “práctica administrativa” consistente en la repetición de actos incompatibles con el Convenio y la permisividad oficial por parte de las autoridades estatales, y es de tal naturaleza que convierte el procedimiento en inútil o ineficaz (*Aksoy c. Turquía*, § 52; *Georgia c. Rusia (I)* [GS], §§ 125-159; *Ukrania c. Rusia (re Crimea)* (dec.) [GS], §§ 260-263, 363-368; *Georgia c. Rusia (II)* [GS], §§ 98-99 y 220-221). No obstante, únicamente se inaplicará la regla del agotamiento previsto en el artículo 35.1 del Convenio si los dos elementos que componen la supuesta “práctica administrativa” (la “repetición de actos” y la “permisividad oficial”) están suficientemente respaldados mediante pruebas *prima facie* (*Ucrania c. Rusia (re Crimea)* (dec.) [GS], § 366).

En aquellos casos en los que no resulta razonable en la práctica exigir al demandante que utilice un determinado recurso y supone un obstáculo desproporcionado para el ejercicio efectivo del derecho de demanda individual en virtud del artículo 34 del Convenio, el Tribunal considera que el demandante está exento de cumplir dicho requisito (*Veriter c. Francia*, § 27; *Gaglione y otros c. Italia*, § 22; *M.S. c. Croacia (nº 2)*, §§ 123-125).

Imponer una multa basada en el resultado de un recurso cuando no se alega abuso procesal excluye el recurso de aquellos que deben agotarse (*Prencipe c. Mónaco*, §§ 95-97).

En situaciones que plantean dudas legítimas respecto a la imparcialidad de un juez en virtud del artículo 6 del Convenio, puede no ser necesario que un demandante recuse al juez sino que en su lugar el juez sea apartado del caso cuando el ordenamiento jurídico interno lo requiera (*Škrlj c. Croacia*, §§ 43-45 y cualquier referencia allí citada). Si no se dispone de otro recurso porque el demandante alega una violación del artículo 6.1 del Convenio en base a la falta de imparcialidad de la autoridad judicial en la última instancia del sistema jurídico interno, el principio de subsidiariedad podrá exigir a los demandantes una especial diligencia en el cumplimiento de su obligación de agotar los recursos internos (por ejemplo, solicitar la remoción del juez en cuestión). Lógicamente, estas consideraciones sólo se aplican si el demandante conocía o podía conocer la composición del tribunal en cuestión (*Croatian Golf Federation c. Croacia*, §§ 110-120, y cualquier referencia allí citada).

Por regla general, el requisito de agotamiento de los recursos internos, incluida la opción de reabrir el procedimiento, no se aplica a las demandas de satisfacción equitativa planteadas en virtud del artículo 41 del Convenio (*Jalloh c. Alemania* [GS], § 129; *S.L. y J.L. c. Croacia* (satisfacción equitativa), § 15).

4. Distribución de la carga de la prueba

113. El Gobierno tendrá la carga de probar que el demandante no ha utilizado un recurso efectivo y disponible siempre que alegue que no se han agotado los recursos internos (*Molla Sali c. Grecia* [GS], § 89; *Mocanu y otros c. Rumanía* [GS], § 225; *Dalia c. Francia*, § 38; *McFarlane c. Irlanda* [GS], § 107; *Vučković y otros c. Serbia* (objección preliminar) [GS], § 77). La disponibilidad de un recurso de este tipo deberá ser suficientemente precisa tanto jurídicamente como en la práctica (*Vernillo c. Francia*). Por lo tanto, el fundamento del recurso en el derecho interno debe ser claro (*Scavuzzo-Hager y otros c. Suiza* (dec.); *Norbert Sikorski c. Polonia*, § 117; *Sürmeli c. Alemania* [GS], §§ 110-112). El recurso deberá ser capaz de proporcionar una reparación con respecto a las quejas del demandante y ofrecer posibilidades razonables de éxito (*Scoppola c. Italia (nº 2)* [GS], § 71; *Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros c. Hungría*, § 50; *Karácsony y otros c. Hungría* [GS], §§ 75-82; *Selahattin Demirtaş c. Turquía (no. 2)* [GS], § 205). Como ejemplo, en el ámbito del uso ilegal de la fuerza por parte de oficiales estatales, una acción que sólo conlleve una indemnización por daños y perjuicios no es un recurso efectivo respecto a las quejas basadas en el aspecto sustantivo o procesal de los artículos 2 y 3 del Convenio (*Mocanu y otros c. Rumanía* [GS], §§ 227 y 234; *Jørgensen y otros c. Dinamarca* (dec.), §§ 52-53; véase, por el contrario, los casos de negligencia médica en los que el Tribunal ha aceptado o exigido que los demandantes utilicen recursos en la vía civil o administrativa para obtener reparación, *Lopes de Sousa Fernandes c. Portugal* [GS], §§ 137-138; *V.P. c. Estonia* (dec.), §§ 52-61; *Dumpe c. Letonia* (dec.), §§ 55-76; véase asimismo, por el contrario, los casos relativos a la supuesta omisión por parte del Estado de garantías para proteger la propiedad en el contexto de actividades industriales peligrosas, por ejemplo un caso sobre la explosión de una refinería de petróleo que provocó daños materiales, *Kurşun c. Turquía*, §§ 118-132). El desarrollo y la disponibilidad de un recurso existente, incluido su alcance y aplicación, debe estar claramente establecido y confirmado o complementado por la práctica y la jurisprudencia (*Mikolajová c. Eslovaquia*, § 34). Lo anterior se aplica incluso en el contexto de un sistema inspirado en el derecho anglosajón con una constitución escrita que prevé implícitamente el derecho invocado por el demandante (*McFarlane c. Irlanda* [GS], § 117, en relación con un recurso disponible en teoría durante al menos veinticinco años pero que nunca se utilizó).

Los argumentos del Gobierno serán evidentemente más sólidos si se aportan ejemplos de jurisprudencia interna (*Andrášik y otros c. Eslovaquia* (dec.); *Di Sante c. Italia* (dec.); *Giummarra y otros c. Francia* (dec.); *Paulino Tomás c. Portugal* (dec.); *Johtti Sapmelacat Ry y otros c. Finlandia* (dec.); *Parrillo c. Italia* [GS], §§ 87-105; *P. c. Ucrania* (dec.), § 53). Aunque el Gobierno normalmente

debería ser capaz de demostrar la eficacia práctica de un recurso con ejemplos de jurisprudencia interna, el Tribunal reconoce que esto puede ser más difícil en jurisdicciones menores, donde el número de casos de un tipo específico puede ser inferior al de jurisdicciones con mayor volumen (*Aden Ahmed c. Malta*, § 63; *M.N. y otros v. San Marino*, § 81).

En principio, las decisiones citadas deberían haber sido dictadas antes de interponer la demanda (*Norbert Sikorski c. Polonia*, § 115, *Dimitar Yanakiev c. Bulgaria (nº 2)*, §§ 53 y 61), y ser pertinentes para el caso concreto (*Saknovskiy c. Rusia* [GS], §§ 43-44); véanse sin embargo, los principios (citados más abajo) en relación con la creación de un nuevo recurso mientras el procedimiento está pendiente ante el Tribunal.

114. Si el Gobierno argumenta que el demandante podría haber invocado directamente el Convenio ante la jurisdicción interna, el grado de certeza de dicho recurso deberá poder demostrarse con ejemplos concretos (*Slavgorodski c. Estonia* (dec.)). Lo mismo se aplica a un supuesto recurso basado directamente en determinadas disposiciones generales de la Constitución nacional (*Kornakovs c. Letonia*, § 84).

115. El Tribunal ha sido más receptivo a estos argumentos siempre que el legislador nacional ha incorporado un recurso concreto para abordar la duración excesiva del procedimiento judicial (*Brusco c. Italia* (dec.); *Slaviček c. Croacia* (dec.)). Véase asimismo *Scordino c. Italia (nº 1)* [GS], §§ 136-148. Compárese con *Merit c. Ucrania*, § 65.

116. Una vez que el Gobierno ha cumplido con su obligación de demostrar la existencia de un recurso adecuado y eficaz a disposición del demandante, le corresponde a este acreditar que:

- ha utilizado el recurso (*Grässer c. Alemania* (dec.)); o
- por algún motivo el recurso fue inadecuado e ineficaz en las circunstancias particulares del caso (*Selmouni c. Francia* [GS], § 76; *Vučković y otros c. Serbia* (objección preliminar) [GS], § 77; *Gherghina c. Rumanía* (dec.) [GS], § 89; *Joannou c. Turquía*, §§ 86-87 y §§ 94-106) – por ejemplo, en el caso de una demora excesiva en llevar a cabo una investigación (*Radio France y otros c. Francia* (dec.), § 34), o de un recurso normalmente disponible, como un recurso de casación, pero que a la vista del enfoque adoptado en casos similares resultaba ineficaz en las circunstancias del caso (*Scordino c. Italia* (dec.); *Pressos Compania Naviera S.A. y otros c. Bélgica*, §§ 26-27), incluso si las decisiones en cuestión eran recientes (*Gas y Dubois c. Francia* (dec.)). Esto también ocurre si el demandante no pudo dirigirse directamente al tribunal correspondiente (*Tănase c. Moldavia* [GS], § 122). En determinadas circunstancias puede haber demandantes en situaciones similares que no han recurrido al tribunal indicado por el Gobierno, sino que están exentos de hacerlo porque el recurso interno utilizado por otros ha resultado ineficaz en la práctica, y lo habría sido igualmente en su caso (*Vasilkoski y otros c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, §§ 45-46; *Laska y Lika v. Albania*, §§ 45-48). No obstante, esto ocurre en casos muy concretos (compárese *Saghinadze y otros v. Georgia*, §§ 81-83); o
- existían circunstancias especiales que eximían al demandante de cumplir con dicho requisito (*Akdivar y otros c. Turquía*, §§ 68-75; *Sejdovic c. Italia* [GS], § 55; *Veriter c. Francia*, § 60).

117. Uno de estos elementos puede estar constituido por la total pasividad de las autoridades internas ante las graves acusaciones de conducta indebida o de ocasionar daños por parte de oficiales estatales, por ejemplo, cuando no han investigado ni han ofrecido asistencia. En dichas circunstancias, puede decirse que la carga de la prueba se desplaza una vez más, de modo que corresponde al Gobierno demandado demostrar las acciones emprendidas en respuesta a la magnitud y gravedad de los asuntos denunciados (*Demopoulos y otros c. Turquía* (dec.) [GS], § 70).

118. Las meras dudas del demandante respecto a la eficacia de un determinado recurso no le exime de la obligación de interponerlo (*Epözdemir c. Turquía* (dec.); *Milošević c. Países Bajos* (dec.);

Pellegriti c. Italia (dec.); *MPP Golub c. Ucrania* (dec.); *Vučković y otros c. Serbia* (objeción preliminar) [GS], §§ 74 y 84; *Zihni c. Turquía* (dec.), §§ 23 y 29-30, en relación con los temores del demandante respecto a la imparcialidad de los jueces del Tribunal Constitucional). Por el contrario, al demandante le interesa dirigirse al tribunal competente para ofrecerle la oportunidad de ampliar los derechos existentes mediante su potestad de interpretación (*Ciupercescu c. Rumanía*, § 169). En un régimen jurídico que proporciona protección constitucional a los derechos fundamentales, corresponde al individuo afectado comprobar el alcance de dicha protección y permitir que los tribunales internos amplíen esos derechos mediante su interpretación (*A, B y C c. Irlanda* [GS], § 142; *Vučković y otros c. Serbia* (objeción preliminar) [GS], § 84). Sin embargo, cuando el recurso propuesto en realidad no ofrece perspectivas razonables de éxito, por ejemplo a la vista de la jurisprudencia interna reiterada, el hecho de que el demandante no lo haya utilizado no es un obstáculo para su admisibilidad (*Pressos Compania Naviera S.A. y otros c. Bélgica*, § 27; *Carson y otros c. Reino Unido* [GS], § 58).

5. Aspectos procesales

119. El requisito de que el demandante agote los recursos internos se determina habitualmente con referencia a la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal (*Baumann c. Francia*, § 47), sin perjuicio de las excepciones que puedan resultar de las circunstancias particulares del caso (véase el punto 6 infra). En principio, esto se aplica a una solicitud de medidas cautelares en virtud de la Regla 39 del Reglamento del Tribunal, que puede presentarse ante el Tribunal antes de interponer una demanda formal (*A.M. c. Francia*, §§ 65 y 68). No obstante, el Tribunal acepta que la última etapa de dichos recursos pueda alcanzarse poco después de presentar la demanda pero antes de decidir sobre su admisibilidad (*Molla Sali c. Grecia* [GS], § 90; *Karoussiotis c. Portugal*, § 57; *Cestaro c. Italia*, §§ 147-148, en el que el demandante presentó su demanda ante el Tribunal relativa al artículo 3 del Convenio sin esperar a la sentencia del tribunal de casación, que se presentó un año y ocho meses después; *A.M. c. Francia*, §§ 66 y 80, en el que la única etapa en la que se podía garantizar una medida con efectos suspensivos –una demanda de asilo– se alcanzó tras la presentación de la demanda ante el Tribunal; *Selahattin Demirtaş c. Turquía (no. 2)* [GS], §§ 193-194).

120. Cuando el Gobierno pretenda alegar la falta de agotamiento deberá hacerlo, en la medida en que el carácter de dichas alegaciones y las circunstancias lo permitan, en sus observaciones escritas u orales sobre la admisibilidad de la demanda, aunque puede haber circunstancias excepcionales que le eximan de dicha obligación (*López Ribalda y otros c. España* [GS], § 83; *Mooren c. Alemania* [GS], § 57-59 y cualquier referencia allí citada; *Svinarenko y Slydanev c. Rusia* [GS], §§ 79-83; *Blokhin c. Rusia* [GS], §§ 96-98; véase asimismo la Regla 55 del Reglamento del Tribunal). En esta fase, si se ha notificado la demanda al Gobierno demandado y éste no ha planteado la cuestión sobre la falta de agotamiento, el Tribunal no podrá examinarla de oficio. El Gobierno deberá alegar explícitamente su inadmisibilidad sobre la base de la falta de agotamiento de los recursos internos (*Navalnyy c. Rusia* [GS], §§ 60-61, en el que el Gobierno demandado únicamente mencionó de soslayo al abordar el fondo del asunto, que el demandante no había impugnado las medidas controvertidas en el procedimiento interno; *Liblik y others c. Estonia*, § 114, en el que el Gobierno indicó otros recursos disponibles para los demandantes pero no planteó una objeción sobre la falta de agotamiento de los recursos internos). En *Strezovski y otros v. North Macedonia*, el Tribunal consideró que no se le impidió al Gobierno plantear la objeción sobre la falta de agotamiento de los recursos internos a pesar de haber planteado dicha objeción por primera vez en sus observaciones adicionales, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso (la adopción por parte del Tribunal Supremo de un informe jurídico posterior a las primeras observaciones presentadas por el Gobierno sobre la admisibilidad y el fondo, §§ 33, 35; véase, por el contrario, *Khlaifia y otros c. Italia* [GS], § 52). El Tribunal puede reconsiderar una decisión sobre la admisibilidad de una demanda incluso cuando se esté decidiendo sobre el fondo y con sujeción a la Regla 55 del Reglamento del Tribunal (*O’Keefe c. Irlanda* [GS], § 108; *Muršić c. Croacia* [GS], § 69; *Merabishvili c. Georgia* [GS], § 214).

121. No es extraño que una objeción por falta de agotamiento se acumule al fondo, especialmente en casos sobre obligaciones o garantías procesales (*Nicolae Virgiliu Tănase c. Rumanía* [GS], § 103), por ejemplo en demandas relacionadas con:

- El aspecto procesal del artículo 2 (*Dink c. Turquía*, §§ 56-58; *Oruk c. Turquía*, § 35; *Nicolae Virgiliu Tănase c. Rumanía* [GS], §§ 103-104; *Vovk y Bogdanov c. Rusia*, § 58);
- El aspecto procesal del artículo 3 (*Husayn (Abu Zubaydah) c. Polonia*, § 337; *Al Nashiri c. Polonia*, § 343);
- El artículo 5 (*Margaretić c. Croacia*, § 83);
- El artículo 6 (*Scoppola c. Italia (nº 2)* [GS], § 126);
- El artículo 8 (*A, B y C c. Irlanda* [GS], § 155; *Konstantinidis c. Grecia*, § 31);
- El artículo 13 (*Sürmeli c. Alemania* [GS], § 78; *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GS], § 336; *J.M.B. y otros c. Francia*, § 176);
- El artículo 1 del Protocolo 1 (*S.L. y J.L. c. Croacia*, § 53; *Joannou c. Turquía*, § 63).

6. Creación de nuevas vías de recurso

122. La apreciación sobre el agotamiento de los recursos internos se realiza normalmente con referencia al estado del procedimiento en la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal. No obstante, esta regla está sujeta a excepciones tras la creación de nuevas vías de recurso (*İçyer c. Turquía* (dec.), §§ 72 et seq.). El Tribunal se ha apartado de esta regla en concreto en aquellos casos sobre la duración del procedimiento (*Predil Anstalt c. Italia* (dec.); *Bottaro c. Italia* (dec.); *Andrášik y otros c. Eslovaquia* (dec.); *Nogolica c. Croacia* (dec.); *Brusco c. Italia* (dec.); *Korenjak c. Eslovenia* (dec.), §§ 66-71; *Techniki Olympiaki A.E. c. Grecia* (dec.)) o sobre un nuevo recurso indemnizatorio en relación con injerencias en el derecho de propiedad (*Charzyński c. Polonia* (dec.); *Michalak c. Polonia* (dec.); *Demopoulos y otros c. Turquía* (dec.) [GS]; *Beshiri y otros v. Albania* (dec.), § 177 y §§ 216-218; *Olkhovik y otros c. Rusia* (dec.), §§ 34-41); o por el incumplimiento en la ejecución de sentencias internas (*Nagovitsyn y Nalgiyev c. Rusia* (dec.), §§ 36-40; *Balan c. Moldavia* (dec.)); o por el hacinamiento en las prisiones (*Łatak c. Polonia* (dec.); *Stella y otros c. Italia* (dec.), §§ 42-45); o por las condiciones de detención inadecuadas (*Shmelev y otros c. Rusia* (dec.), §§ 123-131).

El Tribunal tiene en cuenta la eficacia y accesibilidad de los recursos ulteriores (*Demopoulos y otros c. Turquía* (dec.) [GS], § 88). Para un asunto en el que la nueva vía de recurso no es efectiva en el caso planteado, véase *Parizov c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, §§ 41-47; para un asunto en el que el nuevo recurso constitucional es efectivo, véase *Cvetković c. Serbia*, § 41.

En cuanto a la fecha a partir de la cual resulta razonable exigir al demandante que utilice una vía de recurso recién incorporada al sistema judicial de un Estado tras un cambio de jurisprudencia, el Tribunal ha sostenido que no sería justo exigir el agotamiento de ese nuevo recurso sin dar a los particulares un tiempo razonable para familiarizarse con la decisión judicial (*Broca y Texier-Micault c. Francia*, § 20). El alcance de un “plazo razonable” depende de las circunstancias de cada caso, pero en general el Tribunal ha considerado que es de unos seis meses (*ibid.*; *Depauw c. Bélgica* (dec.); *Yavuz Selim Güler c. Turquía*, § 26). Por ejemplo, en *Leandro Da Silva v. Luxemburgo*, § 50, el plazo fue de ocho meses desde la adopción de la respectiva decisión interna, y de tres meses y medio desde su publicación. Véase asimismo *McFarlane c. Irlanda* [GS], § 117; para un recurso recién introducido tras una sentencia piloto, véase *Fakhretdinov y otros c. Rusia* (dec.), §§ 36-44; respecto a la separación de la jurisprudencia interna, véase *Scordino c. Italia (no. 1)* [GS], § 147.

En *Scordino c. Italia (nº 1)* [GS] y en *Cocchiarella c. Italia* [GS] el Tribunal dio indicaciones sobre las características que deben tener las vías de recurso internas para ser eficaces en aquellos casos sobre duración del procedimiento (véase asimismo *Vassilios Athanasiou y otros c. Grecia*, §§ 54-56). Por regla general, no es necesario utilizar un recurso sin efectos preventivos o indemnizatorios en relación con la duración del procedimiento (*Puchstein v. Austria*, § 31). Un recurso sobre la duración

del procedimiento en particular deberá actuar sin demoras excesivas y proporcionar un nivel adecuado de reparación (*Scordino c. Italia (no. 1)* [GS], §§ 195 y 204-207).

123. Si el Tribunal ha encontrado defectos estructurales o generales en la legislación o la práctica internas, puede solicitar del Estado que examine la situación y, en caso necesario, adopte medidas efectivas para evitar que se planteen casos de la misma naturaleza ante el Tribunal (*Lukenda c. Eslovenia*, § 98). Puede llegar a la conclusión de que el Estado debe modificar las vías de recurso existentes o añadir otras nuevas para garantizar una reparación realmente efectiva de las violaciones de los derechos del Convenio (véanse, por ejemplo, las sentencias piloto en *Xenides-Arestis c. Turquía*, § 40; y *Burdov c. Rusia (nº 2)*, §§ 42, 129 et seq. y 140). Deberá prestarse especial atención a la necesidad de garantizar recursos internos efectivos (véase la sentencia piloto en *Vassilios Athanasiou y otros c. Grecia*, § 41).

Cuando el Estado demandado ha introducido un nuevo recurso, el Tribunal ha evaluado si dicho recurso es efectivo (véase, por ejemplo, *Robert Lesjak c. Eslovenia*, §§ 34-55; *Demopoulos y otros c. Turquía* (dec.) [GS], § 87; *Xynos c. Grecia*, §§ 37 y 40-51; *Preda y otros c. Rumanía*, §§ 118-133). El Tribunal lo hace examinando las circunstancias de cada caso; su conclusión sobre si el nuevo marco legislativo es efectivo o no deberá basarse en su aplicación práctica (*Nogolica c. Croacia* (dec.); *Rutkowski y otros c. Polonia*, §§ 176-186). No obstante, ni la falta de implementación de práctica judicial o administrativa alguna respecto a la aplicación de dicho marco, ni el riesgo de que los procedimientos puedan prolongarse considerablemente, puede en sí mismo hacer que el nuevo recurso sea ineficaz (*Nagovitsyn y Nalgiyev c. Rusia* (dec.), § 30).

124. Si el Tribunal considera que el nuevo recurso es efectivo significa que este será utilizado por otros demandantes en casos similares, siempre que la acción no haya prescrito (*Grzinčič c. Eslovenia*, §§ 102-110; *İçyer c. Turquía* (dec.), §§ 74 et seq.; *Stella y otros c. Italia* (dec.), §§ 65-68; *Preda y otros c. Rumanía*, §§ 134-42; *Muratovic c. Serbia* (dec.), §§ 17-20; *Beshiri y otros v. Albania* (dec.), §§ 177 y 216-218).

Lo anterior se refiere a los recursos internos disponibles tras la presentación de las demandas. La evaluación sobre la existencia de circunstancias excepcionales que obliguen a los demandantes a hacer uso de dicho recurso tendrá en cuenta, en particular, la naturaleza de la nueva legislación interna y el contexto en el que se introdujo (*Fakhretdinov y otros c. Rusia* (dec.), § 30). En ese caso, el Tribunal sostuvo que el recurso interno efectivo implantado tras una sentencia piloto en la que se ordenó su introducción, debía utilizarse antes de que los demandantes pudieran recurrir ante el Tribunal.

El Tribunal también ha tenido en cuenta el hecho de que el Estado se enfrentaba a una situación excepcionalmente difícil y compleja, que implicaba una elección sobre qué obligaciones materiales y morales debían cumplirse, al tiempo que se refería al amplio margen de apreciación de las autoridades en situaciones que implicaban un sistema legislativo de gran alcance pero controvertido por el significativo impacto económico en el conjunto del país (*Beshiri y otros c. Albania* (dec.), § 194, en relación con un nuevo recurso que trata de la persistente falta de ejecución de decisiones definitivas concediendo indemnizaciones por propiedades expropiadas durante el régimen comunista, introducido en respuesta a una sentencia piloto).

El Tribunal ha señalado que está dispuesto a cambiar su criterio en cuanto a la eventual eficacia del recurso introducido tras una sentencia piloto en caso de que la práctica de las autoridades internas demuestre a largo plazo que la nueva legislación no se aplica conforme a la sentencia piloto y a las normas generales del Convenio (*Muratovic c. Serbia* (dec.), §§ 17-20; *Beshiri y otros c. Albania* (dec.), § 222).

El Tribunal también ha fijado las condiciones de aplicación del artículo 35.1 de acuerdo con la fecha de la demanda (*Fakhretdinov y otros c. Rusia* (dec.), §§ 31-33; *Nagovitsyn y Nalgiyev c. Rusia* (dec.), §§ 29 et seq. y 40-41).

B. Incumplimiento del plazo de cuatro meses

Artículo 35.1 del Convenio – Condiciones de admisibilidad

“1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino (...) en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.”

Palabras clave HUDOC

Plazo de cuatro meses (35-1) – Decisión interna definitiva (35-1) – Situación persistente (35-1)

1. Objetivo de la regla

125. El objetivo principal de la regla de los cuatro meses es preservar la seguridad jurídica garantizando que aquellos asuntos que plantean cuestiones en el marco del Convenio se examinan en un plazo razonable, así como evitar que las autoridades y otras personas afectadas se mantengan en un estado de incertidumbre durante un largo periodo de tiempo (*Mocanu y otros c. Rumanía* [GS], § 258; *Lopes de Sousa Fernandes c. Portugal* [GS], § 129). Permite asimismo que el demandante potencial disponga de tiempo para considerar si presenta la demanda y, en caso afirmativo, decidir sobre las quejas y argumentos específicos que va a plantear, facilitando la determinación de los hechos, ya que con el paso del tiempo cualquier examen equitativo de las cuestiones planteadas resulta problemático (*Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* [GS], §§ 99-101; *Sabri Güneş c. Turquía* [GS], § 39).

126. La regla marca el límite temporal de la supervisión ejercida por el Tribunal e indica, tanto a los particulares como a las autoridades, el plazo más allá del cual dicha supervisión ya no es posible (*Radomilja y otros c. Croacia* [GS], § 138). Ello obedece al deseo de las Altas Partes Contratantes de evitar que las sentencias adoptadas en el pasado sean constantemente cuestionadas, lo que supone una preocupación legítima por el orden, la estabilidad y la paz (*Idalov c. Rusia* [GS], § 128; *Sabri Güneş c. Turquía* [GS], § 40; *Lopes de Sousa Fernandes c. Portugal* [GS], § 129).

127. La regla de los cuatro meses es una regla de política pública y el Tribunal es competente para aplicarla de oficio, incluso si el Gobierno no ha planteado esa objeción (*Sabri Güneş c. Turquía* [GS], § 29; § 29; *Svinarenko y Slydanev c. Rusia* [GS], § 85; *Blokhin c. Rusia* [GS], § 102; *Merabishvili c. Georgia* [GS], § 247; *Radomilja y otros c. Croacia* [GS], § 138).

128. La regla de los cuatro meses no puede obligar a un demandante a presentar su queja ante el Tribunal antes de que su situación en relación con el asunto se haya resuelto definitivamente a nivel interno (*Varnava y otros c. Turquía* [GS], § 157; *Lekić c. Eslovenia* [GS], § 65; *Chapman c. Bélgica* (dec.), § 34). Para una recopilación de los principios relevantes, véase *Svinarenko y Slydanev c. Rusia* [GS], § 86.

129. Antes de la entrada en vigor del Protocolo 15 del Convenio (1 de agosto de 2021) el artículo 35.1 se refería a un plazo de seis meses. El artículo 4 del Protocolo 15 ha modificado el artículo 35.1 para reducir el plazo de seis meses a cuatro⁵. De acuerdo con las disposiciones transitorias del Protocolo (artículo 8.3), dicha modificación será aplicable únicamente una vez transcurrido un plazo de seis meses tras la entrada en vigor del Protocolo (a partir del 1 de febrero de 2022) para permitir que los posibles demandantes sean plenamente conscientes del nuevo plazo. Además, el nuevo plazo no tiene efectos retroactivos ya que no se aplica a aquellas demandas respecto de las cuales la

5. El artículo 4 del Protocolo 15: en el artículo 35.1 del Convenio, la expresión “en el plazo de seis meses” se sustituirá por “en el plazo de cuatro meses”.

sentencia definitiva, en el sentido el artículo 35.1 del Convenio, se adoptó antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva regla (véase el [Informe explicativo del Protocolo 15](#), § 22).

Aunque las sentencias y decisiones anteriores al Protocolo 15 mencionadas en esta sección se refieren al “plazo de seis meses” o “regla de los seis meses”, en la presente Guía dichos términos se han sustituido por los términos “plazo de cuatro meses” y “regla de los cuatro meses”, con el fin de reflejar el nuevo plazo establecido en el Convenio. Los principios generales de la jurisprudencia del Tribunal sobre el funcionamiento de la antigua regla siguen siendo válidos para el funcionamiento del nuevo plazo (*Saakashvili c. Georgia* (dec.), § 46).

2. Fecha de inicio del plazo de cuatro meses

a. Decisión definitiva

130. El plazo de cuatro meses computa desde que la decisión dictada en el procedimiento de agotamiento de los recursos internos es definitiva (*Paul y Audrey Edwards c. Reino Unido* (dec.); *Lekić c. Eslovenia* [GS], § 65). El demandante deberá haber utilizado de forma ordinaria los recursos internos susceptibles de ser efectivos y suficientes (*Moreira Barbosa c. Portugal* (dec.); *O’Keeffe c. Irlanda* [GS], §§ 110-113; véase asimismo *Călin y otros c. Rumanía*, §§ 59-60 y 62-69, en relación con un recurso con eficacia transitoria). En caso de que exista únicamente una decisión definitiva se considerará un único procedimiento a efectos del plazo de cuatro meses, incluso si el asunto se examina dos veces ante los diferentes niveles de jurisdicción (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 93). En caso de que un demandante utilice un recurso aparentemente existente pero posteriormente tiene conocimiento de determinadas circunstancias que invalidan dicho recurso, a efectos del artículo 35.1 puede considerarse apropiado considerar el comienzo del plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que el demandante conoció o debió haber tenido conocimiento de dichas circunstancias (*Mocanu y otros c. Rumanía* [GS], § 260).

131. El Tribunal no tendrá en cuenta los recursos interpuestos que no satisfagan los requisitos del artículo 35.1 a efectos de establecer la fecha de la “decisión definitiva” o para calcular el punto de partida para el cómputo de la regla de los cuatro meses (*Jeronovičs c. Letonia* [GS], § 75; *Alekseyev y otros c. Rusia*, §§ 10-16). Únicamente se tendrán en cuenta los recursos ordinarios y efectivos, ya que un demandante no puede prolongar el plazo estricto impuesto por el Convenio mediante la presentación de demandas inapropiadas o erróneas ante organismos o instituciones que no posean facultad ni competencia para ofrecer una reparación efectiva de la queja en cuestión con arreglo al Convenio (*Lopes de Sousa Fernandes c. Portugal* [GS], § 132; *Fernie c. Reino Unido* (dec.)). No obstante, en el asunto *Červenka c. República Checa*, en el que el demandante esperó una decisión del Tribunal Constitucional a pesar de tener dudas sobre la eficacia del recurso, el Tribunal declaró que no se debía culpar al demandante por haber intentado agotar dicho recurso (§§ 90 y 113-121). Asimismo, en *Polyakh y otros c. Ucrania*, el Tribunal sostuvo que, aunque la duración de los procedimientos en el caso de los demandantes no había sido “razonable”, violando el artículo 6.1, no consideró que los demandantes tuvieran que haber sido conscientes de que el recurso en cuestión era ineficaz (debido a la excesiva demora) como para activar el cómputo del plazo de cuatro meses en cualquier momento anterior al pronunciamiento de la sentencia definitiva (§§ 213-216).

132. Para determinar si un procedimiento interno constituye un recurso efectivo que el demandante debe agotar y que por tanto deberá tenerse en cuenta a efectos del plazo de cuatro meses, hay que tener en cuenta una serie de factores, en particular la reclamación del demandante, el alcance de las obligaciones del Estado en virtud de la disposición específica del Convenio, los recursos disponibles en el Estado demandado y las circunstancias concretas del caso. Por ejemplo, será diferente en asuntos sobre el uso ilegal de la fuerza por parte de agentes del Estado en comparación con casos sobre negligencia médica (*Lopes de Sousa Fernandes c. Portugal* [GS], §§

134-137). Para un asunto sobre medidas de vigilancia encubierta, véase *Hambardzumyan c. Armenia*, §§ 52-53.

133. No se tendrán en cuenta aquellos recursos cuyo uso dependa de los poderes discrecionales de funcionarios públicos y que, por tanto, no son directamente accesibles para el demandante. Asimismo, los recursos sin plazos delimitados crean incertidumbre, dejando de tener relevancia la regla de los cuatro meses contenida en el artículo 35.1 (*Williams c. Reino Unido* (dec.); *Abramyan y otros c. Rusia* (dec.), §§ 97-102 y 104; *Kashlan c. Rusia* (dec), §§ 23 y 26-30). No obstante, en un caso excepcional, el Tribunal consideró razonable que una demandante esperase a la decisión definitiva de un recurso discrecional. No se consideró que la demandante hubiera intentado de forma deliberada aplazar el plazo haciendo uso de procedimientos inadecuados que no podían ofrecerle una reparación efectiva (*Petrović c. Serbia*, §§ 57-61).

134. Por regla general, el artículo 35.1 no exige que los demandantes hayan solicitado la reapertura del procedimiento o que hayan utilizado recursos extraordinarios similares, y no permite que se amplíe el plazo de cuatro meses alegando que se han utilizado dichos recursos (*Berdzenishvili c. Rusia* (dec.); *Tucka c. Reino Unido (no. 1)* (dec.); *Haász y Szabó c. Hungría*, §§ 36-37). No obstante, si el demandante únicamente dispone de un recurso extraordinario, el plazo de cuatro meses podrá calcularse a partir de la fecha de la decisión dictada en relación con dicho recurso (*Ahtinen c. Finlandia* (dec.); *Tomaszewscy c. Polonia*, §§ 117-119).

Una demanda en la que el demandante presenta sus reclamaciones dentro de los cuatro meses siguientes a la decisión desestimatoria de su solicitud de reapertura del procedimiento se considerará inadmisibles ya que la decisión no es “definitiva” (*Sapeyan c. Armenia*, § 23).

Cuando se reabra un procedimiento o se revise una decisión definitiva, el cómputo del plazo de los cuatro meses con respecto al conjunto inicial de procedimientos o a la decisión definitiva se interrumpirá únicamente en relación con las cuestiones del Convenio que sirvieron de base para dicha revisión o reapertura y que fueron objeto de examen ante el órgano de recurso extraordinario (*ibid.*, § 24). Incluso cuando una solicitud de revisión extraordinaria no dió lugar a la reapertura del procedimiento inicial, pero los tribunales internos tuvieron la oportunidad de examinar el fondo de las cuestiones de derechos humanos alegadas posteriormente por el demandante ante el Tribunal y las resolvieron, se reanuda el cómputo del plazo de cuatro meses (*Schmidt c. Letonia*, §§ 70-71).

b. Punto de partida

135. La regla de los cuatro meses es independiente y debe ser interpretada y aplicada a los hechos de cada caso concreto, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de petición individual (*Sabri Güneş c. Turquía* [GS], §§ 52 y 55). A modo de ejemplo, el Tribunal ha considerado que sería una interpretación excesivamente formalista del plazo de cuatro meses exigir a un demandante con dos reclamaciones conexas que presentara dos demandas en fechas diferentes para tener en cuenta ciertas normas procesales del derecho interno (*Sociedad Anónima del Ucieza c. España*, §§ 43-45).

i. Conocimiento de la decisión

136. El plazo de cuatro meses comenzará a computar desde la fecha en que el demandante y/o su representante tengan conocimiento suficiente de la decisión interna definitiva (*Koç y Tosun c. Turquía* (dec.)).

137. Corresponde al Estado que invoca el incumplimiento del plazo de cuatro meses determinar la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de la decisión interna definitiva (*Sahmo c. Turquía* (dec.); *Belozorov c. Rusia y Ucrania*, §§ 93-97).

ii. Notificación de la decisión

138. Notificación al demandante: cuando un demandante tiene derecho a que se le notifique automáticamente una copia de las decisiones internas definitivas, el objeto y la finalidad del artículo 35.1 del Convenio se alcanzan plenamente si se cuenta el plazo de cuatro meses desde la fecha de notificación de una copia de la decisión (*Worm v. Austria*, § 33), independientemente de que dicha decisión se haya comunicado previamente de forma verbal (*Akif Hasanov c. Azerbaijan*, § 27).

139. Notificación al abogado: el plazo de cuatro meses se contará a partir de la fecha en la que el abogado del demandante tuvo conocimiento de la decisión que pone fin al agotamiento de los recursos internos, sin perjuicio de que dicha decisión se le haya comunicado al demandante posteriormente (*Çelik c. Turquía* (dec.)).

iii. Falta de notificación de la decisión

140. Cuando el derecho interno no prevé su notificación, es conveniente tomar como punto de partida la fecha en que la decisión fue definitiva, que es cuando las partes pudieron conocer definitivamente su contenido (*Papachelas c. Grecia* [GS], § 30). El demandante o su abogado deben mostrar la diligencia debida para obtener una copia de la decisión que conste en la secretaría del tribunal (*Ölmez c. Turquía* (dec.)). Cuando una decisión no se notifica, aunque el derecho interno establezca un plazo de tres días para resolver dichos recursos, el demandante no puede permanecer inactivo, teniendo la obligación individual de llevar a cabo los trámites básicos y solicitar información a las autoridades competentes sobre el resultado del recurso (*Akif Hasanov c. Azerbaijan*, §§ 28-33).

iv. Falta de recursos disponibles

141. Es importante tener en cuenta que los requisitos del art. 35.1 sobre agotamiento de los recursos internos y el plazo de cuatro meses están estrechamente relacionados (*Jeronovičs c. Letonia* [GS], § 75; *Lopes de Sousa Fernandes c. Portugal* [GS], § 130). Cuando desde el principio resulta evidente que el demandante no dispone de un recurso efectivo, el plazo de cuatro meses se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el acto denunciado, o de la fecha en que el demandante se vio directamente afectado por dicho acto o tuvo conocimiento de sus efectos perjudiciales (*Dennis y otros c. Reino Unido* (dec.); *Varnava y otros c. Turquía* [GS], § 157; *Aydarov y otros c. Bulgaria* (dec.), § 90).

142. Cuando un demandante haga uso de un recurso aparentemente existente pero posteriormente tenga conocimiento de las circunstancias que hacen el recurso ineficaz, resulta apropiado que comience a contarse el plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que el demandante conoció o debió haber tenido conocimiento de dichas circunstancias (§§ 157-158; *Jeronovičs c. Letonia* [GS], § 75; *Zubkov y otros c. Rusia*, §§ 105-109).

v. Situación persistente

143. El concepto de “situación persistente” responde a una realidad que opera mediante actividades continuadas por parte del Estado para convertir a los demandantes en víctimas. La situación persistente también puede ser un efecto directo de la legislación que tiene un impacto en la vida privada del demandante (*S.A.S. c. Francia* [GS], § 110; *Parrillo c. Italia* [GS], §§ 109-114). El hecho de que un suceso tenga consecuencias significativas a lo largo del tiempo no significa que éste haya producido una “situación persistente” (*Iordache c. Rumanía*, § 49; *Călin y otros c. Rumanía*, §§ 58-60).

144. En el caso de repetición de los mismos hechos, la ausencia de cualquier variación destacada en las condiciones a las que el demandante ha sido sometido de forma rutinaria genera, en opinión del Tribunal, una “situación persistente” que hace que todo el periodo denunciado sea competencia del Tribunal (*Fetisov y otros c. Rusia*, § 75 y cualquier referencia allí citada, en relación con las

condiciones de traslado de la prisión al juzgado; *Svinarenko y Slydanev c. Rusia* [GS], §§ 86-87, en relación con el mantenimiento de los presos en una jaula metálica durante el juicio penal; *Chaldayev c. Rusia*, §§ 54-57, en relación con el régimen de visitas a un centro penitenciario; *Shlykov y otros c. Rusia*, §§ 60-65, en relación con el uso sistemático de las esposas en presos condenados a cadena perpetua cada vez que dejaban sus celdas).

145. Cuando la supuesta violación constituye una situación persistente contra la que no existe recurso interno alguno, el plazo de cuatro meses comienza a contar desde que dicha situación finaliza (*Sabri Güneş c. Turquía* [GS], § 54; *Varnava y otros c. Turquía* [GS], § 159; *Ülke c. Turquía* (dec.)). Mientras dicha situación permanezca no se aplicará la regla de los cuatro meses (*Jordache c. Rumanía*, § 50; *Oliari y otros c. Italia*, §§ 96-97).

146. No obstante, una situación persistente no puede posponer indefinidamente la aplicación de la regla de los cuatro meses. El Tribunal ha impuesto un deber de diligencia e iniciativa a los demandantes que deseen denunciar el incumplimiento continuado por parte del Estado de algunas de sus obligaciones, tales como las desapariciones en curso, el derecho a la propiedad o al domicilio y la falta de ejecución de las deudas patrimoniales de una empresa estatal (*Varnava y otros c. Turquía* [GS], §§ 159-172; *Sargsyan c. Azerbaijan* (dec.) [GS], §§ 124-148; *Sokolov y otros c. Serbia* (dec.), §§ 31-36; véase asimismo el punto 5.a infra).

3. Vencimiento del plazo de cuatro meses

147. El plazo comienza a contar al día siguiente de la fecha de la publicación de la decisión definitiva o de la fecha en que el demandante o a su representante han sido informados, y expira cuatro meses naturales después, independientemente de la duración real de esos meses naturales (*Otto c. Alemania* (dec.); *Ataykaya c. Turquía*, § 40).

148. El cumplimiento del plazo de cuatro meses se establece utilizando los criterios del Convenio y no los del ordenamiento jurídico interno de cada Estado demandado (*BENet Praha, spol. s r.o., c. República Checa* (dec.); *Poslu y otros c. Turquía*, § 10). La aplicación por parte del Tribunal de sus propios criterios en el cálculo de los plazos, independientemente de las normas internas, pretende garantizar la seguridad jurídica, la correcta administración de justicia y por tanto, el funcionamiento real y efectivo del mecanismo del Convenio (*Sabri Güneş c. Turquía* [GS], § 56).

149. El hecho de que el último día del plazo de cuatro meses recaiga en sábado, domingo o festivo oficial y que en dicha situación, en virtud del ordenamiento jurídico interno, los plazos se amplíen hasta el siguiente día hábil, no afectará a la fijación del *dies ad quem* (*ibid.*, §§ 43 y 61).

150. El Tribunal podrá establecer una fecha de expiración del plazo de cuatro meses que difiera de la fijada por el Estado demandado (*İpek c. Turquía* (dec.)).

151. Además, en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal puede basarse en su competencia interpretativa con arreglo al artículo 32 del Convenio para ajustar el método de cálculo de la regla de los cuatro meses, con el fin de preservar la esencia del derecho de petición individual. Así, durante el brote mundial de COVID-19 y la emergencia sanitaria pública de interés internacional declarada por la Organización Mundial de la Salud entre el 16 de marzo y el 9 de abril de 2020, el Presidente del Tribunal anunció una serie de medidas excepcionales para permitir a los demandantes, a los Estados Contratantes y al Tribunal hacer frente a las dificultades ocasionadas⁶. Uno de los efectos de dichas medidas (decidida por el Presidente en el ejercicio de su competencia para dirigir las tareas y la administración del Tribunal con arreglo a la Regla 9 de las Reglas del Tribunal) fue que la Secretaría del Tribunal, al registrar nuevas demandas y sin perjuicio de cualquier decisión judicial posterior sobre el asunto, debía añadir tres meses al cálculo del anterior plazo de seis meses en total, siempre que dicho plazo comenzase a contar o, por el contrario, estuviera a punto de expirar en cualquier

⁶. Véanse las notas de prensa publicadas por la Secretaría del Tribunal el 16 de marzo y el 9 de abril de 2020.

momento entre el 16 de marzo y el 15 de junio de 2020. El Tribunal sostuvo que la suspensión del plazo de seis meses durante la fase más crítica de la pandemia mundial podía considerarse legítimo: esto era, además, coherente con el principio general de derecho internacional público de *force majeure*, así como el de *contra non valentem agere nulla currit praescriptio*, una máxima jurídica según la cual las prescripciones no pueden discurrir en contra de aquellos incapaces de actuar. De ello se desprende que si el plazo mencionado comenzaba a contarse o debía expirar durante el plazo anteriormente mencionado, la anterior Regla de los seis meses debía considerarse excepcionalmente suspendida durante tres meses naturales (*Saakashvili c. Georgia* (dec.), §§ 49-59).

4. Fecha de presentación de la demanda

a. Formulario de demanda debidamente cumplimentado

152. De conformidad con la Regla 47 del Reglamento del Tribunal, en vigor desde el 1 de enero de 2014, la fecha de presentación de una demanda a efectos del artículo 35.1 del Convenio es la fecha de remisión al Tribunal del formulario de demanda que cumpla los requisitos de dicha disposición. Una demanda debe contener toda la información requerida en las secciones pertinentes del formulario de demanda e ir acompañada de copias de la correspondiente documentación acreditativa. La decisión en *Malysh e Ivanin c. Ucrania* ilustra cómo funciona en la práctica el reformado artículo 47. Salvo que dicho artículo 47 disponga otra cosa, sólo un formulario de demanda debidamente cumplimentado interrumpirá el transcurso del plazo de cuatro meses (*Orientaciones prácticas sobre la incoación del procedimiento*, § 1).

Si el demandante decide que su demanda sea presentado por un representante, deberá rellenar la sección de poderes del formulario. Tanto el demandante como su representante deberán firmar la sección sobre los poderes (véase la Regla 47.1.c) del Reglamento del Tribunal). No se aceptará un poder separado en esta fase, ya que el Tribunal exige que el formulario de demanda contenga toda la información esencial. Si se alega que no es posible obtener la firma del demandante en la sección de poderes del formulario de demanda por dificultades insoslayables, se deberá explicar al Tribunal por medio de la documentación justificativa necesaria. No se considerará una explicación suficiente el requisito de cumplimentar el formulario de demanda rápidamente dentro del plazo de cuatro meses (*Orientaciones prácticas sobre la incoación del procedimiento*, § 9).

En virtud de la Regla 47.5 (1), el incumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos 1 a 3 de dicha disposición puede, en determinadas condiciones, dar lugar a que la demanda no sea examinada por el Tribunal (*Radomilja y otros* [GS], §§ 112).

b. Fecha de envío

153. La fecha de presentación de la demanda es la que figura en el matasellos del formulario de demanda debidamente cumplimentado remitido por el demandante al Tribunal (Regla 47.6 (a) del Reglamento del Tribunal; véase asimismo *Abdulrahman c. Países Bajos* (dec.); *Brežec c. Croacia*, § 29; *Vasiliauskas c. Lituania* [GS], §§ 115-17; *J.L. c. Italia**, §§ 73-74).

154. Sólo circunstancias excepcionales - tales como la imposibilidad de determinar cuándo se ha enviado la demanda - podrían justificar un criterio diferente: por ejemplo, tomar la fecha del formulario de demanda o, en su defecto, la fecha de su recepción en la Secretaría del Tribunal como fecha de presentación (*Bulinwar OOD y Hrusanov c. Bulgaria*, §§ 30-32).

155. Los demandantes no serán considerados responsables del retraso de cualquier tipo que pueda afectar a su correspondencia con el Tribunal durante su traslado (*Anchugov y Gladkov c. Rusia*, § 70).

c. Envío por fax

156. Las demandas remitidas por fax no interrumpen el transcurso del plazo de cuatro meses. Los demandantes también deberán enviar el original firmado por correo dentro de dicho plazo de cuatro meses ([Practice Direction on Institution of Proceedings](#), § 3).

d. Calificación de la reclamación

157. Una demanda se caracteriza por los hechos alegados en ella y no simplemente por los fundamentos o argumentos jurídicos invocados ([Scoppola c. Italia \(nº 2\)](#) [GS], § 54); [Radomilja y otros c. Croacia](#) [GS], §§ 110-126). En virtud del principio *jura novit curia*, el Tribunal no está vinculado por los fundamentos jurídicos alegados por el demandante en el marco del Convenio y sus Protocolos, y está facultado para decidir sobre la calificación jurídica de los hechos de una demanda, examinándola con arreglo a los artículos o disposiciones del Convenio distintos de los invocados por el demandante ([Navalnyy c. Rusia](#) [GS], §§ 62-66, donde el Tribunal observó que los elementos de hecho de las reclamaciones en virtud del artículo 18 estaban presentes en todas las demandas iniciales, aunque el demandante sólo había invocado esta disposición en dos de ellas, y por tanto desestimó la objeción del Gobierno de que parte de dicha reclamación se interpuso de forma extemporánea, es decir, durante el procedimiento ante la Gran Sala). Para presentar una queja e interrumpir el plazo de cuatro meses es necesario indicar la base fáctica de la reclamación y la naturaleza de la supuesta violación del Convenio. Los demandantes deben exponer las quejas y proporcionar información suficiente para permitir al Tribunal determinar la naturaleza y alcance de la demanda. Las frases ambiguas o las palabras aisladas no bastan para admitir que se ha planteado una queja concreta ([Ilias y Ahmed c. Hungría](#) [GS], §§ 82-85 y cualquier referencia allí citada).

A este respecto, la Regla 47.1 e) y f) del Reglamento del Tribunal establece que todas las demandas deben contener, entre otros aspectos, una exposición concisa y legible de los hechos y de las supuestas violaciones del Convenio, así como los argumentos pertinentes. Según la Regla 47.1.f) y 2.a) del Reglamento del Tribunal, a la hora de establecer la naturaleza y el alcance de las quejas presentadas, no se puede esperar que el Tribunal tenga en cuenta cualquier otra documentación que no sea la exposición concisa y legible de las supuestas violaciones del Convenio descritas por el demandante ([Rustavi 2 Broadcasting Company Ltd y otros c. Georgia](#), §§ 244-246).

e. Reclamaciones posteriores

158. Respecto a las reclamaciones no incluidas en la demanda inicial, el cómputo del plazo de cuatro meses no se interrumpe hasta la fecha en que la reclamación se presenta por primera vez ante el Tribunal ([Allan c. Reino Unido](#) (dec.)).

159. Un demandante puede aclarar o ampliar los hechos presentados inicialmente, pero si tales acciones equivalen de hecho a plantear quejas nuevas y distintas, estas quejas deberán cumplir los requisitos de admisibilidad, incluida la regla de los cuatro meses ([Radomilja y otros c. Croacia](#) [GS], §§ 122 y 128-139). Las quejas planteadas tras la expiración del plazo de cuatro meses solo podrán ser examinadas si realmente no se trata de quejas distintas, sino simplemente de nuevos aspectos o nuevos argumentos en apoyo de las quejas iniciales planteadas dentro del plazo para ello ([Merabishvili c. Georgia](#) [GS], § 250; [Sâmbata Bihor Greco-Catholic Parish c. Rumanía](#) (dec.)).

160. El mero hecho de que el demandante haya invocado el artículo 6 en su demanda no es suficiente para que se incluya cualquier queja presentada posteriormente en virtud de dicha disposición cuando no se ha indicado inicialmente la base fáctica de la queja y la naturaleza de la supuesta violación ([Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal](#) [GS], §§ 102-106; [Allan c. Reino Unido](#) (dec.); [Adam y otros c. Alemania](#) (dec.)). Asimismo, una reclamación en virtud del artículo 14 deberá indicar al menos la persona o grupo de personas respecto a las cuales el demandante afirma haber sido tratado de forma diferente, así como el motivo de la diferencia supuestamente aplicada. El

Tribunal no puede aceptar que el mero hecho de haber incluido una queja en virtud del artículo 14 del Convenio en el formulario de demanda sea suficiente para incluir todas las quejas presentadas posteriormente en virtud de dicha disposición (*Fábián c. Hungría* [GS], § 96).

161. La presentación de documentación proveniente de procedimientos internos no es suficiente para poder incluir cualquier queja posterior basada en dichos procedimientos. Es necesario alguna indicación, aunque sea breve, de la naturaleza de la supuesta violación del Convenio para poder incluir una queja y por tanto interrumpir el transcurso del plazo de cuatro meses (*Božinovski c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia* (dec.)).

5. Situaciones especiales

a. Aplicación de los límites temporales a las situaciones persistentes sobre el derecho a la vida, al domicilio y a la propiedad

162. Aunque no existe un momento preciso en el que empieza a contar el plazo de cuatro meses, el Tribunal ha impuesto un deber de diligencia e iniciativa a los demandantes que deseen denunciar la persistente falta de investigación de desapariciones en situaciones de riesgo para la vida. A causa de la incertidumbre y confusión inherente a este tipo de situaciones, podría estar justificado que los familiares de una persona desaparecida esperen largos periodos de tiempo hasta la resolución de procedimientos por parte de las autoridades nacionales, incluso si son puntuales y están plagados de problemas (*Varnava y otros c. Turquía* [GS], §§ 162-163). No obstante, los demandantes no pueden esperar indefinidamente antes de acudir a Estrasburgo. Deben presentar sus demandas sin demoras indebidas (*ibid.*, §§ 161-166). Las cuestiones sobre demoras indebidas por parte de los demandantes no se plantearán por lo general mientras exista algún contacto significativo entre los familiares y las autoridades en relación con las quejas y las solicitudes de información, o algún indicio o posibilidad realista de avances en las medidas de investigación (*ibid.*, § 165; véase asimismo *Pitsayeva y otros c. Rusia*, §§ 386-393; *Sultygov y otros c. Rusia*, §§ 375-380; *Sagayeva y otros c. Rusia*, §§ 58-62; *Doshuyeva y Yusupov c. Rusia* (dec.), §§ 41-47). Si han transcurrido más de diez años, en general los demandantes deben demostrar de forma convincente que se está consiguiendo algún avance concreto para justificar una nueva demora en acudir a Estrasburgo (*Varnava y otros c. Turquía* [GS], § 166; véase asimismo *Açış c. Turquía*, §§ 41-42; *Er y otros c. Turquía*, §§ 59-60 y *Trivkanović c. Croacia*, §§ 54-58).

163. Asimismo, cuando están en juego supuestas violaciones reiteradas del derecho a la propiedad o al domicilio en el contexto de un conflicto de larga duración, puede llegar el momento en que un demandante deba presentar su caso, ya que no estaría justificado permanecer pasivo ante una situación inalterable. Una vez que el demandante es consciente o debería ser consciente de que no existe ninguna esperanza realista de recuperar su propiedad ni su hogar en un futuro cercano, una demora inexplicable o excesiva en presentar la demanda puede hacer que ésta sea rechazada por extemporánea. En una situación compleja tras un conflicto, los plazos deben ser lo suficientemente amplios como para permitir que la situación se establezca y posibilitar que los demandantes puedan recabar información exhaustiva respecto a la búsqueda de una solución a nivel interno (*Sargsyan c. Azerbaijan* (dec.) [GS], §§ 140-141, durante un período de unos tres años tras la ratificación del Convenio; *Chiragov y otros c. Armenia* (dec.) [GS], §§ 141-142, durante un periodo de cuatro años y casi cuatro meses tras la ratificación; comparar y contrastar con *Samadov c. Armenia* (dec.), §§ 9-18, durante un período de más de seis años tras la ratificación).

164. El principio del deber de diligencia se ha aplicado asimismo en el contexto de la falta de ejecución de deudas pecuniarias de una empresa estatal (*Sokolov y otros c. Serbia* (dec.), §§ 31-33).

b. Aplicación del límite temporal sobre la falta de investigación efectiva de las muertes y los malos tratos

165. Para establecer el alcance del deber de diligencia de los demandantes que desean denunciar la falta de una investigación efectiva sobre las muertes o malos tratos sufridos (artículos 2 y 3 del Convenio), el Tribunal se ha guiado en gran medida por la jurisprudencia sobre la desaparición de personas en un contexto de conflicto internacional o de estado de emergencia dentro de un país (*Mocanu y otros c. Rumanía* [GS], § 267). También en estos casos, el Tribunal ha considerado si ha habido un contacto significativo con las autoridades o algún indicio o posibilidad realista de avances en las diligencias de investigación (*Şakir Kaçmaz c. Turquía*, §§ 72-75; *Vatandaş c. Turquía*, §§ 26-27). El Tribunal ha considerado igualmente el alcance y la complejidad de la investigación interna al evaluar si un demandante podría haber creído legítimamente que aquella sería efectiva (*Melnichuk y otros c. Rumanía*, §§ 87-89). Para establecer la fecha en la que el demandante debe haber tenido conocimiento de la ineficacia de los recursos internos ante la falta de actuación de las autoridades en relación con su reclamación, véase *Mehmet Ali Eser c. Turquía*, §§ 30-31.

166. El deber de diligencia contiene dos aspectos distintos pero estrechamente relacionados: los demandantes deben ponerse en contacto con las autoridades nacionales sin demora en relación con el avance de la investigación y deben presentar su demanda sin demora ante el Tribunal tan pronto como tengan o deberían haber tenido conocimiento de que la investigación no es efectiva. La inactividad por parte de los demandantes a nivel nacional no es en sí misma relevante para evaluar el cumplimiento del requisito de los cuatro meses. No obstante, si el Tribunal llega a la conclusión de que antes de que los demandantes presentasen una petición ante las autoridades competentes ya tenían o debían haber tenido conocimiento de la falta de una investigación penal efectiva, obviamente las demandas posteriores ante el Tribunal se considerarán *a fortiori* presentadas fuera de plazo (*Mocanu y otros c. Rumanía* [GS], §§ 256-257, 262-64 y 272). En *Sakvarelidze c. Georgia*, el Tribunal consideró que el demandante, que preguntaba regularmente sobre los avances de la investigación desde una fase temprana del procedimiento y tomaba medidas para acelerar su desarrollo con la esperanza de obtener un resultado más eficaz, cumplió con su obligación de diligencia debida (§§ 41-46 y cualquier referencia allí citada).

167. La cuestión sobre el cumplimiento del deber de diligencia debe evaluarse a la vista de las circunstancias del caso. La demora de un demandante en presentar una reclamación ante las autoridades nacionales no es decisiva cuando las autoridades deberían haber tenido conocimiento de que un individuo podría haber sufrido malos tratos, ya que el deber de las autoridades de investigar surge incluso en ausencia de una denuncia expresa (*Velev c. Bulgaria*, §§ 40 y 59-60). Dicha demora tampoco afecta a la admisibilidad de la demanda cuando el demandante se encuentra en una situación especialmente vulnerable. A modo de ejemplo, el Tribunal ha admitido como explicación plausible la vulnerabilidad y el sentimiento de impotencia del demandante a efectos de la demora en presentar una queja a nivel nacional (*Mocanu y otros c. Rumanía* [GS], §§ 265 y 273-275).

La cuestión sobre identificar el momento exacto en el que el demandante fue o debería haber sido consciente de que una investigación no era efectiva es difícil de determinar con precisión. Por ello, el Tribunal ha rechazado, por extemporáneas, las demandas en las que la demora por parte de los demandantes ha sido excesiva o inexplicable (*Melnichuk y otros c. Rumanía*, §§ 82-83 y cualquier referencia allí citada; véase asimismo *Khadzhimuradov y otros c. Rusia*, §§ 73-74).

168. En algunos casos, la información que supuestamente arroja nueva luz sobre las circunstancias de una muerte puede ser de dominio público en una fase posterior. Dependiendo de la situación, la obligación procesal de investigar puede reanudarse entonces y proporcionar un nuevo punto de partida a efectos del cálculo del plazo de cuatro meses (*Khadzhimuradov y otros c. Rusia*, §§ 67 y 75-77). Si las diferentes fases de una investigación se consideran independientes, un demandante puede incumplir la regla de los cuatro meses en lo que respecta a las denuncias que alegan

deficiencias en la investigación inicial (*Tsalikidis y otros c. Grecia*, § 52, donde transcurrieron más de cinco años entre dos fases de una investigación penal preliminar).

c. Aplicación de la regla de los cuatro meses respecto a las condiciones de la detención

169. La detención del demandante debería considerarse como un “situación continuada” siempre que el demandante permanezca detenido en el mismo tipo de centro penitenciario en condiciones sustancialmente similares. Los breves periodos de ausencia (si el demandante fue trasladado del centro para ser interrogado para otro tipo de actos procesales) no tendrían incidencia en el carácter continuado de la detención. No obstante, la puesta en libertad del demandante o su traslado a otro tipo de régimen de detención, tanto dentro como fuera del centro, pondría fin a la “situación continuada”. La reclamación sobre las condiciones de detención deberá presentarse en un plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la situación denunciada o, en caso de que hubiera un recurso interno efectivo que deba agotarse, desde la resolución definitiva en el proceso de agotamiento (*Ananyev y otros c. Rusia*, §§ 75-78 y cualquier referencia allí citada, y como ejemplo de detención en dos cárceles, *Petrescu c. Portugal*, § 93). Cuando se haya producido una interrupción de más de tres meses entre los periodos de detención, el Tribunal no los considera una “situación continuada” (*Shishanov c. la República de Moldavia*, §§ 68-69). Asimismo, las múltiples detenciones consecutivas con los consiguientes enjuiciamientos, condenas y penas de prisión que siguieron directamente a los delitos cometidos por el demandante, no suponen una “situación continuada” incluso si el demandante disfrutó de periodos de libertad sólo durante unos minutos (*Gough c. Reino Unido*, §§ 133-134).

En *Ulemek c. Croacia*, el más Alto Tribunal del Estado examinó el fondo de las quejas del demandante sobre las deficientes condiciones de detención durante todo el periodo de su confinamiento en dos prisiones diferentes tras su liberación, y no se desestimaron sus quejas ante el Tribunal por falta de agotamiento de los recursos internos y/o por no haber respetado el plazo de cuatro meses (§§ 117-118).

d. Aplicación de la regla de los cuatro meses en casos con varios periodos de detención con arreglo al artículo 5.3 del Convenio

170. Los periodos múltiples y consecutivos de detención deben considerarse en su conjunto, y el periodo de cuatro meses sólo empezará a contar a partir del final del último periodo de detención (*Solmaz c. Turquía*, § 36).

171. Cuando la prisión preventiva de un acusado se divide en varios periodos consecutivos, estos periodos no deben evaluarse en su conjunto si no por separado. Por tanto, una vez puesto en libertad, el demandante está obligado a presentar cualquier queja que pueda tener en relación con la prisión preventiva en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su efectiva puesta en libertad. No obstante, cuando dichos periodos formen parte del mismo procedimiento penal seguido contra un demandante, a la hora de evaluar el carácter razonable de la detención en su conjunto a los efectos del artículo 5.3, el Tribunal podrá tener en consideración el hecho de que anteriormente el demandante haya permanecido en prisión preventiva (*Idalov c. Rusia* [GS], §§ 129-30).

C. Demanda anónima

Artículo 35.2 (a) del Convenio – Condiciones de admisibilidad

“1. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando

(a) sea anónima;”⁷

Palabras clave HUDOC

Demanda anónima (35.2.a)

172. El demandante deberá aparecer debidamente identificado en el formulario de demanda (Regla 47.1.a) del Reglamento del Tribunal). El Tribunal puede disponer que la identidad del demandante no se haga pública (Regla 47.4); en ese caso, el demandante será designado por sus iniciales o simplemente por una letra.

173. El Tribunal es el único competente para determinar si una demanda es anónima en virtud del artículo 35.2.a) (*Sindicatul Păstorul cel Bun c. Rumanía* [GS], § 69). Si el Gobierno demandado tiene dudas sobre la autenticidad de una demanda deberá informar al Tribunal con la debida antelación (*ibid.*).

1. Demanda anónima

174. Una demanda ante el Tribunal se considera anónima cuando el expediente no contiene ningún elemento que permita al Tribunal identificar al demandante (“*Blondje*” *c. Países Bajos* (dec.)). Ninguno de los formularios o documentos presentados contiene una mención al nombre del demandante si no sólo una referencia y un alias y el poder se firma con una “X”: no se ha revelado la identidad del demandante.

175. El Tribunal ha declarado inadmisibles por ser incompatible *ratione personae* (y no por razones de anonimato) las demandas presentadas por un colectivo de personas cuyos nombres y/o apellidos, e incluso a veces su género, tal y como se indica en la demanda, eran diferentes de aquellas que aparecían en los procedimientos internos, lo que dificultaba excesivamente averiguar su identidad (*Mastilović y otros c. Montenegro*, §§ 35-36)

176. Una demanda presentada por una asociación en nombre de personas no identificadas, en la que la asociación no pretende ser ella misma la víctima si no que denuncia una violación del derecho al respeto a la vida en nombre de personas no identificadas, convirtiéndose de esta manera en los demandantes a los que declaraban representar, fue considerada anónima (*Federation of French Medical Trade Unions y National Federation of Nurses c. Francia*, decisión de la Comisión).

2. Demanda no anónima

177. El artículo 35.2.a) del Convenio no se aplicará cuando los demandantes hayan presentado información fáctica y jurídica que permita al Tribunal identificarlos y determinar su relación con los hechos en cuestión y la queja planteada (*Sindicatul Păstorul cel Bun c. Rumanía* [GS], § 71).

7. Una demanda “anónima” en el sentido del artículo 35.2. a) del Convenio debe diferenciarse de la cuestión sobre la falta de divulgación pública de la identidad de un demandante como excepción a la norma general de acceso público a la información en los procedimientos seguidos ante el Tribunal, y de la cuestión sobre la confidencialidad ante el Tribunal (véanse las Reglas 33 y 47.4 del [Reglamento del Tribunal](#) y las Instrucciones prácticas unidas a aquel).

178. Demandas presentadas con nombres ficticios: individuos que utilizan seudónimos y relatan al Tribunal que el contexto de un conflicto armado les obliga a no revelar sus nombres reales para proteger a sus familiares y amigos. El Tribunal no consideró que la demanda fuera anónima ya que “detrás de las tácticas de ocultación de sus identidades reales por razones comprensibles había personas reales identificables por una serie significativa de indicios, además de sus nombres” y “la existencia de un vínculo suficientemente estrecho entre los demandantes y los hechos en cuestión (*Shamayev y otros c. Georgia y Rusia* (dec.)); véase asimismo la sentencia en *Shamayev y otros*, § 275.

179. No se han rechazado por anónimas las demandas presentadas por una entidad religiosa o una asociación con fines religiosos y filosóficos cuya identidad no se revela (artículos 9, 10 y 11 del Convenio); véase *Omkananda y Divine Light Zentrum c. Suiza*, decisión de la Comisión.

D. Esencialmente la misma

Artículo 35.2 (b) del Convenio – Condiciones de admisibilidad

“2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando:

(...)

b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos”.

Palabras clave HUDOC

Asunto ya examinado por el Tribunal (35-2-b) - Asunto ya sometido a otro procedimiento internacional (35-2-b) - Nueva información relevante (35-2-b)

180. Se inadmitirá cualquier demanda en virtud del artículo 35.2.b) del Convenio cuando sea esencialmente igual a un asunto que ya haya sido examinado por el Tribunal o por otro procedimiento de investigación o acuerdo internacional y no contenga hechos nuevos.

1. Esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal

181. El objetivo de la primera parte del artículo 35.2.b) es garantizar la firmeza de las decisiones del Tribunal e impedir que los demandantes intenten, mediante la presentación de una nueva demanda, recurrir sentencias o decisiones anteriores del Tribunal (*Harkins c. Reino Unido* (dec.) [GS], § 51; *Kafkaris c. Chipre* (dec.), § 67; *Lowe c. Reino Unido* (dec.)) Por otra parte, además de servir a los intereses de firmeza y seguridad jurídica, el artículo 35.2.b) también marca los límites de la jurisdicción del Tribunal. Si bien deben aplicarse determinadas normas de admisión con cierta flexibilidad y sin excesivo formalismo, el Tribunal ha adoptado un enfoque más riguroso en la aplicación de aquellos criterios de admisión cuyo objeto y finalidad es servir a los intereses de la seguridad jurídica y marcar los límites de su competencia (*Harkins c. Reino Unido* (dec.) [GS], § 52-54).

182. Una demanda o una reclamación se declara inadmisibles si es “esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal (...) y no contenga hechos nuevos”. Se incluyen aquellos casos en los que el Tribunal ha archivado la demanda anterior sobre la base de un procedimiento de acuerdo amistoso (*Kezer y otros c. Turquía* (dec.)). No obstante, si una demanda anterior nunca ha sido objeto de una decisión formal, nada impide al Tribunal examinar la nueva demanda (*Sürmeli c. Alemania* (dec.)).

183. El Tribunal examina si las dos demandas presentadas por los demandantes se refieren esencialmente a las mismas personas, hechos y quejas (*Vojnović c. Croacia* (dec.), § 28; *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza (no. 2)* [GS], § 63; *Amarandei y otros c. Rumanía*, §§ 106-111; *Leon Madrid c. España*, § 44). Con el fin de establecer si una demanda o una queja es esencialmente la misma en términos del artículo 35.2.b) del Convenio, la queja siempre se califica por los hechos alegados (*Radomilja y otros c. Croacia* [GS], § 120).

184. Una demanda interestatal no priva a las demandas individuales de la posibilidad de interponer o hacer valer sus propias reclamaciones (*Varnava y otros c. Turquía* [GS], § 118; *Shioshvili y otros c. Rusia*, §§ 46-47).

185. Por lo general, una demanda no se ajustará a esta disposición cuando contenga la misma base fáctica que una demanda anterior. No es suficiente con que un demandante alegue hechos nuevos si se limita únicamente a apoyar sus anteriores quejas con nuevos argumentos jurídicos (*I.J.L. c. Reino Unido* (dec.); *Mann c. Reino Unido y Portugal* (dec.)), o proporciona información adicional sobre ordenamiento jurídico interno que no puede modificar los motivos por los que se desestimó su demanda anterior (*X. c. Reino Unido*, decisión de la Comisión de 10 de julio 1981). Para que el Tribunal examine una demanda basada en los mismos hechos que una demanda anterior, el demandante deberá plantear realmente una nueva reclamación o aportar información nueva que no haya sido tenido en cuenta con anterioridad por el Tribunal (*Kafkaris c. Chipre* (dec.), § 68). Los hechos nuevos deben ser informaciones fácticas novedosas, que podrán incluir cambios significativos en el derecho interno aplicable (*Ekimdzhev y otros c. Bulgaria*, § 255). La evolución jurisprudencial del Tribunal no es un "hecho nuevo" a efectos del artículo 35.2. b) (*Harkins c. Reino Unido* (dec.) [GS], §§ 50 y 55-56).

186. Los órganos del Convenio comprobaron que la demanda o la reclamación no era esencialmente la misma que una demanda anterior en *Nobili Massuero c. Italia* (dec.); *Riener c. Bulgaria*, § 103; *Chappex c. Suiza*, decisión de la Comisión; *Yurttas c. Turquía*, §§ 36-37; *Sadak c. Turquía*, §§ 32-33; *Amarandei y otros c. Rumanía*, §§ 106-112; *Tsalikidis y otros c. Grecia*, §§ 56-58; *Volodina c. Rusia (nº 2)*, §§ 37-40; *Ekimdzhev y otros c. Bulgaria*, §§ 253-255). Por el contrario, comprobaron que la demanda o la reclamación era esencialmente la misma en *Moldovan y otros c. Rumanía* (dec.); *Hokkanen c. Finlandia*, decisión de la Comisión; *Adesina c. Francia*, decisión de la Comisión; *Bernardet c. Francia*, decisión de la Comisión; *Gennari c. Italia* (dec.); *Manuel c. Portugal* (dec.).

2. Esencialmente la misma que un asunto sometido a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo.

187. El objetivo de la segunda parte del artículo 35.2.b) es evitar la situación en la que varios organismos internacionales se ocupen simultáneamente de demandas que son sustancialmente iguales. Una situación de este tipo sería incompatible con el espíritu y la letra del Convenio, que pretende evitar una pluralidad de procedimientos internacionales relativos a los mismos casos (*OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia*, § 520; *Eğitim ve Bilim Emekçileri Sendikası c. Turquía*, § 37; *Selahattin Demirtaş c. Turquía (no. 2)* [GS], § 180). Por ello, el Tribunal tiene que examinar este asunto de oficio (*POA y otros c. Reino Unido* (dec.), § 27).

188. Para determinar si su competencia está excluida en virtud de esta disposición del Convenio, el Tribunal tendría que decidir si el asunto que tiene ante sí es esencialmente el mismo que un asunto que ya ha sido sometido a un conjunto de procedimientos paralelos y, si es así, si el procedimiento simultáneo puede considerarse como "otro procedimiento de investigación o solución internacional" en el sentido del artículo 35.2.b) del Convenio (*OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia*, § 520; *Gürdeniz c. Turquía* (dec.), §§ 39-40; *Doğan y Çakmak c. Turquía* (dec.), § 20).

a. La evaluación de la similitud de casos

189. La evaluación de la similitud de casos suele implicar la comparación de las partes en los respectivos procedimientos, las disposiciones legales pertinentes invocadas por ellas, el alcance de sus reclamaciones y los tipos de reparación que solicitan (*OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia*, § 521; *Greek Federation of Bank Employee Unions c. Grecia* (dec.), § 39).

190. Por tanto, el Tribunal verifica, como en el caso de la primera parte del artículo 35.2.b) anteriormente citado, si las demandas a las diferentes instituciones internacionales se refieren sustancialmente a las mismas personas, hechos y quejas (*Patera c. República Checa* (dec.); *Karoussiotis c. Portugal*, § 63; *Gürdeniz c. Turquía* (dec.), §§ 41-45; *Pauger v. Austria*, decisión de la Comisión).

191. Por ejemplo, si los demandantes ante las dos instituciones no son idénticos, no se puede considerar que la "demanda" ante el Tribunal sea "esencialmente la misma que una demanda (...) sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo" (*Folgerø y otros v. Noruega* (dec.)). Por ello, el Tribunal consideró que no se le podía impedir el examen de la demanda interpuesta ante él cuando el otro procedimiento internacional se inició por una organización no gubernamental (*Celniku c. Grecia*, §§ 39-41; *Illi y otros c. Bélgica* (dec.)) o por una Confederación de Sindicatos a la que estaba afiliada (*Eğitim ve Bilim Emekçileri Sendikası c. Turquía*, § 38) y no por los propios demandantes. En *Kavala c. Turquía*, los Relatores Especiales de la ONU y el Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias (GTDA) enviaron una carta a Turquía con un "llamamiento urgente", en el contexto de un procedimiento especial introducido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que podría dar lugar a la apertura de un procedimiento. Sin embargo, dado que el GTDA no había abierto tal procedimiento y que ni el demandante ni sus familiares cercanos habían presentado recurso alguno ante los órganos de la ONU, la "demanda" no era "esencialmente la misma" (§§ 92-94; véase asimismo *Taner Kılıç c. Turquía (nº 2)*, § 62-63).

192. Sin embargo, el Tribunal ha reiterado recientemente que una demanda presentada ante el Tribunal que era prácticamente idéntica a una demanda presentada anteriormente ante otro organismo internacional (OIT), pero por demandantes particulares que no eran, ni podían ser, parte en esa demanda anterior, ya que el procedimiento era de naturaleza colectiva con una legitimación limitada a los sindicatos y a las organizaciones patronales, era esencialmente la misma a la presentada ante dicho organismo. Ello se debe a que dichos demandantes particulares deben considerarse estrechamente vinculados al procedimiento y a las reclamaciones presentadas ante dicho organismo en virtud de su condición de responsables del sindicato en cuestión. Por lo tanto, permitirles mantener su acción ante el Tribunal habría sido equivalente a eludir el artículo 35.2.b) del Convenio (*POA y otros c. Reino Unido* (dec.), §§ 30-32).

b. El concepto de "otra instancia internacional de investigación o de acuerdo"

193. En su evaluación en virtud del artículo 35.2.b), el Tribunal tiene que determinar si el procedimiento simultáneo en cuestión constituye otra instancia internacional a efectos de este criterio de admisibilidad (*POA y otros c. Reino Unido*, § 28).

194. El examen del Tribunal a este respecto no se limita a una comprobación formal, sino que, en su caso, incluiría comprobar si la naturaleza del órgano de control, el procedimiento que sigue y el efecto de sus decisiones son tales que la competencia del Tribunal queda excluida por el artículo 35.2.b) (*OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia*, § 522; *De Pace c. Italia*, §§ 25-28; *Karoussiotis c. Portugal*, §§ 62 y 65-76; *Greek Federation of Bank Employee Unions c. Grecia* (dec.), §§ 33-38; *Doğan y Çakmak c. Turquía* (dec.), § 21; *Peraldi c. Francia* (dec.)). El Tribunal ha desarrollado los criterios que debe satisfacer un organismo internacional para ser considerado como "otra instancia internacional de investigación o de acuerdo" en el sentido de dicha disposición. La exigencia de un procedimiento judicial o cuasijudicial similar al mecanismo del Convenio significa que el examen

debe tener un alcance claramente definido y limitado a determinados derechos, basado en un instrumento jurídico por el que el órgano correspondiente esté autorizado a determinar la responsabilidad del Estado y a ofrecer una reparación jurídica capaz de poner fin a la supuesta violación. También debe ofrecer garantías institucionales y de procedimiento, como la independencia, la imparcialidad y un procedimiento contradictorio (*Selahattin Demirtaş c. Turquía (no. 2)* [GS], §§ 182-186; *Tunç c. Turquía* (dec.), §§ 65-66.).

E. Demanda abusiva

Artículo 35.3 (a) del Convenio – Condiciones de admisibilidad

“3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

(a) la demanda es (...) abusiva”.

Palabras clave HUDOC

Demanda abusiva (35-3-a)

1. Definición general

195. El concepto “abusiva” en el sentido del artículo 35.3.a) debe entenderse en su sentido ordinario según la teoría general del derecho, es decir, el ejercicio de un derecho de forma perjudicial con un fin distinto para el que fue concebido. En consecuencia, cualquier conducta de un demandante que sea manifiestamente contraria a la finalidad del derecho de petición previsto en el Convenio y que impida el buen funcionamiento del Tribunal o el desarrollo adecuado del procedimiento seguido ante él supone una demanda abusiva (*Zhdanov y otros c. Rusia*, §§ 79-81 y cualquier referencia allí citada; *Mirojubovs y otros c. Letonia*, §§ 62 y 65; *S.A.S. c. Francia* [GS], § 66; *Bivolaru c. Rumanía*, §§ 78-82).

196. El Tribunal ha subrayado que rechazar una demanda por ser abusiva es una medida excepcional (*Mirojubovs y otros c. Letonia*, § 62). Aquellos casos en los que el Tribunal ha constatado que la demanda es abusiva pueden agruparse en cinco categorías típicas: información engañosa; uso de lenguaje ofensivo; incumplimiento de la obligación de mantener la confidencialidad en los procedimientos sobre acuerdo amistoso; demanda manifiestamente vejatoria o carente de un objetivo real; y otros supuestos que no pueden enumerarse de forma exhaustiva (*S.A.S. c. Francia* [GS], § 67).

2. Engañar al Tribunal

197. Una demanda se considera abusiva si se basa deliberadamente en hechos falsos con el fin de engañar al Tribunal (*Varbanov c. Bulgaria*, § 36; *Gogitidze y otros v. Georgia*, § 76). Los ejemplos más graves y flagrantes de dichos abusos son, en primer lugar, la presentación de una demanda con una identidad falsa (*Drijfhout c. Países Bajos* (dec.), §§ 27-29), y en segundo lugar, la remisión al Tribunal de documentos falsos (*Jian c. Rumanía* (dec.); *Bagheri y Maliki c. Países Bajos* (dec.); *Poznanski y otros c. Alemania* (dec.); *Gogitidze y otros v. Georgia*, §§ 77-78). En un caso relativo a una detención en espera de expulsión, el Tribunal consideró que existía una demanda abusiva cuando el demandante engañó tanto las autoridades nacionales como al Tribunal sobre su nacionalidad (véase *Bencheref c. Suecia* (dec.), § 39). El Tribunal también ha considerado abusiva una demanda cuando el demandante, ante el Tribunal, ha hecho alegaciones fácticas contrarias a su propia testifical en el procedimiento interno sobre un punto relevante para el resultado del caso (*Povilonis c. Lituania* (dec.), §§ 92-101), o cuando los demandantes han utilizado términos vagos e indefinidos con el fin

de que las circunstancias del caso parecieran similares a las de otro caso en el que el Tribunal había declarado una violación (*Kongresna Narodna Stranka y otros c. Bosnia y Herzegovina* (dec.), §§ 13 y 15-19).

198. Este tipo de abuso también puede cometerse por omisión, cuando desde el inicio el demandante no informa al Tribunal de un elemento esencial para el examen del caso (*Kerechashvili v. Georgia* (dec.); *Martins Alves c. Portugal* (dec.), §§ 12-15; *Gross c. Suiza* [GS], §§ 35-36; *Gevorgyan y otros c. Armenia* (dec.), §§ 31-37; *Safaryan c. Armenia* (dec.), §§ 24-30; compárese con *Al-Nashif c. Bulgaria*, § 89; *G.I.E.M. S.R.L. y otros c. Italia* [GS], § 174; *S.L. y J.L. c. Croacia*, § 49; *Zličić c. Serbia*, §§ 55-56). No obstante, la información engañosa deberá referirse al núcleo mismo del caso para que el Tribunal considere que dicha omisión equivale a un abuso de derecho (*Bestry c. Polonia*, § 44; *Mitrović c. Serbia*, §§ 33-34; *Shalyavski y otros c. Bulgaria*, § 45; *Saakashvili c. Georgia* (dec.), §§ 64-65). Cuando un demandante, incumpliendo la Regla 44C.1 del Reglamento del Tribunal, omite divulgar información relevante, dependiendo de las circunstancias particulares del caso el Tribunal podrá concluir lo que considere apropiado, incluso el archivo de la demanda en virtud de cualquiera de los tres subpárrafos del artículo 37.1 del Convenio (*Belošević c. Croacia* (dec.), §§ 48-49 y §§ 51-54, y *Şeker c. Turquía* (dec.), §§ 19-23).

199. Asimismo, si se producen novedades importantes durante el procedimiento seguido ante el tribunal y, si a pesar de la obligación expresa impuesta por el Reglamento, el demandante no revela dicha información al Tribunal, impidiendo de esa manera que éste se pronuncie sobre el caso con pleno conocimiento de los hechos, su demanda podrá ser rechazada por constituir un abuso de derecho (*Hadrabová y otros c. República Checa* (dec.); *Predescu c. Rumanía*, §§ 25-27; *Gross c. Suiza* [GS], §§ 28-37; *Dimo Dimov y otros c. Bulgaria*, §§ 42-47).

200. Además, el demandante es absolutamente responsable de la conducta de su abogado o cualquier otra persona que le represente ante el Tribunal. Cualquier omisión por parte del representante es, en principio, imputable al propio demandante y puede dar lugar a la desestimación de la demanda por ser abusiva (*Bekauri v. Georgia* (objeciones preliminares), §§ 22-25; *Migliore y otros c. Italia* (dec.); *Martins Alves c. Portugal* (dec.), §§ 11-13 y 16-17; *Gross c. Suiza* [GS], § 33).

201. La intención de engañar al Tribunal debe determinarse siempre con suficiente certeza (*Melnik c. Ucrania*, §§ 58-60; *Nold c. Alemania*, § 87; *Miszczyński c. Polonia* (dec.); *Gross c. Suiza* [GS], § 28; *S.L. y J.L. c. Croacia*, §§ 48-49; *Bagdonavicius y otros c. Rusia*, §§ 64-65; *Yusufeli İlçesini Güzelleştirme Yaşam Kültür Varlıklarını Koruma Derneği c. Turquía* (dec.), §§ 29-30). Las partes pueden presentar alegaciones que sean rechazadas por el Tribunal sin que dichos argumentos controvertidos sean considerados un abuso de derecho (*Hoti c. Croacia*), § 92.

202. Incluso cuando la sentencia dictada por el Tribunal sobre el fondo ya sea definitiva y posteriormente se descubra que el demandante había ocultado un hecho relevante para el examen de la demanda, el Tribunal podrá reconsiderar su sentencia mediante el procedimiento de revisión (establecido en la Regla 80 del Reglamento del Tribunal) y desestimar la demanda por abusiva (*Gardean y S.C. Grup 95 SA c. Rumanía* (revisión), §§ 12-22; *Vidu y otros c. Rumanía* (revisión), §§ 17-30; *Petroiu c. Rumanía* (revisión), §§ 16-30). La revisión de una sentencia será posible únicamente si el Gobierno demandado no podía razonablemente conocer el hecho en cuestión en el momento del examen del caso por parte del Tribunal, y siempre que presente la solicitud de revisión en un plazo de seis meses tras haber tenido conocimiento del hecho, de conformidad con la regla 80.1 (*Grossi y otros c. Italia* (revisión), §§ 17-24; *Vidu y otros c. Rumanía* (revisión), §§ 20-23; *Petroiu c. Rumanía* (revisión), §§ 19 y 27-28).

3. Lenguaje ofensivo

203. Una demanda será abusiva cuando el demandante, en su correspondencia con el Tribunal, utilice un lenguaje especialmente en vejatorio, insultante, amenazante o desafiante, ya sea contra el

Gobierno demandado, su Agente, las autoridades del Estado demandado, el propio Tribunal, sus jueces, su Secretaría o sus miembros (*Řehák c. República Checa* (dec.); *Duringer y otros c. Francia* (dec.); *Stamoulakatos c. Reino Unido*, decisión de la Comisión). Lo mismo ocurre cuando un demandante publica declaraciones ofensivas sobre el Tribunal y sus jueces fuera del contexto del caso pendiente y continúa haciéndolo tras ser advertido de ello (*Zhdanov y otros c. Rusia*, §§ 82-86).

204. No basta con que el lenguaje del demandante sea meramente mordaz, polémico o sarcástico; debe sobrepasar “los límites de la crítica habitual, cívica y legítima” para ser considerado abusivo (*Di Salvo c. Italia* (dec.), *Apinis c. Letonia* (dec.); para un ejemplo de contraste, véase *Aleksanyan c. Rusia*, §§ 116-118; *X y otros c. Bulgaria* [GS], § 146). Si a lo largo del procedimiento el demandante deja de utilizar comentarios ofensivos tras ser advertido formalmente por el Tribunal, los retira expresamente o, mejor aún, se disculpa, la demanda no será desestimada por abusiva (*Chernitsyn c. Rusia*, §§ 25-28).

4. Incumplimiento del principio de confidencialidad en los procedimientos sobre acuerdo amistoso

205. El incumplimiento intencionado por parte de un demandante del deber de confidencialidad de las negociaciones en el marco de un acuerdo amistoso, impuesto a las partes en virtud del artículo 39.2 del Convenio y de la Regla 62.2 del Reglamento del Tribunal, puede considerarse una demanda abusiva y dar lugar a su desestimación (*Hadrabová y otros c. República Checa* (dec.); *Popov c. Moldavia (nº 1)*, § 48; *Mirojubovs y otros c. Letonia*, § 66).

206. Para establecer si el demandante ha incumplido el deber de confidencialidad, primero hay que definir sus límites. Debe interpretarse siempre a la luz de su objetivo final, es decir, facilitar un acuerdo amistoso protegiendo a las partes y al Tribunal contra eventuales presiones. En consecuencia, aunque la comunicación a un tercero del contenido de los documentos relativos a un acuerdo amistoso pueda, en teoría, suponer una demanda abusiva en el sentido del artículo 35.3.a) del Convenio, ello no significa que exista una prohibición absoluta e incondicional de mostrar o mencionar dichos documentos a un tercero. Una interpretación tan amplia y rigurosa correría el riesgo de socavar la protección de los intereses legítimos del demandante, por ejemplo, en caso de que solicite asesoramiento de forma puntual en un caso en el que está autorizado a representarse a sí mismo ante el Tribunal. Además, para el Tribunal sería muy complicado, si no imposible, controlar el cumplimiento de dicha prohibición. Lo que el artículo 39.2 del Convenio y la Regla 62.2 del Reglamento prohíbe a las partes es divulgar la información en cuestión, por ejemplo a través de los medios de comunicación, mediante correspondencia susceptible de ser leída por numerosas personas, o de cualquier otra manera (*Mirojubovs y otros c. Letonia*, § 68; véase asimismo *Mătăsaru c. la República de Moldavia* (dec.), §§ 36-39, donde la esposa del demandante reveló a los medios de comunicación la propuesta de acuerdo amistoso del Tribunal). Por lo tanto, este tipo de conducta que implica cierto grado de gravedad, supone una demanda abusiva.

207. Para que una demanda se considere abusiva, la divulgación de información confidencial debe ser intencionada. La responsabilidad directa del demandante en dicha divulgación debe establecerse siempre con suficiente certeza, no bastando con una mera sospecha (*Mirojubovs y otros c. Letonia*, § 66 *in fine*). Ejemplos concretos de la aplicación de este principio: para un caso de inadmisión de la demanda, véase *Hadrabová y otros c. República Checa* (dec.), en el que los demandantes citaron expresamente las propuestas de acuerdo amistoso formuladas por la Secretaría del Tribunal en su correspondencia con el Ministerio de Justicia de su país, lo que provocó la inadmisión de la demanda por abusiva; para un caso en el que se admitió la demanda, véase *Mirojubovs y otros c. Letonia*, en el que no se determinó con certeza que los tres demandantes fuesen responsables de divulgar la información confidencial, lo que llevó al Tribunal a inadmitir la objeción preliminar del Gobierno.

208. Es necesario distinguir entre las declaraciones realizadas en el marco de un procedimiento de acuerdo amistoso estrictamente confidencial, por un lado, y las declaraciones unilaterales realizadas

por un Gobierno demandado en un procedimiento público y contradictorio ante el Tribunal, por el otro, aunque el resultado material de dichos procedimientos pueda ser similar. La divulgación de las condiciones de una declaración unilateral no equivale a una demanda abusiva (*Eskerkhanov y otros c. Rusia*, § 26-29).

209. En relación con el incumplimiento del principio de confidencialidad tras haberse dictado la sentencia sobre el fondo, pero antes de la decisión del Tribunal sobre la satisfacción equitativa, véase *Žáková c. República Checa* (satisfacción equitativa), §§ 18-25, en el que el Tribunal, a la vista de las circunstancias particulares del caso, consideró apropiado continuar su examen.

5. Demanda manifiestamente vejatoria o carente de un objetivo real

210. Una demanda se considera abusiva si un demandante presenta de forma recurrente ante el Tribunal demandas vejatorias o carentes manifiestamente de fundamento que son similares a una demanda previa que ya fue inadmitida (*M. c. Reino Unido* y *Philis c. Grecia*, ambas decisiones de la Comisión). El Tribunal no puede ocuparse de una sucesión de reclamaciones carentes de fundamento o quejumbrosas, o por otro lado de una conducta manifiestamente abusiva de los demandantes o de sus representantes autorizados, que genera un volumen de trabajo innecesario para el Tribunal, incompatible con sus funciones reales en virtud del Convenio (*Bekauri v. Georgia* (objeciones preliminares), § 21; véase asimismo *Migliore y otros c. Italia* (dec.) y *Simitzi-Papachristou y otros c. Grecia* (dec.)).

211. El Tribunal consideró una demanda abusiva por parte de un demandante que, a través de su página web y Youtube, hizo llamamientos a los internautas para que se unieran a él con el fin de presentar una demanda colectiva ante el Tribunal y para que presentaran múltiples demandas a través de un formulario de demanda estandarizado y generado automáticamente. Se remitieron alrededor de 18.000 demandas al Tribunal como resultado de dicha técnica. Sin duda, el objetivo que se perseguía no era ganar los respectivos casos, sino por el contrario, provocar una “congestión, una carga de trabajo excesiva y un retraso” en el Tribunal “para paralizar su funcionamiento”, “crear una relación de poder” con el fin de “negociar” con el Tribunal amenazando su funcionamiento y “desbaratar el sistema” en el que el Tribunal era un “eslabón de la cadena”. Dicho planteamiento, que buscaba socavar el sistema del convenio y el funcionamiento del Tribunal, era manifiestamente contrario al objetivo del derecho de demanda individual, al espíritu del Convenio y a los objetivos perseguidos por este (*Zambrano c. Francia* (dec.), §§ 35-38)

212. El Tribunal también puede considerar una demanda abusiva cuando la demanda carece manifiestamente de un objetivo real, se refiere a una suma de dinero insignificante o en general no guarda relación alguna con los intereses objetivos legítimos del demandante (*Simitzi-Papachristou y otros c. Grecia* (dec.); *Bock c. Alemania* (dec.), compárese con *S.A.S. c. Francia* [GS], §§ 62 y 68). Desde la entrada en vigor del Protocolo 14 en fecha 1 de junio de 2010, las demandas de este tipo se tramitan más fácilmente en virtud del artículo 35.3.b) del Convenio (falta de perjuicio importante).

6. Otros supuestos

213. En ocasiones, las sentencias y decisiones del Tribunal y los asuntos aún pendientes ante él, se utilizan con fines de discurso político a nivel nacional en los Estados contratantes. Una demanda inspirada en un deseo de publicidad o propaganda no constituye por ese único motivo una demanda abusiva (*McFeeley y otros c. Reino Unido*, decisión de la Comisión, así como *Khadzhaliyev y otros c. Rusia*, §§ 66-67). No obstante, puede producirse un abuso si el demandante, motivado por intereses políticos, concede entrevistas a la prensa o a la televisión mostrando una actitud irresponsable y frívola hacia los procedimientos pendientes ante el Tribunal (*Georgian Labour Party c. Georgia*). La divulgación de información falsa a la prensa de manera que podría ser resultado de un error cometido de buena fe no se considera una demanda abusiva (*Podeschi c. San Marino*, § 88, donde el

demandante o sus representantes alegaron erróneamente en público que la demanda ya había sido admitida por el Tribunal).

214. El Tribunal considero una demanda abusiva cuando el demandante invocó el artículo 8 ante el Tribunal sobre la base de elementos de prueba obtenidos violando los derechos de terceros del Convenio. El demandante, en un intento de demostrar que no era el padre de un niño, obtuvo muestras de ADN por la fuerza, sin consentimiento, siendo como resultado condenado por un ataque a la integridad física de su ex esposa (*Koch c. Polonia* (dec.), §§ 31-34).

7. Enfoque adoptado por el Gobierno demandado

215. Si el Gobierno demandado considera que la demanda es abusiva por parte del demandante, deberá informar al Tribunal en consecuencia y poner en su conocimiento los hechos nuevos que posea para que el Tribunal pueda extraer las conclusiones oportunas. Corresponde al propio Tribunal, y no al Gobierno demandado, controlar el cumplimiento de las obligaciones procesales impuestas por el Convenio y por su Reglamento a la parte demandante. No obstante, cualquier amenaza por parte del Gobierno y de sus órganos de entablar procedimientos penales o disciplinarios contra un demandante por un supuesto incumplimiento de sus obligaciones procesales ante el Tribunal, podría plantear un problema en virtud del artículo 34 *in fine* del Convenio, que prohíbe cualquier injerencia en el ejercicio efectivo del derecho de demanda individual (*Mirojubovs y otros c. Letonia*, § 70).

216. Incluso si el Gobierno no alega que el comportamiento de los demandantes equivalía a una demanda abusiva, el Tribunal de oficio podrá plantear la cuestión respecto a un eventual abuso (*Gevorgyan y otros c. Armenia* (dec.), § 32; *Dimo Dimov y otros c. Bulgaria*, § 41).

II. Motivos de inadmisión en relación con la competencia del Tribunal

Artículo 35.3 (a) del Convenio – Condiciones de admisibilidad

“3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

(a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos (...);”

Artículo 32 del Convenio – Competencia del Tribunal

“1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma”.

Palabras clave HUDOC

Ratione personae (35-3-a) – *Ratione loci* (35-3-a) – *Ratione temporis* (35-3-a) – Situación continuada (35-3-a) – *Ratione materiae* (35-3-a)

A. Incompatibilidad *ratione personae*

1. Principios

217. La compatibilidad *ratione personae* exige que la supuesta violación del Convenio haya sido cometida por un Estado contratante o que se le pueda imputar de algún modo.

218. Incluso cuando el Estado demandado no ha planteado ninguna objeción respecto a la competencia *ratione personae* del Tribunal, esta cuestión requiere que el Tribunal la examine de oficio (*Sejdić y Finci c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 27; *Mutu y Pechstein c. Suiza*, § 63).

219. Los derechos fundamentales protegidos por tratados internacionales sobre derechos humanos deben garantizarse a las personas que viven en el territorio del Estado parte en cuestión, con independencia de su posterior disolución o sucesión (*Bijelić v. Montenegro y Serbia*, § 69).

220. Un Estado puede ser considerado responsable de las deudas de una empresa de propiedad estatal incluso si la empresa es una entidad jurídica independiente, siempre que no goce de la suficiente independencia institucional y operativa del Estado como para eximirlo de su responsabilidad en virtud del Convenio (*Ališić y otros c. Bosnia y Herzegovina, Croacia, Serbia, Eslovenia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia* [GS], §§ 114-115; *Kuzhelev y otros c. Rusia*, §§ 93-100, 117; *Mykhaylenky y otros c. Ucrania*, §§ 43-45). Este principio desarrollado en relación con las deudas se aplicará igualmente a otros actos y omisiones de dichas empresas, como el uso de inversiones patentadas (*Tokel c. Turquía*, §§ 58-62). Los actos y omisiones de una fundación de derecho privado pueden asimismo comprometer la responsabilidad del Estado demandado en virtud del Convenio (*Mutu y Pechstein c. Suiza*, §§ 65-67).

221. Las demandas se declararán incompatibles *ratione personae* con el Convenio por los siguientes motivos:

- por falta de legitimación del demandante en relación con el artículo 34 del Convenio (véase, por ejemplo, *Municipal Section of Antilly c. Francia* (dec.); *Döşemealtı Belediyesi c. Turquía* (dec.); *Moretti y Benedetti c. Italia*, §§ 32-35; *Bulgarian Helsinki Committee c. Bulgaria* (dec.); *V.D. y otros c. Rusia*, §§ 72-76; *İhsan Doğramacı Bilkent Üniversitesi c. Turquía* (dec.), §§ 34-47; *Democratic Republic of the Congo c. Bélgica* (dec.), §§ 13-21);
- si el demandante no puede demostrar que es víctima de la supuesta violación (*Kátai c. Hungría* (dec.), §§ 25-26; *Trivkanović c. Croacia*, §§ 49-51; véase Introducción, sección A.3 “condición de víctima”);
- si la demanda se interpone contra un individuo (*X. c. Reino Unido*, decisión de la Comisión de 10 de diciembre de 1976; *Durini c. Italia*, decisión de la Comisión);
- si la demanda se interpone directamente contra una organización internacional que no se ha adherido al Convenio (*Stephens c. Chipre, Turquía y Naciones Unidas* (dec.), último párrafo);
- si la demanda se refiere a un Protocolo del Convenio que no ha sido ratificado por el Estado demandado (*Horsham c. Reino Unido*, decisión de la Comisión; *De Saedeleer c. Bélgica*, § 68).

2. Competencia⁸

222. La declaración de falta de competencia *ratione loci* no exime al Tribunal de examinar si los demandantes se encuentran bajo la “competencia” de uno o más Estados contratantes en el sentido del Artículo 1 del Convenio (*Drozd y Janousek c. Francia y España*, § 90). Por tanto, las objeciones de

8. Véase la [Guía sobre el artículo 1 del Convenio](#).

que los demandantes no entran dentro de la “jurisdicción” de un Estado demandado se plantearán normalmente como reclamaciones de que la demanda es incompatible *ratione personae* con el Convenio (véanse las alegaciones de los Gobiernos demandados en *Banković y otros c. Bélgica y otros* (dec.) [GS], § 35; *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], § 300; *Weber y Saravia c. Alemania* (dec.); véase asimismo *Mozer c. la República de Moldavia y Rusia* [GS], § 79, en el que el gobierno ruso planteó una objeción *ratione personae* y *ratione loci*; véase *M.A. y otros c. Lituania*, § 67). La “competencia” con arreglo al Artículo 1 del Convenio es un criterio umbral. El ejercicio de la competencia es una condición necesaria para que un Estado contratante pueda ser considerado responsable de aquellos actos u omisiones que le sean imputables y den lugar a alegaciones sobre violación de los derechos y libertades establecidos en el Convenio (*Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], § 311; *Al-Skeini c. Reino Unido* [GS], § 130).

223. La facultad jurisdiccional de un Estado en virtud del artículo 1 es básicamente territorial (*Banković y otros c. Bélgica y otros* (dec.) [GS], §§ 61 y 67; *Catan y otros c. la República de Moldavia y Rusia* [GS], § 104). Se presume que la competencia se ejerce normalmente en todo el territorio del Estado (*N.D. y N.T. c. España* [GS], §§ 102-103, 105 et seq.; *Assanidze c. Georgia* [GS], § 139; *Sargsyan c. Azerbaijan* [GS], §§ 129, 139 y 150). También se puede ejercer la competencia en la frontera (por ejemplo, la negativa de los funcionarios fronterizos en aceptar las solicitudes de asilo y admitir a los solicitantes dentro del territorio del Estado en *M.A. y otros c. Lituania*, §§ 69-70; *M.K. y otros c. Polonia*, §§ 126-132). El concepto de “competencia” debe considerarse como un reflejo del significado del término en el derecho internacional público, según el cual la existencia de una valla situada a cierta distancia de la frontera no autoriza a un Estado a excluir, alterar o limitar unilateralmente su jurisdicción territorial, que comienza en la franja fronteriza. El Tribunal ha reconocido que los Estados que conforman la frontera exterior del Espacio Schengen han experimentado considerables dificultades para hacer frente a la creciente afluencia de inmigrantes y solicitantes de asilo, pero no ha extraído ninguna conclusión respecto a la competencia de los Estados en cuestión (*N.D. y N.T. c. España* [GS], §§ 104-111 en el que el Estado invocó una excepción a la jurisdicción territorial en el contexto de la inmigración ilegal, §§ 107-108).

224. Los Estados podrán ser considerados responsables de aquellos actos llevados a cabo por sus autoridades, o que produzcan efectos, fuera de su propio territorio (*Drozd y Janousek c. Francia y España*, § 91; *Soering c. Reino Unido*, §§ 86 y 91; *Loizidou c. Turquía* (excepciones preliminares), § 62). No obstante, esto ocurrirá sólo excepcionalmente (*Banković y otros c. Bélgica y otros* (dec.) [GS], § 71; *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], § 314), es decir, cuando un Estado contratante posea el control efectivo de una zona o, como mínimo, ejerza una influencia decisiva sobre ella (*ibid.*, §§ 314-316 y 392; *Catan y otros c. la República de Moldavia y Rusia* [GS], §§ 106-107; *Al-Skeini c. Reino Unido* [GS], §§ 138-140; *Medvedyev y otros c. Francia* [GS], §§ 63-64; *Georgia c. Rusia (II)* [GS], §§ 161-175, respecto a la fase de ocupación tras el cese de las hostilidades). En relación con los conceptos de “control efectivo” sobre una zona y de control efectivo por las fuerzas armadas de un Estado, véase *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], §§ 314-316; véase asimismo *Banković y otros c. Bélgica y otros* [GS] (dec.), §§ 67 et seq. y 74-82; *Cyprus c. Turquía* [GS], §§ 75-81; *Loizidou c. Turquía* (fondo), §§ 52-57; *Hassan c. Reino Unido* [GS], § 75; *Ucrania c. Rusia (re Crimea)* (dec.) [GS], §§ 315-335; *Georgia c. Rusia (III)* [GS], §§ 126 y 165. En relación con el concepto de control efectivo ejercido indirectamente a través de una administración local subordinada que sobrevive gracias al apoyo de dicho Estado, véase *Catan y otros c. la República de Moldavia y Rusia* [GS], §§ 116-122; *Chiragov y otros c. Armenia* [GS], §§ 169-186; *Georgia c. Rusia (II)* [GS], §§ 166-174. Como ejemplo de control efectivo sobre una zona en el contexto de una supuesta “anexión” del territorio de un Estado contratante por otro Estado contratante, véase *Ucrania c. Rusia (re Crimea)* (dec.) [GS], §§ 338-349.

225. Un Estado podrá ser considerado responsable de las violaciones de los derechos del Convenio de los individuos que se encuentran en el territorio de otro Estado pero se hallan bajo la autoridad y el control del primer Estado a través de sus agentes, quienes actúan, legal o ilegalmente, en este último Estado (*Issa y otros c. Turquía*, § 71; *Sánchez Ramírez c. Francia*, decisión de la Comisión;

Öcalan c. Turquía [GS], § 91; *Veronica Ciobanu c. la República de Moldavia*, §§ 25-26; para operaciones militares en el extranjero, véase *Al-Skeini c. Reino Unido* [GS], § 149; *Hassan c. Reino Unido* [GS], §§ 76-80; *Jaloud c. Países Bajos* [GS], §§ 140-152).

En relación con los actos cometidos por tropas de una Fuerza Multinacional autorizada por Naciones Unidas y la atribución de dichos actos a la responsabilidad del Estado, cuando la organización internacional no ejerce un control efectivo ni potestad última sobre dicha conducta, véase *Al-Jedda c. Reino Unido* [GS], §§ 84-86. Respecto a aquellos actos que tienen lugar en una zona desmilitarizada de Naciones Unidas, véase *Isaak y otros c. Turquía* (dec.). Respecto a la fase activa de hostilidades (bombardeos y ataques de artillería) en el contexto de un conflicto armado internacional entre dos Estados contratantes, véase *Georgia c. Rusia (II)* [GS], §§ 125-144.

226. Para aquellos territorios que entran legalmente dentro de la competencia de un Estado contratante pero no lo están bajo la autoridad/control efectivo de dicho Estado, las demandas podrán considerarse incompatibles con las disposiciones del Convenio (*An y otros c. Chipre*, Decisión de la Comisión), pero deberán tenerse en cuenta las obligaciones positivas del Estado en virtud del Convenio (*Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], §§ 312-313 y 333 et seq.; véase asimismo *Stephens c. Chipre, Turquia y Naciones Unidas* (dec.); *Azemi c. Serbia* (dec.); *Ivanțoc y otros c. Moldavia y Rusia*, §§ 105-106; *Catan y otros c. la República de Moldavia y Rusia* [GS], §§ 109-10; *Mozer c. la República de Moldavia y Rusia* [GS], §§ 99-100). Para zonas en conflicto dentro del territorio internacionalmente reconocido de un Estado contratante sobre las que ningún otro Estado tiene un control efectivo, véase *Sargsyan c. Azerbaijan* [GS], §§ 139-151. En el caso de una prisión totalmente controlada por un Estado contratante a la que una entidad municipal que, *de facto* se encontraba fuera de su control, le cortó la luz y el agua, véase *Pocasovschi y Mihaila c. la República de Moldavia y Rusia*, §§ 43-46. A un Estado no se le permitió alegar una excepción a los principios sobre competencia cuando instaló tres vallas en su territorio con el fin de impedir la entrada no autorizada de extranjeros, argumentando que un individuo entraba en su jurisdicción una vez que traspasaba las tres vallas: no obstante, el Tribunal sostuvo que el Estado ejercía una autoridad efectiva sobre su territorio fronterizo (*N.D. y N.T. c. España* [GS], §§ 104-111).

227. Existen excepciones al principio de que la presencia física de un individuo en el territorio de una de las partes contratantes tiene el efecto de someterlo a la jurisdicción del Estado en cuestión, por ejemplo, cuando un Estado acoge la sede de una organización internacional contra la que se dirigen las quejas del demandante. El mero hecho de que un tribunal penal internacional tenga su sede y resto de instalaciones en Países Bajos no es motivo suficiente para atribuir a ese Estado los supuestos actos u omisiones del tribunal internacional en relación con la condena del demandante (*Galić c. Países Bajos* (dec.); *Blagojević c. Países Bajos* (dec.); *Djokaba Lambi Longa c. Países Bajos* (dec.)). Respecto a demandas contra un Estado demandado que acoge la sede permanente de una organización internacional, véase *Lopez Cifuentes c. España* (dec.), §§ 25-26; *Klausecker c. Alemania* (dec.), §§ 80-81. Sobre la aceptación de una administración civil internacional en el territorio del Estado demandado, véase *Berić y otros c. Bosnia y Herzegovina* (dec.), § 30.

228. La mera participación de un Estado en un procedimiento iniciado en su contra en otro Estado no supone en sí mismo un ejercicio de competencia extraterritorial (*McElhinney c. Irlanda y Reino Unido* (dec.) [GS]; *Treska c. Albania e Italia* (dec.); *Manoilescu y Dobrescu c. Rumanía y Rusia* (dec.), §§ 99-111). No obstante, una vez que una persona interpone una acción civil ante los tribunales de un Estado, indiscutiblemente existe un “vínculo jurisdiccional” entre esa persona y el Estado, a pesar de la naturaleza extraterritorial de los hechos alegados como origen de la acción (*Markovic y otros c. Italia* [GS], §§ 49-55, relativo al artículo 6 del Convenio; véase asimismo *Arlewin c. Suecia*, §§ 65-74, en relación con la competencia de un Estado contratante respecto a un proceso por calumnias interpuesto en relación con un programa de televisión emitido desde un país extranjero; véase, por el contrario *M. N. y otros c. Bélgica* (dec.) [GS], §§ 121-125, respecto a un procedimiento de asilo iniciado en Bélgica para obtener la autorización de entrada en dicho país y evitar un trato contrario al artículo 3 del Convenio).

Asimismo, si los jueces de un Estado contratante inician su propia investigación o procedimiento penal en relación con un fallecimiento, incluso si dicho fallecimiento se produjo fuera de la jurisdicción de ese Estado, la iniciación de dicha investigación o procedimiento será suficiente para establecer un “vínculo jurisdiccional” a efectos del artículo 1 del Convenio entre dicho Estado y los familiares de la víctima que posteriormente presenten una demanda ante el Tribunal con arreglo al aspecto procesal del artículo 2 (*Güzelyurtlu y otros c. Chipre y Turkey* [GS], §§ 188-189 y 191; *Aliyeva y Aliyev c. Azerbaijan*, § 57; véase, por el contrario, *Hanan c. Alemania* [GS], §§ 134-135, en relación con las muertes acaecidas en el contexto de una operación militar extraterritorial fuera del territorio de las Partes Contratantes del Convenio). A falta de una investigación o procedimiento en el Estado contratante en cuestión, las “características especiales” de un caso determinado pueden desencadenar la existencia de un “vínculo jurisdiccional” en relación con la obligación procesal del artículo 2 de investigar una muerte ocurrida en una jurisdicción diferente o que no necesariamente corresponde a la jurisdicción de ese Estado (*Güzelyurtlu y otros c. Chipre y Turquía* [GS], §§ 190 y 192-196, en el que unos sospechosos de asesinato huyeron a la parte del territorio chipriota que estaba bajo el control efectivo de Turquía, lo que impedía a Chipre llevar a cabo su propia investigación penal con respecto a aquellos; *Georgia c. Rusia (II)* [GS], §§ 331-332, en relación con presuntos crímenes de guerra cometidos durante la fase activa de las hostilidades que la Federación Rusa está obligada a investigar en virtud del derecho internacional humanitario y del derecho interno; *Hanan c. Alemania* [GS], §§ 136-142, en el que Alemania retuvo la competencia exclusiva sobre sus tropas con respecto a crímenes graves que estaba obligado a investigar en virtud del derecho internacional y del derecho interno). El Tribunal ha aplicado el enfoque de las “características especiales” y ha encontrado un “vínculo jurisdiccional” también en relación con la obligación procesal de continuar la ejecución de una pena privativa de libertad iniciada en otro Estado contratante (*Makuchyan y Minasyan c. Azerbaijan y Hungría*, §§ 49-51, en relación con el asesinato cometido en Hungría por un agente de Azerbaiyán condenado y posteriormente trasladado a su país de origen).

229. El Tribunal también ha establecido los principios que rigen la responsabilidad extraterritorial por el arresto y la detención llevada a cabo en un tercer Estado en el contexto de un procedimiento de extradición iniciado por el Estado demandado (*Stephens c. Malta (nº 1)*, § 52; *Vasiliciuc c. la República de Moldavia*, §§ 22-25).

230. Otros supuestos reconocidos de ejercicio de jurisdicción extraterritorial por parte de un Estado incluyen casos que implican las actividades de sus funcionarios diplomáticos o consulares en el extranjero (*M. c. Dinamarca*, decisión de la Comisión; véase, por el contrario, *M. N. y otros c. Bélgica* (dec.) [GS], §§ 106 y 117-119), y aquellos que implican actividades a bordo de aeronaves y barcos registrados en dicho Estado o que enarbolan su bandera (*Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GS], §§ 70-75 y 79-81; *Medvedyev y otros c. Francia* [GS], § 65; *Bakanova c. Lituania*, § 63).

3. Responsabilidad e imputabilidad

231. La compatibilidad *ratione personae* con el Convenio requiere además que la presunta violación sea imputable a un Estado Contratante (*Gentilhomme, Schaff-Benhadj y Zerouki c. Francia*, § 20; *M.A. y otros c. Lituania*, § 70). No obstante, en casos recientes se han tenido en cuenta supuestos de imputabilidad/responsabilidad/atribución sin referirse explícitamente a la compatibilidad *ratione personae* (*Assanidze c. Georgia* [GS], §§ 144 et seq.; *Husein c. Albania y otros 20 Estados Contratantes* (dec.); *Isaak y otros c. Turquía* (dec.); *Stephens c. Malta (no. 1)*, § 45; *Jaloud c. Países Bajos* [GS], §§ 154-155). En *Georgia c. Rusia (II)* [GS] (fondo), § 162, el Tribunal ha señalado que la cuestión de si los hechos denunciados son competencia del Estado demandado y comprometen su responsabilidad son cuestiones distintas, debiendo determinarse estas dos últimas en un examen sobre el fondo.

232. La responsabilidad de los Estados contratantes por los actos cometidos por particulares, aunque tradicionalmente ha sido considerado dentro del ámbito de la compatibilidad *ratione personae*, podrá depender asimismo de los términos de los derechos individuales del Convenio y del alcance de las obligaciones positivas vinculadas a esos derechos (véase, por ejemplo, *Söderman c. Suecia* [GS], § 78; *Aksu c. Turquía* [GS], § 59; *Siliadin c. Francia*, §§ 77-81; *Beganović c. Croacia*, §§ 69-71). La responsabilidad del Estado puede verse comprometida en virtud del Convenio como resultado de la aquiescencia o connivencia de sus autoridades con los actos cometidos por particulares que violan los derechos del Convenio de otros individuos que entran dentro de su jurisdicción (*Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], § 318; véase, por el contrario, *Makuchyan y Minasyan c. Azerbaijan y Hungría*, §§ 111-120, sobre delitos cometidos en el extranjero por un funcionario a título particular sin el “reconocimiento” ni la “aprobación” clara e inequívoca por parte del Estado) o incluso cuando dichos actos se han llevado a cabo por funcionarios extranjeros en su territorio (*El-Masri c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia* [GS], § 206; *Al Nashiri c. Polonia*, § 452; *Nasr y Ghali c. Italia*, § 241; *Al Nashiri c. Rumanía*, §§ 594 y 600-602).

233. La responsabilidad de los Estados por decisiones judiciales sobre litigios entre particulares puede verse comprometida en base a la existencia de una injerencia con un derecho del Convenio (*Zhidov c. Rusia*, §§ 71 y 95, en relación con las órdenes judiciales de demolición de inmuebles construidos ilegalmente a partir de las solicitudes de empresas privadas que explotan gaseoductos y oleoductos, en el que el Tribunal consideró que dichas órdenes suponían una injerencia de las autoridades con el derecho de los demandantes al disfrute pacífico de sus posesiones, desestimando por tanto la objeción preliminar del Gobierno sobre la incompatibilidad *ratione personae*).

4. Cuestiones sobre la posible responsabilidad de las Partes Contratantes del Convenio por actos u omisiones vinculados a su pertenencia a una organización internacional

234. El Convenio no podrá ser interpretado de manera que someta al escrutinio del Tribunal aquellos actos u omisiones de las Partes Contratantes que estén amparados por Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y se produzcan antes o en el transcurso de misiones de Naciones Unidas para garantizar la paz y la seguridad internacionales. Hacerlo supondría una injerencia en el cumplimiento de una misión clave de Naciones Unidas (*Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega* (dec.) [GS], §§ 146-152; compárese con *Al-Jedda c. Reino Unido* [GS], §§ 74-85, respecto a actos llevados a cabo por las tropas nacionales dentro de una fuerza multinacional sobre la que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas no tenía autoridad ni control y que se atribuyeron al Estado contratante). No obstante, el Tribunal adopta un enfoque diferente respecto de actos nacionales que implementan las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que no son directamente imputables a Naciones Unidas y pueden por tanto comprometer la responsabilidad del Estado (*Nada c. Suiza* [GS], §§ 120-122; *Al-Dulimi y Montana Management Inc. c. Suiza* [GS], §§ 93-96).

235. Respecto a las resoluciones de tribunales internacionales, el Tribunal por extensión ha fallado que no existe competencia *ratione personae* para tratar aquellas demandas sobre procedimientos en curso ante el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, creado en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (*Galić c. Países Bajos* (dec.); *Blagojević c. Países Bajos* (dec.)). Respecto a la destitución de funcionarios públicos por decisión del Alto Representante para Bosnia y Herzegovina, cuya autoridad se deriva de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, véase *Berić y otros c. Bosnia y Herzegovina* (dec.), §§ 26 et seq.

236. No podrá atribuirse una supuesta violación del Convenio a un Estado contratante como consecuencia de una decisión o medida que emane de un órgano dependiente de una organización internacional de la que dicho Estado sea miembro, siempre que no se haya determinado, ni siquiera alegado, que la protección de los derechos fundamentales dispensada habitualmente por dicha

organización internacional en cuestión no “equivale” a la garantizada por el Convenio, y el Estado interesado no haya participado directa o indirectamente en la realización del acto impugnado (*Gasparini c. Italia y Belgium* (dec.); *Klausecker c. Alemania* (dec.), § 97).

237. Así, el Tribunal se ha declarado incompetente *ratione personae* para tramitar aquellas reclamaciones presentadas contra decisiones individuales dictadas por el órgano competente de una organización internacional en el marco de un litigio laboral que se inscribe íntegramente en el ordenamiento jurídico de dicha organización con personalidad jurídica distinta de la de sus Estados Miembros, siempre que dichos Estados no hayan intervenido directa o indirectamente en el litigio y ningún acto u omisión por su parte haya comprometido su responsabilidad con arreglo al Convenio (litigio laboral individual con Eurocontrol: *Boivin c. 34 Estados Miembro del Consejo de Europa* (dec.); procedimiento disciplinario en el seno del Consejo Oleícola Internacional: *Lopez Cifuentes c. España* (dec.), §§ 28-29; procedimiento disciplinario en el seno del Consejo de Europa : *Beygo c. 46 Estados Miembro del Consejo de Europa* (dec.)). Para supuestas violaciones del Convenio resultantes de la destitución de un funcionario de la Comisión Europea y el procedimiento seguido ante los tribunales europeos, véase *Connolly c. 15 Andreasen c. Reino Unido y otros 26 Estados Miembro de la Unión Europea* (dec.); *Andreasen c. Reino Unido y otros 26 Estados Miembro de la Unión Europea* (dec.), §§ 71-72.

Resulta instructivo comparar estas conclusiones con el examen llevado a cabo por el Tribunal sobre alegaciones por un fallo estructural en un mecanismo interno de una organización internacional a la que los Estados Parte afectados transfirieron parte de sus prerrogativas soberanas, en el que se argumentó que la protección de los derechos fundamentales por parte de la organización no “equivalía” a aquella garantizada por el Convenio (*Gasparini c. Italia y Belgium* (dec.); *Klausecker c. Alemania* (dec.), §§ 98-107).

238. El Tribunal adopta un enfoque distinto en los casos que implican una intervención directa o indirecta en el litigio por parte del Estado demandado, cuya responsabilidad internacional se ve de esa manera comprometida: véase *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GS], § 153; *Michaud c. Francia*, §§ 102-104; *Nada c. Suiza* [GS], §§ 120-122; *Al-Dulimi y Montana Management Inc. c. Suiza* [GS], §§ 93-96; compárese con *Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega* (dec.) [GS], § 151. Véanse asimismo los siguientes ejemplos:

- decisión de no registrar al demandante como votante sobre la base de un tratado elaborado en el seno de la Unión Europea (*Matthews c. Reino Unido* [GS]);
- ejecución contra el demandante de una ley francesa aplicando una directiva europea (*Cantoni c. Francia*);
- negativa para acudir a los tribunales alemanes a causa de las inmunidades jurisdiccionales concedidas a organizaciones internacionales (*Beer y Regan c. Alemania* [GS]; *Waite y Kennedy c. Alemania* [GS]; *Klausecker c. Alemania* (dec.), § 45);
- incautación en el territorio del Estado demandado por parte de sus autoridades por orden de un ministro, de conformidad con sus obligaciones legales con arreglo al derecho europeo (*Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GS] – un Reglamento europeo que en sí mismo fue emitido a raíz de una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas - véase §§ 153-54);
- solicitud de un tribunal internacional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se pronunciase con carácter prejudicial (*Cooperatieve Producentenorganisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij U.A. c. Países Bajos* (dec.));
- decisión de las autoridades suizas de devolver a los demandantes a Italia con arreglo al Reglamento *Dublín II* que establece los criterios y mecanismos para determinar la responsabilidad del Estado Miembro en el examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado Miembro o por un nacional de un tercer país, aplicable a Suiza en virtud de un Acuerdo de Asociación con la Unión Europea (*Tarakhel c. Suiza* [GS], §§ 88-91).

239. En lo que respecta a la Unión Europea, las demandas contra Estados Miembros individualmente respecto a su aplicación del derecho europeo no serán necesariamente declaradas inadmisibles por dicho motivo (*Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GS], § 137; *Matthews c. Reino Unido* [GS], §§ 26-35).

240. En lo que respecta a demandas interpuestas directamente contra instituciones de la Unión Europea, que no sean parte del Convenio, hay alguna autoridad más antigua para declararlas inadmisibles por incompatibilidad *ratione personae* (*Confédération française démocratique du travail v. the European Communities*, decisión de la Comisión; *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GS], § 152 y cualquier referencia allí citada; *Coöperatieve Producentenorganisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij U.A. c. Países Bajos* (dec.)).

Esta postura ha sido asimismo adoptada respecto a la Oficina Europea de Patentes (*Lenzing AG c. Alemania*, decisión de la Comisión) y otras organizaciones internacionales, como Naciones Unidas (*Stephens c. Chipre, Turquía y Naciones Unidas* (dec.)).

241. En cuanto a si la responsabilidad de un Estado puede verse comprometida sobre la base de su Constitución, que es un anexo a un tratado internacional, véase *Sejdić y Finci c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 30.

B. Incompatibilidad *ratione loci*⁹

1. Principios

242. La compatibilidad *ratione loci* exige que la supuesta violación del Convenio se produzca dentro de la jurisdicción del Estado demandado o en un territorio efectivamente controlado por aquel (*Cyprus c. Turquía* [GS], §§ 75-81; *Drozd y Janousek c. Francia y España*, §§ 84-90).

243. Siempre que las demandas se basen en hechos ocurridos en un territorio fuera del Estado contratante y no exista vínculo entre los hechos y alguna autoridad dentro de la jurisdicción del Estado contratante, se desestimarán por incompatibilidad *ratione loci* con el Convenio.

244. Cuando las reclamaciones se refieran a acciones ocurridas fuera del territorio de un Estado contratante, el Gobierno podrá plantear una objeción preliminar sobre la incompatibilidad *ratione loci* de la demanda con las disposiciones del Convenio (*Loizidou c. Turquía* (objeciones preliminares), § 55; *Rantsev c. Chipre y Rusia*, § 203; *Mozer c. la República de Moldavia y Rusia* [GS], §§ 79 y 111; *Güzelyurtlu y otros c. Chipre y Turquía*, §§ 170-174; *Hanan c. Alemania* [GS], §§ 104-113). Dicha objeción se examinará con arreglo al Artículo 1 del Convenio¹⁰ (respecto al ámbito del término “competencia” con arreglo al presente Artículo, véase por ejemplo *N.D. y N.T. c. España* [GS], §§ 102-103; *Banković y otros c. Bélgica y otros* (dec.) [GS], § 75; *Güzelyurtlu y otros c. Chipre y Turquía*, §§ 178-197; *Hanan c. Alemania* [GS], §§ 132-142; véase asimismo la [Sección II.A.2](#) supra). Incluso si el Gobierno no plantea una objeción, el Tribunal podrá examinar dicho asunto de oficio (*Vasiliciuc c. la República de Moldavia*, § 22; *Stephens c. Malta* (no. 1), § 45).

245. En ocasiones, el Gobierno demandado plantea objeciones a la inadmisibilidad de una demanda por ser incompatible *ratione loci* con las disposiciones del Convenio sobre la base de que, durante el procedimiento, el demandante residía en otro Estado contratante pero inició el procedimiento en el Estado demandado porque la normativa era más favorable. El Tribunal también examina dichas demandas desde el punto de vista del artículo 1 (*Haas c. Suiza* (dec.)).

246. No obstante, es evidente que un Estado será responsable por los actos de sus representantes diplomáticos y consulares en el extranjero y que no se podrá plantear la cuestión de la

9. Véase la sección sobre Competencia.

10. Véase la [Guía sobre el artículo 1 del Convenio](#).

incompatibilidad *ratione loci* en relación con las misiones diplomáticas (*X. c. Alemania*, decisión de la Comisión de 25 de septiembre de 1965; *Al-Skeini c. Reino Unido* [GS], § 134; *M. c. Dinamarca*, decisión de la Comisión, § 1 y cualquier referencia allí citada; véase, por el contrario, *M. N. y otros c. Bélgica* (dec.) [GS], §§ 106 y 117-119) o por actos llevados a cabo a bordo de aviones y barcos registrados en, o portando la bandera de, dicho Estado (*Banković y otros c. Bélgica y otros* (dec.) [GS], § 73; *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GS], §§ 77 y 81; *Bakanova c. Lituania*, § 63).

247. Por último, una declaración sobre la falta de competencia *ratione loci* no eximirá al Tribunal de examinar si los demandantes están bajo la jurisdicción de uno o más Estados contratantes a efectos del artículo 1 del Convenio (*Drozd y Janousek c. Francia y España*, § 90).

Por tanto, las objeciones sobre que los demandantes no entran dentro de la jurisdicción de un Estado demandado se plantearán más habitualmente como quejas de que la demanda es incompatible *ratione personae* con el Convenio (véanse las alegaciones de los Gobiernos demandados en *Banković y otros c. Bélgica y otros* (dec.) [GS], § 35; *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], § 300; *Weber y Saravia c. Alemania* (dec.)).

2. Casos concretos

248. En relación con las demandas respecto a territorios dependientes, si el Estado Contratante no ha hecho una declaración con arreglo al artículo 56 extendiendo la aplicación del Convenio al territorio en cuestión, la demanda será incompatible *ratione loci* (*Gillow c. Reino Unido* §§ 60-62; *Bui Van Thanh y otros c. Reino Unido*, decisión de la Comisión; *Yonghong c. Portugal* (dec.); *Chagos Islanders c. Reino Unido* (dec.), §§ 60-76). Por extensión, lo anterior también se aplica a los Protocolos del Convenio (*Quark Fishing Limited c. Reino Unido* (dec.)).

No se producirá incompatibilidad cuando el Estado Contratante haya hecho dicha declaración con arreglo al artículo 56 (*Tyrer c. Reino Unido*, § 23).

249. Si el territorio dependiente se independientiza, se suspende automáticamente la declaración. Las demandas posteriores contra el Estado metropolitano se declararán incompatibles *ratione personae* (*Church of X. c. Reino Unido*, decisión de la Comisión).

250. Cuando el territorio dependiente forme parte del territorio metropolitano del Estado Contratante, el Convenio se aplicará automáticamente al territorio dependiente (*Hingitaa 53 y otros c. Dinamarca* (dec.)).

C. Incompatibilidad *ratione temporis*

1. Principios generales

251. De conformidad con las normas generales de derecho internacional (principio de irretroactividad de los Tratados) las disposiciones del Convenio no obligan a una Parte Contratante en relación con cualquier acto o hecho ocurrido o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio con respecto a dicha Parte (*Blečić c. Croacia* [GS], § 70; *Šilih c. Eslovenia* [GS], § 140; *Varnava y otros c. Turquía* [GS], § 130).

252. La competencia *ratione temporis* cubre únicamente el periodo tras la ratificación del Convenio o de sus protocolos por parte del Estado demandado. No obstante, el Convenio no impone a los Estados Contratantes una obligación concreta de reparar los daños y perjuicios causados con anterioridad a dicha fecha (*Kopecký c. Eslovaquia* [GS], § 38).

253. Desde la fecha de ratificación en adelante, todos los presuntos actos y omisiones del Estado deberán ajustarse al Convenio o sus Protocolos, y los hechos posteriores son competencia del Tribunal incluso cuando sean meras expresiones de una situación ya existentes (*Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão y otros c. Portugal*, § 43). No obstante, el Tribunal podrá tener en cuenta los

hechos anteriores a la ratificación en la medida en que pueda considerarse que han creado una situación que se prolongará más allá de dicha fecha o que puedan ser relevantes para entender los hechos ocurridos a partir de dicha fecha (*Hutten-Czapska c. Polonia* [GS], §§ 147-153; *Kurić y otros c. Eslovenia* [GS], §§ 240-241).

254. El Tribunal está obligado a examinar de oficio y en cualquier fase del procedimiento su competencia *ratione temporis*, ya que se trata de una materia que afecta a la jurisdicción del Tribunal y no de una cuestión de admisibilidad en el sentido estricto del término (*Blečić c. Croacia* [GS], § 67; *Petrović c. Serbia*, § 66; *Hoti c. Croacia*, § 84 – compare *Agrotexim y otros c. Grecia*, § 58).

2. Aplicación de dichos principios

a. Fecha clave en relación con la ratificación del Convenio o aceptación de la competencia de las instituciones del Convenio

255. En principio, la fecha clave a efectos de establecer la competencia temporal del Tribunal es la fecha de entrada en vigor del Convenio y sus Protocolos por lo que respecta a la Parte en cuestión (a modo de ejemplo, véase *Šilih c. Eslovenia* [GS], § 164).

256. No obstante, el Convenio de 1950 estableció que la facultad de la Comisión para examinar las demandas individuales (Artículo 25) y la competencia del Tribunal (Artículo 46) dependía de declaraciones concretas por parte de los Estados Contratantes a tal efecto. Estas declaraciones podían estar sujetas a límites, en concreto a límites temporales. En relación con los países que redactaron dichas declaraciones tras la fecha de su ratificación del Convenio, la Comisión y el Tribunal han aceptado límites temporales de su competencia en relación con los hechos comprendidos entre la entrada en vigor del Convenio y la correspondiente declaración (*X. c. Italia*, decisión de la Comisión; *Stamoulakatos c. Grecia (no. 1)*, § 32; véase asimismo *Chong y otros c. Reino Unido* (dec.), §§ 84-90, en el que el Tribunal aclaró que la “fecha clave” era aquella en la que el Reino Unido reconoció el derecho de petición individual – 1966 – y no cuando el Convenio entró en vigor con respecto a dicho Estado - 1953).

257. Cuando no existe dicho límite temporal en la declaración del Gobierno (véase la declaración de Francia de 2 de octubre de 1981), las instituciones del Convenio han reconocido el efecto retroactivo de la aceptación de su competencia (*X. c. Francia*, decisión de la Comisión).

Las restricciones temporales incluidas en dichas declaraciones siguen siendo válidas para establecer la competencia del Tribunal para recibir demandas individuales con arreglo al actual artículo 34 del Convenio en virtud del artículo 6 del [Protocolo 11](#) (*Blečić c. Croacia* [GS], § 72). El Tribunal, teniendo en cuenta el sistema anterior en su conjunto, ha considerado que dispone de competencia desde la primera declaración reconociendo el derecho de petición individual a la Comisión, independientemente del tiempo transcurrido entre la declaración y el reconocimiento de la competencia del Tribunal (*Cankoçak c. Turquía*, § 26; *Yorgiyadis c. Turquía*, § 24; *Varnava y otros c. Turquía* [GS], § 133).

b. Hechos puntuales anteriores o posteriores a la entrada en vigor o a la declaración

258. La competencia temporal del Tribunal debe establecerse en relación con los hechos que constituyen la supuesta injerencia. Para ello, es esencial identificar, en cada caso concreto, el momento exacto de la supuesta injerencia. Al hacerlo, el Tribunal deberá tener en cuenta tanto los hechos de los que se queja el demandante como el alcance del derecho del Convenio que se alega como vulnerado (*Blečić c. Croacia* [GS], § 82; *Varnava y otros c. Turquía* [GS], § 131; *Nešić v. Montenegro*, §§ 36-38).

259. Cuando dicho test se aplica a un número de decisiones judiciales antes y después de la fecha clave, el Tribunal tiene en cuenta la sentencia definitiva que por sí misma viola los derechos del demandante (la sentencia del Tribunal Supremo que puso fin al arrendamiento del demandante en *Blečić c. Croacia* [GS], § 85; o la sentencia del Tribunal de Condado en *Mrkić c. Croacia* (dec.)), pese a la existencia de recursos posteriores que únicamente permitieron que subsistiera la injerencia (la posterior decisión del Tribunal Constitucional confirmando la sentencia del Tribunal Supremo *Blečić c. Croacia* [GS], § 85; o ambas decisiones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en *Mrkić c. Croacia* (dec.)).

El posterior fracaso de los recursos destinados a reparar dicha injerencia no puede situarla en el ámbito de la competencia temporal del Tribunal (*Blečić c. Croacia* [GS], §§ 77-79). El Tribunal ha reiterado que los tribunales nacionales no están obligados a aplicar el Convenio con carácter retroactivo a las injerencias ocurridas antes de la fecha clave (*Varnava y otros c. Turquía* [GS], § 130).

260. Algunos ejemplos incluyen:

- injerencias ocurridas antes de la fecha clave y resoluciones judiciales definitivas dictadas tras esa fecha (*Meltex Ltd c. Armenia* (dec.));
- injerencias producidas tras la fecha crítica (*Lepojić c. Serbia*, § 45; *Filipović c. Serbia*, § 33);
- utilización de pruebas obtenidas como resultado de los malos tratos infligidos antes de la fecha clave en resoluciones judiciales dictadas tras esa fecha (*Harutyunyan c. Armenia*, § 50);
- demanda de anulación del título de propiedad interpuesta antes de la fecha clave pero que finalizó posteriormente (*Turgut y otros c. Turquía*, § 73);
- fecha de anulación definitiva del título de propiedad (*Fener Rum Patrikliği (Ecumenical Patriarchy) c. Turquía* (dec.)).

261. Véase asimismo:

- condena del demandante en rebeldía por los tribunales griegos antes de la declaración de Grecia en virtud del artículo 25, a pesar de los recursos que finalmente resultaron infructuosos interpuestos contra la condena tras esa fecha (*Stamoulakatos c. Grecia* (nº 1), § 33);
- decisión implícita de la Comisión Electoral Central, anterior a la ratificación, por la que se deniega la solicitud del demandante de firmar una petición sin que se le estampe un sello en el pasaporte, mientras que el procedimiento incoado por ese motivo se llevó a cabo tras dicha fecha (*Kadiķis c. Letonia* (dec.));
- despido del demandante de su puesto de trabajo y la acción civil interpuesta por aquel antes de la ratificación, seguida de la decisión del Tribunal Constitucional tras dicha fecha (*Jovanović c. Croacia* (dec.));
- Orden ministerial por la que se transfiere la gestión de la empresa de los demandantes a un consejo nombrado por el Ministro de Economía, privándole así de su derecho a la tutela judicial efectiva, mientras que la sentencia del Tribunal Supremo, desestimando el recurso de los demandantes, se dictó tras la fecha clave (*Kefalas y otros c. Grecia*, § 45);
- condena del demandante tras la declaración pertinente en virtud del artículo 46 a causa de las declaraciones realizadas a los periodistas antes de esa fecha (*Zana c. Turquía*, § 42);
- registro de los locales de la empresa del demandante y la incautación de documentación, aunque los procedimientos posteriores tuvieron lugar tras la ratificación (*Veeber c. Estonia* (nº 1), § 55; véase asimismo *Kikots y Kikota c. Letonia* (dec.)).

262. No obstante, si el demandante presenta una queja separada sobre la compatibilidad de los procedimientos posteriores con un artículo del Convenio, el Tribunal podrá declararse competente *ratione temporis* con respecto a los recursos en cuestión (recurso de casación ante el Tribunal

Supremo contra la orden del juzgado de primera instancia de poner fin a la producción y distribución de un periódico en *Kerimov c. Azerbaijan* (dec.); la distribución ilegal de activos bancarios ocurrida antes de la fecha clave y la reclamación por daños y perjuicios interpuesta tras esa fecha en *Kotov c. Rusia* [GS], §§ 68-69).

263. El test y los criterios determinados en *Blečić c. Croacia* [GS] son de carácter general; deberá tenerse en cuenta la naturaleza especial de ciertos derechos, como los establecidos en los artículos 2 y 3 del Convenio, al aplicar dichos criterios (*Šilih c. Eslovenia* [GS], § 147).

3. Situaciones específicas

a. Violaciones continuadas

264. Las instituciones del Convenio han aceptado la extensión de su competencia *ratione temporis* a situaciones que implican una violación continuada originada antes de la entrada en vigor del Convenio pero que persiste tras esa fecha (*De Becker c. Bélgica*, decisión de la Comisión).

265. El Tribunal ha mantenido este enfoque en varios asuntos sobre el derecho de propiedad:

- ocupación ilegal continuada por parte de la marina de terrenos pertenecientes a los demandantes sin indemnización (*Papamichalopoulos y otros c. Grecia*, § 40);
- denegación de acceso a la propiedad de los demandantes en el Norte de Chipre (*Loizidou c. Turquía* (fondo)), §§ 46-47);
- falta de pago de la indemnización definitiva por los bienes nacionalizados (*Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão y otros c. Portugal*, § 43);
- imposibilidad continuada de la demandante para recuperar la posesión de su propiedad y percibir un alquiler adecuado por el arrendamiento de su casa, derivada de la normativa en vigor antes y tras la ratificación del Protocolo 1 por parte de Polonia (*Hutten-Czapska c. Polonia* [GS], §§ 152-153);
- falta de ejecución continuada de una decisión interna en favor del demandante contra el Estado (*Krstić c. Serbia*, §§ 63-69).

266. Límites: la mera privación de la vivienda o de la propiedad de un individuo es, en principio, un “acto instantáneo” y no produce una situación continuada de “privación” respecto a los derechos afectados (*Blečić c. Croacia* [GS], § 86 y cualquier referencia allí citada). En el caso concreto de la privación de posesiones posterior a 1945 bajo un régimen anterior, véanse las referencias citadas en *Preussische Treuhy GmbH & Co. KG a.A. c. Polonia* (dec.), §§ 55-62.

267. El carácter continuado de una violación también puede establecerse en relación con cualquier otro artículo del Convenio (para el artículo 2 y la pena de muerte impuesta a los demandantes antes de la fecha clave, véase *Ilașcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], §§ 406-408; para el artículo 8 y la falta de regulación de la residencia de personas que fueron “eliminadas” del registro de residentes permanentes antes de la fecha clave, véase *Kurić y otros c. Eslovenia* [GS], §§ 240-241; en relación con el artículo 8 y la imposibilidad de regularizar la condición de residente del demandante, véase asimismo *Hoti c. Croacia*, § 84).

b. Obligación procesal “permanente” de investigar las desapariciones ocurridas antes de la fecha clave

268. Una desaparición no es un acto o acontecimiento “instantáneo”. Por el contrario, el Tribunal considera que una desaparición es un fenómeno distinto, caracterizado por una situación continuada de incertidumbre y falta de rendición de cuentas en la que hay una falta de información e incluso ocultación y confusión deliberada de lo ocurrido. Además, el hecho de que posteriormente no se de cuenta del paradero ni la suerte de la persona desaparecida da lugar a una situación

permanente. Por tanto, la obligación procesal de investigar persistirá potencialmente mientras el destino de la persona esté en paradero desconocido; la falta persistente de investigación requerida se considerará una violación continuada, incluso si finalmente pueda presumirse su muerte (*Varnava y otros c. Turquía* [GS], §§ 148-149). Respecto a la aplicación de la jurisprudencia en el asunto *Varnava*, véase *Palić c. Bosnia y Herzegovina*, § 46.

c. Obligación procesal de investigar una muerte con arreglo al Artículo 2: procedimiento respecto a los hechos que están fuera de la jurisdicción temporal del Tribunal

269. El Tribunal distingue entre la obligación de investigar una muerte u homicidio sospechoso y la obligación de investigar una desaparición dudosa.

Por ello, considera que la obligación positiva de llevar a cabo una investigación efectiva en virtud del artículo 2 del Convenio es una obligación independiente capaz de vincular al Estado incluso cuando la muerte tuvo lugar antes de la fecha clave (*Šilih c. Eslovenia* [GS], § 159 –el caso se refiere a una muerte ocurrida antes de la fecha clave, mientras que los fallos u omisiones encontrados durante la investigación ocurrieron tras dicha fecha). Su competencia temporal para revisar el cumplimiento de tales obligaciones se ejerce dentro de los límites establecidos, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica (*ibid.*, §§ 161-163). En primer lugar, sólo los actos y/u omisiones procesales que se produzcan tras la fecha clave son susceptibles de entrar dentro de la competencia temporal del Tribunal (*ibid.*, § 162). En segundo lugar, el Tribunal subraya que para que las obligaciones procesales surtan efecto debe existir un vínculo real entre el fallecimiento y la entrada en vigor del Convenio respecto del Estado demandado. Por ello, para que se establezca ese vínculo, deberán cumplirse dos criterios: primero, el tiempo transcurrido entre la muerte y la entrada en vigor del Convenio debe haber sido relativamente breve (no superior a diez años); y, segundo, debe determinarse que una parte importante de los trámites procesales –que incluye no sólo una investigación efectiva de la muerte de la persona en cuestión si no también el inicio de procedimientos adecuados para determinar la causa de la muerte y hacer que los responsables respondan por ello- se efectuaron o deberían haberse efectuado tras la ratificación del Convenio por parte del Estado en cuestión (*Janowiec y otros c. Rusia* [GS], §§ 145-148; *Mocanu y otros c. Rumanía* [GS], §§ 205-206). Para una aplicación posterior del test del “vínculo real”, véase por ejemplo, *Şandru y otros c. Rumanía*, § 57; *Çakir y otros c. Chipre* (dec.); *Jelić c. Croacia*, §§ 55-58; *Melnichuk y otros c. Rumanía*, §§ 72-75; *Ranđelović y otros c. Montenegro*, §§ 92-94; *Chong y otros c. Reino Unido* (dec.), §§ 84-90; *Jurica c. Croacia*, §§ 67-72 (aplicación del test a los requisitos procesales del artículo 8 en un asunto de negligencia médica).

270. En *Tuna c. Turquía*, sobre una muerte como resultado de tortura, el Tribunal aplicó por primera vez los principios establecidos en la sentencia *Šilih*, examinando las quejas procesales de los demandantes con arreglo los artículos 2 y 3 conjuntamente considerados. El Tribunal reiteró los principios sobre la “separación” de las obligaciones procesales, en concreto, los dos criterios aplicables para establecer su competencia *ratione temporis* en la que los hechos relativos al aspecto material de los artículos 2 y 3 se produjeron, como en este caso, fuera del período en el que tenía competencia, mientras que los hechos sobre el aspecto procesal - es decir, el procedimiento posterior- se produjeron, al menos en parte, dentro de ese período.

Respecto a una aplicación posterior a las quejas procesales en virtud del artículo 3, véase por ejemplo, *Yatsenko c. Ucrania* y *Mocanu y otros c. Rumanía* [GS], §§ 207-211.

271. No obstante, el Tribunal no descarta que en ciertas circunstancias extraordinarias, que no satisfacen el estándar de “vínculo real”, la relación puede basarse también en la necesidad de asegurar que las garantías y valores subyacentes del Convenio se protegen de forma real y efectiva (*Šilih c. Eslovenia* [GS], § 163). Este test sobre los “valores del Convenio”, que opera como una excepción a la regla general, permitiendo de esa manera una nueva extensión retroactiva de la

competencia del Tribunal, sólo puede aplicarse si el hecho desencadenante tiene una dimensión mayor que supone una negación de los fundamentos mismos del Convenio (como en los casos de crímenes graves con arreglo al derecho internacional), pero únicamente a hechos ocurridos tras la adopción del Convenio, el 4 de noviembre de 1950. Por tanto, una Parte Contratante no puede ser considerada responsable en virtud del Convenio por no investigar ni siquiera los crímenes más graves con arreglo al derecho internacional si son anteriores al Convenio (*Janowiec y otros c. Rusia* [GS], §§ 149-151, un caso sobre las investigaciones de las masacres de Katyn en 1940, que por lo tanto quedaron fuera de la competencia *ratione temporis* del Tribunal; *Chong y otros c. Reino Unido* (dec.), § 91, sobre el asesinato de 24 civiles desarmados por parte de soldados británicos en Malasia en 1948).

d. Consideración de hechos anteriores

272. El Tribunal considera que puede “tener en cuenta los hechos anteriores a la ratificación en la medida en que pueda considerarse que han creado una situación que se extiende más allá de dicha fecha o puedan ser relevantes para la comprensión de los hechos ocurridos tras esa fecha” (*Broniowski c. Polonia* (dec.) [GS], § 74; *Hoti c. Croacia*, § 85).

e. Procedimientos pendientes o detención

273. Una situación especial se produce a partir de las quejas sobre la duración de los procedimientos judiciales (Artículo 6 § 1 del Convenio) presentados antes de la ratificación pero que continuará tras dicha fecha. Aunque su competencia se limita al período posterior a la fecha clave, el Tribunal con frecuencia ha tenido en cuenta el estado de los procedimientos en esa fecha a modo de guía (por ejemplo, *Humen c. Polonia* [GS], §§ 58-59; *Foti y otros c. Italia*, § 53).

Eso mismo se aplica a los casos sobre prisión preventiva en virtud del artículo 5.3 (*Klyakhin c. Rusia*, §§ 58-59) o sobre las condiciones de una detención con arreglo al artículo 3 (*Kalashnikov c. Rusia*, § 36).

274. En relación con la equidad del proceso, el Tribunal podrá examinar si los fallos ocurridos durante el juicio pueden ser compensados con garantías procesales en una investigación llevada a cabo antes de la fecha clave (*Barberà, Messegué y Jabardo c. España*, §§ 61 y 84). Al hacerlo, los jueces de Estrasburgo tienen en cuenta el procedimiento en su conjunto (véase asimismo *Kerojärvi c. Finlandia*, § 41).

275. Una queja procesal con arreglo al artículo 5.5 no puede incluirse dentro de la competencia temporal del Tribunal si la privación de libertad se produjo antes de la entrada en vigor del Convenio (*Korizno c. Letonia* (dec.)).

f. Derecho a ser indemnizado por penas injustas

276. El Tribunal se ha declarado competente para examinar una queja en virtud del artículo 3 del Protocolo 7 cuando una persona ha sido condenada antes de la fecha clave pero la condena se revocó tras esa fecha (*Matveyev c. Rusia*, § 38).

g. Derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito

277. El Tribunal ha declarado que tiene competencia temporal para examinar una queja en virtud del artículo 4 del Protocolo 7 cuando una persona ha sido juzgada o condenada en un segundo proceso tras la fecha clave, aunque el primer proceso haya concluido antes de esa fecha. El derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito no puede excluirse con respecto a los procedimientos llevados a cabo antes de la ratificación si la persona interesada fue condenada por el mismo delito tras la ratificación del Convenio (*Marguš c. Croacia* [GS], §§ 93-98).

D. Incompatibilidad *ratione materiae*

278. La compatibilidad *ratione materiae* de una demanda o de una queja con el Convenio se deduce de la competencia material del Tribunal. Dado que la cuestión sobre la aplicabilidad pertenece a la competencia *ratione materiae* del Tribunal, por regla general, el análisis pertinente deberá llevarse a cabo en la fase de admisibilidad, a menos que haya una razón concreta para acumular esta cuestión al fondo (véanse los principios expuestos en *Denisov c. Ucrania* [GS], § 93 y, a modo de ejemplo, véase *Studio Monitori y otros c. Georgia*, § 32).

279. Para que una queja sea compatible *ratione materiae* con el Convenio, el derecho invocado por el demandante deberá estar protegido por el Convenio y sus Protocolos que estén en vigor. Por ejemplo, las demandas se declaran inadmisibles si se refieren al derecho a que se expida un permiso de conducir (*X. c. Alemania*, decisión de la Comisión de 7 de marzo de 1977), al derecho de autodeterminación (*X. c. Países Bajos*, decisión de la Comisión), al derecho de los extranjeros para entrar y residir en un Estado Contratante (*Peñafiel Salgado c. España* (dec.)), o un presunto derecho individual y universal para proteger un patrimonio cultural específico (*Ahunbay y otros c. Turquía* (dec.), §§ 21-26), ya que estos derechos no figuran como tales entre los derechos y libertades garantizados por el Convenio.

280. Tampoco se garantiza un “derecho a la nacionalidad” parecido al establecido en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, o un derecho a adquirir o conservar una nacionalidad concreta (*Petropavlovskis c. Letonia*, §§ 73-74). No obstante, el Tribunal no excluye la posibilidad de que una denegación arbitraria de la nacionalidad pueda, en determinadas circunstancias, plantear una cuestión en virtud del artículo 8 del Convenio debido al impacto de dicha denegación en la vida privada del individuo (*Slivenko y otros c. Letonia* (dec.) [GS], § 77; *Genovese c. Malta*, § 30). Idénticos principios se aplicarán a la revocación de la ciudadanía ya obtenida, pues ello podría suponer una injerencia similar –si no mayor– en el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar (*Ramadan v. Malta*, §§ 84-85; *K2 c. Reino Unido* (dec.), §§ 49-50; *Ghoumid y otros c. Francia*, §§ 41-44). Asimismo, el Tribunal ha dictaminado que el Convenio o sus Protocolos no garantizan el derecho a renunciar a la ciudadanía; pero no puede impedir que la denegación arbitraria de una solicitud renunciando a la ciudadanía pueda, en circunstancias muy excepcionales, plantear un problema en virtud del artículo 8 del Convenio si dicha denegación repercute en la vida privada del individuo (*Riener c. Bulgaria*, §§ 153-154).

281. Aunque el Tribunal no es competente para examinar supuestas violaciones de derechos protegidos por otros instrumentos internacionales, al definir el significado de los términos y conceptos del texto del Convenio, pueden y deben tenerse en cuenta elementos del derecho internacional distintos del Convenio (véase por ejemplo, *N.D. y N.T. c. España* [GS], §§ 172, 174-183 y cualquier referencia allí citada; *Demir y Baykara c. Turquía* [GS], § 85; *Hassan c. Reino Unido* [GS], §§ 99 et seq.; *Blokhin c. Rusia* [GS], § 203).

282. Según *Blečić c. Croacia* [GS], § 67, cualquier cuestión que afecte a la competencia del Tribunal se decide por el propio Convenio, en concreto por el artículo 32 (*Slivenko y otros c. Letonia* (dec.) [GS], §§ 56 et seq.), y no por las alegaciones de las partes en un caso concreto y la mera ausencia de un motivo de incompatibilidad no puede ampliar dicha competencia. En consecuencia, el Tribunal está obligado a examinar si dispone de competencia *ratione materiae* en cada etapa del procedimiento, independientemente de si el Gobierno está o no facultado para plantear dicha objeción (*Tănase c. Moldavia* [GS], § 131). Por tanto, el Tribunal podrá abordar dicha cuestión de oficio (*Studio Monitori y otros v. Georgia*, § 32).

283. Las demandas relativas a una disposición del Convenio respecto de la cual el Estado demandado ha formulado una reserva se declararán incompatibles *ratione materiae* con el Convenio (*Benavent Díaz c. España* (dec), § 53; *Kozlova y Smirnova c. Letonia* (dec.)), siempre que la cuestión entre en el ámbito de la reserva (*Göktan c. Francia*, § 51) y que dicha reserva sea considerada válida

por el Tribunal a efectos del artículo 57 del Convenio (*Grande Stevens y otros c. Italia*, §§ 206 et seq.). Para una declaración interpretativa considerada inválida, véase *Belilos c. Suiza*. Para una reserva respecto a las obligaciones de un tratado internacional anterior, véase *Slivenko y otros c. Letonia* (dec.) [GS], §§ 60-61.

284. Además, el Tribunal carece de competencia *ratione materiae* para examinar si una Parte Contratante ha cumplido con las obligaciones impuestas por una sentencia del Tribunal. Tanto las quejas por la falta de ejecución de la sentencia del Tribunal como por la reparación de una violación ya constatada por el Tribunal quedan fuera de su competencia *ratione materiae* (*Bochan c. Ucrania*(no. 2) [GS], § 34 (con cita de *Egmez c. Chipre* (dec.)) y 35). El Tribunal no puede admitir quejas de esta naturaleza sin invadir las competencias del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa la ejecución de las sentencias en virtud del artículo 46.2 del Convenio. No obstante, el papel del Comité de Ministros en este ámbito no significa que las medidas adoptadas por un Estado demandado para reparar una violación constatada por el Tribunal no puedan plantear una nueva cuestión no resuelta por la sentencia y, como tal, ser objeto de una nueva demanda que puede ser tramitada por el Tribunal (*Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza* (no. 2) [GS], § 62). En otras palabras, el Tribunal puede admitir una queja porque la reapertura de un procedimiento a nivel nacional por medio de la ejecución de una de sus sentencias haya dado lugar a una nueva violación del Convenio (*ibid.*; *Lyons y otros c. Reino Unido* (dec.)). El Tribunal puede ser competente para examinar una queja por la negativa de un tribunal nacional para reabrir un procedimiento civil o penal tras haber constatado el Tribunal, con anterioridad, una violación del artículo 6, siempre que la queja se refiera a una “cuestión novedosa” no resuelta en la primera sentencia; por ejemplo, la presunta falta de equidad del procedimiento posterior ante el tribunal interno correspondiente (*Bochan c. Ucrania*(no. 2) [GS], §§ 35-39, en el ámbito civil, *Moreira Ferreira c. Portugal* (no. 2) [GS], §§ 52-58, en el ámbito penal). Del mismo modo, el Tribunal puede ser competente para examinar la presunta falta de eficacia de una nueva investigación a raíz de una sentencia anterior en la que se constató la violación del aspecto procesal del artículo 3 (*V.D. c. Croacia* (no. 2), §§ 46-54).

285. Cabe señalar que la gran mayoría de decisiones declarando las demandas inadmisibles por incompatibilidad *ratione materiae* se refieren a los límites del ámbito de aplicación de las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, en particular del artículo 2 del Convenio (derecho a la vida), artículo 3 (prohibición de la tortura), artículo 4 del Convenio (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado), artículo 5 del Convenio (derecho a la libertad y a la seguridad), artículo 6 del Convenio (derecho a un proceso equitativo), artículo 7 (no hay pena sin ley), artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar; véase por ejemplo *Denisov c. Ucrania* [GS], § 134), artículo 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), artículo 10 (libertad de expresión), artículo 11 (libertad de reunión y de asociación) y el artículo 1 del Protocolo 1 (protección de la propiedad) y otras disposiciones. El ámbito de aplicación de dichas disposiciones se examina en la Guía de Jurisprudencia correspondiente (disponible en el sitio web del Tribunal: www.echr.coe.int - Jurisprudencia - Análisis jurisprudencial):

- Guía sobre el [artículo 2 del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 4 del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 5 del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 6 \(aspecto civil\) del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 6 \(aspecto penal\) del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 7 del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 8 del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 9 del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 10 del Convenio](#);

- Guía sobre el [artículo 11 del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 12 del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 13 del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sobre el artículo 1 del Protocolo 12 del Convenio](#);
- Guía sobre el [artículo 1 del Protocolo 1](#);
- Guía sobre el [artículo 2 del Protocolo 1](#);
- Guía sobre el [artículo 3 del Protocolo 1](#);
- Guía sobre el [artículo 3 del Protocolo. 4](#);
- Guía sobre el [artículo 4 o del Protocolo 4](#);
- Guía sobre el [artículo 1 del Protocolo 7](#);
- Guía sobre el [artículo 4 del Protocolo 7](#).

III. Inadmisibilidad en cuanto al fondo

A. Manifiestamente mal fundada

Artículo 35.3 (a) del Convenio – Condiciones de admisibilidad

“3. El Tribunal declarará inadmisble cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

(a) la demanda está manifiestamente mal fundada (...)”

Palabras clave HUDOC

Manifiestamente mal fundada (35-3-a)

1. Introducción general

286. Incluso cuando una demanda es compatible con el Convenio y se han cumplido todas las condiciones formales de admisibilidad, el Tribunal puede no obstante declararla inadmisble por motivos sobre su examen en cuanto al fondo. El motivo más común, con diferencia, es que se considere que la demanda esté manifiestamente mal fundada. Es cierto que el uso del término “manifiestamente” en el artículo 35.3. a) puede causar confusión: si se toma literalmente, podría entenderse que una demanda sólo será declarada inadmisble por este motivo si el lector medio considera absolutamente obvio que es descabellada y carece de fundamento. No obstante, de la reiterada y abundante jurisprudencia de las instituciones del Convenio (es decir, del Tribunal y, con anterioridad al 1 de noviembre de 1998, de la Comisión Europea de Derechos Humanos) se desprende que dicha expression debe interpretarse de forma más amplia, en función del resultado final del caso. De hecho, cualquier demanda se considerará “manifiestamente mal fundada” si un examen preliminar de su objeto no revela apariencia alguna de violación de los derechos garantizados por el Convenio, con el resultado de que puede declararse inadmisble de entrada sin proceder a un examen formal del fondo (que normalmente acabaría mediante sentencia).

287. El hecho de que el Tribunal, con el fin de decidir que una demanda carece manifiestamente de fundamento, en ocasiones requiera invitar a las partes a presentar observaciones y llevar a cabo un razonamiento más largo y detallado en su decisión, no altera en absoluto el carácter “manifiestamente “ mal fundado de la demanda (*Mentzen c. Letonia* (dec.)).

288. La mayoría de las demandas manifiestamente mal fundadas se declaran inadmisbles *de plano* por un juez único o por un comité de tres jueces (artículos 27 y 28 del Convenio). No obstante, algunas quejas de este tipo se examinan por la Sala o incluso, en casos excepcionales, por la Gran Sala (*Gratzinger y Gratzingerova c. República Checa* (dec.) [GS], §§ 78-86, respecto al artículo 6 § 1; *Demopoulos y otros c. Turquía* (dec.) [GS], §§ 130-138, respecto al artículo 8; *Hanan c. Alemania* [GS], § 152, en relación con la presunta falta de independencia de la investigación llevada a cabo en Alemania).

289. El término “manifiestamente mal fundada” puede aplicarse a la demanda en su conjunto o a una queja concreta en el contexto más amplio de un asunto . Por ello, en algunos casos, una parte de la demanda puede ser rechazada por tener carácter de “cuarta instancia”, mientras que el resto se declara admisible e incluso puede dar lugar a la constatación de una violación del Convenio. Por lo tanto, es más preciso hablar de “ queja manifiestamente mal fundada”.

290. Para comprender el significado y alcance de la noción “manifiestamente mal fundada”, es importante recordar que uno de los principios esenciales que sustentan todo el sistema del

Convenio es el principio de subsidiariedad. En el contexto particular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, significa que la tarea de garantizar el respeto de la aplicación y ejecución de los derechos consagrados en el Convenio corresponde, en primer lugar, a las autoridades de los Estados Contratantes y no al Tribunal. El Tribunal puede intervenir sólo cuando las autoridades nacionales incumplen sus obligaciones (*Scordino c. Italia (no. 1)* [GS], § 140). Por tanto, es preferible que los hechos del caso se investiguen y las cuestiones se examinen, en la medida de lo posible, en el ámbito interno, de manera que las autoridades nacionales, que por su contacto directo y continuo con las fuerzas vivas de sus países están en mejor posición para llevarlo a cabo, puedan actuar para subsanar las presuntas violaciones del Convenio (*Dubská y Krejzová c. República Checa* [GS], § 175).

291. Las quejas manifiestamente mal fundadas se pueden dividir en cuatro categorías: quejas de “cuarta instancia”, quejas en las que no ha habido violación sevidente o aparente, quejas sin fundamento, y finalmente, quejas confusas o descabelladas.

2. “Cuarta instancia”¹¹

292. Una categoría concreta de quejas presentadas ante el Tribunal comprende las comúnmente denominadas quejas de “cuarta instancia”. Este término, que no figura en el texto del Convenio y que se ha consolidado través de la jurisprudencia de las instituciones del Convenio (*Kemmache c. Francia (no. 3)*, § 44), es un tanto paradójico ya que destaca aquello que el Tribunal no es: no es un tribunal de apelación ni un tribunal que pueda anular las sentencias dictadas por los tribunales de los Estados Parte del Convenio o volver a juzgar los asuntos por ellos conocidos, ni tampoco puede reconsiderar los casos de la misma manera que un Tribunal Supremo. Por lo tanto, las demandas de cuarta instancia se derivan de una interpretación errónea por parte de los demandantes en cuanto al papel del Tribunal y la naturaleza de la maquinaria judicial establecida por el Convenio.

293. A pesar de sus rasgos distintivos, el Convenio sigue siendo un tratado internacional que obedece a las mismas normas que otros tratados interestatales, en particular las establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (*Demir y Baykara c. Turquía* [GS], § 65). Por tanto, el Tribunal no puede sobrepasar los límites de las competencias generales delegadas por los Estados contratantes por propia voluntad. Estos límites están definidos en el artículo 19 del Convenio, que establece lo siguiente:

“Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se crea un Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...).”

294. En consecuencia, las competencias del Tribunal se limitan a verificar que los Estados Contratantes cumplen con los compromisos en materia de derechos humanos asumidos al adherirse al Convenio (y a sus Protocolos). Además, en defecto de poderes para intervenir directamente en el ordenamiento jurídico de los Estados Contratantes, el Tribunal debe respetar la autonomía de dichos ordenamientos. Esto significa que no le corresponde ocuparse de aquellos errores de hecho o de derecho cometidos supuestamente por un tribunal nacional, salvo que dichos errores puedan haber vulnerado los derechos y libertades protegidos por el Convenio. El Tribunal no puede valorar por sí mismo los hechos que han llevado a un tribunal nacional a adoptar una decisión y no otra. De lo contrario, el Tribunal estaría actuando como un tribunal de tercera o cuarta instancia, lo que supondría ignorar los límites impuestos a su actuación (*García Ruiz c. España* [GS], § 28; *De Tommaso c. Italia* [GS], § 170).

295. A la vista de cuanto antecede, el Tribunal no puede, por regla general, cuestionar el fallo y las conclusiones de los tribunales nacionales en lo que respecta a:

- La determinación de los hechos del caso;

11. Para obtener más información, véanse las Guías jurisprudenciales sobre aspectos [civiles](#) y [penales](#) del artículo 6 del Convenio.

- La interpretación y aplicación del derecho interno;
- La admisión y valoración de los elementos probatorios durante el juicio;
- La equidad sustantiva del resultado de un litigio civil;
- La culpabilidad o inocencia del acusado en un proceso penal.

296. La única circunstancia en que, como excepción a esta regla, el Tribunal puede cuestionar el fallo y las conclusiones en cuestión es cuando éstas son flagrantes y manifiestamente arbitrarias, de manera que van en contra de la justicia y del sentido común, y originan en sí mismas una violación del Convenio (*De Tommaso c. Italia* [GS], § 170; *Kononov c. Letonia* [GS], § 189).

297. Las quejas en cuarta instancia pueden presentarse en virtud de cualquier disposición sustantiva del Convenio e independientemente del ámbito jurídico al que pertenezcan los procedimientos a nivel interno. La doctrina de la cuarta instancia se aplica, por ejemplo, a los siguientes casos:

- asuntos sobre detenciones (*Thimothawes c. Bélgica*, § 71);
- asuntos civiles (*García Ruiz c. España* [GS], § 28; *Hasan Tunç y otros c. Turquía*, §§ 54-56);
- asuntos penales (*Perlala c. Grecia*, § 25; *Khan c. Reino Unido*, § 34);
- asuntos sobre medidas preventivas *praeter delictum* (*De Tommaso c. Italia* [GS], §§ 156-173);
- asuntos sobre tributos (*Dukmedjian c. Francia*, §§ 71-75; *Segame SA c. Francia*, §§ 61-65);
- asuntos sobre cuestiones sociales (*Marion c. Francia*, § 22; *Spycher c. Suiza* (dec.), §§ 27-32);
- asuntos administrativos (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], §§ 196-199);
- asuntos sobre responsabilidad del Estado (*Schipani y otros c. Italia*, §§ 59-61);
- asuntos disciplinarios (*Pentagiotis c. Grecia* (dec.));
- asuntos sobre derecho al voto (*Ādamsons c. Letonia*, § 118);
- asuntos sobre la entrada, residencia y expulsión de extranjeros (*Sisojeva y otros c. Letonia* (archivo) [GS], § 89; *Ilias y Ahmed c. Hungría* [GS], §§ 147, 150);
- asuntos sobre reuniones (*Mushegh Saghatelyan c. Armenia*, § 241);
- asuntos relativos al artículo 1 del Protocolo 1 (*Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GS], §§ 83-86).

298. No obstante, la mayoría de las quejas en cuarta instancia se interponen en virtud del artículo 6.1 del Convenio, relativo al derecho a un “proceso equitativo” en procedimientos civiles y penales. Hay que tener en cuenta, ya que es una fuente muy común de malentendidos por parte de los demandantes, que la “equidad” exigida por el artículo 6.1 no es “sustantiva” (un concepto en parte jurídico, en parte ético y que sólo puede aplicarse por el juez de primera instancia), si no una equidad “procesal”. En la práctica, esto se traduce en un procedimiento contradictorio en el que se atienden las alegaciones de las partes y se sitúan en un plano de igualdad ante el tribunal (*Star Cate – Epilekta Gevmata y otros c. Grecia* (dec.)).

299. En consecuencia, el Tribunal rechazará una queja en cuarta instancia en virtud del artículo 6.1 del Convenio sobre la base de que el demandante pudo disponer de un procedimiento contradictorio; que pudo, en las distintas etapas de dicho procedimiento, presentar los argumentos y las pruebas que consideraba pertinentes para su caso; que tuvo la oportunidad de rebatir eficazmente los argumentos y las pruebas aportadas por la parte contraria; que todos aquellos argumentos que, considerados objetivamente, eran pertinentes para resolver el caso fueron debidamente oídos y examinados por los tribunales; que los motivos de hecho y de derecho de la resolución impugnada se expusieron ampliamente; y que, en consecuencia, el procedimiento en su conjunto fue equitativo (*García Ruiz c. España* [GS]; *De Tommaso c. Italia* [GS], § 172).

3. Ausencia evidente o aparente de una violación

300. La queja de un demandante será asimismo declarada manifiestamente mal fundada sí, a pesar de cumplir todas las condiciones formales de admisibilidad, de ser compatible con el Convenio y no constituir una queja de cuarta instancia, no revela apariencia alguna de violación de los derechos garantizados por el Convenio. En estos casos, el enfoque del Tribunal consistirá en examinar el fondo de la queja, concluir que no hay apariencia de violación y declarar la queja inadmisibile sin tener que ir más allá. Cabe distinguir entre tres tipos de quejas que exigen dicho enfoque.

a. No hay apariencia de arbitrariedad o injusticia

301. De conformidad con el principio de subsidiariedad, corresponde en primer lugar a las autoridades internas garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en el Convenio. Por tanto, como norma general, la determinación de los hechos del caso y la interpretación del derecho interno son competencia exclusiva de los tribunales nacionales así como de otras autoridades, cuyo fallo y conclusiones a este respecto son vinculantes para el Tribunal. No obstante, el principio de eficacia de los derechos, inherente a todo el sistema del Convenio, significa que el Tribunal puede y debe asegurarse de que el proceso de toma de decisiones que dio lugar al acto denunciado por el demandante fue equitativo y no fue arbitrario (el proceso en cuestión puede ser administrativo o judicial, o ambos, según el caso).

302. En consecuencia, el Tribunal puede declarar manifiestamente mal fundada una queja que haya sido examinada en cuanto al fondo por los órganos judiciales nacionales competentes a lo largo del procedimiento que, *a priori*, cumpla las siguientes condiciones (salvo prueba en contrario):

- el procedimiento se tramitó ante órganos con competencia para ello por las disposiciones del ordenamiento jurídico interno;
- el procedimiento se tramitó de acuerdo con los requisitos procesales del ordenamiento jurídico interno;
- la parte interesada tuvo la oportunidad de aportar sus argumentos y pruebas, que fueron debidamente atendidos por la autoridad en cuestión;
- los órganos competentes examinaron y tuvieron en consideración todos los elementos de hecho y de derecho que, vistos objetivamente, eran pertinentes para resolver de forma equitativa el asunto;
- el procedimiento concluyó con una resolución suficientemente motivada.

b. No hay apariencia de falta de proporcionalidad entre los objetivos y los medios

303. Cuando el derecho del Convenio invocado no es absoluto y está sujeto a limitaciones explícitas (recogidas expresamente en el Convenio) o implícitas (delimitadas por la jurisprudencia del Tribunal), con frecuencia al Tribunal se le pide que evalúe si la injerencia denunciada fue proporcionada.

304. Entre las disposiciones que establecen de forma explícita las restricciones autorizadas, se puede identificar un subgrupo particular de cuatro artículos: artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), artículo 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), artículo 10 (libertad de expresión) y artículo 11 (libertad de reunión y asociación). Todos estos artículos tienen la misma estructura: el primer párrafo establece el derecho fundamental en cuestión, mientras que el segundo define las circunstancias en las que el Estado puede restringir el ejercicio de ese derecho. La redacción del segundo párrafo no es del todo idéntica en cada caso, pero la estructura es la misma. Por ejemplo, en relación con el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el artículo 8.2 establece lo siguiente:

“No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

El artículo 2 del Protocolo 4 (libertad de movimiento) también pertenece a esta categoría, ya que su tercer párrafo sigue el mismo patrón.

305. Cuando el Tribunal tiene que examinar la injerencia de los poderes públicos en el ejercicio de uno de los derechos mencionados, analiza siempre la cuestión en tres etapas. Si ha habido efectivamente una “injerencia” del Estado (y ésta es una cuestión distinta que debe abordarse en primer lugar, ya que la respuesta no siempre es obvia), el Tribunal trata de responder sucesivamente a tres preguntas:

- ¿Fue la injerencia conforme a una “ley” suficientemente accesible y previsible?
- En caso afirmativo, ¿perseguía al menos uno de los “fines legítimos” enumerados exhaustivamente (cuya lista varía ligeramente según el artículo)?
- En ese caso, ¿era la injerencia “necesaria en una sociedad democrática” para lograr ese fin? En otras palabras, ¿existía una relación de proporcionalidad entre el fin y las restricciones en cuestión?

306. Sólo si la respuesta a cada una de estas preguntas es afirmativa se considerará que la injerencia es compatible con el Convenio. En caso contrario, se declarará una violación. Al examinar la tercera pregunta, el Tribunal debe tener en cuenta el margen de apreciación del Estado, cuyo alcance varía considerablemente dependiendo de las circunstancias, la naturaleza del derecho protegido y el carácter de la injerencia (*Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], §§ 179-182; *Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GS], §§ 59-61).

307. El mismo principio se aplica no sólo a los artículos mencionados anteriormente, sino también a la mayoría de las disposiciones restantes del Convenio, así como a las limitaciones implícitas no detalladas en el artículo en cuestión. Por ejemplo, el derecho de acceso a jueces y tribunales garantizado por el artículo 6.1 del Convenio no es absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones; éstas se permiten de forma implícita, ya que el derecho de acceso por su propia naturaleza requiere una regulación por parte del Estado. A este respecto, los Estados Contratantes gozan de cierto margen de apreciación, aunque la decisión final sobre el cumplimiento de los requisitos del Convenio corresponde al Tribunal. Este debe estar convencido de que los límites aplicados no restringen ni reducen el acceso que le queda al individuo de manera que la esencia misma del derecho se vea perjudicada. Además, un límite al derecho de acceso a jueces y tribunales no es compatible con el artículo 6.1 si no persigue un fin legítimo y si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se pretende alcanzar (*Cudak c. Lituania* [GS], § 55; *Al-Dulimi y Montana Management Inc. c. Suiza* [GS], § 129).

308. Sí, tras un examen preliminar de la demanda, el Tribunal está convencido de que se cumplen las condiciones mencionadas anteriormente y de que, en vista de las circunstancias pertinentes del caso, no existe una falta clara de proporción entre los fines perseguidos por la injerencia del Estado y los medios empleados, declarará la demanda inadmisibles por estar manifiestamente mal fundada. Los motivos alegados en la decisión de inadmisibilidad en tal caso serán idénticos o similares a aquellos que el Tribunal adoptaría en una sentencia sobre el fondo que resolviera que no ha habido violación (*Mentzen c. Letonia* (dec.)).

c. Otras cuestiones de fondo relativamente sencillas

309. Además de las situaciones descritas anteriormente, el Tribunal declarará que una queja está manifiestamente mal fundada si tiene la certeza de que, en cuanto al fondo, no parece haber una

violación de la disposición invocada del Convenio. En particular, lo anterior ocurre en dos tipos de situaciones:

- cuando existe una jurisprudencia reiterada y abundante del Tribunal en casos idénticos o similares, sobre la base de la cual puede concluir que no ha habido violación del Convenio en el caso planteado (*Galev y otros c. Bulgaria* (dec.));
- cuando, a pesar de que no existen sentencias anteriores que traten directa y específicamente la cuestión, el Tribunal puede concluir sobre la base de la jurisprudencia establecida que no hay apariencia de violación del Convenio (*Hartung c. Francia* (dec.)).

310. En cualquiera de ambas situaciones, al Tribunal se le puede requerir que examine los hechos del caso y todos los demás elementos fácticos relevantes de forma expresa y detallada (*Collins y Akaziebie c. Suecia* (dec.)).

4. Quejas carentes de fundamento: falta de pruebas

311. El procedimiento ante el Tribunal es de carácter contradictorio. Por tanto, corresponde a las partes –es decir, al demandante y al Gobierno demandado- fundamentar sus argumentos de hecho (aportando al Tribunal las pruebas de hecho necesarias) y también sus argumentos de derecho (explicando el motivo por el que, en su opinión, se ha violado o no la disposición del Convenio invocada).

312. En las partes relevantes de la Regla 47 del Reglamento del Tribunal, que regula el contenido de las demandas individuales, se establece lo siguiente:

“1. Toda demanda formulada en virtud del artículo 34 del Convenio se presentará en el formulario facilitado por la Secretaría, salvo si el Tribunal decide otra cosa. Deberá contener todas las informaciones solicitadas en los apartados pertinentes del formulario de demanda, e indicará:

(..).

(d) una exposición concisa y legible de los hechos;

(e) una exposición concisa y legible de la o de las vulneraciones del Convenio alegadas y de los argumentos pertinentes; y

(...)

2. (a) Toda la información recogida en las letras e) a g) del apartado 1 del presente artículo deberá exponerse en el apartado pertinente del formulario de demanda, y deberá ser suficiente para que el Tribunal pueda determinar, sin necesidad de consultar otros documentos, la naturaleza y el objeto de la demanda.

(...)

3.1 El formulario de demanda deberá estar firmado por el demandante o su representante e ir acompañado de:

a) copias de los documentos relativos a las decisiones o a las medidas denunciadas, ya sean de naturaleza judicial o de otra naturaleza;

b) copias de los documentos y decisiones que demuestren que el demandante ha agotado las vías de recurso internas y observado el plazo exigido por el artículo 35.1 del Convenio;

(...)

5.1 En caso de incumplimiento de las obligaciones enumeradas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, la demanda no será examinada por el Tribunal, salvo si:

a) el demandante ha explicado satisfactoriamente las razones de tal incumplimiento;

(...)

(c) el Tribunal decide otra cosa, de oficio o a solicitud del demandante.

(...)”

313. Además, con arreglo a la Regla 44C.1 del Reglamento del Tribunal:

“Cuando una parte no presente las pruebas o la información requeridas por el TEDH o no revele por propia iniciativa información pertinente, o cuando demuestre de cualquier otro modo su falta de colaboración efectiva en el procedimiento, el TEDH podrá inferir de su comportamiento las conclusiones que estime oportunas”.

314. Cuando no se cumplen las condiciones mencionadas, el Tribunal podrá declarar la demanda inadmisibles por estar manifiestamente mal fundada. En particular, lo anterior puede ocurrir en dos tipos de situaciones:

- cuando el demandante se limita a citar una o varias disposiciones del Convenio sin explicar de qué manera se han infringido, a menos que resulte evidente de los hechos del caso (*Trofimchuk c. Ucrania* (dec.); *Baillard c. Francia* (dec.));
- cuando el demandante omite o se niega a presentar pruebas documentales en apoyo de sus alegaciones (en particular, resoluciones de los tribunales u otras autoridades nacionales), a menos que existan circunstancias excepcionales ajenas a su voluntad que se lo impidan (por ejemplo, si las autoridades penitenciarias se niegan a remitir al Tribunal los documentos del expediente de un preso) o a no ser que el propio Tribunal disponga lo contrario.

5. Quejas confusas o descabelladas

315. El Tribunal rechazará como manifiestamente mal fundadas las quejas que sean tan confusas que le resulte objetivamente imposible entender los hechos denunciados por el demandante y los perjuicios presentados ante el Tribunal. Lo mismo ocurre con las quejas descabelladas, es decir, que se refieren a hechos objetivamente imposibles, claramente inventados o manifiestamente contrarios al sentido común. En esos casos, el hecho de que no haya apariencia de violación del Convenio será evidente para el espectador medio, incluso aunque carezca de formación jurídica.

B. Falta de perjuicio importante

Artículo 35.3 (b) del Convenio – Condiciones de admisibilidad

“3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

(...)

b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda”.

Palabras clave HUDOC

Falta de perjuicio importante (35-3-b) – No se justifica la continuación del examen (35-3-b) – Asunto debidamente examinado por un tribunal interno (35-3-b)

1. Origen del nuevo criterio

316. Un nuevo criterio de admisibilidad se incluyó entre los criterios establecidos en el artículo 35 con la entrada en vigor el 1 de junio de 2010 del Protocolo 14. De conformidad con el artículo 20 del Protocolo, la nueva disposición se aplicará a todas las demandas pendientes ante el Tribunal excepto

aquellas declaradas admisibles. En consecuencia, en *Vistiņš y Perepjolkins c. Letonia* [GS], § 66, la objeción preliminar del Gobierno, que no planteaba ningún perjuicio importante, se desestimó porque la demanda fue declarada admisible en 2006, antes de la entrada en vigor del Protocolo 14.

La inclusión de este criterio se consideró necesaria en vista de la carga de trabajo cada vez mayor del Tribunal, a quien le proporciona una herramienta adicional para ayudarle a concentrarse en aquellos casos que merecen un examen en cuanto al fondo. En otras palabras, permite al Tribunal rechazar los casos considerados como “menores” en virtud del principio por el que los jueces no deberían ocuparse de estos casos (“*de minimis non curat praetor*” [el pretor no se ocupa de asuntos pequeños]).

317. El término “*de minimis*”, aunque no formó parte formalmente del Convenio Europeo de Derechos Humanos hasta el 1 de junio de 2010, ha sido citado en varias opiniones discrepantes por los miembros de la Comisión (véanse los informes de la Comisión en *Eyoum-Priso c. Francia*; *H.F. K-F c. Alemania*; *Lechesne c. Francia*) y por jueces del Tribunal (véase, por ejemplo, *Dudgeon c. Reino Unido*; *O’Halloran y Francis c. Reino Unido* [GS]; *Micallef c. Malta* [GS]), y también por los Gobiernos en sus observaciones ante el Tribunal (véase, por ejemplo, *Koumoutsea y otros c. Grecia* (dec.)).

318. El Protocolo 15 del Convenio, que entró en vigor el 1 de agosto de 2021, modificó el artículo 35.3.b) del Convenio para suprimir la condición de que el caso hubiera sido debidamente examinado por un tribunal nacional. Dicha enmienda pretendía otorgar un mayor efecto a la máxima “*de minimis non curat praetor*” (véase el [Informe explicativo al Protocolo 15](#), § 23). Es aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo. Este cambio se aplica asimismo a aquellas demandas pendientes de decisión sobre la admisibilidad en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

2. Ámbito

319. El artículo 35.3.b) se compone de dos elementos distintos. En primer lugar, el criterio de admisibilidad propiamente dicho: el Tribunal podrá declarar inadmisibile cualquier demanda individual cuando el demandante no haya sufrido un perjuicio importante. A continuación, la cláusula de salvaguarda: el Tribunal no podrá declarar inadmisibile una demanda de este tipo cuando el respeto de los derechos humanos exija su examen en cuanto al fondo. Cuando se cumplen ambas condiciones respecto al criterio de inadmisibilidat, el Tribunal declarará la demanda inadmisibile en virtud del artículo 35.3.b) y 35.4 del Convenio.

320. Antes de la entrada en vigor del Protocolo 15, no podía rechazarse ningún caso en virtud de este nuevo criterio si no había sido debidamente examinado por un tribunal interno (véase, por ejemplo, *Varadinov c. Bulgaria*, § 25; comparar y contrastar *Çelik c. Países Bajos* (dec.)). Tras la entrada en vigor del Protocolo 15 que modifica el Convenio, se eliminó esta segunda cláusula de salvaguarda¹². Sobre la primera aplicación de la nueva redacción del artículo 35.3. b), véase *Bartolo c. Malta* (dec.).

321. En *Shefer c. Rusia* (dec.), el Tribunal señaló que aunque no existe una jerarquía formal entre los diferentes elementos del artículo 35.3. b), la cuestión sobre el “perjuicio importante” es el núcleo del nuevo criterio. Por tanto, en la mayoría de los casos se adopta un enfoque jerárquico en el que cada elemento del nuevo criterio se trata de forma sucesiva (*Kiril Zlatkov Nikolov c. Francia*; *C.P. c. Reino Unido* (dec.); *Borg y Vella v. Malta* (dec.)). No obstante, en algunos casos el Tribunal también ha considerado que no es necesario determinar si concurre el primer elemento de este criterio de admisibilidat (*Finger c. Bulgaria*; *Daniel Faulkner c. Reino Unido*; *Turturica y Casian c. la República de Moldavia y Rusia*; *Varadinov c. Bulgaria*, § 25).

¹² Artículo 5 del Protocolo 15: “En la letra b del párrafo 3 del artículo 35 del Convenio se suprime la frase “y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional”.

322. El Tribunal es el único competente para interpretar dicho requisito de admisibilidad y decidir sobre su aplicación. Durante los dos primeros años tras su entrada en vigor, la aplicación del criterio se reservaba a las Salas y a la Gran Sala (artículo 20.2 del Protocolo 14). Desde el 1 de junio de 2012, todas las formaciones judiciales del Tribunal han utilizado dicho criterio.

323. El Tribunal puede plantear el nuevo criterio de admisibilidad de oficio (por ejemplo, en los casos *Vasyanovich c. Rusia* (dec.); *Ionescu c. Rumanía* (dec.); *Magomedov y otros c. Rusia*, § 49) o como respuesta a una objeción planteada por el Gobierno (*Gaglione y otros c. Italia*). El Tribunal examina el nuevo criterio antes que el resto de requisitos de admisibilidad (*Korolev c. Rusia* (dec.); *Rinck c. Francia* (dec.); *Gaftoniuc c. Rumanía* (dec.); *Burov c. Moldavia* (dec.); *Shefer c. Rusia* (dec.)). En otros casos, pasa a tratar el nuevo criterio únicamente tras excluir algunos otros (*Ionescu c. Rumanía* (dec.); *Holub c. República Checa* (dec.)).

324. La aplicación del criterio de falta de perjuicio importante no se limita a ningún derecho particular protegido por el Convenio. No obstante, el Tribunal ha considerado improbable imaginar una situación en la que una queja en virtud del artículo 3, que no sería inadmisibile por ningún otro motivo y que entraría en el ámbito de aplicación del artículo 3 (lo que significa que cumpliría el test del nivel mínimo de gravedad), pudiera ser declarada inadmisibile porque el demandante no haya sufrido un perjuicio importante (*Y c. Letonia*, § 44). Del mismo modo, el Tribunal ha rechazado la aplicación del nuevo criterio en relación con una queja del artículo 2, destacando que el derecho a la vida es una de las disposiciones esenciales del Convenio (*Makuchyan y Minasyan c. Azerbaijan y Hungary*, §§ 72-73). Respecto a las quejas en virtud del artículo 5, el Tribunal ha rechazado hasta el momento la aplicación del criterio de admisibilidad de la “falta de perjuicio importante” a la vista del lugar destacado que ocupa el derecho a la libertad en una sociedad democrática (*Zelčs c. Letonia*, § 44 y cualquier referencia allí citada). El Tribunal también ha declarado que en los casos sobre libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 9) o libertad de expresión (artículo 10), la aplicación del criterio de falta de perjuicio importante debe contemplar debidamente la importancia de estas libertades y está sujeta a un cuidadoso escrutinio por parte del Tribunal (sobre el artículo 9, véase *Stavropoulos y otros c. Grecia*, §§ 29-30). En el contexto del artículo 10, dicho escrutinio debe abarcar elementos tales como la contribución a un debate de interés general y si el caso involucra a la prensa o a otros medios de comunicación (*Margulev c. Rusia*, §§ 41-42; *Sylka c. Polonia* (dec.), § 28; *Panioglu c. Rumanía*, §§ 72-76). Respecto a los casos sobre libertad de reunión y libertad de asociación (artículo 11) el Tribunal debe prestar la debida atención a la importancia de dichas libertades en una sociedad democrática y llevar a cabo un examen minucioso (*Obote c. Rusia*, § 31; *Yordanovi c. Bulgaria*, §§ 49-52).

3. Si el demandante ha sufrido un perjuicio importante.

325. El principal elemento que contiene el criterio es la cuestión de si el demandante ha sufrido un “perjuicio importante”, lo cual se basa en la idea de que una violación del derecho, por muy real que sea desde un punto de vista puramente jurídico, debe alcanzar un nivel mínimo de gravedad para justificar su examen por parte de un tribunal internacional. Las violaciones puramente técnicas e irrelevantes fuera de un marco formalista no merecen la supervisión europea (*Shefer c. Rusia* (dec.)). La evaluación de dicho nivel mínimo es relativa y depende del conjunto de circunstancias del caso. La gravedad de una violación debe evaluarse teniendo en cuenta tanto la percepción subjetiva del demandante como lo que está objetivamente en juego en un caso concreto (*Korolev c. Rusia* (dec.)).

No obstante, la percepción subjetiva del demandante no puede bastar por sí sola para concluir que ha sufrido un perjuicio importante. La percepción subjetiva debe justificarse por motivos objetivos (*Ladygin c. Rusia* (dec.)). Una violación del Convenio puede hacer referencia a principios importantes y por tanto causar un perjuicio importante independientemente del interés económico (*Korolev c. Rusia* (dec.); *Biržietis c. Lituania*; *Karelin c. Rusia*). En *Giuran c. Rumanía*, §§ 17-25, el Tribunal consideró que el demandante había sufrido un perjuicio importante ya que el procedimiento se refería a una cuestión fundamental para él, a saber, su derecho al respeto de sus posesiones y de su

domicilio. Eso fue así a pesar de que el procedimiento interno objeto de la reclamación tenía como fin recuperar bienes robados por valor de 350 € en el propio apartamento del demandante. Del mismo modo, en *Konstantin Stefanov c. Bulgaria*, §§ 46-47, el Tribunal tuvo en cuenta el hecho de que la multa se refería a una cuestión fundamental para el demandante, como es el respeto de su posición como abogado en el ejercicio de sus actividades profesionales.

326. Además, al evaluar la importancia subjetiva de la cuestión para la demandante, el Tribunal puede tener en cuenta el comportamiento de la demandante, como por ejemplo el hecho de haber permanecido inactiva en los procedimientos judiciales durante un determinado periodo, lo que demostraría en este caso que el procedimiento podía no haber sido importante para ella (*Shefer c. Rusia* (dec.)). En *Giusti c. Italia*, §§ 22-36, el Tribunal introdujo algunos elementos nuevos para tener en cuenta a la hora de determinar el umbral mínimo de gravedad que justificase su examen por un tribunal internacional, es decir, la naturaleza del derecho supuestamente violado, la gravedad de la violación alegada y/o las eventuales consecuencias de la violación sobre la situación personal del demandante. Al evaluar las consecuencias, el Tribunal examina, en particular, lo que está en juego o el resultado del procedimiento interno.

a. Falta de perjuicio económico importante

327. En varios casos, el nivel de gravedad alcanzado ser evaluar a la vista del impacto económico del asunto en litigio y de la importancia del caso para el demandante. El impacto económico no se evalúa simplemente a la vista de los daños morales reclamados por el demandante. En *Kiousi c. Grecia* (dec.), el Tribunal sostuvo que el importe de los daños morales reclamados, es decir, 1.000 euros, no era relevante para calcular lo que realmente estaba en juego para el demandante. Ello se debe a que a menudo los propios demandantes calculan los daños morales en base a sus estimaciones en cuanto al valor del litigio.

328. Por lo que respecta al impacto económico, hasta el momento el Tribunal ha constatado la ausencia de “perjuicio importante” en los siguientes casos, en los que el importe en cuestión era aproximadamente igual o inferior a 500 euros:

- asunto sobre un procedimiento en el que el importe del litigio era de 90 euros (*Ionescu c. Rumanía* (dec.));
- asunto sobre el incumplimiento por parte de las autoridades de abonar al demandante una cantidad equivalente a menos de un euro (*Korolev c. Rusia* (dec.));
- asunto sobre el incumplimiento por parte de las autoridades de abonar al demandante una cantidad aproximada equivalente a 12 euros (*Vasilchenko c. Rusia*, § 49);
- asunto sobre una multa de tráfico por importe de 150 € y la penalización de un punto en el permiso de conducir del demandante (*Rinck c. Francia* (dec.));
- demora en el pago de 25 euros (*Gaftoniuc c. Rumanía* (dec.));
- falta de reembolso de 125 euros (*Ștefănescu c. Rumanía* (dec.));
- incumplimiento por parte de las autoridades estatales de abonar al demandante 12 euros (*Fedotov c. Moldavia* (dec.));
- incumplimiento por parte de las autoridades estatales de abonar al demandante 107 euros más 121 euros en concepto de costas y gastos, por un total de 228 euros (*Burov c. Moldavia* (dec.));
- asunto sobre una multa de 135 euros, 22 euros de costas y un punto de penalización en el permiso de conducir del demandante (*Fernandez c. Francia* (dec.));
- asunto en el que el Tribunal señaló que el importe de los daños materiales en cuestión ascendía a 504 euros (*Kiousi c. Grecia* (dec.));

- asunto en el que se tuvo en cuenta la reclamación inicial de 99 euros realizada por el demandante contra su abogado, además de concedérsele la cantidad de 1.515 euros por la duración del procedimiento sobre el fondo (*Havelka c. República Checa* (dec.));
- asunto sobre salarios atrasados por un importe equivalente a unos 200 euros (*Guruyan c. Armenia* (dec.));
- asunto sobre gastos por importe de 227 euros (*Šumbera c. República Checa* (dec.));
- asunto sobre ejecución de una sentencia por importe de 34 euros (*Shefer c. Rusia* (dec.));
- asunto sobre los daños morales por importe de 445 euros por el corte de suministro eléctrico (*Bazelyuk c. Ucrania* (dec.));
- asunto sobre multas administrativas por importe de 50 euros (*Boelens y otros. c. Bélgica* (dec.));
- asunto relacionado con una remuneración de entre 98 y 137 euros, más los intereses de demora (*Hudecová y otros c. Eslovaquia* (dec.));
- incumplimiento en la ejecución de resoluciones indemnizatorias relativamente pequeñas, entre 29 y 62 euros (*Shtefan y otros c. Ucrania; Shchukin y otros c. Ucrania*);
- asunto sobre multas administrativas de 35 y 31 euros (*Şimşek, Andiç y Boğatekin c. Turquía* (dec.), §§ 26-29).
- embargo durante más de cuatro años y medio de las acciones de un demandante en una empresa con un valor nominal total de dos rublos, es decir, menos de medio euro (*Sebeleva y otros c. Rusia*, §§ 42-43).

329. En *Havelka c. República Checa* (dec.), el Tribunal tuvo en cuenta el hecho de que, si bien no se podía considerar que, en sentido estricto, la indemnización por importe de 1.515 euros proporcionara al demandante una reparación adecuada y suficiente con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, la cantidad no difería de la satisfacción equitativa adecuada hasta el punto de causar al demandante un perjuicio importante.

330. En *Magomedov y otros c. Rusia*, se concedieron aumentos a los demandantes por diversos subsidios y prestaciones adicionales por haber participado en operaciones de emergencia en el emplazamiento de la central nuclear de Chernobyl. Como las autoridades nacionales no recurrieron dentro de los plazos legales, las sentencias pasaron a ser definitivas. No obstante, se autorizó a las autoridades a presentar un recurso extemporáneo, siendo las sentencias anuladas posteriormente. Los demandantes se quejaron en virtud del artículo 6 y del artículo 1 del Protocolo 1. Para algunos demandantes, la decisión en primera instancia fue anulada antes de que pudiera ser ejecutada. El Tribunal rechazó las alegaciones del Gobierno de que estos demandantes no habían sufrido un perjuicio importante (§§ 47-48). No obstante, se consideraron inadmisibles las demandas de aquellos que fueron indemnizados en virtud de la sentencia inicial en base a dicho criterio. El Tribunal observó que estos demandantes no estaban obligados a reembolsar el dinero recibido; que el Convenio no garantiza un derecho a una pensión o prestación social de una cuantía determinada; que las cantidades en cuestión no constituían la principal fuente de ingresos de los demandantes; que no se cuestionaba en sí mismo su derecho a los subsidios y prestaciones, ya que sólo se había corregido el método de cálculo de las cantidades adeudadas; y que la demora causada por el recurso extemporáneo del Gobierno había sido beneficioso para los demandantes, ya que habían seguido percibiendo las prestaciones calculadas según las sentencias originales durante el periodo transcurrido (§§ 50-52).

331. Por último, el Tribunal es consciente de que el impacto de una pérdida económica no debe medirse en términos abstractos; incluso un daño económico modesto puede ser importante a la vista de la situación concreta de la persona y de la situación económica del país o la región en la que reside. Así, el Tribunal examina el efecto de la pérdida económica teniendo en cuenta cada situación individualmente. En el asunto *Fernandez c. Francia* (dec.), el hecho de que la demandante fuese

jueza del tribunal administrativo de apelación en Marsella fue relevante para que el Tribunal considerara que la multa de 135 euros no suponía una cantidad significativa para ella.

b. Perjuicio económico importante

332. Por el contrario, si el Tribunal considera que el demandante ha sufrido un perjuicio económico importante, entonces puede rechazarse dicho criterio. Es lo que ha ocurrido en los siguientes ejemplos:

- asunto en el que se constataron retrasos de entre nueve y cuarenta y nueve meses en la ejecución de sentencias que concedían indemnizaciones por la duración de los procedimientos, en el que los importes oscilaban entre 200 y 13.749,99 euros (*Gaglione y otros c. Italia*);
- asunto sobre los retrasos en el abono de indemnizaciones por bienes expropiados y de importes que ascendían a decenas de miles de euros (*Sancho Cruz y otros casos de “Reforma Agraria” c. Portugal*, §§ 32-35);
- asunto sobre la disputa de derechos laborales con una reclamación de aproximadamente 1.800 euros (*Živić c. Serbia*);
- asunto sobre la duración del procedimiento civil durante quince años y cinco meses y la falta de recurso de cualquier tipo siendo la reclamación de “una cantidad importante” (*Giusti c. Italia*, §§ 22-36);
- asunto sobre la duración del procedimiento civil en el que el importe en cuestión se refería a subsidios por incapacidad que no eran desdeñables (*De lesso c. Italia*);
- asunto en el que la demandante debía abonar tasas judiciales que superaban en un 20% sus ingresos mensuales (*Piętka c. Polonia*, §§ 33-41);
- asunto en el que se obligó a los demandantes a pagar una tasa permanente recurrente, y aunque la cuota mensual más alta que debían pagar no superaba los 30 euros, no podía considerarse insignificante el importe global en el contexto general en el que operaba la exigencia de pago y a la vista del nivel de vida existente en el Estado demandado (*Strezovski y otros c. Macedonia del Norte*, §§ 47-49).

c. Falta de perjuicios no financieros significativos

333. Sin embargo, el Tribunal no se ocupa exclusivamente de asuntos con cantidades insignificantes cuando aplica el criterio de la falta de perjuicio importante. El resultado final de un caso a nivel nacional puede tener repercusiones distintas de las económicas. En *Holub c. República Checa* (dec.), *Bratři Zátkové, A.S., c. República Checa* (dec.), *Matoušek c. República Checa* (dec.), *Čavajda c. República Checa* (dec.) y *Hanzl y Špadrna c. República Checa* (dec.), el Tribunal basó sus decisiones en el hecho de que las observaciones no comunicadas de las otras partes no contenían nada nuevo o relevante para el caso, sin que la decisión del Tribunal Constitucional en cada caso se hubiera basado en ellas. En el asunto *Liga Portuguesa de Futebol Profissional c. Portugal* (dec.), el Tribunal siguió el mismo razonamiento que el expuesto en *Holub c. República Checa* (dec.). El perjuicio en cuestión era el hecho de que no se había enviado a la demandante el dictamen del fiscal, y no el importe de 19 millones de euros que la empresa podría haberse visto obligada a pagar. El Tribunal consideró que la empresa demandante no se había visto perjudicada por la falta de comunicación del dictamen en cuestión

334. Asimismo, en *Jančev c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia* (dec.), la queja se refería a la falta de comunicación pública de una resolución judicial en primera instancia. El Tribunal concluyó que el demandante no había sufrido ningún perjuicio importante ya que no era la parte perjudicada. El Tribunal también tuvo en cuenta que la obligación de demoler el muro y retirar los escombros, como consecuencia del comportamiento ilegal del demandante, no le imponía una

obligación económica significativa. Otro asunto en el que el demandante no invocó directamente una cantidad económica fue *Savu c. Rumanía* (dec.), en el que el demandante se quejaba de la falta de ejecución de ciertas sentencias a su favor, incluida la obligación de expedir un certificado.

335. En *Gagliano Giorgi c. Italia*, por primera vez el Tribunal tramitó una queja sobre la duración del proceso penal. Considerando el hecho de que la condena del demandante se redujo como consecuencia de la duración del proceso, el Tribunal concluyó que dicha reducción compensaba al demandante o atenuaba especialmente cualquier perjuicio que pudiera haber sufrido como consecuencia de la duración del proceso. Por tanto, el Tribunal sostuvo que no había sufrido un perjuicio importante. En *Galović c. Croacia* (dec.), el Tribunal consideró que, de hecho, la demandante se benefició de la excesiva duración del procedimiento civil porque mantuvo la propiedad durante otros seis años y dos meses. Otros dos casos neerlandeses también se han referido a la duración de los procedimientos penales y a la falta de un recurso efectivo, como son *Çelik c. Países Bajos* (dec.) y *Van der Putten c. Países Bajos* (dec.). Las quejas de los demandantes se referían únicamente a la duración del procedimiento ante el Tribunal Supremo como consecuencia del tiempo que tardó el tribunal de apelación para completar el expediente. No obstante, en ambos casos, los demandantes recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo sin alegar motivos de apelación. Al comprobar que no se había presentado ninguna queja sobre la sentencia del tribunal de apelación ni sobre otro aspecto del procedimiento penal previo, en ambos casos el Tribunal consideró que los demandantes no sufrieron un perjuicio importante.

336. En *Kiril Zlatkov Nikolov c. Francia*, el Tribunal consideró que no existía ningún indicio de impacto significativo en el ejercicio del derecho del demandante a no ser discriminado y de su derecho a un proceso equitativo en el contexto del procedimiento penal incoado en su contra, o incluso, en general, en su situación personal. Así, el Tribunal concluyó que en cualquier caso la discriminación alegada por el demandante en el disfrute de su derecho a un proceso equitativo no le produjo un “perjuicio importante”.

337. En *Zwinkels c. Países Bajos* (dec.), la única injerencia en el derecho al respeto del domicilio con arreglo al artículo 8 se refería a la entrada no autorizada de los inspectores de trabajo en un garaje, por lo que el Tribunal desestimó dicha queja por considerar que “no tenía más que un impacto mínimo” sobre el derecho del demandante al domicilio o a su vida privada. Del mismo modo, en *Borg y Vella c. Malta* (dec.), § 41, el hecho de que el terreno relativamente pequeño de los demandantes fuese expropiado durante un período de tiempo no parecía haber tenido ninguna consecuencia específica para ellos.

338. En *C.P. c. Reino Unido* (dec.), el demandante alegó que su exclusión temporal de la escuela durante tres meses violó su derecho a la educación. El Tribunal declaró que en “en la mayoría de los casos, la expulsión de la escuela durante tres meses supondría un “perjuicio importante” para un niño”. No obstante, en el presente caso existían varios factores que reducían la importancia de cualquier “perjuicio” duradero sufrido por el demandante. Por ello, cualquier perjuicio sufrido por el demandante en relación con su derecho a la educación en términos sustantivos era una especulación.

339. En *Vasyanovich c. Rusia* (dec.) el Tribunal concluyó que el elemento fundamental de la reclamación del demandante era su incapacidad para canjear fichas de cerveza y que su queja había prosperado. El resto de la queja del demandante, así como el recurso, todo ello relacionado con las apuestas que había perdido y una reclamación por daños morales, eran en gran medida especulativos. En *Grozđanić y Gršković-Grozđanić c. Croacia*, §§ 127-132, el Tribunal señaló que la reclamación de acceso a un tribunal presentada por el demandante con arreglo al artículo 6.1 del Convenio se refería a la negativa para conocer un recurso de casación que carecía de cualquier posibilidad de éxito (en cuanto al fondo), y por tanto concluyó que el demandante no había sufrido un perjuicio importante.

340. La primera vez que el Tribunal aplicó el criterio sobre falta de perjuicio importante en un caso de libertad de expresión fue en el asunto *Sylka c. Polonia* (dec.), § 35. El caso hacía referencia a un desafortunado enfrentamiento verbal entre el demandante y un agente de policía, sin más implicaciones ni connotaciones de interés público que pudieran suscitar auténticas preocupaciones en virtud del artículo 10 (a diferencia de *Eon c. Francia*).

d. Perjuicio no económico importante

341. Volviendo a aquellos casos en los que el Tribunal ha rechazado el nuevo criterio, en *3A.CZ s.r.o. c. República Checa*, § 34, el Tribunal consideró que las observaciones no comunicadas podían contener algunos hechos nuevos de los que la empresa demandante no tuviera conocimiento. Estableciendo la diferencia con la serie de casos *Holub c. República Checa* (dec.), el Tribunal no pudo llegar a la conclusión de que la empresa no había sufrido un perjuicio importante. El mismo razonamiento se utilizó en *BENet Praha, spol. s r.o., c. República Checa*, § 135; y *Joos c. Suiza*, § 20.

342. En *Luchaninova c. Ucrania*, §§ 46-50, el Tribunal observó que el resultado del procedimiento, que, según la demandante, había sido ilegal y se llevó a cabo de forma injusta, tuvo un efecto especialmente negativo en su vida profesional. En particular, la condena de la demandante se tomó como base para despedirla de su puesto de trabajo. Por lo tanto, la demandante sufrió un perjuicio importante. En *Diacenco c. Rumanía*, § 46, la cuestión fundamental para el demandante era su derecho a la presunción de inocencia con arreglo al artículo 6.2.

343. Otro ejemplo del artículo 6 es *Selmani y otros c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, §§ 28-30 y 40-41, sobre la falta de audiencia en el procedimiento seguido ante el Tribunal Constitucional. El Gobierno alegó que una vista oral no habría contribuido a establecer hechos novedosos o diferentes y que las partes no cuestionaban los hechos relevantes sobre la expulsión de los demandantes de la tribuna del Parlamento y podían determinarse en base a las pruebas escritas presentadas en apoyo del recurso de institucionalidad de los demandantes. El Tribunal consideró que la objeción del Gobierno suponía el núcleo central de la queja, por lo que la examinó en la fase sobre el fondo. El Tribunal señaló que el caso de los demandantes se examinó únicamente ante el Tribunal Constitucional, que actuó como un tribunal de primera y única instancia. Constató asimismo que aunque la expulsión de los demandantes de la tribuna del Parlamento como tal no era objeto de discusión entre las partes, la decisión del Tribunal Constitucional se basó en hechos impugnados por los demandantes y que eran relevantes para el desenlace del caso. Dichas cuestiones no eran ni técnicas ni puramente jurídicas. Por tanto, los demandantes tenían derecho a una vista oral ante el Tribunal Constitucional. En consecuencia, el Tribunal desestimó la objeción del Gobierno.

344. En *Schmidt c. Letonia*, §§ 72-75, la demandante se había separado de su marido, con quien vivía en Lituania, y se trasladó a la antigua vivienda de la pareja en Alemania. Sin que la demandante lo supiera, su marido inició posteriormente un proceso de divorcio en Letonia, quien comunicó al tribunal competente en materia divorcio que desconocía la dirección actual de la demandante. Tras un primer intento fallido de notificar los documentos del divorcio a la demandante en el domicilio letón de la pareja, el tribunal publicó dos notificaciones en el Boletín Oficial letón. Al desconocer el proceso, la demandante no acudió a la vista y el divorcio se resolvió en su ausencia. Sólo se enteró de la disolución de su matrimonio y de que su marido se había vuelto a casar cuando acudió al funeral del que creía su marido. La demandante denunció que el proceso de divorcio violaba el artículo 6. El Tribunal consideró que no había motivos para concluir que la demandante no había sufrido un perjuicio significativo, señalando, entre otras cosas, que no podía subestimarse la importancia del asunto para la demandante y sus efectos en su vida privada y familiar.

345. El Tribunal ha manifestado en varias ocasiones la importancia de la libertad personal en una sociedad democrática, sin que todavía haya aplicado el criterio de la falta de perjuicio importante a un caso del artículo 5. En *Čamans y Timofejeva c. Letonia*, §§ 80-81, el Gobierno afirmó que la supuesta restricción de los derechos de las demandantes a no ser privadas de su libertad duró sólo

unas horas. El Tribunal concluyó que el perjuicio sufrido por las demandantes no podía considerarse insignificante. Otro ejemplo de la importancia de la libertad personal en relación con el artículo 6 es [Hebat Aslan y Firas Aslan c. Turquía](#). En este caso, el objeto y el resultado de los recursos tuvieron una importancia crucial para los demandantes, ya que pretendían obtener una resolución judicial sobre la legalidad de su detención y en particular el cese de la misma si se declaraba ilegal. Teniendo en cuenta la importancia del derecho a la libertad en una sociedad democrática, el Tribunal no podía concluir que los demandantes no sufrieron un “perjuicio importante” en el ejercicio de su derecho a participar de forma adecuada en el procedimiento sobre el examen de sus recursos.

346. En [Van Velden c. Países Bajos](#), §§ 33-39, el demandante se quejó en virtud del artículo 5.4 del Convenio. El Gobierno alegó que el demandante no había sufrido un perjuicio importante, ya que todo el período de prisión preventiva se había deducido de su pena de prisión. No obstante, el Tribunal consideró que era una característica del procedimiento penal de numerosas Partes Contratantes descontar los períodos de detención previos a la condena final y a la eventual pena; el hecho de que el Tribunal sostenga que en general cualquier daño resultante de la prisión preventiva se considera *ipso facto* irrelevante a efectos del Convenio, elimina del ámbito de su examen una gran parte de las posibles reclamaciones en virtud del artículo 5. En consecuencia, se rechazó la objeción del Gobierno en base al criterio sobre la falta de perjuicio importante. Otro caso del artículo 5 en el que se rechazó la objeción del Gobierno en base al citado criterio fue [Bannikov c. Letonia](#), §§ 54-60. En ese caso, el período de prisión preventiva fue de un año, once meses y dieciocho días.

347. Las objeciones del Gobierno también se rechazaron en casos interesantes relacionados con quejas en virtud de los artículos 8,9, 10 y11, basadas en la falta de perjuicio importante. En [Biržietis c. Lituania](#), §§ 34-37, el reglamento interno de la prisión prohibía al demandante dejarse crecer la barba y éste alegó que la prohibición le había provocado daños emocionales. El Tribunal consideró que el caso planteaba cuestiones sobre la restricción de opciones personales de los presos en cuanto a la elección de su apariencia, lo que podría ser un principio fundamental importante. En [Brazzi c. Italia](#), §§ 24-29, un caso sobre registro domiciliario sin consecuencias económicas, el Tribunal tuvo en cuenta la importancia subjetiva del asunto (el derecho al disfrute pacífico de sus posesiones y de su hogar), así como lo que estaba objetivamente en juego, es decir, la existencia de una supervisión judicial efectiva con respecto a un registro, ello en virtud del ordenamiento jurídico interno. En [Cordella y otros c. Italia](#), §§ 135-139, un caso sobre la supuesta falta de reacción del Estado ante la contaminación atmosférica provocada por una acería, en detrimento de la salud de la población circundante, el Tribunal tuvo en cuenta la naturaleza de las quejas presentadas por los demandantes (con arreglo al artículo 8) y la existencia de estudios científicos que demostraban los efectos contaminantes de las emisiones de la acería para el medio ambiente y para la salud de los residentes en las zonas afectadas. En [Vartic c. Rumanía \(nº 2\)](#), §§ 37-41, el demandante se quejó de que, al negarse a proporcionarle la dieta vegetariana exigida por sus convicciones budistas, las autoridades penitenciarias vulneraron su derecho a profesar su religión en virtud del artículo 9. El Tribunal concluyó que el objeto de la queja daba lugar a un principio fundamental importante (véase asimismo [Stavropoulos y otros c. Grecia](#), §§ 29-30, en relación con un certificado de nacimiento que revelaba la elección de los padres de no bautizar a su hijo en relación con su derecho a manifestar su religión en virtud del artículo 9). En [Eon c. Francia](#), § 34, la queja con arreglo al artículo 10, giraba en torno a si insultar al Jefe del Estado debía seguir siendo un delito. Rechazando la objeción del Gobierno, el Tribunal concluyó que la cuestión era importante para el demandante desde un punto de vista subjetivo, y una cuestión de interés público desde un punto de vista objetivo. Otro caso del artículo 10, [Jankovskis c. Lituania](#), §§ 59-63, se refería al derecho de un preso a recibir información. Se negó al demandante el acceso a un sitio web que contenía información sobre programas de estudio y aprendizaje. Dicha información era directamente relevante para el interés del demandante en adquirir formación, lo que a su vez era relevante para su rehabilitación y posterior integración en la sociedad. Teniendo en cuenta las consecuencias de dicha injerencia para el demandante, el Tribunal desestimó la objeción del Gobierno de que el demandante no había sufrido un perjuicio importante. En [Šeks c. Croacia](#), § 49, donde el demandante se quejó de la negativa de las

autoridades nacionales a desclasificar documentación que él consideraba esencial para su monografía científica, el Tribunal desestimó la objeción del Gobierno basándose en el hecho de que el libro en cuestión había sido efectivamente publicado, incluso sin las respectivas referencias. En *Panioglu c. Rumanía*, §§ 75-76, el Tribunal desestimó asimismo la objeción del Gobierno y consideró que la supuesta violación del artículo 10 (procedimiento sobre el código deontológico instruido contra un juez por publicar alegaciones que ponían en duda la integridad moral y profesional del presidente del tribunal de casación) afectaba a “importantes cuestiones de principio”, teniendo en cuenta la percepción subjetiva de la demandante de que había afectado a sus expectativas de promoción profesional, y le había penalizado por participar en un debate de interés general sobre la reforma y el funcionamiento del sistema judicial. En *Berladir y otros c. Rusia*, § 34, el Tribunal no consideró oportuno desestimar las quejas en virtud de los artículos 10 y 11 puestos en relación con el artículo 35.3.b) del Convenio, dado que posiblemente se referían a un principio fundamental. En *Akarsubaşı y Alçiçek c. Turquía*, §§ 16-20, los demandantes, miembros de un sindicato, fueron multados por colocar una pancarta que decía “ lugar de trabajo en huelga” en una valla frente una escuela secundaria en un día de movilización nacional. Se quejaron en virtud del artículo 11 del Convenio. El Tribunal rechazó la objeción del Gobierno de que los demandantes no sufrieron un perjuicio importante. El Tribunal hizo hincapié en la importancia fundamental del derecho de reunión pacífica y señaló que era probable que la supuesta violación tuviera un impacto considerable en el ejercicio de este derecho por parte de los demandantes, ya que las multas podrían disuadirles de participar en otras asambleas como parte de sus actividades sindicales. El Tribunal también se basó en la importancia fundamental de la libertad de reunión pacífica al rechazar la objeción del Gobierno con arreglo al artículo 35.3.b) del Convenio en *Öğrü y otros c. Turquía*, §§ 53-54 (sobre activistas de derechos humanos). Véase, por lo que respecta a la libertad de asociación, *Yordanovi c. Bulgaria*, §§ 49-52 (en relación con un procedimiento penal abierto al intentar crear un partido político).

348. Dos ejemplos en los que el Tribunal ha rechazado las objeciones de los gobiernos en relación con las quejas en virtud del artículo 1 del Protocolo 1 son *Siemaszko y Olszyński c. Polonia* y *Statileo c. Croacia*. El primer caso se refería a presos que se quejaban de la obligación de depositar sumas de dinero para constituir un fondo de ahorro, que se les devolvería tras ser puestos en libertad, en una cuenta de ahorro con un tipo de interés tan bajo que se redujo el valor de su depósito. El segundo caso se refería a la legislación en materia de vivienda en Croacia. El demandante se quejó de que no podía utilizar ni vender su vivienda, ni alquilarla a la persona de su elección, ni percibir un alquiler al precio de mercado del arrendamiento.

4. Cláusula de salvaguarda: si el respeto a los derechos humanos requiere un examen del caso en cuanto al fondo.

349. Una vez que el Tribunal ha determinado, de acuerdo con el enfoque expuesto, que no se ha causado ningún perjuicio importante, comprueba si la cláusula de salvaguarda contenida en el artículo 35.3.b) le obligaría, no obstante, a considerar la queja en cuanto al fondo.

350. El segundo elemento es una cláusula de salvaguarda (véase el [Informe explicativo del Protocolo 14](#), § 81) en el sentido de que la demanda no se declare inadmisibles si el respeto de los derechos humanos, tal y como se definen en el Convenio o en sus Protocolos, exige un examen sobre el fondo. Estas cuestiones de carácter general se plantearían, por ejemplo, cuando sea necesario aclarar las obligaciones de los Estados en virtud del Convenio o instar al Estado demandado a resolver una deficiencia estructural que afecte a otras personas en la misma situación que el demandante (*Saveljev c. Rusia* (dec.), § 33)

La redacción de este elemento se extrae de la segunda parte del artículo 37.1 del Convenio, que cumple una función similar en el contexto de las decisiones declarando el archivo de las demandas.

La misma redacción se utiliza en el artículo 39.1 como base para asegurar un acuerdo amistoso entre las partes.

351. Los órganos del Convenio han interpretado sistemáticamente estas disposiciones en el sentido de que les obligan a continuar el examen de un asunto, a pesar de que las partes hayan llegado a un acuerdo o de la existencia de cualquier otro motivo para archivarlo. Así, incluso cuando se cumplen otros criterios para rechazar la queja en virtud del artículo 35.3.b) del Convenio, el respeto de los derechos humanos podría requerir que el Tribunal examine un caso en cuanto al fondo (*Maravić Markeš c. Croacia*, §§ 50-55). En *Daniel Faulkner c. Reino Unido*, § 27, el Tribunal no consideró necesario establecer si podía afirmarse que el demandante había sufrido un “perjuicio importante”, ya que su queja planteaba una cuestión fundamental con arreglo al artículo 5, que justificaba su examen por parte del Tribunal.

352. Precisamente este enfoque se adoptó en *Finger c. Bulgaria*, §§ 67-77, en el cual el Tribunal consideró innecesario establecer si el demandante había sufrido un perjuicio importante porque el respeto de los derechos humanos requería un examen del caso en cuanto al fondo (en relación con un posible problema sistémico de duración excesiva de los procedimientos civiles y la supuesta falta de un recurso efectivo).

353. En *Živić c. Serbia*, §§ 36-42, el Tribunal consideró asimismo que, incluso suponiendo que el demandante no hubiera sufrido un perjuicio importante, el caso planteaba cuestiones de interés general que requerían su examen. Ello se debía a la incoherencia jurisprudencial del tribunal del distrito en Belgrado en lo que respecta al derecho a un salario justo y a la igualdad de remuneración por el mismo trabajo, es decir, al abono del mismo aumento salarial concedido a una determinada categoría de agentes de policía.

354. Asimismo, en *Nicoleta Gheorghe c. Rumanía*, el Tribunal descartó el nuevo criterio a pesar de la insignificante cuantía económica en juego (17 euros), ya que la jurisdicción nacional exigía una decisión de principio sobre el tema (el caso se refería a una cuestión sobre la presunción de inocencia e igualdad de armas en el proceso penal y fue la primera sentencia tras el cambio de la legislación nacional). En *Juhas Đurić c. Serbia* (revisión), el demandante se quejó del pago de honorarios a un abogado defensor designado por la policía en el curso de una instrucción penal preliminar. El Tribunal concluyó que las cuestiones denunciadas no podían considerarse triviales o, en consecuencia, que no merecieran un examen sobre el fondo, ya que estaban relacionadas con el funcionamiento del sistema judicial penal. Por tanto, se rechazó la objeción del Gobierno basada en el nuevo criterio de admisibilidad porque el respeto de los derechos humanos exigía un examen sobre el fondo. En *Strezovski y otros v. North Macedonia*, el Tribunal rechazó la objeción del Gobierno porque, entre otras cosas, el caso planteaba cuestiones de relevancia general (12.000 hogares se encontraban en la misma situación que los demandantes) y más de 120 casos similares estaban pendientes ante el Tribunal (§ 49).

355. Como se señala en el párrafo 39 del *Informe explicativo del Protocolo 14*, la aplicación del requisito de admisibilidad debe garantizar que se evite el rechazo de aquellos casos que, a pesar de su carácter intrascendente, plantean cuestiones graves que afectan a la aplicación o a la interpretación del Convenio o cuestiones relevantes sobre el derecho interno (*Maravić Markeš c. Croacia*, § 51).

356. El Tribunal ha sostenido con anterioridad que el respeto de los derechos humanos no le obliga a continuar el examen de una demanda cuando, por ejemplo, la ley pertinente ha cambiado y se han resuelto cuestiones similares en otros casos presentados ante él (*Léger c. Francia* (archivo) [GS], § 51; *Rinck c. Francia* (dec.); *Fedotova c. Rusia*). Tampoco cuando se ha derogado la ley pertinente y la queja ante el Tribunal sólo tiene un interés histórico (*Ionescu c. Rumanía* (dec.)). Asimismo, el respeto de los derechos humanos no requiere que el Tribunal examine una demanda cuando tanto el Tribunal como el Comité de Ministros han abordado la cuestión como un problema sistémico, por ejemplo, la falta de ejecución de sentencias internas en Rusia (*Vasilchenko c. Rusia*) o en Rumanía

(*Gaftoniuc c. Rumanía* (dec.); *Savu c. Rumanía* (dec.)) o incluso en la República de Moldavia (*Burov c. Moldavia* (dec.)) o en Armenia (*Guruyan c. Armenia* (dec.)). Además, cuando la cuestión se refiere a la duración del procedimiento en Grecia (*Kiousi c. Grecia* (dec.)) o en la República Checa (*Havelka c. República Checa* (dec.)), el Tribunal ha contado con numerosas ocasiones para abordar la cuestión en sentencias anteriores. Esto se aplica asimismo con respecto al pronunciamiento público de las sentencias (*Jančev c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia* (dec.)) o a la oportunidad de tener conocimiento y comentar las observaciones presentadas o las pruebas aportadas por la otra parte (*Bazelyuk c. Ucrania* (dec.)).

Listado de asuntos citados

La jurisprudencia citada en la presente guía se refiere a sentencias o decisiones dictadas por el Tribunal y a decisiones o informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos (“la Comisión”).

Salvo que se indique lo contrario, todas las referencias se hacen a una sentencia sobre el fondo dictada por una sala del Tribunal. La abreviatura “(dec.)” indica que la cita es de una decisión del Tribunal y “[GS]” que el asunto ha sido examinado por la Gran Sala.

Las sentencias de sala que no eran definitivas en el sentido del artículo 44 del Convenio cuando se publicó esta actualización están marcadas con un asterisco (*). En el listado que aparece a continuación. El artículo 44.2 del Convenio establece que: “La sentencia de una Sala será definitiva cuando: a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o b) no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o c) el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión formulada en aplicación del artículo 43”. En asuntos en los que el panel acepta la remisión del asunto ante la Gran Sala, es la sentencia posterior de Gran Sala, y no la sentencia de Sala, la que deviene definitiva.

Los hipervínculos a los asuntos citados en la versión electrónica de la Guía se redirigen a la base de datos HUDOC (<http://hudoc.echr.coe.int>) que permite acceder a la jurisprudencia del Tribunal (sentencias y decisiones de la Gran Sala, de las Salas y de los Comités, asuntos comunicados, opiniones consultivas y resúmenes jurídicos de la Nota Informativa sobre Jurisprudencia) y de la Comisión (decisiones e informes), así como a las resoluciones del Comité de Ministros.

El Tribunal publica sus sentencias y decisiones en inglés y/o francés, sus lenguas oficiales. La base de datos HUDOC contiene asimismo traducciones de muchos asuntos importantes a más de treinta lenguas no oficiales, y enlaces en línea a un centenar de colecciones jurisprudenciales producidas por terceros.

—A—

[3A.CZ s.r.o. c. República Checa](#), nº 21835/06, 10 de febrero de 2011

[A, B y C c. Irlanda](#) [GS], nº 25579/05, TEDH 2010

[A y B c. Croacia](#), nº 7144/15, 20 de junio de 2019

[A. y B. c. Georgia](#), nº 73975/16, 10 de febrero de 2022

[A. c. Reino Unido](#), 23 de septiembre de 1998, Informes de sentencias y decisiones 1998-VI

[A.M. c. Francia](#), nº 12148/18, 29 de abril de 2019

[A.N.H. c. Finlandia](#) (dec.), nº 70773/11, 12 de febrero de 2013

[Abdulkhakov c. Rusia](#), nº 14743/11, 2 de octubre de 2012

[Abdulrahman c. Países Bajos](#) (dec.), nº 66994/12, 5 de febrero de 2013

[Abramyan y otros c. Rusia](#) (dec.), nos. 38951/13 y 59611/13, 12 de mayo de 2015

[Açış c. Turquía](#), nº 7050/05, 1 de febrero de 2011

[Adam y otros c. Alemania](#) (dec.), nº 290/03, 1 de septiembre de 2005

[Ādamsons c. Letonia](#), nº 3669/03, 24 de junio de 2008

[Aden Ahmed c. Malta](#), nº 55352/12, 23 de julio de 2013

[Adesina c. Francia](#), nº 31398/96, decisión de la Comisión of 13 de septiembre de 1996

[Agbovi c. Alemania](#) (dec.), nº 71759/01, 25 de septiembre de 2006

[Ahmet Sadik c. Grecia](#), 15 de noviembre de 1996, Informes 1996-V

[Ahmet Tunç y otros c. Turquía](#) (dec.), nos. 4133/16 y 31542/16, 29 de enero de 2019

[Ahtinen c. Finlandia](#) (dec.), nº 48907/99, 31 de mayo de 2005

[Ahunbay y otros c. Turquía](#) (dec.), nº 6080/06, 29 de enero de 2019

Aizpurua Ortiz y otros c. España, nº 42430/05, 2 de febrero de 2010
Akarsubaşı y Alçiçek c. Turquía, nº 19620/12, 23 de enero de 2018
Akbay y otros c. Alemania, nos. 40495/15 y otros 2, 15 de octubre de 2020
Akdivar y otros c. Turquía, 16 de septiembre de 1996, Informes 1996-IV
Akif Hasanov c. Azerbaijan, nº 7268/10, 19 de septiembre de 2019
Aksoy c. Turquía, 18 de diciembre de 1996, Reports 1996-VI
Aksu c. Turquía [GS], nos. 4149/04 y 41029/04, TEDH 2012
Al Husin c. Bosnia y Herzegovina (nº 2), nº 10112/16, 25 de junio de 2019
Al Nashiri c. Polonia, nº 28761/11, 24 de julio de 2014
Al Nashiri c. Rumanía, nº 33234/12, 31 de mayo de 2018
Al-Dulimi y Montana Management Inc. c. Suiza [GS], nº 5809/08, 21 de junio de 2016
Al-Jedda c. Reino Unido [GS], nº 27021/08, TEDH 2011
Al-Moayad c. Alemania (dec.), nº 35865/03, 20 de febrero de 2007
Al-Nashif c. Bulgaria, nº 50963/99, 20 de junio de 2002
Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido, nº 61498/08, TEDH 2010
Al-Skeini y otros c. Reino Unido [GS], nº 55721/07, TEDH 2011
Albayrak c. Turquía, nº 38406/97, 31 de enero de 2008
Albert y otros c. Hungría [GS], nº 5294/14, 7 de julio de 2020
Aleksanyan c. Rusia, nº 46468/06, 22 de diciembre de 2008
Alekseyev y otros c. Rusia, nos. 14988/09 y otros 50, 27 de noviembre de 2018
Aliiev v. Georgia, nº 522/04, 13 de enero de 2009
Aliyeva y Aliyev c. Azerbaijan, nº 35587/08, 31 de julio de 2014
Allan c. Reino Unido (dec.), nº 48539/99, 28 de agosto de 2001
Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão y otros c. Portugal, nos. 29813/96 y 30229/96, TEDH 2000-I
Amarandei y otros c. Rumanía, nº 1443/10, 26 de abril de 2016
An y otros c. Chipre, nº 18270/91, decisión de la Comisión de 8 de octubre de 1991
Anchugov y Gladkov c. Rusia, nos. 11157/04 y 15162/05, 4 de julio de 2013
Andrášik y otros c. Eslovaquia (dec.), nos. 57984/00 y otros 6, TEDH 2002-IX
Andreasen c. Reino Unido y otros 26 Estados Miembro de la Unión Europea (dec.), nº 28827/11, 31 de marzo de 2015
Andronicou y Constantinou c. Chipre, 9 de octubre de 1997, Informes 1997-VI
Ankarcrona c. Suecia (dec.), nº 35178/97, TEDH 2000-VI
Apinis c. Letonia (dec.), nº 46549/06, 20 de septiembre de 2011
Aquilina c. Malta [GS], nº 25642/94, TEDH 1999-III
Arat c. Turquía, nº 10309/03, 10 de noviembre de 2009
Agrotexim y otros c. Grecia, 24 de octubre de 1995, Serie A nº 330-A
Arléwin c. Suecia, nº 22302/10, 1 de marzo de 2016
Armonienė c. Lituania, nº 36919/02, 25 de noviembre de 2008
Aspiotis c. Grecia (dec.), nº 4561/17, 1 de marzo de 2022
Assanidze c. Georgia [GS], nº 71503/01, TEDH 2004-II
Association for the Defence of Human Rights in Romania – Helsinki Committee on behalf of Ionel Garcea c. Rumanía, nº 2959/11, 24 de marzo de 2015
Association Innocence en Danger and Association Enfance et Partage c. Francia, nos. 15343/15 y 16806/15, 4 de junio de 2020
Association Les témoins de Jéhovah c. Francia (dec.), nº 8916/05, 21 de septiembre de 2010
Ataykaya c. Turquía, nº 50275/08, 22 de julio de 2014
Aydarov y otros c. Bulgaria (dec.), nos. 33586/15, 2 de octubre de 2018
Ayuntamiento de Mula c. España (dec.), nº 55346/00, TEDH 2001-I
Azemi c. Serbia (dec.), nº 11209/09, 5 de noviembre de 2013
Azinas c. Chipre [GS], nº 56679/00, TEDH 2004-III

—B—

Bagdonavicius y otros c. Rusia, nº 19841/06, 11 de octubre de 2016
Bagheri y Maliki c. Países Bajos (dec.), nº 30164/06, 15 de mayo de 2007
Baillard c. Francia (dec.), nº 6032/04, 25 de septiembre de 2008
Bakanova c. Lituania, nº 11167/12, 31 de mayo de 2016
Balan c. Moldavia (dec.), nº 44746/08, 24 de enero de 2012
Banković y otros c. Bélgica y otros (dec.) [GS], nº 52207/99, TEDH 2001-XII
Bannikov c. Letonia, nº 19279/03, 11 de junio de 2013
Barberà, Messegué y Jabardo c. España, 6 de diciembre de 1988, Serie A nº 146
Bartolo c. Malta (dec.), nº 40761/19, 7 de septiembre de 2021
Baumann c. Francia, nº 33592/96, TEDH 2001-V
Bazelyuk c. Ucrania (dec.), nº 49275/08, 27 de marzo de 2012
Bazorkina c. Rusia, nº 69481/01, 27 de julio de 2006
Beer y Regan c. Alemania [GS], nº 28934/95, 18 de febrero de 1999
Beganović c. Croacia, nº 46423/06, 25 de junio de 2009
Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega (dec.) [GS], nos. 71412/01 y 78166/01, 2 de mayo de 2007
Beizaras y Levickas c. Lituania, nº 41288/15, 14 de enero de 2020
Bekauri c. Georgia (preliminary objections), nº 14102/02, 10 de abril de 2012
Bekirski c. Bulgaria, nº 71420/01, 2 de septiembre de 2010
Belevitskiy c. Rusia, nº 72967/01, 1 de marzo de 2007
Belilos c. Suiza, 29 de abril de 1988, Serie A nº 132
Belli y Arquier-Martinez c. Suiza, nº 65550/13, 11 de diciembre de 2018
Belošević c. Croacia (dec.), nº 57242/13, 3 de diciembre de 2019
Belozorov c. Rusia y Ucrania, nº 43611/02, 15 de octubre de 2015
Ben Salah Adraqui y Dhaima c. España (dec.), nº 45023/98, TEDH 2000-IV
Benavent Díaz c. España (dec.), nº 46479/10, 31 de enero de 2017
Bencheref c. Suecia (dec.), nº 9602/15, 5 de diciembre de 2017
BENet Praha, spol. s r.o., c. República Checa (dec.), nº 38354/06, 28 de septiembre de 2010
BENet Praha, spol. s r.o., c. República Checa, nº 33908/04, 24 de febrero de 2011
Berdzenishvili c. Rusia (dec.), nº 31697/03, TEDH 2004-II
Berić y otros c. Bosnia y Herzegovina (dec.), nos. 36357/04 y otros 25, 16 de octubre de 2007
Berladir y otros c. Rusia, nº 34202/06, 10 de julio de 2012
Bernardet c. Francia, nº 31406/96, decisión de la Comisión de 27 de noviembre de 1996
Bestry c. Polonia, nº 57675/10, 3 de noviembre de 2015
Beygo c. 46 Estados Miembro del Consejo de Europa (dec.), nº 36099/06, 16 de junio de 2009
Biç y otros c. Turquía (dec.), nº 55955/00, 2 de febrero de 2006
Bijelić c. Montenegro y Serbia, nº 11890/05, 28 de abril de 2009
Biržietis c. Lituania, nº 49304/09, 14 de junio de 2016
Bivolaru c. Rumanía (nº 2), nº 66580/12, 2 de octubre de 2018
Bivolaru c. Rumanía, nº 28796/04, 28 de febrero de 2017
Blagojević c. Países Bajos (dec.), nº 49032/07, 9 de junio de 2009
Blečić c. Croacia [GS], nº 59532/00, TEDH 2006-III
Blokhin c. Rusia [GS], nº 47152/06, 23 de marzo de 2016
“Blondje” c. Países Bajos (dec.), nº 7245/09, TEDH 2009
Blyudik c. Rusia, nº 46401/08, 25 de junio de 2019
Boacă y otros c. Rumanía, nº 40355/11, 12 de enero de 2016
Bochan c. Ucrania(nº 2) [GS], nº 22251/08, TEDH 2015
Bock c. Alemania (dec.), nº 22051/07, 19 de enero de 2010
Boelens y otros. c. Bélgica (dec.), nº 20007/09, 11 de septiembre de 2012

Boicenco c. Moldavia, nº 41088/05, 11 de julio de 2006
Boivin c. 34 Estados Miembro del Consejo de Europa (dec.), nº 73250/01, TEDH 2008
Borg y Vella c. Malta (dec.), nº 14501/12, 3 de febrero de 2015
Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda [GS], nº 45036/98, TEDH 2005-VI
Bottaro c. Italia (dec.), nº 56298/00, 23 de mayo de 2002
Bouglame c. Bélgica (dec.), nº 16147/08, 2 de marzo de 2010
Bouhamla c. Francia (dec.), nº 31798/16, 25 de junio de 2019
Božinovski c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia (dec.), nº 68368/01, 1 de febrero de 2005
Bratři Zátkové, A.S., c. República Checa (dec.), nº 20862/06, 8 de febrero de 2011
Brazzi c. Italia, nº 57278/11, 27 de septiembre de 2018
Brežec c. Croacia, nº 7177/10, 18 de julio de 2013
Brincat y otros c. Malta, nos. 60908/11 y otros 4, 24 de julio de 2014
Broca y Texier-Micault c. Francia, nos. 27928/02 y 31694/02, 21 de octubre de 2003
Broniowski c. Polonia (dec.) [GS], nº 31443/96, TEDH 2002-X
Brudnicka y otros c. Polonia, nº 54723/00, TEDH 2005-II
Brumărescu c. Rumanía [GS], nº 28342/95, TEDH 1999-VII
Brusco c. Italia (dec.), nº 69789/01, ECHR 2001-IX
Bui Van Thanh y otros c. Reino Unido, nº 16137/90, decisión de la Comisión de 12 de marzo de 1990, DR 65
Buldakov c. Rusia, nº 23294/05, 19 de julio de 2011
Bulgarian Helsinki Committee c. Bulgaria (dec.), nos. 35653/12 y 66172/12, 28 de junio de 2016
Bulinwar OOD y Hrusanov c. Bulgaria, nº 66455/01, 12 de abril de 2007
Burden c. Reino Unido [GS], nº 13378/05, TEDH 2008
Burdov c. Rusia, nº 59498/00, TEDH 2002-III
Burdov c. Rusia (nº 2), nº 33509/04, ECHR 2009
Burlya y otros c. Ucrania, nº 3289/10, 6 de noviembre de 2018
Burov c. Moldavia (dec.), nº 38875/03, 14 de junio de 2011
Bursa Barosu Başkanlığı y otros c. Turquía, nº 25680/05, 19 de junio de 2018
Buzadji c. la República de Moldavia [GS], nº 23755/07, 5 de julio de 2016

—C—

C.N. c. Luxemburgo, nº 59649/18, 12 de octubre de 2021
C.P. c. Reino Unido (dec.), nº 300/11, 6 de septiembre de 2016
Çakıcı c. Turquía [GS], nº 23657/94, TEDH 1999-IV
Çakir y otros c. Chipre (dec.), nº 7864/06, 29 de abril de 2010
Çălin y otros c. Rumanía, nos. 25057/11 y otros 2, 19 de julio de 2016
Čamans y Timofejeva c. Letonia, nº 42906/12, 28 de abril de 2016
Cankoçak c. Turquía, nos. 25182/94 y 26956/95, 20 de febrero de 2001
Cantoni c. Francia, 15 de noviembre de 1996, Informes 1996-V
Carson y otros c. Reino Unido [GS], nº 42184/05, TEDH HR 2010
Castells c. España, 23 de abril de 1992, Serie A nº 236
Catan y otros c. la República de Moldavia y Rusia [GS], nos. 43370/04 y otros 2, TEDH 2012
Čavajda c. República Checa (dec.), nº 17696/07, 29 de marzo de 2011
Çelik c. Países Bajos (dec.), nº 12810/13, 27 de agosto de 2013
Çelik c. Turquía (dec.), nº 52991/99, TEDH 2004-X
Celniku c. Grecia, nº 21449/04, 5 de julio de 2007
Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu c. Rumanía [GS], nº 47848/08, TEDH 2014

Centre of Societies for Krishna Consciousness en Rusia y Frolov c. Rusia, nº 37477/11, 23 de noviembre de 2021

Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia [GS], nº 38433/09, TEDH 2012

Červenka c. República Checa, nº 62507/12, 13 de octubre de 2016

Cestaro c. Italia, nº 6884/11, 7 de abril de 2015

Chagos Islanders c. Reino Unido (dec.), nº 35622/04, 11 de diciembre de 2012

Chaldayev c. Rusia, nº 33172/16, 28 de mayo de 2019

Chapman c. Bélgica (dec.), nº 39619/06, 5 de marzo de 2013

Chappex c. Suiza, nº 20338/92, decisión de la Comisión de 12 de octubre de 1994

Charzyński c. Polonia (dec.), nº 15212/03, TEDH 2005-V

Chernenko y otros c. Rusia (dec.), nos. 4246/14 y otras 4, 24 de enero de 2019

Chernitsyn c. Rusia, nº 5964/02, 6 de abril de 2006

Chevrol c. Francia, nº 49636/99, TEDH 2003-III

Chiarello c. Alemania, nº 497/17, 20 de junio de 2019

Chiragov y otros c. Armenia (dec.) [GS], nº 13216/05, 14 de diciembre de 2011

Chiragov y otros c. Armenia [GS], nº 13216/05, TEDH 2015

Chong y otros c. Reino Unido (dec.), nº 29753/16, 11 de septiembre de 2018

Church of X. c. Reino Unido, nº 3798/68, decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 1968, Colección 29

Çinar c. Turquía (dec.), nº 28602/95, 13 de noviembre de 2003

Ciobanu c. Rumanía (dec.), nº 52414/99, 16 de diciembre de 2003

Ciupercescu c. Rumanía, nº 35555/03, 15 de junio de 2010

Cocchiarella c. Italia [GS], nº 64886/01, TEDH 2006-V

Çölgeçen y otros c. Turquía, nos. 50124/07 y otras 7, 12 de diciembre de 2017

Colibaba c. Moldavia, nº 29089/06, 23 de octubre de 2007

Collins y Akaziebie c. Suecia (dec.), nº 23944/05, 8 de marzo de 2007

Communauté genevoise d'action syndicale (CGAS) c. Suiza, nº 21881/20, 15 de marzo de 2022

Confédération française démocratique du travail c. las Comunidades Europeas, nº 8030/77, decisión de la Comisión of 10 de julio de 1978, DR 13

Connolly c. 15 Estados Miembro de la Unión Europea (dec.), nº 73274/01, 9 de diciembre de 2008

Constantinescu c. Rumanía, nº 28871/95, TEDH 2000-VIII

Cooperatieve Producentenorganisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij U.A. c. Países Bajos (dec.), nº 13645/05, TEDH 2009

Cooperativa Agricola Slobozia-Hanesei c. Moldavia, nº 39745/02, 3 de abril de 2007

Cordella y otros c. Italia, nos. 54414/13 y 54264/15, 24 de enero de 2019

Cotleț c. Rumanía, nº 38565/97, 3 de junio de 2003

Croatian Golf Federation c. Croacia, nº 66994/14, 17 de diciembre de 2020

Cudak c. Lituania [GS], nº 15869/02, TEDH 2010

Cvetković c. Serbia, nº 17271/04, 10 de junio de 2008

Cyprus c. Turquía [GS], nº 25781/94, TEDH 2001-IV

—D—

D.B. c. Turquía, nº 33526/08, 13 de julio de 2010

D.H. y otros c. República Checa [GS], nº 57325/00, TEDH 2007-IV

D.J. y A.-K.R. c. Rumanía (dec.), nº 34175/05, 20 de octubre de 2009

Dalban c. Rumanía [GS], nº 28114/95, TEDH 1999-VI

Dalia c. Francia, 19 de febrero de 1998, *Informes* 1998-I

Daniel Faulkner c. Reino Unido, nº 68909/13, 6 de octubre de 2016

De Becker c. Bélgica, nº 214/56, decisión de la Comisión de 9 de junio de 1958

De Ieso c. Italia, nº 34383/02, 24 de abril de 2012

De Pace c. Italia, nº 22728/03, 17 de julio de 2008
De Saedeleer c. Bélgica, nº 27535/04, 24 de julio de 2007
De Tommaso c. Italia [GS], nº 43395/09, 23 de febrero de 2017
De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica, 18 de junio de 1971, Serie A nº 12
Delecolle c. Francia, nº 37646/13, 25 de octubre de 2018
Demir y Baykara c. Turquía [GS], nº 34503/97, TEDH 2008
Demirbaş y otros c. Turquía (dec.), nos. 1093/08 y otros 18, 9 de noviembre de 2010
Democratic Republic of the Congo c. Bélgica (dec.), nº 16554/19, 6 de octubre de 2020
Demopoulos y otros c. Turquía (dec.) [GS], nos. 46113/99 y otras 7, TEDH 2010
Denisov c. Ucrania [GS], nº 76639/11, 25 de septiembre de 2018
Dennis y otros c. Reino Unido (dec.), nº 76573/01, 2 de julio de 2002
Depauw c. Bélgica (dec.), nº 2115/04, 15 de mayo de 2007
Di Salvo c. Italia (dec.), nº 16098/05, 11 de enero de 2007
Di Sante c. Italia (dec.), nº 56079/00, 24 de junio de 2004
Diacenco c. Rumanía, nº 124/04, 7 de febrero de 2012
Dimitar Yanakiev c. Bulgaria (nº 2), nº 50346/07, 31 de marzo de 2016
Dimitras y otros c. Grecia (dec), nos. 59573/09 y 65211/09, 4 de julio de 2017
Dimitrescu c. Rumanía, nos. 5629/03 y 3028/04, 3 de junio de 2008
Dimo Dimov y otros c. Bulgaria, nº 30044/10, 7 de julio de 2020
Dinchev c. Bulgaria (dec.), nº 17220/09, 21 de noviembre de 2017
Dink c. Turquía, nos. 2668/07 y otros 4, 14 de septiembre de 2010
Dîrjan y Ştefan c. Rumanía (dec.), nos. 14224/15 y 50977/15, 15 de abril de 2020
Djokaba Lambi Longa c. Países Bajos (dec.), nº 33917/12, TEDH 2012
Doğan y Çakmak c. Turquía (dec.), nos. 28484/10 y 58223/10, 14 de mayo de 2019
Döner y otros c. Turquía, nº 29994/02, 7 de marzo de 2017
Dos Santos Calado y otros c. Portugal, nos. 55997/14 y otras 3, 31 de marzo de 2020
Döşemealtı Belediyesi c. Turquía (dec.), nº 50108/06, 23 de marzo de 2010
Doshuyeva y Yusupov c. Rusia (dec.), nº 58055/10, 31 de mayo de 2016
Drijfhout c. Países Bajos (dec.), nº 51721/09, 22 de febrero de 2011
Drozd y Janousek c. Francia y España, 26 de junio de 1992, Serie A nº 240
Društvo za varstvo upnikov c. Eslovenia (dec.), nº 66433/13, 21 de noviembre de 2017
Dubovtsev y otros c. Ucrania, nº 21429/14 y otros 9, 21 de enero de 2021
Dubská y Krejzová c. República Checa [GS], nº 28859/11 y 28473/12, 15 de noviembre de 2016
Dudek c. Alemania (dec.), nº 12977/09 y otros 4, 23 de noviembre de 2010
Dudgeon c. Reino Unido, 22 de octubre de 1981, Serie A nº 45
Dukmedjian c. Francia, nº 60495/00, 31 de enero de 2006
Dumpe c. Letonia (dec.), nº 71506/13, 16 de octubre de 2018
Duringer y otros c. Francia (dec.), nos. 61164/00 y 18589/02, TEDH 2003-II
Durini c. Italia, nº 19217/91, Decisión de la Comisión of 12 de enero de 1994, DR 76
Dvořáček y Dvořáčková c. Eslovaquia, nº 30754/04, 28 de julio de 2009
Dziedzava c. Rusia, nº 16363/07, 20 de diciembre de 2016

— E —

E.M. y otros c. Noruega, nº 53471/17, 20 de enero de 2022
Eberhard y M. c. Eslovenia, nº 8673/05 y 9733/05, 1 de diciembre de 2009
Eğitim ve Bilim Emekçileri Sendikası c. Turquía, nº 20641/05, TEDH 2012
Egmez c. Chipre (dec.), nº 12214/07, 18 de septiembre de 2012
Egmez c. Chipre, nº 30873/96, TEDH 2000-XII
Ekimdzhev y otros c. Bulgaria, nº 70078/12, 11 de enero de 2022

El Majjaoui y Stichting Touba Moskee c. Países Bajos (archivo) [GS], nº 25525/03, 20 de diciembre de 2007
El-Masri c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia [GS], nº 39630/09, TEDH 2012
Erukidze y Girgvliani v. Georgia, nº 25091/07, 26 de abril de 2011
Eon c. Francia, nº 26118/10, 14 de marzo de 2013
Epözdemir c. Turquía (dec.), nº 57039/00, 31 de enero de 2002
Er y otros c. Turquía, nº 23016/04, 31 de julio de 2012
Ergezen c. Turquía, nº 73359/10, 8 de abril de 2014
Eskerhanov y otros c. Rusia, nos. 18496/16 y otros 2, 25 de julio de 2016
Euromak Metal Doo c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia, nº 68039/14, 14 de junio de 2018
Eyoum-Priso c. Francia, nº 24352/94, informe de la Comisión de 9 de abril de 1997

—F—

Fábián c. Hungría [GS], nº 78117/13, 5 de septiembre de 2017
Fabris y Parziale c. Italia, nº 41603/13, 19 de marzo de 2020
Fairfield c. Reino Unido (dec.), nº 24790/04, TEDH 2005-VI
Fakhretdinov y otros c. Rusia (dec.), nos. 26716/09 y otros 2, 23 de septiembre de 2010
Farcaş c. Rumanía (dec.), nº 32596/04, 14 de septiembre de 2010
Fédération chrétienne des témoins de Jéhovah de France c. Francia (dec.), nº 53430/99, TEDH 2001-XI
Federation of French Medical Trade Unions y National Federation of Nurses c. Francia (dec.), nº 10983/84, decisión de la Comisión de 12 de mayo de 1986, DR 47
Fedotov c. Moldavia (dec.), nº 51838/07, 24 de mayo de 2011
Fedotova c. Rusia, nº 73225/01, 13 de abril de 2006
Fener Rum Patrikliği (Ecumenical Patriarchy) c. Turquía (dec.), nº 14340/05, 12 de junio de 2007
Fernandez c. Francia (dec.), nº 65421/10, 17 de enero de 2012
Fernie c. Reino Unido (dec.), nº 14881/04, 5 de enero de 2006
Ferreira Alves c. Portugal (nº 6), nos. 46436/06 y 55676/08, 13 de abril de 2010
Fetisov y otros c. Rusia, nos. 43710/07 y otros 3, 17 de enero de 2012
Filipović c. Serbia, nº 27935/05, 20 de noviembre de 2007
Financial Times Ltd y otros c. Reino Unido, nº 821/03, 15 de diciembre de 2009
FINE DOO y otros c. Macedonia del Norte (dec.), nº 37948/13, 17 de mayo de 2022
Finger c. Bulgaria, nº 37346/05, 10 de mayo de 2011
Flisar c. Eslovenia, nº 3127/09, 29 de septiembre de 2011
Folgerø y otros c. Noruega (dec.), nº 15472/02, 14 de febrero de 2006
Fomin c. Moldavia, nº 36755/06, 11 de octubre de 2011
Forcadell i Lluís y otros c. España (dec.), nº 75147/17, 7 de mayo de 2019
Foti y otros c. Italia, 10 de diciembre de 1982, Serie A nº 56
Fressoz y Roire c. Francia [GS], nº 29183/95, TEDH 1999-I

—G—

G.J. v. Luxembourg, nº 21156/93, 26 de octubre de 2000
Gäfgen c. Alemania [GS], nº 22978/05, TEDH 2010
Gaftoniuc c. Rumanía (dec.), nº 30934/05, 22 de febrero de 2011
Gagiu c. Rumanía, nº 63258/00, 24 de febrero de 2009
Gagliano Giorgi c. Italia, nº 23563/07, TEDH 2012
Gaglione y otros c. Italia, nos. 45867/07 y otros 69, 21 de diciembre de 2010

Galev y otros c. Bulgaria (dec.), nº 18324/04, 29 de septiembre de 2009
Galić c. Países Bajos (dec.), nº 22617/07, 9 de junio de 2009
Galović c. Croacia (dec.), nº 54388/09, 5 de marzo de 2013
García Ruiz c. España [GS], nº 30544/96, TEDH 1999-I
Gard y otros c. Reino Unido (dec.), nº 39793/17, 27 de junio de 2017
Gardean y S.C. Grup 95 SA c. Rumanía (revision), nº 25787/04, 30 de abril de 2013
Gas y Dubois c. Francia (dec.), nº 25951/07, 31 de agosto de 2010
Gasparini c. Italia y Bélgica (dec.), nº 10750/03, 12 de mayo de 2009
Gaziyev c. Azerbaiyán (dec), nº 2758/05, 7 de julio de 2007
Genderdoc-M y M.D. c. República de Moldavia, nº 23914/15, 14 de diciembre de 2021
Gennari c. Italia (dec.), nº 46956/99, 5 de octubre de 2000
Genovese c. Malta, nº 53124/09, 11 de octubre de 2011
Gentilhomme, Schaff-Benhadj y Zerouki c. Francia, nº 48205/99 y otras 2, 14 de mayo de 2002
Georgia c. Rusia (I) [GS], nº 13255/07, TEDH 2014
Georgia c. Rusia (II) [GS] (merits), nº 38263/08, 21 de enero de 2021
Georgian Labour Party v. Georgia, nº 9103/04, TEDH 2008
Gevorgyan y otros c. Armenia (dec.), nº 66535/10, 14 de enero de 2020
Gherghina c. Rumanía (dec.) [GS], nº 42219/07, 8 de julio de 2015
Ghoumid y otros c. Francia, nos. 52273/16 y otros 4, 25 de junio de 2020
Gillow c. Reino Unido, 24 de noviembre de 1986, Serie A nº 109
Giuliani y Gaggio c. Italia [GS], nº 23458/02, TEDH 2011
Giummarra y otros c. Francia (dec.), nº 61166/00, 12 de junio de 2001
Giuran c. Rumanía, nº 24360/04, TEDH 2011
Giusti c. Italia, nº 13175/03, 18 de octubre de 2011
Gogitidze y otros v. Georgia, nº 36862/05, 12 de mayo de 2015
Gökten c. Francia, nº 33402/96, TEDH 2002-V
Gorraiz Lizarraga y otros c. España, nº 62543/00, TEDH 2004-III
Gough c. Reino Unido, nº 49327/11, 28 de octubre de 2014
Grădinar c. Moldavia, nº 7170/02, 8 de abril de 2008
Grande Stevens y otros c. Italia, nos. 18640/10 y otras 4, 4 de marzo de 2014
Grässer c. Alemania (dec.), nº 66491/01, 16 de septiembre de 2004
Gratzinger y Gratzingerova c. República Checa (dec.) [GS], nº 39794/98, TEDH 2002-VII
Greek Federation of Bank Employee Unions c. Grecia (dec.), nº 72808/10, 6 de diciembre de 2011
Grišankova y Grišankovs c. Letonia (dec.), nº 36117/02, TEDH 2003-II
Groni v. Albania, nº 25336/04, 7 de julio de 2009
Gross c. Suiza [GS], nº 67810/10, TEDH 2014
Grossi y otros c. Italia (revision), nº 18791/03, 30 de octubre de 2012
Grozdanić y Gršković-Grozdanić c. Croacia, nº 43326/13, 28 de enero de 2021
Grzinčič c. Eslovenia, nº 26867/02, 3 de mayo de 2007
Guisset c. Francia, nº 33933/96, TEDH 2000-IX
Gülen c. Turquía, nº 28226/02, 14 de octubre de 2008
Güneş c. Turquía (dec.), nº 53916/00, 13 de mayo de 2004
Gürdeniz c. Turquía (dec.), nº 59715/10, 18 de marzo de 2014
Guruyan c. Armenia (dec.), nº 11456/05, 24 de enero de 2012
Güzelyurtlu y otros c. Chipre y Turkey [GS], nº 36925/07, 29 de enero de 2019

—H—

H.F. K-F c. Alemania, nº 25629/94, informe de la Comisión de 10 de septiembre de 1996
Haas c. Suiza (dec.), nº 31322/07, 20 de mayo de 2010
Haász y Szabó c. Hungría, nos. 11327/14 y 11613/14, 13 de octubre de 2015

Hadrabová y otros c. República Checa (dec.), nos. 42165/02 y 466/03, 25 de septiembre de 2007
Hambardzumyan c. Armenia, nº 43478/11, 5 de diciembre de 2019
Hamidovic c. Italia (dec.), nº 31956/05, 13 de septiembre de 2011
Hanan c. Alemania [GS], nº 4871/16, 16 de febrero de 2021
Hanzl y Špadrna c. República Checa (dec.), nº 30073/06, 15 de enero de 2013
Harkins c. Reino Unido (dec.) [GS], nº 71537/14, 15 de junio de 2017
Hartman c. República Checa, nº 53341/99, TEDH 2003-VIII
Hartung c. Francia (dec.), nº 10231/07, 3 de noviembre de 2009
Harutyunyan c. Armenia, nº 36549/03, TEDH 2007-III
Hasan Tunç y otros c. Turquía, nº 19074/05, 31 de enero de 2017
Hassan c. Reino Unido [GS], nº 29750/09, TEDH 2014
Havelka c. República Checa (dec.), nº 7332/10, 20 de septiembre de 2011
Hebat Aslan y Firas Aslan c. Turquía, nº 15048/09, 28 de octubre de 2014
Hingitaq 53 y otros c. Dinamarca (dec.), nº 18584/04, TEDH 2006-I
Hirsi Jamaa y otros c. Italia [GS], nº 27765/09, TEDH 2012
Hokkanen c. Finlandia, nº 25159/94, decisión de la Comisión de 15 de mayo de 1996
Holly c. Suecia (dec.), nº 27700/08, 9 de febrero de 2010
Holub c. República Checa (dec.), nº 24880/05, 14 de diciembre de 2010
Horsham c. Reino Unido, nº 23390/94, decisión de la Comisión de 4 de septiembre de 1995
Horvat c. Croacia, nº 51585/99, TEDH 2001-VIII
Hoti c. Croacia, nº 63311/14, 26 de abril de 2018
Hristozov y otros c. Bulgaria, nº 47039/11 y 358/12, TEDH 2012
Hromadka y Hromadkova c. Rusia, nº 22909/10, 11 de diciembre de 2014
Hudecová y otros c. Eslovaquia (dec.), nº 53807/09, 18 de diciembre de 2012
Humen c. Polonia [GS], nº 26614/95, 15 de octubre de 1999
Husayn (Abu Zubaydah) c. Polonia, nº 7511/13, 24 de julio de 2014
Hussein v. Albania y 20 Other Contracting States (dec.), nº 23276/04, 14 de marzo de 2006
Hutten-Czapska c. Polonia [GS], nº 35014/97, TEDH 2006-VIII



I.J.L. c. Reino Unido (dec.), nº 39029/97, 6 de julio de 1999
Iambor c. Rumanía (nº 1), nº 64536/01, 24 de junio de 2008
İçyer c. Turquía (dec.), nº 18888/02, TEDH 2006-I
Idalov c. Rusia [GS], nº 5826/03, 22 de mayo de 2012
Ignats c. Letonia (dec.), nº 38494/05, 24 de septiembre de 2013
İhsan Dođramacı Bilkent Üniversitesi c. Turquía (dec.), nº 40355/14, 28 de enero de 2020
Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia [GS], nº 48787/99, TEDH 2004-VII
İlhan c. Turquía [GS], nº 22277/93, TEDH 2000-VII
Ilias y Ahmed c. Hungría [GS], nº 47287/15, 21 de noviembre de 2019
Illiu y otros c. Bélgica (dec.), nº 14301/08, 19 de mayo de 2009
Imakayeva c. Rusia, nº 7615/02, TEDH 2006-XIII
Ionescu c. Rumanía (dec.), nº 36659/04, 1 de junio de 2010
Iordache c. Rumanía, nº 6817/02, 14 de octubre de 2008
Iosub Caras c. Rumanía, nº 7198/04, 11 de diciembre de 2006
İpek c. Turquía (dec.), nº 39706/98, 7 de noviembre de 2000
Irely c. Reino Unido, 18 de enero de 1978, Serie A nº 25
Isaak y otros c. Turquía (dec.), nº 44587/98, 28 de septiembre de 2006
Islamic Republic of Iran Shipping Lines c. Turquía, nº 40998/98, TEDH 2007-V
Issa y otros c. Turquía, nº 31821/96, 16 de noviembre de 2004
Ivanțoc y otros c. Moldavia y Rusia, nº 23687/05, 15 de noviembre de 2011

Ivko c. Rusia, nº 30575/08, 15 de diciembre de 2015

—J—

J.B. y otros c. Hungría (dec.), nº 45434/12 y otros 2, 27 de noviembre de 2018
J.M.B. y otros c. Francia, nos. 9671/15 y otras 31, 30 de enero de 2020
Jakovljević c. Serbia (dec.), nº 5158/12, 13 de octubre de 2020
Jalloh c. Alemania [GS], nº 54810/00, TEDH 2006-IX
Jaloud c. Países Bajos [GS], nº 47708/08, TEDH 2014
Jančev c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia (dec.), nº 18716/09, 4 de octubre de 2011
Jankovskis c. Lituania, nº 21575/08, 17 de enero de 2017
Janowiec y otros c. Rusia [GS], nos. 55508/07 y 29520/09, TEDH 2013
Januškevičienė c. Lituania, nº 69717/14, 3 de septiembre de 2019
Jasinskis c. Letonia, nº 45744/08, 21 de diciembre de 2010
Jelić c. Croacia, nº 57856/11, 12 de junio de 2014
Jeličić c. Bosnia y Herzegovina (dec.), nº 41183/02, TEDH 2005-XII
Jensen y Rasmussen c. Dinamarca (dec.), nº 52620/99, 20 de marzo de 2003
Jensen c. Dinamarca (dec.), nº 48470/99, TEDH 2001-X
Jeronovičs c. Letonia [GS], nº 44898/10, 5 de julio de 2016
Jian c. Rumanía (dec.), nº 46640/99, 30 de marzo de 2004
JKP Vodovod Kraljevo c. Serbia (dec.), nos. 57691/09 y 19719/10, 16 de octubre de 2018
Joannou c. Turquía, nº 53240/14, 12 de diciembre de 2017
Johti Sappmelacat Ry y otros c. Finlandia (dec.), nº 42969/98, 18 de enero de 2005
Joos c. Suiza, nº 43245/07, 15 de noviembre de 2012
Jørgensen y otros c. Dinamarca (dec.), nº 30173/12, 28 de junio de 2016
Jovanović c. Croacia (dec.), nº 59109/00, TEDH 2002-III
Juhas Đurić c. Serbia (revisión), nº 48155/06, 10 de abril de 2012
Jurica c. Croacia, nº 30376/13, 2 de mayo de 2017

—K—

K2 c. Reino Unido (dec.), nº 42387/13, 7 de febrero de 2017
K.S. y K.S. AG c. Suiza, nº 19117/91, decisión de la Comisión de 12 de enero de 1994, DR 76
K2 c. Reino Unido (dec.), nº 42387/13, 7 de febrero de 2017
Kaburov c. Bulgaria (dec.), nº 9035/06, 19 de junio de 2012
Kadiķis c. Letonia (dec.), nº 47634/99, 29 de junio de 2000
Kafkaris c. Chipre (dec.), nº 9644/09, 21 de junio de 2011
Kalashnikov c. Rusia, nº 47095/99, TEDH 2002-VI
Kalfagiannis y Pospert c. Grecia (dec.), nº 74435/14, 9 de junio de 2020
Kamaliyevy c. Rusia, nº 52812/07, 3 de junio de 2010
Karácsony y otros c. Hungría [GS], nos. 42461/13 y 44357/13, 17 de mayo de 2016
Karakó c. Hungría, nº 39311/05, 28 de abril de 2009
Karapanagiotou y otros c. Grecia, nº 1571/08, 28 de octubre de 2010
Karastelev y otros c. Rusia, nº 16435/10, 6 de octubre de 2020
Karelin c. Rusia, nº 926/08, 20 de septiembre de 2016
Karner v. Austria, nº 40016/98, TEDH 2003-IX
Karoussiotis c. Portugal, nº 23205/08, ECHR 2011
Karpynenko c. Ucrania, nº 15509/12, 11 de febrero de 2016
Kashlan c. Rusia (dec.), nº 60189/15, 19 de abril de 2016
Kátai c. Hungría (dec.), nº 939/12, 18 de marzo de 2014

Kavala c. Turquía, nº 28749/18, 10 de diciembre de 2019
Kaya y Polat c. Turquía (dec.), nos. 2794/05 y 40345/05, 21 de octubre de 2008
Kefalas y otros c. Grecia, 8 de junio de 1995, Serie A nº 318-A
Kemal Çetin c. Turquía, nº 3704/13, 26 de mayo de 2020
Kemmache c. Francia (nº 3), 24 de noviembre de 1994, Serie A nº 296-C
Kerechashvili v. Georgia (dec.), nº 5667/02, TEDH 2006-V
Kerimov c. Azerbaijan (dec.), nº 151/03, 28 de septiembre de 2006
Kerman c. Turquía, nº 35132/05, 22 de noviembre de 2016
Kerojärvi c. Finlandia, 19 de julio de 1995, Serie A nº 322
Kezer y otros c. Turquía (dec.), nº 58058/00, 5 de octubre de 2004
Khadzhaliyev y otros c. Rusia, nº 3013/04, 6 de noviembre de 2008
Khadzhimuradov y otros c. Rusia, nos. 21194/09 y otros 16, 10 de octubre de 2017
Khan c. Reino Unido, nº 35394/97, TEDH 2000-V
Khashiyev y Akayeva c. Rusia, nos. 57942/00 y 57945/00, 24 de febrero de 2005
Khayrullina c. Rusia, nº 29729/09, 19 de diciembre de 2017
Khlaifia y otros c. Italia [GS], nº 16483/12, 15 de diciembre de 2016
Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia, nº 11082/06 y 13772/05, 25 de julio de 2013
Kiiskinen y Kovalainen c. Finlandia (dec.), nº 26323/95, ECHR 1999-V
Kikots y Kikota c. Letonia (dec.), nº 54715/00, 6 de junio de 2002
Kiوسي c. Grecia (dec.), nº 52036/09, 20 de septiembre de 2011
Kiril Zlatkov Nikolov c. Francia, nos. 70474/11 y 68038/12, 10 de noviembre de 2016
Klass y otros c. Alemania, 6 de septiembre de 1978, Serie A nº 28
Klausecker c. Alemania (dec.), nº 415/07, 6 de enero de 2015
Klyakhin c. Rusia, nº 46082/99, 30 de noviembre de 2004
Koç y Tambaş c. Turquía (dec.), nº 46947/99, 24 de febrero de 2005
Koç y Tosun c. Turquía (dec.), nº 23852/04, 13 de noviembre de 2008
Koch c. Polonia (dec.), nº 15005/11, 7 de marzo de 2017
Köhler c. Alemania (dec.), nº 3443/18, 7 de septiembre de 2021
Kondrulin c. Rusia, nº 12987/15, 20 de septiembre de 2016
Kongresna Narodna Stranka y otros c. Bosnia y Herzegovina (dec.), nº 414/11, 26 de abril de 2016
Konstantin Stefanov c. Bulgaria, nº 35399/05, 27 de octubre de 2015
Konstantinidis c. Grecia, nº 58809/09, 3 de abril de 2014
Kopecký c. Eslovaquia [GS], nº 44912/98, TEDH 2004-IX
Korenjak c. Eslovenia (dec.), nº 463/03, 15 de mayo de 2007
Korizno c. Letonia (dec.), nº 68163/01, 28 de septiembre de 2006
Kornakovs c. Letonia, nº 61005/00, 15 de junio de 2006
Korolev c. Rusia (dec.), nº 25551/05, TEDH 2010
Kósa c. Hungría (dec.), nº 53461/15, 21 de noviembre de 2017
Kotilainen y otros c. Finlandia, nº 62439/12, 17 de septiembre de 2020
Kotov c. Rusia [GS], nº 54522/00, 3 de abril de 2012
Koumoutsea y otros c. Grecia (dec.), nº 56625/00, 13 de diciembre de 2001
Kozacioğlu c. Turquía [GS], nº 2334/03, 19 de febrero de 2009
Kozlova y Smirnova c. Letonia (dec.), nº 57381/00, TEDH 2001-XI
Krstić c. Serbia, nº 45394/06, 10 de diciembre de 2013
Kudła c. Polonia [GS], nº 30210/96, TEDH 2000-XI
Kurić y otros c. Eslovenia [GS], nº 26828/06, ECHR 2012
Kurşun c. Turquía, nº 22677/10, 30 de octubre de 2018
Kurt c. Turquía, 25 de mayo de 1998, *Informes* 1998-III
Kušić y otros c. Croacia (dec.), nº 71667/17, 10 de diciembre de 2019
Kuzhelev y otros c. Rusia, nos. 64098/09 y otros 6, 15 de octubre de 2019

—L—

L.R. v. North Macedonia, nº 38067/15, 23 de enero de 2020
Labsi c. Eslovaquia, nº 33809/08, 15 de mayo de 2012
Ladygin c. Rusia (dec.), nº 35365/05, 30 de agosto de 2011
Lagutin y otros c. Rusia, nos. 6228/09 y otras 4, 24 de abril de 2014
Lambert y otros c. Francia [GS], nº 46043/14, TEDH 2015
Laska y Lika c. Albania, nos. 12315/04 y 17605/04, 20 de abril de 2010
Łatak c. Polonia (dec.), nº 52070/08, 12 de octubre de 2010
Laurus Invest Hungary KFT y otros c. Hungría (dec.), nos. 23265/13 y otros 5, TEDH 2015
Leandro Da Silva v. Luxemburgo, nº 30273/07, 11 de febrero de 2010
Lechesne c. Francia, nº 20264/92, informe de la Comisión de 21 de mayo de 1997
Léger c. Francia (striking out) [GS], nº 19324/02, 30 de marzo de 2009
Lehtinen c. Finlandia (dec.), nº 39076/97, TEDH 1999-VII
Lekić c. Eslovenia [GS], nº 36480/07, 11 de diciembre de 2018
Lenzing AG c. Alemania, nº 39025/97, decisión de la Comisión de 9 de septiembre de 1998
Leon Madrid c. España, nº 30306/13, 26 de octubre de 2021
Lepojić c. Serbia, nº 13909/05, 6 de noviembre de 2007
Lewit v. Austria, nº 4782/18, 10 de octubre de 2019
Liblik y others c. Estonia, nos. 173/15 y otros 5, 28 de mayo de 2019
Lienhardt c. Francia (dec.), nº 12139/10, 13 de septiembre de 2011
Liepājnieks c. Letonia (dec.), nº 37586/06, 2 de noviembre de 2010
Liga Portuguesa de Futebol Profissional c. Portugal (dec.), nº 49639/09, 3 de abril de 2012
Loizidou c. Turquía (fondo), 18 de diciembre de 1996, *Informes* 1996-VI
Loizidou c. Turquía (objeciones preliminares), 23 de marzo de 1995, Serie A nº 310
Lopata c. Rusia, nº 72250/01, 13 de julio de 2010
Lopes de Sousa Fernandes c. Portugal [GS], nº 56080/13, 19 de diciembre de 2017
Lopez Cifuentes c. España (dec.), nº 18754/06, 7 de julio de 2009
Lowe c. Reino Unido (dec.), nº 12486/07, 8 de septiembre de 2009
Luchaninova c. Ucrania, nº 16347/02, 9 de junio de 2011
Lukenda c. Eslovenia, nº 23032/02, TEDH 2005-X
Lyons y otros c. Reino Unido (dec.), nº 15227/03, TEDH 2003-IX

—M—

M. c. Dinamarca, nº 17392/90, decisión de la Comisión de 14 de octubre de 1992, DR 73
M. c. Reino Unido, nº 13284/87, decisión de la Comisión de 15 de octubre de 1987, DR 54
M.A. y otros c. Lituania, nº 59793/17, 11 de diciembre de 2018
M.H. y otros c. Croacia, nº 15670/18 y 43115/18, 18 de noviembre de 2021
M.A. c. Francia, nº 9373/15, 1 de febrero de 2018
M.K. y otros c. Polonia, nos. 40503/17 y otras 2, 23 de julio de 2020
M. N. y otros c. Bélgica (dec.) [GS], nº 3599/18, 5 de mayo de 2020
M.N. y otros v. San Marino, nº 28005/12, 7 de julio de 2015
M.S. c. Croacia (nº 2), nº 75450/12, 19 de febrero de 2015
M.S.S. c. Bélgica y Grecia [GS], nº 30696/09, TEDH 2011
Magnitskiy y otros c. Rusia, nos. 32631/09 y 53799/12, 27 de agosto de 2019
Magomedov y otros c. Rusia, nos. 33636/09 y otros 9, 28 de marzo de 2017
Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros c. Hungría, nos. 70945/11 y otras 8, TEDH 2014
Magyar Kétfarkú Kutya Párt c. Hungría [GS], nº 201/17, 20 de enero de 2020
Makharadze y Sikharulidze c. Georgia, nº 35254/07, 22 de noviembre de 2011
Makuchyan y Minasyan c. Azerbaijan y Hungría, nº 17247/13, 26 de mayo de 2020

[Malhous c. República Checa](#) (dec.) [GS], nº 33071/96, TEDH 2000-XII
[Malkov c. Estonia](#), nº 31407/07, 4 de febrero de 2010
[Malysh e Ivanin c. Ucrania](#) (dec.), nos. 40139/14 y 41418/14, 9 de septiembre de 2014
[Mamatkulov y Askarov c. Turquía](#) [GS], nos. 46827/99 y 46951/99, TEDH 2005-I
[Mann c. Reino Unido y Portugal](#) (dec.), nº 360/10, 1 de febrero de 2011
[Mannai c. Italia](#), nº 9961/10, 27 de marzo de 2012
[Manoilescu y Dobrescu c. Rumanía y Rusia](#) (dec.), nº 60861/00, TEDH 2005-VI
[Manuel c. Portugal](#) (dec.), nº 62341/00, 31 de enero de 2002
[Maravić Markeš c. Croacia](#), nº 70923/11, 9 de enero de 2014
[Margaretić c. Croacia](#), nº 16115/13, 5 de junio de 2014
[Margulev c. Rusia](#), nº 15449/09, 8 de octubre de 2019
[Marguš c. Croacia](#) [GS], nº 4455/10, TEDH 2014
[Marić c. Croacia](#), nº 50132/12, 12 de junio de 2014
[Marion c. Francia](#), nº 30408/02, 20 de diciembre de 2005
[Markovic y otros c. Italia](#) [GS], nº 1398/03, TEDH 2006-XIV
[Marshall y otros c. Malta](#), nº 79177/16, 11 de febrero de 2020
[Martins Alves c. Portugal](#) (dec.), nº 56297/11, 21 de enero de 2014
[Maslova y Nalbandov c. Rusia](#), nº 839/02, 24 de enero de 2008
[Mastilović y otros c. Montenegro](#), nº 28754/10, 24 de febrero de 2022
[Mătășaru c. la República de Moldavia](#) (dec.), nº 44743/08, 21 de enero de 2020
[Mateuț c. Rumanía](#) (dec.), nº 35959/15, 1 de marzo de 2022
[Matoušek c. República Checa](#) (dec.), nº 9965/08, 29 de marzo de 2011
[Matthews c. Reino Unido](#) [GS], nº 24833/94, TEDH 1999-I
[Matveyev c. Rusia](#), nº 26601/02, 3 de julio de 2008
[McCann y otros c. Reino Unido](#), 27 de septiembre de 1995, Serie A nº 324
[McElhinney c. Irlanda y Reino Unido](#) (dec.) [GS], nº 31253/96, 9 de febrero de 2000
[McFarlane c. Irlanda](#) [GS], nº 31333/06, 10 de septiembre de 2010
[McFeeley y otros c. Reino Unido](#), nº 8317/78, decisión de la Comisión de 15 de mayo de 1980, DR 20
[McKerr c. Reino Unido](#), nº 28883/95, TEDH 2001-III
[McShane c. Reino Unido](#), nº 43290/98, 28 de mayo de 2002
[Medvedyev y otros c. Francia](#) [GS], nº 3394/03, TEDH 2010
[Mehmet Ali Ayhan y otros c. Turquía](#), nos. 4536/06 y 53282/07, 4 de junio de 2019
[Mehmet Ali Eser c. Turquía](#), nº 1399/07, 15 de octubre de 2019
[Melnichuk y otros c. Rumanía](#), nos. 35279/10 y 34782/10, 5 de mayo de 2015
[Melnik c. Ucrania](#), nº 72286/01, 28 de marzo de 2006
[Meltex Ltd c. Armenia](#) (dec.), nº 37780/02, 27 de mayo de 2008
[Mentzen c. Letonia](#) (dec.), nº 71074/01, TEDH 2004-XII
[Merabishvili c. Georgia](#) [GS], nº 72508/13, 28 de noviembre de 2017
[Merger y Cros c. Francia](#) (dec.), nº 68864/01, 11 de marzo de 2004
[Merit c. Ucrania](#), nº 66561/01, 30 de marzo de 2004
[Micallef c. Malta](#) [GS], nº 17056/06, ECHR 2009
[Michalak c. Polonia](#) (dec.), nº 24549/03, 1 de marzo de 2005
[Michaud c. Francia](#), nº 12323/11, ECHR 2012
[Migliore y otros c. Italia](#) (dec.), nos. 58511/13 y otros 2, 12 de noviembre de 2013
[Mikolajová c. Eslovaquia](#), nº 4479/03, 18 de enero de 2011
[Mile Novaković c. Croacia](#), nº 73544/14, 17 de diciembre de 2020
[Milošević c. Países Bajos](#) (dec.), nº 77631/01, 19 de marzo de 2002
[Milovanović c. Serbia](#), nº 56065/10, §..., 8 de octubre de 2019
[Mirojubovs y otros c. Letonia](#), nº 798/05, 15 de septiembre de 2009
[Miszczyński c. Polonia](#) (dec.), nº 23672/07, 8 de febrero de 2011
[Mitrović c. Serbia](#), nº 52142/12, 21 de marzo de 2017

Mocanu y otros c. Rumanía [GS], nos. 10865/09 y otras 2, ECHR 2014
Moldovan y otros c. Rumanía (dec.), nos. 8229/04 y otras 29, 15 de febrero de 2011
Monnat c. Suiza, nº 73604/01, TEDH 2006-X
Moon c. Francia, nº 39973/03, 9 de julio de 2009
Mooren c. Alemania [GS], nº 11364/03, 9 de julio de 2009
Moreira Barbosa c. Portugal (dec.), nº 65681/01, TEDH 2004-V
Moreira Ferreira c. Portugal (nº 2) [GS], nº 19867/12, 11 de julio de 2017
Moretti y Benedetti c. Italia, nº 16318/07, 27 de abril de 2010
Moskovets c. Rusia, nº 14370/03, 23 de abril de 2009
Mouvement raëlien suisse c. Suiza [GS], nº 16354/06, TEDH 2012
Mozer c. la República de Moldavia y Rusia [GS], nº 11138/10, 23 de febrero de 2016
MPP Golub c. Ucrania (dec.), nº 6778/05, TEDH 2005-XI
Mrkić c. Croacia (dec.), nº 7118/03, 8 de junio de 2006
Mukhin c. Rusia, nº 3642/10, 14 de diciembre de 2021
Municipal Section of Antilly c. Francia (dec.), nº 45129/98, TEDH 1999-VIII
Muratovic c. Serbia (dec.), nº 41698/06, 21 de marzo de 2017
Muršić c. Croacia [GS], nº 7334/13, 20 de octubre de 2016
Mutu y Pechstein c. Suiza, nos. 40575/10 y 67474/10, 2 de octubre de 2018
Mykhaylenky y otros c. Ucrania, nos. 35091/02 y otros 9, TEDH 2004-XII

—N—

NA c. Reino Unido, nº 25904/07, 17 de julio de 2008
N.D. y N.T. c. España [GS], nos. 8675/15 y 8697/15, 13 de febrero de 2020
Nada c. Suiza [GS], nº 10593/08, TEDH 2012
Nagovitsyn y Nalgiyev c. Rusia (dec.), nos. 27451/09 y 60650/09, 23 de septiembre de 2010
Nasr y Ghali c. Italia, nº 44883/09, 23 de febrero de 2016
Nassau Verzekering Maatschappij N.V. c. Países Bajos (dec.), nº 57602/09, 4 de octubre de 2011
National federation of Sportpersons' Associations and unions (FNASS) y otros c. Francia,
 nº 48151/11 y 77769/13, 18 de enero de 2018
Navalnyy c. Rusia [GS], nos. 29580/12 y otros 4, 15 de noviembre de 2018
Naydyon c. Ucrania, nº 16474/03, 14 de octubre de 2010
Nencheva y otros c. Bulgaria, nº 48609/06, 18 de junio de 2013
Neshkov y otros c. Bulgaria, nos. 36925/10 y otros 5, 27 de enero de 2015
Nešić v. Montenegro, nº 12131/18, 9 de junio de 2020
Nicholas c. Chipre, nº 63246/10, 9 de enero de 2018
Nicklison y Lamb c. Reino Unido (dec.), nos. 2478/15 y 1787/15, 23 de junio de 2015
Nicolae Virgiliu Tănase c. Rumanía [GS], nº 41720/13, 25 de junio de 2019
Nicoleta Gheorghe c. Rumanía, nº 23470/05, 3 de abril de 2012
Nikula c. Finlandia (dec.), nº 31611/96, 30 de noviembre de 2000
Nizomkhon Dzhurayev c. Rusia, nº 31890/11, 3 de octubre de 2013
Nobili Massuero c. Italia (dec.), nº 58587/00, 1 de abril de 2004
Nogolica c. Croacia (dec.), nº 77784/01, TEDH 2002-VIII
Nolan y K. c. Rusia, nº 2512/04, 12 de febrero de 2009
Nold c. Alemania, nº 27250/02, 29 de junio de 2006
Nölkenbockhoff c. Alemania, 25 de agosto de 1987, Serie A nº 123
Norbert Sikorski c. Polonia, nº 17599/05, 22 de octubre de 2009
Normann c. Dinamarca (dec.), nº 44704/98, 14 de junio de 2001
Novinskiy c. Rusia, nº 11982/02, 10 de febrero de 2009
Nurmagomedov c. Rusia, nº 30138/02, 7 de junio de 2007

—O—

O'Halloran y Francis c. Reino Unido [GS], nos. 15809/02 y 25624/02, TEDH 2007-III
O'Keefe c. Irlanda [GS], nº 35810/09, TEDH 2014
OAD Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia, nº 14902/04, 20 de septiembre de 2011
Obote c. Rusia, nº 58954/09, 19 de noviembre de 2019
Öcalan c. Turquía [GS], nº 46221/99, TEDH 2005-IV
Oferta Plus SRL c. Moldavia, nº 14385/04, 19 de diciembre de 2006
Öğrü y otros c. Turquía, nos. 60087/10 y otras 2, 19 de diciembre de 2017
Ohlen c. Dinamarca (archivo), nº 63214/00, 24 de febrero de 2005
Olaechea Cahuas c. España, nº 24668/03, TEDH 2006-X
Olczak c. Polonia (dec.), nº 30417/96, TEDH 2002-X (extracts)
Oleksy c. Polonia (dec.), nº 1379/06, 16 de junio de 2009
Oliari y otros c. Italia, nos. 18766/11 y 36030/11, 21 de julio de 2015
Oliyevskyy c. Ucrania (dec.), nº 65117/11, 14 de enero de 2020
Olkhovik y otros c. Rusia (dec.), nº 11279/17, 76983/17 y 4597/20, 22 de febrero de 2022
Ölmez c. Turquía (dec.), nº 39464/98, 1 de febrero de 2005
Omkarananda y Divine Light Zentrum c. Suiza, nº 8118/77, decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1981, DR 25
Oruk c. Turquía, nº 33647/04, 4 de febrero de 2014
Osmanov y Husseinov c. Bulgaria (dec.), nos. 54178/00 y 59901/00, 4 de septiembre de 2003
Österreichischer Rundfunk c. Austria (dec.), nº 57597/00, 25 de mayo de 2004
Otto c. Alemania (dec.), nº 21425/06, 10 de noviembre de 2009

—P—

P. c. Ucrania (dec.), nº 40296/16, 11 de junio de 2019
Pais Pires de Lima c. Portugal, nº 70465/12, 12 de febrero de 2019
Paksas c. Lituania [GS], nº 34932/04, TEDH 2011
Paladi c. Moldavia [GS], nº 39806/05, 10 de marzo de 2009
Palić c. Bosnia y Herzegovina, nº 4704/04, 15 de febrero de 2011
Panioglu c. Rumanía, nº 33794/14, 8 de diciembre de 2020
Papachela y Amazon S.A. c. Grecia, nº 12929/18, 3 de diciembre de 2020
Papachelas c. Grecia [GS], nº 31423/96, TEDH 1999-II
Papamichalopoulos y otros c. Grecia, 24 de junio de 1993, Serie A nº 260-B
Paradiso y Campanelli c. Italia [GS], nº 25358/12, 24 de enero de 2017
Parizov c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia, nº 14258/03, 7 de febrero de 2008
Parrillo c. Italia [GS], nº 46470/11, TEDH 2015
Paşa y Erkan Erol c. Turquía, nº 51358/99, 12 de diciembre de 2006
Patera c. República Checa (dec.), nº 25326/03, 10 de enero de 2006
Pauger v. Austria, nº 24872/94, decisión de la Comisión de 9 de enero de 1995
Paul y Audrey Edwards c. Reino Unido (dec.), nº 46477/99, 7 de junio de 2001
Paulino Tomás c. Portugal (dec.), nº 58698/00, TEDH 2003-VIII
Peacock c. Reino Unido (dec.), nº 52335/12, 5 de enero de 2016
Pedersen y otros c. Noruega, nº 39710/15, 10 de marzo de 2020
Peers c. Grecia, nº 28524/95, TEDH 2001-III
Pellegriti c. Italia (dec.), nº 77363/01, 26 de mayo de 2005
Peñafiel Salgado c. España (dec.), nº 65964/01, 16 de abril de 2002
Pentagiotis c. Grecia (dec.), nº 14582/09, 10 de mayo de 2011
Peraldi c. Francia (dec.), nº 2096/05, 7 de abril de 2009
Perlala c. Grecia, nº 17721/04, 22 de febrero de 2007

Petithory Lanzmann c. Francia (dec.), nº 23038/19, 12 de noviembre de 2019
Petra c. Rumanía, 23 de septiembre de 1998, *Informes 1998-VII*
Petrescu c. Portugal, nº 23190/17, 3 de diciembre de 2019
Petroiu c. Rumanía (revisión), nº 33055/09, 7 de febrero de 2017
Petropavlovskis c. Letonia, nº 44230/06, TEDH 2015
Petrova c. Letonia, nº 4605/05, 24 de junio de 2014
Petrović c. Serbia, nº 40485/08, 15 de julio de 2014
Philis c. Grecia, nº 28970/95, decisión de la Comisión de 17 de octubre de 1996
Piętka c. Polonia, nº 34216/07, 16 de octubre de 2012
Platini c. Suiza (dec.), nº 526/18, 11 de febrero de 2020
Pisano c. Italia (archivo) [GS], nº 36732/97, 24 de octubre de 2002
Pitsayeva y otros c. Rusia, nos. 53036/08 y otras 19, 9 de enero de 2014
POA y otros c. Reino Unido (dec.), nº 59253/11, 21 de mayo de 2013
Pocasovschi y Mihaila c. la República de Moldavia y Rusia, nº 1089/09, 29 de mayo de 2018
Podeschi c. San Marino, nº 66357/14, 13 de abril de 2017
Polanco Torres y Movilla Polanco c. España, nº 34147/06, 21 de septiembre de 2010
Polyakh y otros c. Ucrania, nos. 58812/15 y otras 4, 17 de octubre de 2019
Pop-Ilić y otros c. Serbia, nos. 63398/13 y otras 4, 14 de octubre de 2014
Popov c. Moldavia (nº 1), nº 74153/01, 18 de enero de 2005
Porchet c. Suiza (dec.), nº 36391/16, 8 de octubre de 2019
Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España, nº 1653/13, 13 de febrero de 2018
Poslu y otros c. Turquía, nos. 6162/04 y otros 6, 8 de junio de 2010
Post c. Países Bajos (dec.), nº 21727/08, 20 de enero de 2009
Povilonis c. Lituania (dec.), nº 81624/17, 15 de marzo de 2022
Poznanski y otros c. Alemania (dec.), nº 25101/05, 3 de julio de 2007
Preda y otros c. Rumanía, nos. 9584/02 y otros 7, 29 de abril de 2014
Predescu c. Rumanía, nº 21447/03, 2 de diciembre de 2008
Predil Anstalt c. Italia (dec.), nº 31993/96, 14 de marzo de 2002
Prencipe v. Monaco, nº 43376/06, 16 de julio de 2009
Pressos Compania Naviera S.A. y otros c. Bélgica, 20 de noviembre de 1995, Serie A nº 332
Preussische Treuhand GmbH & Co. KG a.A. c. Polonia (dec.), nº 47550/06, 7 de octubre de 2008
Project-Trade d.o.o. c. Croacia, nº 1920/14, 19 de noviembre de 2020
Prystavka c. Ucrania (dec.), nº 21287/02, TEDH 2002-X
Puchstein c. Austria, nº 20089/06, 28 de enero de 2010

—Q—

Quark Fishing Limited c. Reino Unido (dec.), nº 15305/06, ECHR 2006-XIV

—R—

Radio France y otros c. Francia (dec.), nº 53984/00, TEDH 2003-X
Radomilja y otros c. Croacia [GS], nos. 37685/10 y 22768/12, 20 de marzo de 2018
Raimondo c. Italia, 22 de febrero de 1994, Serie A nº 281-A
Ramadan c. Malta, nº 76136/12, 21 de junio de 2016
Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal [GS], nos. 55391/13 y 2 más, 6 de noviembre de 2018
Ramsahai y otros c. Países Bajos [GS], nº 52391/99, TEDH 2007-II
Randelović y otros c. Montenegro, nº 66641/10, 19 de septiembre de 2017
Rantsev c. Chipre y Rusia, nº 25965/04, TEDH 2010
Řehák c. República Checa (dec.), nº 67208/01, 18 de mayo de 2004

Rezgui c. Francia (dec.), nº 49859/99, TEDH 2000-XI
Rhazali y otros c. Francia (dec.), nº 37568/09, 10 de abril de 2012
Ryabov c. Rusia, nº 3896/04, 31 de enero de 2008
Riad y Idiab c. Bélgica, nos. 29787/03 y 29810/03, 24 de enero de 2008
Riđić y otros c. Serbia, nos. 53736/08 y 5 más, 1 de julio de 2014
Riener c. Bulgaria, nº 46343/99, 23 de mayo de 2006
Rinck c. Francia (dec.), nº 18774/09, 19 de octubre de 2010
Ringeisen c. Austria, 16 de julio de 1971, Serie A nº 13
Robert Lesjak c. Eslovenia, nº 33946/03, 21 de julio de 2009
Rodina c. Letonia, nos. 48534/10 y 19532/15, 14 de mayo de 2020
Rõigas c. Estonia, nº 49045/13, 12 de septiembre de 2017
Roman Zakharov c. Rusia [GS], nº 47143/06, TEDH 2015
Rooman c. Bélgica [GS], nos. 18052/11, 31 de enero de 2019
Rossi y otros c. Italia (dec.), nos. 55185/08 y 7 más, 16 de diciembre de 2008
Rustavi 2 Broadcasting Company Ltd y otros c. Georgia, nº 16812/17, 18 de julio de 2019
Rutkowski y otros c. Polonia, nos. 72287/10 y 2 más, 7 de julio de 2015

—S—

S.A.S. c. Francia [GS], nº 43835/11, TEDH 2014
S.L. y J.L. c. Croacia, nº 13712/11, 7 de mayo de 2015
S.L. y J.L. c. Croacia (satisfacción equitativa), nº 13712/11, 6 de octubre de 2016
S.P., D.P. y A.T. c. Reino Unido, nº 23715/94, decisión de la Comisión de 20 de mayo de 1996
Sabri Güneş c. Turquía [GS], nº 27396/06, 29 de junio de 2012
Sadak c. Turquía, nos. 25142/94 y 27099/95, 8 de abril de 2004
Safaryan c. Armenia (dec.), nº 16346/10, 14 de enero de 2020
Sagayeva y otros c. Rusia, nos. 22698/09 y 31189/11, 8 de diciembre de 2015
Saghinadze y otros c. Georgia, nº 18768/05, 27 de mayo de 2010
Şahmo c. Turquía (dec.), nº 37415/97, 1 de abril de 2003
Sakhnovskiy c. Rusia [GS], nº 21272/03, 2 de noviembre de 2010
Şakir Kaçmaz c. Turquía, nº 8077/08, 10 de noviembre de 2015
Sakvarelidze c. Georgia, nº 40394/10, 6 de febrero de 2020
Salman c. Turquía [GS], nº 21986/93, TEDH 2000-VII
Sâmbata Bihor Greco-Catholic Parish c. Rumanía (dec.), nº 48107/99, 25 de mayo de 2004
Sánchez Ramirez c. Francia, nº 48787/99, decisión de la Comisión de 24 de junio de 1996, DR 86
Sancho Cruz and other “Agrarian Reform” cases c. Portugal, nº 8851/07 y 14 más, 18 de enero de 2011
Şandru y otros c. Rumanía, nº 22465/03, 8 de diciembre de 2009
Sanles Sanles c. España (dec.), nº 48335/99, TEDH 2000-XI
Sapeyan c. Armenia, nº 35738/03, 13 de enero de 2009
Sargsyan c. Azerbaijan (dec.) [GS], nº 40167/06, 14 de diciembre de 2011
Sargsyan c. Azerbaijan [GS], nº 40167/06, TEDH 2015
Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia [GS], nº 931/13, 27 de junio de 2017
Savelyev c. Rusia (dec.), nº 42982/08, 21 de mayo de 2019
Savenko y otros c. Rusia, no. 13918/06, 14 de septiembre de 2021
Savriddin Dzhurayev c. Rusia, nº 71386/10, TEDH 2013
Savu c. Rumanía (dec.), nº 29218/05, 11 de octubre de 2011
Scavuzzo-Hager y otros c. Suiza (dec.), nº 41773/98, 30 de noviembre de 2004
Ščensnovičius c. Lituania, nº 62663/13, 10 de julio de 2018
Schipani y otros c. Italia, nº 38369/09, 21 de julio de 2015
Schmidt c. Letonia, nº 22493/05, 27 de abril de 2017

Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft and publisuisse SA c. Suiza, nº 41723/14, 22 de diciembre de 2020

Scoppola c. Italia (nº 2) [GS], nº 10249/03, 17 de septiembre de 2009

Scordino c. Italia (dec.), nº 36813/97, TEDH 2003-IV

Scordino c. Italia (nº 1) [GS], nº 36813/97, TEDH 2006-V

Scozzari y Giunta c. Italia [GS], nos. 39221/98 y 41963/98, TEDH 2000-VIII

Sebeleva y otros c. Rusia, nº 42416/18, 1 de marzo de 2022

Segame SA c. Francia, nº 4837/06, TEDH 2012

Sejdić y Finci c. Bosnia y Herzegovina [GS], nos. 27996/06 y 34836/06, TEDH 2009

Sejdovic c. Italia [GS], nº 56581/00, TEDH 2006-II

Şeker c. Turquía (dec.), nº 30330/19, 7 de septiembre de 2021

Šeks c. Croacia, nº 39325/20, 3 de febrero de 2022

Selahattin Demirtaş c. Turquía (nº 2) [GS], nº 14305/17, 22 de diciembre de 2020

Selami y otros c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia, nº 78241/13, 1 de marzo de 2018

Selami y otros c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia, nº 67259/14, 9 de febrero de 2017

Selmouni c. Francia [GS], nº 25803/94, TEDH 1999-V

Senator Lines GmbH c. 15 Estados Miembro de la Unión Europea (dec.) [GS], nº 56672/00, TEDH 2004-IV

Sergey Zolotukhin c. Rusia [GS], nº 14939/03, TEDH 2009

Shalyavski y otros c. Bulgaria, nº 67608/11, 15 de junio de 2017 nº 52142/12, 21 de marzo de 2017

Shamayev y otros c. Georgia y Rusia (dec.), nº 36378/02, 16 de septiembre de 2003

Shamayev y otros c. Georgia y Rusia, nº 36378/02, TEDH 2005-III

Shchukin y otros c. Ucrania [Committee], nos. 59834/09 y 249 más, 13 de febrero de 2014

Shefer c. Rusia (dec.), nº 45175/04, 13 de marzo de 2012

Shevanova c. Letonia (striking out) [GS], nº 58822/00, 7 de diciembre de 2007

Shibendra Dev c. Suecia (dec.), nº 7362/10, 21 de octubre de 2014

Shioshvili y otros c. Rusia, nº 19356/07, 20 de diciembre de 2016

Shishanov c. la República de Moldavia, nº 11353/06, 15 de septiembre de 2015

Shmelev y otros c. Rusia (dec.), nº 41743/17 y 16 más, 17 de marzo de 2020

Shmorgunov y otros c. Ucrania, nº 15367/14 y 13 más, 21 de enero de 2021

Shortall y otros c. Irlanda (dec.), nº 50272/18, 19 de octubre 2021

Shtefan y otros c. Ucrania [Committee], nos. 36762/06 y 249 más, 31 de julio de 2014

Shtukurov c. Rusia, nº 44009/05, TEDH 2008

Siemaszko y Olszyński c. Polonia, nos. 60975/08 y 35410/09, 13 de septiembre de 2016

Siliadin c. Francia, nº 73316/01, TEDH 2005-VII

Šilih c. Eslovenia [GS], nº 71463/01, 9 de abril de 2009

Simitzi-Papachristou y otros c. Grecia (dec.), nos. 50634/11 y 18 más, 5 de noviembre de 2013

Şimşek, Andiç y Boğatekin c. Turquía (dec.), nº 75845/12 y 2 más, 17 de marzo de 2020

Sindicatul Păstorul cel Bun c. Rumanía [GS], nº 2330/09, TEDH 2013

Sine Tsaggarakis A.E.E. c. Grecia, nº 17257/13, 23 de mayo de 2019

Sisojeva y otros c. Letonia (striking out) [GS], nº 60654/00, TEDH 2007-I

Škorjanec c. Croacia, nº 25536/14, 28 de marzo de 2017

Škrlić c. Croacia, nº 32953/13, 11 de julio de 2019

Slavgorodski c. Estonia (dec.), nº 37043/97, TEDH 1999-II

Slaviček c. Croacia (dec.), nº 20862/02, TEDH 2002-VII

Slivenko y otros c. Letonia (dec.) [GS], nº 48321/99, ECHR 2002-II

Slovenia c. Croacia [GS] (dec.), nº 54155/16, 18 novembre 2020

Smirnov c. Rusia (dec.), nº 14085/04, 6 de julio de 2006

Sociedad Anónima del Ucieza c. España, nº 38963/08, 4 de noviembre de 2014

Söderman c. Suecia [GS], nº 5786/08, TEDH 2013

Soering c. Reino Unido, 7 de julio de 1989, Series A nº 161

Sokolov y otros c. Serbia (dec.), nos. 30859/10 y 6 más, 14 de enero de 2014
Solmaz c. Turquía, nº 27561/02, 16 de enero de 2007
Solonskiy y Petrova c. Rusia (dec.), nos. 3752/08 y 22723/09, 17 de marzo de 2020
Spycher c. Suiza (dec.), nº 26275/12, 17 de noviembre de 2015
Stamoulakatos c. Grecia (nº 1), 26 de octubre de 1993, Serie A nº 271
Stamoulakatos c. Reino Unido, nº 27567/95, decisión de la Comisión de 9 de abril de 1997
Star Cate – Epilekta Gevmata y otros c. Grecia (dec.), nº 54111/07, 6 de julio de 2010
State Holding Company Luganskvugillya c. Ucrania (dec.), nº 23938/05, 27 de enero de 2009
Statileo c. Croacia, nº 12027/10, 10 de julio de 2014
Stavropoulos y otros c. Grecia, nº 52484/18, 25 de junio de 2020
Ștefănescu c. Rumanía (dec.), nº 11774/04, 12 de abril de 2011
Stella y otros c. Italia (dec.), nos. 49169/09 y 10 más, 16 de septiembre de 2014
Stepanian c. Rumanía, nº 60103/11, 14 de junio de 2016
Stephens c. Chipre, Turquía y Naciones Unidas (dec.), nº 45267/06, 11 de diciembre de 2008
Stephens v. Malta (nº 1), nº 11956/07, 21 de abril de 2009
Stojkovic c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia, nº 14818/02, 8 de noviembre de 2007
Story y otros c. Malta, nos. 56854/13 y 2 más, 29 de octubre de 2015
Strand Lobben y otros c. Noruega [GC], nº 37283/13, 10 de septiembre de 2019
Strazimiri v. Albania, nº 34602/16, 21 de enero de 2020
Strezovski y otros c. Macedonia del Norte, nº 14460/16 y 7 más, 27 de febrero de 2020
Studio Monitori y otros v. Georgia, nos. 44920/09 y 8942/10, 30 de enero de 2020
Stukus y otros c. Polonia, nº 12534/03, 1 de abril de 2008
Sulygov y otros c. Rusia, nos. 42575/07 y 11 más, 9 de octubre de 2014
Šumbera c. República Checa (dec.), nº 48228/08, 21 de febrero de 2012
Sürmeli c. Alemania (dec.), nº 75529/01, 29 de abril de 2004
Sürmeli c. Alemania [GS], nº 75529/01, TEDH 2006-VII
Svinarenko y Slydanev c. Rusia [GS], nº 32541/08 y 43441/08, TEDH 2014
Sy c. Italia, nº 11791/20, 24 de enero de 2022
Sylka c. Polonia (dec.), nº 19219/07, 3 de junio de 2014
Szott-Medyńska y otros c. Polonia (dec.), nº 47414/99, 9 de octubre de 2003

—T—

Tagiyev y Huseynov c. Azerbaijan, nº 13274/08, 5 de diciembre de 2019
Tahsin Acar c. Turquía [GS], nº 26307/95, TEDH 2004-III
Tănase c. Moldavia [GS], nº 7/08, TEDH 2010
Taner Kılıç c. Turquía (nº 2), nº 208/18, 31 de mayo de 2022
Tanrikulu c. Turquía [GS], nº 23763/94, TEDH 1999-IV
Tarakhel c. Suiza [GS], nº 29217/12, TEDH 2014
Techniki Olympiaki A.E. c. Grecia (dec.), nº 40547/10, 1 de octubre de 2013
Tempel c. República Checa, nos. 21429/14 y 9 más, 21 de enero de 2021
The Holy Monasteries c. Grecia, 9 de diciembre de 1994, Serie A nº 301-A
Thévenon c. Francia (dec.), nº 2476/02, TEDH 2006-III
Thibaut c. Francia (dec.), nº 41892/19, 14 de junio de 2022
Tomaszewscy c. Polonia, nº 8933/05, 15 de abril de 2014
Torreggiani y otros c. Italia, nos. 43517/09 y 6 más, 8 de enero de 2013
Transpetrol, a.s., c. Eslovaquia (dec.), nº 28502/08, 15 de noviembre de 2011
Treska v. Albania y Italy (dec.), nº 26937/04, TEDH 2006-XI
Trivkanović c. Croacia, nº 12986/13, 6 de julio de 2017
Trofimchuk c. Ucrania (dec.), nº 4241/03, 31 de mayo de 2005
Trubnikov c. Rusia, nº 49790/99, 5 de julio de 2005

Tsalikidis y otros c. Grecia, nº 73974/14, 16 de noviembre de 2017
Tucka c. Reino Unido (nº 1) (dec.), nº 34586/10, 18 de enero de 2011
Tuna c. Turquía, nº 22339/03, 19 de enero de 2010
Tunç c. Turquía (dec.), nº 45801/19, 22 de febrero de 2022
Turgut y otros c. Turquía, nº 1411/03, 8 de julio de 2008
Turturica y Casian c. la República de Moldavia y Rusia, nos. 28648/06 y 18832/07, 30 de agosto de 2016
Tyrer c. Reino Unido, 25 de abril de 1978, Serie A nº 26

—U—

Ucrania c. Rusia (re Crimea) (dec.) [GS], nos. 20958/14 y 38334/18, 16 de diciembre de 2020
Ucrania-Tyumen c. Ucrania, nº 22603/02, 22 de noviembre de 2007
Ulemek c. Croacia, nº 21613/16, 31 de octubre de 2019
Ülke c. Turquía (dec.), nº 39437/98, 1 de junio de 2004
Unédic c. Francia, nº 20153/04, 18 de diciembre de 2008
Unifaun Theatre Productions Limited y otros v. Malta, nº 37326/13, 15 de mayo de 2018
Uzun c. Turquía (dec.), nº 10755/13, 30 de abril de 2013

—V—

V.D. c. Croacia (nº 2), nº 19421/15, 15 de noviembre de 2018
V.D. y otros c. Rusia, nº 72931/10, 9 de abril de 2019
V.P. c. Estonia (dec.), nº 14185/14, 10 de octubre de 2017
Vallianatos y otros c. Grecia [GS], nos. 29381/09 y 32684/09, TEDH 2013
Van Colle c. Reino Unido, nº 7678/09, 13 de noviembre de 2012
Van der Putten c. Países Bajos (dec.), nº 15909/13, 27 de agosto de 2013
Van der Tang c. España, 13 de julio de 1995, Serie A nº 321
Van Oosterwijck c. Bélgica, 6 de noviembre de 1980, Serie A nº 40
Van Velden c. Países Bajos, nº 30666/08, 19 de julio de 2011
Varadinov c. Bulgaria, nº 15347/08, 5 de octubre de 2017
Varbanov c. Bulgaria, nº 31365/96, TEDH 2000-X
Varnava y otros c. Turquía [GS], nos. 16064/90 et al., TEDH 2009
Vartic c. Rumanía (nº 2), nº 14150/08, 17 de diciembre de 2013
Vasilchenko c. Rusia, nº 34784/02, 23 de septiembre de 2010
Vasilescu c. Bélgica, nº 64682/12, 25 de noviembre de 2014
Vasiliauskas c. Lituania [GS], nº 35343/05, TEDH 2015
Vasiliciuc c. la República de Moldavia, nº 15944/11, 2 de mayo de 2017
Vasiliy Ivashchenko c. Ucrania, nº 760/03, 26 de julio de 2012
Vasilkoski y otros c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia, nº 28169/08, 28 de octubre de 2010
Vassilios Athanasiou y otros c. Grecia, nº 50973/08, 21 de diciembre de 2010
Vasyanovich c. Rusia (dec.), nº 9791/05, 27 de septiembre de 2016
Vatandaş c. Turquía, nº 37869/08, 15 de mayo de 2018
Veeber c. Estonia (nº 1), nº 37571/97, 7 de noviembre de 2002
Velev c. Bulgaria, nº 43531/08, 16 de abril de 2013
Velikova c. Bulgaria (dec.), nº 41488/98, TEDH 1999-V
Velikova c. Bulgaria, nº 41488/98, TEDH 2000-VI
Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza (nº 2) [GS], nº 32772/02, TEDH 2009
Veriter c. Francia, nº 31508/07, 14 de octubre de 2010

Vernillo c. Francia, 20 de febrero de 1991, Serie A nº 198
Veronica Ciobanu c. la República de Moldavia, nº 69829/11, 9 de febrero de 2021
Vidu y otros c. Rumanía (revision), nº 9835/02, 17 de enero de 2017
Vijayanathan y Pusparajah c. Francia, 27 de agosto de 1992, Serie A nº 241-B
Vistiņš y Perepjolkins c. Letonia [GS], nº 71243/01, 25 de octubre de 2012
Vladimir Romanov c. Rusia, nº 41461/02, 24 de julio de 2008
Voggenreiter c. Alemania, nº 47169/99, TEDH 2004-I
Vojnović c. Croacia (dec.), nº 4819/10, 26 de junio de 2012
Volodina c. Rusia (nº 2), nº 40419/19, 14 de septiembre de 2021
Vovk y Bogdanov c. Rusia, nº 15613/10, 11 de febrero de 2020
Vučković y otros c. Serbia (objeción preliminar) [GS], nº 17153/11 y otros 29, 25 de marzo de 2014

—W—

Waite y Kennedy c. Alemania [GS], nº 26083/94, TEDH 1999-I
Weber y Saravia c. Alemania (dec.), nº 54934/00, TEDH 2006-XI
Wikimedia Foundation, Inc. c. Turquía (dec.), nº 25479/19, 1 de marzo de 2022
Williams c. Reino Unido (dec.), nº 32567/06, 17 de febrero de 2009
Worm c. Austria, 29 de agosto de 1997, *Informes* 1997-V

—X—

X c. Francia, 31 de marzo de 1992, Serie A nº 234-C
X e Y c. Rumanía, nº 2145/16, 19 de enero de 2021
X. c. Francia, nº 9587/81, decisión de la Comisión de 13 de diciembre de 1982, DR 29
X. c. Alemania, nº 1611/62, decisión de la Comisión de 25 de septiembre de 1965
X. c. Alemania, nº 7462/76, decisión de la Comisión de 7 de marzo de 1977, DR 9
X. c. Italia, nº 6323/73, decisión de la Comisión de 4 de marzo de 1976, DR 3
X. c. Países Bajos, nº 7230/75, decisión de la Comisión de octubre de 1976, DR 7
X. c. Reino Unido, nº 6956/75, decisión de la Comisión de 10 de diciembre de 1976, DR 8
X. c. Reino Unido, nº 8206/78, decisión de la Comisión de 10 de julio de 1981, DR 25
Xenides-Arestis c. Turquía, nº 46347/99, 22 de diciembre de 2005
Xynos c. Grecia, nº 30226/09, 9 de octubre de 2014

—Y—

Y c. Letonia, nº 61183/08, 21 de octubre de 2014
Y.F. c. Turquía, nº 24209/94, TEDH 2003-IX
Y.Y. e Y.Y. c. Rusia, nº 43229/18, 8 de marzo de 2022
Yam c. Reino Unido, nº 31295/11, 16 de enero de 2020
Yaşa c. Turquía, 2 de septiembre de 1998, *Informes* 1998-VI
Yatsenko c. Ucrania, nº 75345/01, 16 de febrero de 2012
Yavuz Selim Güler c. Turquía, nº 76476/12, 15 de diciembre de 2015
Yepishin c. Rusia, nº 591/07, 27 de junio de 2013
Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia, nº 17840/06, 1 de diciembre de 2020
Yonghong c. Portugal (dec.), nº 50887/99, TEDH 1999-IX
Yordanovi c. Bulgaria, nº 11157/11, 3 de septiembre de 2020
Yorgiyadis c. Turquía, nº 48057/99, 19 de octubre de 2004
Yurttas c. Turquía, nos. 25143/94 y 27098/95, 27 de mayo de 2004

Yusufeli İlçesini Güzelleştirme Yaşatma Kültür Varlıklarını Koruma Derneği c. Turquía (dec.), nº 37857/14, 7 de diciembre de 2021

—Z—

Zakharkin c. Rusia, nº 1555/04, 10 de junio de 2010
Žáková c. República Checa (satisfacción equitativa), nº 2000/09, 6 de abril de 2017
Zambrano c. Francia (dec.), nº 41994/21, 21 de septiembre de 2021
Zana c. Turquía, 25 de noviembre de 1997, *Informes 1997-VII*
Zastava It Turs c. Serbia (dec.), nº 24922/12, 9 de abril de 2013
Zehentner c. Austria, nº 20082/02, 16 de julio de 2009
Zelčs c. Letonia, nº 65367/16, 20 de febrero de 2020
Zhdanov y otros c. Rusia, nº 12200/08 y 2 más, 16 de julio de 2019
Zhidov c. Rusia, nº 54490/10 y 3 más, 16 de octubre de 2018
Ziętał c. Polonia, nº 64972/01, 12 de mayo de 2009
Zihni c. Turquía (dec.), nº 59061/16, 29 de noviembre de 2016
Živić c. Serbia, nº 37204/08, 13 de septiembre de 2011
Zubkov y otros c. Rusia, nos. 29431/05 y 2 más, 7 de noviembre de 2017
Zwinkels c. Países Bajos (dec.), nº 16593/10, 9 de octubre de 2012